

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

REALISMO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO: NATURALISMO METODOLÓGICO Y
FILOSOFÍA EXPERIMENTAL EN LA FILOSOFÍA ANALÍTICA DEL DERECHO

RICARDO BUENO SÁNCHEZ

B61257

FEBRERO, 2023



21 de febrero de 2023
FD-411-2023

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana.
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Ricardo Bueno Sánchez carné B61257 denominado: *"Realismo jurídico contemporáneo: naturalismo metodológico y filosofía experimental en la filosofía analítica del derecho"* fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.


Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: *"Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial"*.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Andrei Cambronero Torres
Presidente	Dr. Miguel Román Díaz
Secretaria	Dra. Sofía Cordero Molina
Miembro	MSc. Maripaz Sancho Miranda
Miembro	Dr. Mario Solís Umaña

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **09 de marzo 2023**, a las 6:00 pm. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,


MSc. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación



TFAC/LCV
Cc: arch.

15 de febrero de 2023

Magister
Tomás Federico Arias Castro
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado profesor Arias:

Después de un cordial saludo, me sirvo indicar lo siguiente: como es de su conocimiento, formo parte del Comité Asesor del trabajo final de graduación (modalidad tesis) titulado *"Realismo jurídico contemporáneo: naturalismo metodológico y filosofía experimental en la filosofía analítica del derecho"*, que sustenta el egresado Ricardo Arturo Bueno Sánchez, carné n.º B61257.

Por ello, en mi condición de Director de la investigación, he revisado avances periódicos y dado una lectura integral final al documento aportado por el postulante; en esos intercambios, realicé observaciones que el sustentante incorporó, así como también lo hizo con las oportunidades de mejora señaladas por los otros miembros de su comité asesor.

El documento es una actual y pertinente reflexión sobre una temática que no ha sido tratada sistemáticamente en la academia nacional y que, valga decir, ayuda a ampliar los horizontes de las reflexiones que normalmente se hacen desde la Filosofía del Derecho.

Por la seriedad argumentativa y analítica, así como por el esfuerzo por sintetizar posturas teóricas altamente complejas que, en realidad, poco se conocen en nuestro medio, este producto académico cumple –con sobrada holgura– los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa universitaria; en consecuencia, le otorgo mi aprobación.

Importa resaltar que el trabajo realizado por el estudiante Bueno Sánchez tiene un solvente manejo de fuentes y demuestra una madurez académica que no es usual a nivel de licenciatura, características que, sumadas a las expuestas, hacen de la tesis un documento merecedor de ser estudiado por nuestra Línea Curricular para su –ojalá profusa– difusión.

Respetuosamente, solicito la admisión de la tesis del citado egresado para que sea defendida de manera oral y pública ante el Tribunal Examinador que llegue a constituirse.

Con mis muestras de consideración y estima,

ANDREI
CAMBRONERO
TORRES (FIRMA)

Firmado digitalmente por ANDREI
CAMBRONERO TORRES (FIRMA)
Fecha: 2023.02.15 12:44:22 -06'00'

Prof. Dr. Andrei Cambronero Torres

Línea curricular de Teoría y Filosofía del Derecho

C/ Archivo



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

FD

Facultad de
Derecho

15 de febrero de 2023
FD-370-2023

Mag. Tomas Federico Arias Castro
Director Area de Investigación
Facultad de Derecho

Estimado señor:

En mi calidad de Lectora del Trabajo Final de Graduación (TFG), titulado: *“Realismo jurídico contemporáneo: naturalismo metodológico y filosofía experimental en la filosofía analítica del derecho”, sustentada por el egresado Ricardo Arturo Bueno Sánchez, carné n.º B61257.*”, me permito manifestar que el documento demuestra una seriedad académica y metodológica admirable, derivada de un análisis crítico y novedoso de posturas complejas en la filosofía del derecho, pocas veces tratado en nuestro entorno académico y digno de reconocer.

El trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo requeridos por la normativa universitaria, por lo que respetuosamente solicito la admisión de la tesis para que sea defendida de manera oral y pública ante el Tribunal Examinador que llegue a constituirse.

Atentamente,

 **Firmado
digitalmente**

Dra. Sofía Cordero Molina
Lectora

SCM





UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

FD

Facultad de
Derecho

FD-370-2023

Página 2

- C. Luis Roberto Campos Vargas, Asistente, Area de Investigación., Facultad de Derecho
Archivo

San José, 20 de febrero del 2023

Dirección del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado MSc. Tomás Federico Arias Castro

La suscrita, Maripaz Sancho Miranda, he fungido como lectora del trabajo final de graduación elaborado por la estudiante Ricardo Arturo Bueno Sánchez, carné B61257, denominado "Realismo jurídico contemporáneo: naturalismo metodológico y filosofía experimental en la filosofía analítica del derecho", y manifiesto mi anuencia a que la estudiante continúe con la tramitología correspondiente para la defensa del mismo.

Hago saber que este trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa para la elaboración de trabajos finales de graduación, los cuales han sido revisados por la suscrita, y por tal motivo doy mi aprobación de esta.

Atentamente,

**MARIPAZ
SANCHO
MIRANDA (FIRMA)**

Digitally signed by
MARIPAZ SANCHO
MIRANDA (FIRMA)
Date: 2023.02.20
07:59:16 -06'00'

Licda. Maripaz Sancho Miranda
Lectora TFG

San José, 14 de febrero de 2023

Señores y señoras

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

Yo, Byron Alberto Ramírez Agüero, mayor, soltero, filólogo y editor literario de profesión, carnet profesional número 5679, portador de la cédula de identidad 1-1676-0899, hago constar que he revisado la *Tesis* del estudiante **Ricardo Bueno Sánchez**, de título “REALISMO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO: NATURALISMO METODOLÓGICO Y FILOSOFÍA EXPERIMENTAL EN LA FILOSOFÍA ANALÍTICA DEL DERECHO” para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Han sido revisados los aspectos relacionados con estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y vicios del lenguaje presentes en el texto. Por consiguiente, se considera que, desde el punto de vista filológico, el presente trabajo se encuentra listo para utilizarse en los trámites formales que el estudiante considere apropiados.

Atentamente:



Código 5679

116760899

ramirezagueroby@gmail.com

Índice

Cuestiones preliminares: límites de la investigación y precisiones terminológicas	1
Introducción	5
Primera Parte. El debate metodológico: descriptivismo, prescriptivismo y naturalismo metodológico en la filosofía del derecho	
I. Rasgos generales del debate metodológico en la filosofía del derecho.....	10
II. Descriptivismo y prescriptivismo metodológico en la filosofía del derecho	15
A. Descriptivismo metodológico: la Jurisprudencia descriptiva-general de H.L.A. Hart	16
A.1. El alcance del descriptivismo y los distintos sentidos de la palabra “normativo”	24
B. Prescriptivismo metodológico: la Jurisprudencia evaluativa-justificatoria	27
B.1. El interpretativismo constructivo de Ronald Dworkin.....	29
B.2. El aguijón semántico: teorías semánticas y desacuerdos en el derecho	30
B.3. La interpretación constructiva del derecho	37
B.4. Refutación del interpretativismo constructivo	38
III. Naturalismo metodológico en la filosofía del derecho: la reinterpretación del realismo jurídico norteamericano de Brian Leiter	45
A. Una revisión contemporánea del realismo jurídico: el realismo jurídico norteamericano como naturalismo iusfilosófico	46
B. Naturalismo en la filosofía del derecho.....	52
B.1. El naturalismo epistemológico y metodológico.....	53
B.2. Las propuestas de naturalización iusfilosófica de Brian Leiter.....	58
Segunda Parte. Análisis conceptual y filosofía experimental en la filosofía del derecho	
IV. Una (muy breve) contextualización histórica.....	63

V. El análisis conceptual en la filosofía: el programa de Frank Jackson	67
A. Análisis conceptual, metafísica “seria” y conceptos ordinarios (<i>folk concepts</i>).....	68
B. A prioridad en el análisis conceptual Frank Jackson	74
B.1. Mundos posibles, indéxicos y semánticas bidimensionales	75
B.2. La semántica bidimensional en el análisis conceptual	80
C. Análisis conceptual, intuiciones y experimentación mental en la filosofía del derecho	89
VI. Filosofía Experimental	97
A. Un esquema clasificatorio contemporáneo	101
B. Filosofía del derecho experimental (<i>experimental jurisprudence</i>)	108
VII. La filosofía experimental como mecanismo de naturalización metodológica en la filosofía del derecho	115
A.El argumento de la indeterminación	117
B. El argumento de la evidencia	123
C. El argumento de la errónea representación	140
D. Tres objeciones adicionales a la filosofía experimental.....	144
E. Breves apuntes acerca del análisis conceptual	148
F. El caso de la Jurisprudencia experimental y la naturalización leitereana.....	154
Conclusión	175
Bibliografía	178

Resumen

A. Justificación

El tema que será abordado en el presente documento constituye, en este momento, uno de los principales intereses teóricos de la filosofía jurídica anglófona. La filosofía experimental, en la última década, se ha configurado como uno de los campos de producción académica más fértiles y populares dentro de diversas instituciones anglosajonas de educación e investigación filosófica e iusfilosófica. Estas circunstancias, incluso, han dado pie a la consolidación de la filosofía del derecho experimental (*experimental jurisprudence*) como una rama independiente dentro de la filosofía del derecho.

Asimismo, una reflexión de naturaleza metodológica, como la que se pretende desarrollar en este documento, permite examinar, desde una perspectiva novedosa, algunos de los problemas fundamentales de la disciplina, tales como la delimitación del alcance de su objeto de estudio o la definición del concepto del derecho. En el fondo, esta tesis, implícitamente, llevará a cabo una *crítica* general de la filosofía del derecho: una delimitación de sus linderos conceptuales y metodológicos respecto del objeto de estudio de otras disciplinas. En ese sentido, como parte del trabajo de explicación y revisión de los fundamentos metodológicos de la disciplina, se evidenciará, de manera indirecta, que algunos dominios temáticos simplemente *no pueden ser estudiados* con las herramientas que tiene a su disposición la filosofía del derecho (y, en consecuencia, deberán ser excluidos de su objeto de estudio para incluirlos en el de otras disciplinas que se encuentran mejor equipadas -metodológicamente- para abordarlos).

B. Hipótesis

La filosofía analítica del derecho debe ser naturalizada metodológicamente (su naturalización promueve líneas investigativas útiles y relevantes para el avance del conocimiento en la disciplina), de manera tal que deberán implementarse métodos y técnicas de investigación que permitan que el filósofo se comunique directamente con los datos empíricos ofrecidos por las ciencias descriptivas de la realidad social. No obstante, la filosofía experimental, tal como ha sido desarrollada hasta el momento, constituye una solución *subóptima o inidónea* que no solventará, en una medida aceptable, las deficiencias metodológicas de la filosofía analítica del derecho que pretenden ser resueltas desde el naturalismo metodológico profesado por Brian Leiter.

C. Objetivo General

Determinar si la implementación de los métodos de la filosofía experimental en la filosofía analítica del derecho constituye una solución idónea al problema de la naturalización metodológica en la filosofía del derecho, con base en la teoría realista-jurídica del iusfilósofo norteamericano Brian Leiter y en los debates contemporáneos acerca del naturalismo metodológico y la filosofía experimental.

D. Metodología

Las actividades que se realizarán para producir el texto serán de una naturaleza estrictamente teórica: se examinarán obras académicas, se contrastarán frente a otras fuentes bibliográficas, se analizará su contenido y se reflexionará acerca de la autoconsistencia, la utilidad, la claridad, la precisión, el fundamento, la evidencia y otros aspectos (de nuevo, teóricos) de los argumentos que son ofrecidos en los textos estudiados. Esta labor será desarrollada con dos fines: explicar y evaluar (críticamente), de conformidad con los verbos propuestos en los objetivos del proyecto. En ese sentido, cada una de las actividades consistirán, por un lado, en *explicar* y *analizar* los referentes teóricos que serán tomados en cuenta y, por otro, en *evaluar* (revisar críticamente frente a algún parámetro) la *idoneidad* de la propuesta naturalista de Brian Leiter con base en algunas de las ideas ofrecidas por esos referentes.

E. Conclusión

La metodología de la filosofía del derecho debe naturalizarse (al menos para responder la pregunta acerca de la naturaleza del derecho), sin embargo, la filosofía experimental intuicionista no es una herramienta adecuada porque parte de una errónea comprensión de la forma en que funciona la evidencia y la construcción del conocimiento en la filosofía. En su lugar, para lograr una adecuada naturalización en la Jurisprudencia, se debe optar por un naturalismo más sustantivo que tome en cuenta los datos socio-jurídicos que aportan las ciencias descriptivas de la realidad social y los utilice para verificar que las teorías iusfilosóficas sean adecuadas empíricamente. El éxito de una teoría iusfilosófica y los elementos que integran el concepto del derecho resultante se definirán con base en su fertilidad para explicar, clarificar y armonizar la información aportada por las mejores teorías sociológicas.

Ficha bibliográfica

Bueno Sánchez, Ricardo. *Realismo jurídico contemporáneo: naturalismo metodológico y filosofía experimental en la filosofía analítica del derecho*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. v y 193.

Director: Dr. Andrei Cambroner Torres

Palabras clave: naturalismo metodológico, filosofía del derecho, filosofía experimental, análisis conceptual, intuiciones.

Cuestiones preliminares: límites de la investigación y precisiones terminológicas

De previo a iniciar con el desarrollo de este trabajo, es conveniente expresar una serie de *aclaraciones* en cuanto a las pretensiones de la investigación y la perspectiva de abordaje que asumirá la tesis, con el fin de evitar algunos malentendidos que podrían suscitarse al estudiar las ideas y los argumentos que serán presentados. Es importante tratar, con cierto detalle, cuatro cuestiones preliminares:

(i) *El alcance de la investigación*: En la filosofía del derecho anglófona se suele llevar a cabo una distinción entre dos áreas temáticas distintas: la filosofía del derecho analítica (*analytical jurisprudence*) y la filosofía del derecho normativa (*normative jurisprudence*). Este documento se inscribe, exclusivamente, en el primero de esos dominios temáticos. Dentro de esta orientación interesará, ante todo, la pregunta por la *naturaleza del derecho* y los presupuestos metodológicos que han sido asumidos para responderla. La vertiente normativa aborda problemas de distinta naturaleza que, además, suponen algún posicionamiento en cuanto a la ontología y la epistemología de los hechos morales¹, de manera tal que no será posible establecer alguna analogía directa e inmediata entre las críticas que serán establecidas en contra de la vertiente analítica y aquellas otras que pudieran oponerse a la filosofía *normativa* del derecho.

A modo de ilustración, la filosofía analítica del derecho aborda temas relacionados con la naturaleza del derecho (principalmente, intenta responder a la pregunta “¿qué es el derecho?”), el significado preciso de distintas expresiones comunes en el discurso de los juristas, la delimitación de las condiciones necesarias y suficientes para la calificación de un fenómeno como “derecho”, los criterios que permiten distinguir normas jurídicas de otro tipo de normas,

¹ La filosofía normativa del derecho, en la medida en que lidia -entre otros- con problemas asociados con la corrección moral del derecho, debe asumir algún compromiso a nivel metaético con el estatus epistemológico (cognitivismo o no cognitivismo, por ejemplo) u ontológico (realismo, subjetivismo, constructivismo, etc.) de los hechos morales. Esta clase de presupuestos perfilan directamente las críticas que se podrían oponer a su metodología. Quien parta de un realismo moral y, además, de alguna postura cognitivista, considerará bastante más plausible la implementación de métodos naturalistas que otra persona que se inscriba en alguna corriente no cognitivista (un emotivista, por ejemplo). La filosofía analítica del derecho, en cambio, únicamente mantiene pretensiones descriptivas (no evaluativas) respecto de un *hecho social* (el derecho). En este caso, los compromisos ontológicos y epistemológicos que deben asumirse son bastante más ligeros -y menos disputados- que los que están presentes en la vertiente normativa.

entre otros afines. En una línea distinta, la filosofía normativa del derecho lidia con problemas asociados con el fundamento moral de las normas jurídicas, la relación entre el derecho, la moral y la política, las situaciones bajo las cuales se justificaría la desobediencia civil, la relación entre el derecho y las teorías de la justicia, la justificación de las sanciones estatales, las teorías de la democracia, entre otras.

(ii) La tradición en la cual se enmarca la tesis: Además de encontrarse circunscrito a la corriente analítica, el documento se enmarca principalmente en la tradición iusfilosófica anglosajona. Los principales referentes bibliográficos que informan el debate metodológico que será abordado en la tesis son obras como *The Concept of Law* (Hart), *Law's Empire* (Dworkin), *Taking Rights Seriously* (Dworkin), *Naturalizing Jurisprudence* (Leiter), *Evaluation and Legal Theory* (Dickson), entre otras. Las afirmaciones realizadas en el documento, en consecuencia, también se encuentran restringidas a este entorno de producción académica.

Esta delimitación ha sido adoptada porque los temas centrales de esta tesis (el naturalismo metodológico y la filosofía experimental en la filosofía del derecho) se han desarrollado, principalmente, dentro de esta tradición. Evidentemente, sobre la pregunta general de la naturaleza del derecho existen, dentro de la tradición iberoamericana e italiana, posicionamientos muy importantes en las obras de Bobbio, Tarello, Guastini, Bulyin, Chiassoni, Moreso, Redondo² y muchos otros filósofos y filósofas del derecho. No se pretende negar el valor de esos aportes. Esta investigación se circunscribe a la filosofía del derecho anglófona únicamente porque es allí donde el naturalismo de Leiter ha recibido una atención prioritaria en los debates metodológicos que han surgido en las últimas dos décadas.

Adicionalmente, una orientación de este tipo, aunque incurre en algunas dificultades operativas³, cuenta con un aspecto virtuoso: permite introducir corrientes iusfilosóficas que cuentan con muy poca representación en la filosofía del derecho costarricense y desarrollar

² El caso de Cristina Redondo en *Positivism jurídico "interno"* es particular. Aunque su obra se desarrolla en un contexto distinto al anglosajón y se dedica principalmente a construir críticas en contra de teorías iusfilosóficas provenientes de la tradición italiana e iberoamericana, el *fondo* de la discusión que allí se tiene es bastante similar al del debate Hart/Dworkin: la posibilidad (o no) de describir el derecho de una forma moralmente neutra.

³ En particular, ha sido necesario traducir casi la totalidad de las transcripciones y referencias que son empleadas en este trabajo. En lo sucesivo, se deberá asumir que todas las traducciones ofrecidas en el texto son propias.

temas que, hasta este momento, han recibido una atención francamente minoritaria en nuestro medio. Considero que la persecución de estos fines justifica las complicaciones y los obstáculos en los que, necesariamente, debe involucrarse la tesis.

(iii) El plano discursivo: El objeto de estudio de este trabajo es una propuesta metodológica para desarrollar la filosofía del derecho. Una preocupación de ese tipo sitúa al documento en un plano discursivo *meta-iusfilosófico*: se reflexionará acerca de la filosofía del derecho, con el fin de evaluar la viabilidad del naturalismo metodológico expuesto por Brian Leiter. Aunque se mencionarán algunos de los elementos sustantivos de las teorías del derecho elaboradas por los autores más relevantes dentro de la tradición anglosajona, la preocupación principal será los *presupuestos metodológicos* que fueron considerados para desarrollar esas teorías. Consecuentemente, el trabajo será parcialmente omiso en cuanto a algunos conceptos fundamentales de, por ejemplo, las teorías hartiana o dworkiniana y, en ocasiones, supondrá que la persona lectora conoce los rasgos generales de las teorías del derecho elaboradas por esos (y algunos otros) autores.

(iv) El uso de la palabra “Jurisprudencia”: En nuestro ordenamiento, el término “jurisprudencia” hace referencia a una fuente no escrita del derecho que consiste en la reiteración de la *ratio decidendi* de un fallo judicial en diversas oportunidades por parte de un órgano jurisdiccional de clausura de la vía recursiva. No obstante, en la tradición anglófona, esa misma palabra (“*jurisprudence*”) es utilizada para designar lo que, en nuestro medio, denominamos filosofía del derecho. En este trabajo ambos términos se utilizarán indistintamente, con la diferencia de que la palabra “Jurisprudencia”, en su acepción anglosajona, será escrita con una mayúscula, con el fin de diferenciarla de su homónimo en la tradición latinoamericana.

Aunque esta decisión resulta algo disruptiva con nuestras costumbres lingüísticas, considero que su adopción en este trabajo puede justificarse, como menos, en dos razones: permite diversificar las palabras utilizadas para evitar la ineludible reiteración constante del término “filosofía del derecho” e introduce, dentro del vocabulario iusfilosófico costarricense, una expresión que permite comunicarse de una forma más directa con la terminología empleada por las obras de habla inglesa. Existe, también, una justificación etimológica: la

conjunción de las expresiones en latín *iūs* (derecho) y *prūdēns* (conocimiento) conforman el término *iūrisprūdēns*⁴, el cual desde la tercera persona refiere a un *iūrisprūdentis*, es decir, un conocedor o experto del derecho. Esta caracterización se aproxima más a una condición personal que reúne un sujeto (tal vez, un filósofo o filósofa del derecho) que a una fuente del ordenamiento jurídico.

⁴ Este origen etimológico también ha ampliado el uso del término “jurisprudencia” en la tradición italiana (“*giurisprudenza*”) y alemana (“*Jurisprudenz*”), por ejemplo.

Introducción

No es fácil definir el lugar que ocupa la filosofía en un mundo gobernado por la ciencia. En el discurso presidencial pronunciado el 11 de octubre de 2004 en *The Aristotelian Society*, Timothy Williamson expresó que “si algo puede ser investigado desde una butaca, es la filosofía”⁵. La filosofía, se ha pensado, procede distintivamente *a priori*: “su método tradicional es el pensamiento, sin observación o experimentos”⁶. La intención de Williamson en su discurso era demostrar que, realmente, las diferencias entre los métodos de la filosofía (*a priori*) y los de la ciencia (*a posteriori*) no son tan profundas como se suele pensar, incluso si es cierto que la filosofía se desarrolla más desde una butaca que desde un laboratorio. Más allá de este punto, al cual se volverá en unos párrafos, su reflexión también se relaciona con varios aspectos relevantes del giro lingüístico en la filosofía que me interesan resaltar para referirme, brevemente, a la tradición en la cual se ha enmarcado la filosofía del derecho costarricense.

Contemporáneamente, la figura central en nuestro medio, el profesor Enrique Pedro Haba Müller, ha desarrollado un marco teórico que ha demarcado la forma en la que se piensa, se habla y se enseña la filosofía del derecho en nuestro país. En el fondo, a su aproximación metodológica subyace un fuerte compromiso con una concepción *negativa* de la filosofía; algo lo suficientemente cercano a la labor *terapéutica* que el Wittgenstein tardío, en sus *Investigaciones Filosóficas (IF)*, concibió como la función distintiva de la filosofía (*IF* §133). Los problemas filosóficos, desde esta perspectiva, pueden ser resueltos (mejor dicho: *disueltos*) al despejar los equívocos lingüísticos en que incurren ciertas teorías filosóficas. Las aplicaciones erróneas del lenguaje surgen porque ciertas expresiones son extraídas arbitrariamente de las reglas o gramáticas del lenguaje que justifican pragmáticamente su significado y luego son utilizadas, impropriamente, en contextos filosóficos. Las expresiones adquieren significado con miras a ciertos propósitos prácticos y “formas de vida” que dan pie a unos *juegos del lenguaje* locales a una comunidad específica; el significado de las expresiones, en ese sentido, está reducido a su uso (*IF* §43).

A la filosofía, entonces, le corresponde sanear y llamar la atención sobre los errores del lenguaje que han dado pie a disputas filosóficas y planteamientos metafísicos infructuosos. El

⁵ Timothy Williamson, “The Presidential Address: Armchair Philosophy, Metaphysical Modality and Counterfactual Thinking.”, *Proceedings of the Aristotelian Society* 105 (2005): 1.

⁶ *Ibid.*

filósofo es un terapeuta de los malentendidos que surgen en el lenguaje filosófico: su trabajo solo consiste en despejar y aclarar el camino a seguir para salir del “atolladero” (IF §123). Los resultados a los que llega la filosofía son apenas “el descubrimiento de algún que otro simple sinsentido y de los chichones que el entendimiento se ha hecho al chocar con los límites del lenguaje” (IF §119).

Gran parte del trabajo iusfilosófico del profesor Haba se ha dedicado, precisamente, a *llamar la atención* de las celadas lingüísticas que aquejan a los discursos comunes de los juristas. Varias discusiones propias de la teoría del derecho en ámbitos como el razonamiento jurídico, la interpretación de normas y la argumentación se reducen a simples *embrujo*s del lenguaje: la textura abierta, la vaguedad y la ambigüedad de algunos términos; la confusión de las cuestiones explicativas con cuestiones valor; la ignorancia de la dimensión pragmática del lenguaje; la susceptibilidad de los interlocutores frente a la carga emotiva de ciertas expresiones; los espejismos evocados por las “esencias” y el significado único de las palabras; la distinción entre desacuerdos de palabras y desacuerdos de hechos; la rehuída de las “falsas precisiones”; entre otros. Su posición general respecto de la metodología del derecho ha sido caracterizada, en sus propios términos, como una orientación negativo-heurística⁷: una aproximación que se limita a ofrecer diversas “ideas a tomar en cuenta” (Vaz Ferreira) en relación con los caminos que *no* debe recorrer la metodología jurídica (unas “precauciones negativas”).

A pesar de la presencia constante de estos elementos de la filosofía wittgensteiniana, Haba no parece compartir otras premisas comunes de la filosofía del lenguaje ordinario. En su obra no se manifiesta una *simpatía* generalizada respecto de los usos ordinarios de los términos. Sus críticas no se aproximan a *disolver* problemas filosóficos apelando al hecho de que los términos invocados por ellas no se corresponden con el uso real de esa palabra o que las teorías filosóficas están empleando expresiones fuera de los contextos prácticos en los que las expresiones adquieren significado ordinariamente. En su lugar, se evidencian algunos errores, confusiones y malentendidos que aquejan tanto al lenguaje ordinario como a otros; para Haba, incluso es el lenguaje ordinario la causa de origen de muchos de esos errores que luego se proyectan en otra clase de discursos técnicos o semi-técnicos (como el jurídico). Su trabajo lo define como la

⁷ Enrique Pedro Haba Müller, *Los Juicios de Valor: Elementos básicos de Axiología General*, 2da ed. (Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2010), 358-363.

identificación y el saneamiento de “ciertas características generales del lenguaje común que suelen contagiarse también al discurso jurídico”⁸. En consecuencia, aunque se suscriben algunas de las líneas generales de la filosofía del lenguaje ordinario (su hostilidad a las teorías, la búsqueda de parecidos de familia en lugar de esencias de palabras, el rechazo de la metafísica, la función terapéutica de la filosofía), sus herramientas son aplicadas en una forma más o menos liberal e independiente para desarrollar una revisión de los defectos del discurso jurídico.

Williamson, nuevamente en su discurso, sugiere que esta fijación de la filosofía con el estudio del lenguaje y los conceptos ordinarios, tan característica del giro lingüístico⁹, tal vez puede ser comprendida como una respuesta al naturalismo: “dado que la reclusión a la butaca no nos quita nuestra competencia lingüística, una respuesta tentadora [al desafío naturalista] es que la labor correcta de la filosofía reside en el lenguaje”¹⁰. Frente a la colonización metodológica y sustantiva de muchos dominios de la filosofía por la ciencia, quizás la forma de salvar la “verdadera” teorización filosófica (supuestamente, la que procede *a priori*) es reducirla a una labor negativa asociada con la clarificación del lenguaje y el análisis de conceptos ordinarios.

A este trabajo subyacen algunas ideas que, probablemente, podrían resultar disruptivas con la tradición establecida por Haba y, en general, con la tendencia del giro lingüístico en la filosofía. En línea con Williamson¹¹, aunque algunas cuestiones filosóficas versan sobre el lenguaje, no considero que lo característico de la filosofía sea que aborde problemas lingüísticos o conceptuales. La filosofía tiene, desde esta perspectiva, una labor *positiva* y un alcance bastante más amplio. Cuando se haga referencia a la naturaleza del derecho, a sus condiciones metafísicamente necesarias¹² o a su esencia (en un sentido cercano al esencialismo científico), no se estará lidiando con palabras (o, al menos, no *solo* con palabras), sino con los entes reales a los que aluden las teorías filosóficas. El naturalismo metodológico en la filosofía del derecho parte de

⁸ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica Tomo I* (Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2012), 182.

⁹ Aunque se trata de una expresión *vaga*, el “giro lingüístico” pretende capturar un conjunto de orientaciones filosóficas imperantes hasta poco antes del último cuarto del siglo XX que se caracterizaban por conceder un lugar central al lenguaje en las investigaciones filosóficas. Es posible reconducir su inicio a las mismas obras fundadoras de la filosofía analítica, de la mano de Frege, Russell y Wittgenstein I. Suele identificarse un primer proyecto denominado filosofía del lenguaje “ideal”, asociado con los positivistas lógicos, y una segunda línea de filosofía del lenguaje “ordinario”, apoyada en las corrientes de Cambridge (Wittgenstein II) y Oxford (Ryle, Austin, Strawson, entre otros).

¹⁰ Williamson, 2.

¹¹ Timothy Williamson, *The Philosophy of Philosophy*, 2da ed. (Wiley-Blackwell, 2022), 25-49.

¹² La necesidad metafísica es, como menos, un tema problemático cuando se lidia con clases sociales como el derecho. Este punto no será abordado en este momento.

que tanto la Jurisprudencia como las ciencias sociales se pronuncian sobre una misma realidad, aunque lo hagan con arreglo a métodos, perspectivas y fines investigativos distintos.

En este sentido, la pregunta por la naturaleza del derecho no se limita al significado o los usos de la palabra “derecho” o al contenido del concepto “derecho” como entidades que pueden ser investigadas por medio de algún análisis lingüístico o conceptual. La naturaleza del derecho lidia con los rasgos constitutivos del derecho como hecho social. Esta pregunta, según se argumentará, invita a un naturalismo metodológico que enlaza a la Jurisprudencia analítica con las ciencias sociales. En el caso particular de la pregunta por la naturaleza del derecho, las *evidencias* disponibles nos conducen hacia una conclusión naturalista particularmente severa: la filosofía deberá retrotraerse a algo así como una metafísica limitada a la generalización de los datos ofrecidos por las ciencias sociales y la revisión de las teorías que se han construido sobre las comprensiones ordinarias de ese fenómeno. Las teorías filosóficas acerca de la naturaleza del derecho serán juzgadas y evaluadas, entre otros, con base en criterios de adecuación empírica, unificación, fertilidad explicativa y consistencia extrínseca.

A pesar de que se comparte en gran medida el antiexcepcionalismo filosófico de Williamson (la idea de que la filosofía y la ciencia no son disciplinas radicalmente distintas), el ámbito de teorización que se concede a la filosofía analítica del derecho, al menos en lo relativo a su pregunta fundamental (“¿qué es el derecho?”), es estrecho. En todo caso, esto no implica que, de manera global, el resto de la Jurisprudencia (o de la filosofía) deba seguir la misma suerte. Aunque en la investigación no se ahonde expresamente en ello, nada de lo argumentado niega la utilidad que puedan tener los métodos tradicionales de la filosofía para resolver otra clase de preguntas. Un tema que se reitera en los últimos apartados de este trabajo es que las condiciones particulares de cada pesquisa filosófica y las evidencias generales que se encuentren a nuestro alcance serán las que determinarán, definitivamente, qué tan *a priori* puede progresar alguna investigación iusfilosófica. El compromiso metodológico con el naturalismo es, si se quiere, *situacional*.

Para atender el desafío de la naturalización iusfilosófica, en muchos dominios de la filosofía se ha popularizado la implementación de una corriente de filosofía experimental que se dedica, a grandes rasgos, a verificar la correspondencia de las intuiciones invocadas en las teorías filosóficas con las intuiciones de las personas ordinarias. Esta línea *intuicionista* del programa experimental también ha calado en la filosofía del derecho. La tesis se dedicará, principalmente, a *refutar* la

viabilidad de esa aproximación como un mecanismo de naturalización metodológica. En su lugar, se recomendará una naturalización más sustantiva, en línea con las ideas reseñadas párrafos atrás.

El documento se divide en dos partes. En la primera de ellas se brindará una exposición general del debate metodológico contemporáneo en la filosofía del derecho anglosajona y se desarrollarán las ideas que introdujeron a las corrientes naturalistas en la discusión. En la segunda, se abordarán con detalle distintos temas que se relacionan directamente con la naturalización metodológica de la Jurisprudencia: el análisis conceptual, el rol de las intuiciones en la argumentación filosófica, el alcance de la filosofía experimental, el papel de la evidencia en la filosofía y otros aspectos que, en el último apartado del documento, serán enlazados para construir una crítica a la filosofía experimental y *proyectar* una solución alternativa que cumple con mayor fidelidad las aspiraciones del naturalismo filosófico.

Antes de proceder con el trabajo, conviene realizar una pequeña aclaración en relación con lo comentado previamente en torno a la orientación de la filosofía de Haba. Quizás puede ser precipitado afirmar que la orientación de este trabajo es disruptiva con su tradición. La amplia mayoría de su producción filosófica se ha circunscrito al ámbito de la metodología del derecho; sus afirmaciones suelen tener como objeto el discurso *práctico* de los juristas. Los planteamientos de este trabajo, en cambio, refieren a la metodología de la filosofía del derecho. Es plausible pensar que Haba haya defendido su posición “negativa” porque su discurso objeto presentaba algunas particularidades que justificaban la adopción de esa perspectiva. En un nivel metafilosófico, como en el que se encuentra esta tesis, tal vez sus conclusiones varíen en algún sentido y, potencialmente, podrían inclinarse incluso en la dirección naturalista que se ha defendido.

Aun ejerciendo este juicio hipotético, lo cierto es que, aunque es posible que no se oponga a una aproximación metodológica *naturalista* y empíricamente informada de la filosofía del derecho, no puede negarse que su atención se ha dirigido casi exclusivamente al *lenguaje*, como si ese fuera el ámbito temático de la filosofía por excelencia. Esta actitud ha perpetuado en el clima intelectual iusfilosófico costarricense una serie de aproximaciones metodológicas a la filosofía que, en la contemporaneidad, ya han entrado en una retirada general en favor de otras concepciones que le conceden un papel más positivo y constructivo a la labor filosófica, sin renunciar, a su vez, a la precisión lingüística y el rigor lógico de sus planteamientos. Este trabajo intenta responder a estas nuevas perspectivas.

Primera Parte

El debate metodológico: descriptivismo, prescriptivismo y naturalismo metodológico en la filosofía del derecho

I

Rasgos generales del debate metodológico en la filosofía del derecho

Desde las etapas más introductorias de la formación en el derecho, quienes afrontan por primera vez los contenidos de esta disciplina suelen encontrar, como un primer obstáculo, la ausencia de una clara definición de su propio objeto de estudio. La pregunta “¿qué es el derecho?” ha permanecido, durante varios siglos, como una de las más grandes incógnitas de la filosofía del derecho. En los primeros párrafos de *The Concept of Law*, H.L.A. Hart ya advierte de esta *perplejidad* de la teoría jurídica: “no hay tan vasta literatura dedicada a contestar las preguntas “¿qué es química?” o “¿qué es medicina?”, como la hay para responder a la pregunta “¿qué es derecho?””¹³.

En este momento, me parece plausible considerar, al menos como una hipótesis tentativa, que esta problemática situación se debe, entre otros factores, a una serie de errores o confusiones en los planteamientos *metodológicos* de la filosofía del derecho; distorsiones y malentendidos que han conducido a una parte de la producción iusfilosófica por cauces percederos. No hay nada en la propia naturaleza del derecho que, en principio, lo convierta en un objeto *elusivo*, por el contrario, son nuestros propios posicionamientos metodológicos los que oscurecen deliberadamente la materia de estudio. Así como la composición química del agua o los sedimentos estratificados de las rocas difícilmente pueden ser investigados adecuadamente por medio de métodos como la prueba matemática o la encuesta, tampoco el derecho puede ser investigado y definido bajo métodos (y presupuestos metodológicos) que no resulten aptos para ese fin: si partimos de metodologías incompatibles, cualquier objeto se nos presenta como elusivo.

La reflexión metodológica en la filosofía del derecho ha ocupado un lugar central en literatura desde hace más de sesenta años. Cómo hacer Jurisprudencia empezó a figurar como uno de los

¹³ H.L.A., Hart, *The Concept of Law*, 3ra ed. (Oxford: Oxford University Press, 2012): 1.

temas principales en el área a partir de la publicación de una serie de críticas a la teoría esbozada por Hart en *The Concept of Law* (1961). En particular, Ronald Dworkin, el más difundido de sus críticos, presentó diversos cuestionamientos tanto hacia su teoría sustantiva del derecho como a la metodología empleada para desarrollarla. Con la publicación de obras como *The model of rules I* (1967), *Social Rules and Legal Theory* (1972 y reimpresso bajo el título *The model of rules II* en 1977), *Taking Rights Seriously* (1977) y *Law's Empire* (1986), Dworkin logró establecer una línea de crítica aparentemente sólida en contra de la teoría jurídica hartiana que dio inicio al “debate Hart-Dworkin” en la literatura anglosajona. A su vez, Hart tuvo la oportunidad de referirse -póstumamente- a estos cuestionamientos por medio del *post scriptum* de su obra (1994). En él, famosamente, defendió una tesis eminentemente metodológica:

Mi propósito en este libro era ofrecer una teoría del derecho que sea tanto general como descriptiva. Es *general* en el sentido de que no está sujeta a ningún sistema o cultura legal particular, sino que pretende brindar una descripción explicativa y clarificadora del derecho como una institución social y política compleja gobernada por reglas [...]. Mi abordaje es *descriptivo* en el sentido de que es moralmente neutro y no persigue ningún fin justificativo: no busca justificar o elogiar sobre bases morales u otras semejantes las formas y estructuras que aparecen en mi exposición general del derecho, aunque una comprensión clara de estos rasgos, pienso, es un preliminar importante para cualquier crítica moral útil del derecho¹⁴.

Las aclaraciones de Hart (y, en general, la amplia mayoría de los argumentos expuestos a lo largo de su *post scriptum*) pretenden, principalmente, dar respuesta a los cuestionamientos que planteó Dworkin; la respuesta a sus otros críticos, lamentablemente, no pudo ser completada antes de su muerte. En el pasaje transcrito, “Hart introduce una distinción que ha dado pie a mucho debate y no poca confusión en las discusiones contemporáneas acerca de la metodología de la filosofía del derecho, a saber, la distinción entre Jurisprudencia general y descriptiva (hartiana) y Jurisprudencia evaluativa y justificatoria (dworkiniana)”¹⁵. Desde este momento, una parte importante de la literatura dentro de la filosofía del derecho analítica se ha dedicado a debatir cuál de esas dos orientaciones es la metodología *correcta* para la Jurisprudencia (debate Hart-Dworkin). La discusión mantiene un marcado tinte metodológico y parte de una orientación meta-iusfilosófica: examina, como objeto, a la propia filosofía del derecho, con el fin de dilucidar cuál es la mejor aproximación metodológica para desarrollarla.

¹⁴ Hart, 239-240.

¹⁵ Julie Dickson, “Methodology in Jurisprudence: A Critical Survey”, *Legal Theory* 10 (2004): 119.

A grandes rasgos (se profundizará más sobre este tema en los próximos acápites), quienes suscriben la postura *descriptiva-general* (Hart y otros) sostienen que la Jurisprudencia puede desarrollarse de una forma plenamente descriptiva, de manera tal que es posible ofrecer una explicación de la naturaleza del derecho sin recurrir a evaluaciones morales sustantivas acerca de la corrección de las normas jurídicas o de un sistema jurídico particular. Por otro lado, los partidarios de la Jurisprudencia *evaluativa-justificatoria* (Dworkin y otros) afirman, contra Hart y sus seguidores, que los planteamientos iusfilosóficos *requieren* de un posicionamiento moral previo para comprender qué es el derecho; la labor de explicar el derecho se encuentra indisolublemente ligada a la de justificarlo. La disputa también puede ser planteada como una oposición entre *positivistas metodológicos* y *anti-positivistas metodológicos*:

[Los] *positivistas metodológicos* afirman que un abordaje descriptivo de la naturaleza del derecho es explicativamente previo a cualquier apreciación moral o evaluación del derecho [...]. [Los] *anti-positivistas metodológicos* niegan lo anterior: una teoría del derecho sí requiere de teorización moral porque simplemente no podemos entender qué es el derecho de manera previa a alguna explicación de lo que el derecho debe ser¹⁶.

Con el fin de programar adecuadamente la lectura de este documento, considero conveniente profesar, desde este momento, que, en mi criterio, el positivismo metodológico (o la Jurisprudencia descriptiva-general) es la postura correcta en este debate. En ese sentido, me alinee con las ideas de Hart, sumadas a las precisiones sustantivas que han elaborado varios autores que se inscriben dentro de esta misma tendencia (principalmente, Julie Dickson, Jules Coleman y, parcialmente, Brian Leiter). Aunque se basa en argumentos sustancialmente distintos, mi postura en este punto se aproxima a una de las conclusiones principales a las que llega Cristina Redondo en su *Positivismo jurídico “interno”*: es posible desarrollar un discurso teórico de conceptos institucionales no comprometido con las creencias que los justifican desde la perspectiva interna de sus participantes¹⁷.

¹⁶ Brian Leiter & Alex Langlais, “The Methodology of Legal Philosophy”, *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Papers*, Artículo n.º 407 (2012): 4. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2167498

¹⁷ Al respecto, ver María Cristina Redondo, *Positivismo jurídico “interno”* (Ljubljana: Revus, 2018): 195-246. Es importante aclarar, en todo caso, que el trabajo *no comparte* otra de las conclusiones relevantes de Redondo: que las proposiciones jurídicas son de una naturaleza “ideal” porque sobrevienen a una propiedad -también ideal- de “validez”.

Como lo hace notar el iusfilósofo norteamericano Brian Leiter¹⁸, las discusiones metodológicas en la filosofía del derecho son algo peculiares. Si se observan varios dominios de la filosofía, las ciencias sociales o las ciencias exactas, es posible percibir, sin mucho apuro, que ellas ni siquiera se cuestionan la posibilidad de elaborar descripciones valorativamente neutras de sus objetos de estudio. Incluso en áreas como la filosofía moral, la filosofía práctica o la filosofía de la normatividad, en las cuales el objeto de estudio es de una naturaleza claramente normativa, es bastante claro que sus ramas descriptivas pueden definir qué *son* esos objetos sin que sea necesario determinar antes lo que ellos *deben ser* o si son *buenos* o *correctos* frente a algún parámetro *moral* (por ejemplo, la metaética determina lo que *son* los hechos morales sin valorarlos antes sobre bases morales). El orden de predicación, de hecho, se encuentra invertido: para evaluar primero debemos contar, como menos, con una descripción cruda y preliminar de aquello que es objeto de valoración.

A su vez, tampoco puede negarse que existen áreas de estudio cuya labor sustantiva es de naturaleza normativa. La ética normativa, la estética y el propio derecho son, todas ellas, disciplinas que se encargan de evaluar directamente algunos aspectos de la realidad y, como tales, deben acudir a valoraciones para abordar ciertos temas específicos: la ética normativa no puede desarrollar teorías éticas sin antes emitir juicios de valor acerca de lo que considera virtuoso, correcto o bondadoso; la estética debe, también, emitir valoraciones para dotar de contenido a varios conceptos fundamentales (la belleza, por citar un ejemplo); y, evidentemente, el derecho -en sí mismo- *evalúa* acciones humanas a partir de disposiciones normativas que sancionan conductas o reconocen distintos estados de cosas. En ámbitos como la filosofía de la mente o la epistemología también es posible localizar preocupaciones de esta naturaleza en temas relacionados con la normatividad epistémica o los criterios de preferencia y selección entre teorías. Asimismo, en la Jurisprudencia normativa también se abordan, en conjunto con la filosofía política y la filosofía moral, asuntos típicamente valorativos (las teorías de la justicia, la desobediencia civil del derecho, la justificación de las sanciones estatales, entre otros).

La existencia simultánea de metodologías normativas y descriptivas dentro de la Jurisprudencia (o cualquier otra disciplina) no es un asunto problemático; ello simplemente

¹⁸ Beyond the Hart/Dworkin Debate: The Methodology Problem in Jurisprudence”, *American Journal of Jurisprudence* 46 (2003): 18-38. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=312781.

obedece al tipo de teorización que se desee realizar. Lo que realmente resulta peculiar del debate metodológico en la filosofía del derecho, según la caracterización de Leiter, es que ha convertido en un punto de contienda la posibilidad de *describir lo que es el derecho solo a partir de descripciones*. La crítica se dirige, más bien, a la insistencia de la literatura iusfilosófica en controvertir un presupuesto que, desde otras áreas de estudio afines, es percibido como autoevidente y trivial¹⁹. El rol protagónico que han ocupado esta clase de discusiones en la producción académica ha provocado que se releguen -o se ignoren de lleno- otras cuestiones metodológicas que son más relevantes en términos prácticos y se alinean de mejor forma con el tipo de problemas que abordan otras ramas de la filosofía en la contemporaneidad.

En línea con la exposición de Leiter, en vez de cuestionarnos esta clase de temas, si se desea hacer avanzar de forma productiva la metodología de la Jurisprudencia, se debe cambiar el rumbo que se ha seguido hasta el momento. Es necesario aceptar que la filosofía analítica del derecho efectivamente puede pronunciarse acerca de lo que es el derecho sin antes incurrir en valoraciones morales; no existen razones de peso que justifiquen la postura contraria. Desde este punto de partida (que, se reitera, es un presupuesto no contenido en otras disciplinas), el debate puede “despegar” hacia destinos mucho más fértiles. Al abandonar los pseudoproblemas asociados con la naturaleza descriptiva o normativa de la metodología iusfilosófica, el foco de atención puede dirigirse al estudio sustantivo de los métodos concretos que nos permitirían desarrollar la filosofía del derecho de manera confiable y verificable. Esta nueva orientación -idealmente- esclarecerá el alcance de la investigación iusfilosófica y brindará nuevas herramientas para responder, desde perspectivas novedosas, a varias de las preguntas recalcitrantes que han permanecido sin una solución satisfactoria en la Jurisprudencia (entre ellas, nuevamente, la interrogante fundamental: “¿qué es el derecho?”).

¹⁹ Brian Leiter sostiene, como una hipótesis tentativa, que la peculiaridad del debate metodológico en la Jurisprudencia es imputable a las confusiones introducidas por la obra de Dworkin. En su criterio, cuando Dworkin, en respuesta a Hart, propuso la elaboración de un concepto “interpretativo” del derecho asociado con la justificación de la coerción estatal, permeó de elementos normativos una definición que, en principio, debía aspirar a ser descriptiva. Aunque es posible que la amplísima difusión de la obra de Dworkin haya, efectivamente, *volcado* la dirección de las discusiones iusfilosóficas hacia este rumbo, sería apresurado afirmar que él haya sido el único responsable. Además, el trabajo de Dworkin, a pesar de que erró en su propuesta metodológica, planteó varias críticas acertadas al positivismo jurídico (por ejemplo, su incapacidad para lidiar satisfactoriamente con los desacuerdos teóricos en el derecho) y generó insumos relevantes para la filosofía normativa del derecho bajo su teoría del “derecho como integridad”. Esta clase de aportes no deben ser descartados ni pasados por alto. Al respecto, ver Brian Leiter, “Beyond the Hart/Dworkin Debate: The Methodology Problem in Jurisprudence”, *American Journal of Jurisprudence* 46 (2003): 17-51. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=312781.

Este trabajo se dedicará al estudio de uno de esos *aparentes* “destinos fértiles”: la posibilidad desarrollar la filosofía del derecho a partir del método (naturalista) de la filosofía experimental, según ha sido propuesto recientemente por Leiter. Para ese fin, en el próximo apartado (a) se ofrecerá una breve contextualización de las principales posturas dentro del debate Hart-Dworkin en la Jurisprudencia, (b) se revisarán algunas de las críticas que permiten desvirtuar la orientación evaluativa-justificatoria (o, al menos, la variante que ha sido defendida por Dworkin) y, finalmente, (c) se expondrá la propuesta naturalista de Brian Leiter como una alternativa a la perspectiva tradicional que ha asumido este debate.

II

Descriptivismo y prescriptivismo metodológico en la filosofía del derecho

Hasta este momento se ha aludido a dos corrientes de pensamiento dentro del debate metodológico; los calificativos empleados han sido los de “descriptiva-general” y “evaluativa-justificatoria”. Con el fin de aclarar las posturas que serán expuestas a continuación, es conveniente proponer dos definiciones estipulativas para cada una de esas vertientes. En lo sucesivo, se denominará “descriptivismo metodológico” a la corriente iusfilosófica según la cual la filosofía del derecho puede pronunciarse sobre lo que *es* el derecho sin recurrir antes a juicios *morales*. Por otro lado, el “prescriptivismo metodológico” aludirá a la vertiente que sostiene que la Jurisprudencia no puede describir el derecho sin emitir juicios sustantivos acerca de su justificación o virtud moral (para conocer qué es el derecho es imprescindible *prescribir* antes que él *debe ser* de cierta forma). Estas definiciones coinciden con lo que Redondo ha denominado teorías positivistas (descriptivismo) y anti-positivistas (prescriptivismo) en su *Positivismo jurídico “interno”*.

En los próximos apartados se presentarán los elementos nucleares de las principales posturas que se han defendido en el seno del debate Hart-Dworkin y, además, se expondrán algunos de los motivos que conducen al rechazo de una de las propuestas prescriptivistas.

A. Descriptivismo metodológico: la Jurisprudencia descriptiva-general de H.L.A. Hart

Muchas obras iusfilosóficas dentro de la tradición analítica parten de una orientación metodológica plenamente descriptivista, sin embargo, el exponente más abierto y difundido de este tipo de abordaje es, sin duda, H.L.A. Hart. En el apartado anterior se transcribió el famoso fragmento del *post scríptum* en el cual Hart resume la orientación metodológica de su obra en términos de su *generalidad* y su carácter *descriptivo*. El abordaje es *general* en el sentido de que “no está sujeto a ningún sistema o cultura legal particular”²⁰ y es *descriptivo* porque “es moralmente neutro y no persigue ningún fin justificativo: no busca justificar o elogiar sobre bases morales u otras semejantes las formas y estructuras que aparecen en [su] exposición general del derecho”²¹. La intención de su teoría era ofrecer una descripción moralmente neutra de los rasgos comunes que, necesariamente, debía reunir el derecho como institución y práctica social.

La propuesta de Hart para indagar y comprender ese contenido fundamental del derecho se compone de dos premisas metodológicas adicionales: la *sociología descriptiva* y el *análisis lingüístico*²². En el prefacio de su obra se exponen claramente estas intenciones:

Sin perjuicio de su preocupación con el análisis, este libro podría considerarse también como un ensayo en sociología descriptiva; porque la indicación de que las investigaciones acerca del significado de las palabras meramente brindan luz sobre las palabras mismas es falsa. Muchas distinciones importantes, que no son obvias inmediatamente, entre tipos de situaciones o relaciones sociales podrían ser iluminadas de mejor forma por medio de una examinación de los usos comunes de las expresiones relevantes y de la forma en la cual estas dependen de un contexto social, el cual a menudo no es declarado [expresamente]. En este campo de estudio, es particularmente verdadero que podemos usar, como el Profesor J.L. Austin dijo, “una conciencia agudizada de las palabras para agudizar nuestra percepción de los fenómenos”²³.

Aunque se califica la obra como un trabajo “sociológico” y, además, se menciona que en el texto se utiliza alguna forma de análisis lingüístico, ninguna de las dos afirmaciones es totalmente precisa. Por un lado, el texto de Hart no lleva a cabo un estudio sociológico-jurídico en ningún sentido estricto del término: “[t]odo lo que Hart quiere decir cuando dice que su teoría es una pieza de sociología descriptiva es que su finalidad es ofrecer una descripción adecuada de un tipo

²⁰ Hart, 239.

²¹ Ibid., 240.

²² Paráf., Leiter & Langlinais, 4.

²³ Hart, vi.

particular de institución social, cual es el derecho”²⁴. El compromiso no se extiende al ámbito metodológico; su abordaje, en el fondo, no echa mano de métodos sociológicos y, en realidad, la “descripción” del derecho se lleva cabo, de manera impropia, por medio de un *análisis conceptual* que mantiene fuertes pretensiones explicativas respecto de un fenómeno social²⁵.

Siguiendo a Green, al decir que su trabajo era un ensayo de “sociología descriptiva” lo que Hart quería dar a entender es que “*como* los métodos descriptivos sociológicos, [su método] se sujeta a los hechos sin tomar ninguna posición política o moral acerca de ellos [...] como la sociología descriptiva, [su método] tiene una base empírica. No empieza con definiciones o axiomas y pretende derivar [de allí] verdades necesarias sobre el derecho”²⁶. La base empírica de ese trabajo, además, no son datos ofrecidos por la sociología o alguna ciencia social, sino el conocimiento común que las personas, ordinariamente, tienen acerca del derecho. Esta apelación al conocimiento y el uso ordinario de las palabras, característico de la filosofía del lenguaje ordinario de la cual Hart es tributario, se manifiesta constantemente a lo largo de su obra.

Para comprobar sus afirmaciones, Hart verificaba que las categorías expuestas en su teoría se correspondieran con la comprensión ordinaria del derecho. Esta es la máxima metodológica de Hart: “¿Existen cosas como reglas jurídicas? Mira y ve. ¿Todo sistema jurídico tiene un soberano [con poder] ilimitado?” Mira y ve”²⁷. Desde este punto de vista, no necesitamos más que nuestra comprensión cotidiana del derecho. La teoría hartiana, efectivamente, es una teoría clarificativa y explicativa de ese concepto ordinario del derecho: “él trabaja con cosas básicas que ya conocemos. Ofrece una teoría acerca de la naturaleza del derecho que, según afirma, es consistente con [ese conocimiento básico] en una forma que otras teorías influyentes no lo son [como la teoría imperativista]²⁸. Con ese ejercicio, Hart pretendía, además, iluminar lo que realmente *es* el derecho como práctica social porque, siguiendo a Austin, en este ámbito (el estudio de un hecho social) la clarificación de nuestra forma de hablar clarificará también los rasgos de esa institución social.

²⁴ Leiter & Langlinais, 4-5.

²⁵ La posibilidad de que el análisis conceptual (y, concretamente, el tipo de análisis empleado en varias obras iuofilosóficas) aborde cuestiones explicativas de la realidad social será examinada -y criticada- en la segunda parte de este documento.

²⁶ Leslie Green, “Introduction” en H.L.A. Hart, *The Concept of Law*, 3ra ed. (Oxford: Oxford University Press, 2012): xlv.

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

En igual sentido, el *análisis* desarrollado por Hart tampoco es de naturaleza *lingüística*, como, aparentemente, Hart pretende que lo sea. A pesar de la clara influencia de la filosofía del lenguaje ordinario en la producción filosófica hartiana (Wittgenstein II, Ryle, Strawson, J.L. Austin), su argumentación no involucra ningún estudio sustantivo de los *significados* de los términos empleados. Leslie Green también ilustra adecuadamente este punto:

[En la obra] se nos recuerda que el lenguaje tiene varias funciones, que las oraciones tienen contextos y que algunas teorías pueden ser comprendidas como si ofrecieran criterios para el uso de conceptos. Algunos puntos son reforzados con distinciones lingüísticas. (Hart afirma que existe una diferencia entre estar “obligado” a hacer algo y tener una “obligación” de hacer algo, entre hacer algo “como una regla” y “tener una regla”). Eso es todo. No mantiene ninguna de la hostilidad de los filósofos del lenguaje hacia la construcción de teorías; no existe ninguna sugerencia de que el sistema legal es un concepto que presenta un “parecido de familia” o algo semejante. ¡Hart incluso desarrolla las condiciones necesarias y suficientes para que algo sea un sistema jurídico! Él no se aproxima a este problema, o a ningún problema central de la Jurisprudencia, por una apelación al significado de las palabras²⁹.

A lo sumo, si Hart se involucra en algún tipo de “análisis lingüístico”, lo hace en un sentido muy general, bajo la forma de un *análisis de conceptos ordinarios*; lo que interesa a Hart, como se dijo, es responder qué es el derecho a partir de la clarificación y explicación de la comprensión común que tenemos acerca de sus rasgos principales. Pareciera ser que únicamente se mantiene una suerte de compromiso general con algunas de las premisas básicas y fundamentales de la filosofía del lenguaje ordinario: “su método sí refleja el espíritu general de la filosofía del lenguaje ordinario: que podemos obtener conocimiento filosófico acerca de un fenómeno atendiendo a las distinciones conceptuales que utilizamos para hablar y pensar [ordinariamente] acerca de él”³⁰.

Por ejemplo, tal como fue mencionado por Green en el texto transcrito, Hart utiliza la idea de obligación para desarrollar una serie de nociones que, dentro de su propuesta, resultan fundamentales para comprender la naturaleza del derecho. El argumento inicia con una distinción semántica entre dos términos: estar “obligado” a realizar una acción y tener una “obligación” de hacerla. El principal objetivo de esta aclaración es *refutar* a las teorías imperativistas del derecho de Austin y Bentham, según las cuales el derecho es, simplemente, un conjunto de mandatos

²⁹ Green, xlvii.

³⁰ Leiter & Langlais, 6.

respaldados por la amenaza de sanción por parte del soberano. Para ese fin, Hart propone un caso hipotético que ilustra la diferencia entre ambas expresiones:

A ordena a B que entregue su dinero y lo amenaza con dispararle si no obedece. Según la teoría imperativista esta situación ilustra la noción de obligación o deber en general. La obligación jurídica se encuentra en esta situación a gran escala; A debe ser el soberano habitualmente obedecido y las órdenes deben ser generales, de forma tal que prescriban cursos de conducta y no acciones individuales³¹.

En este caso, B solo está “obligado” a obedecer a A en el sentido de que existen circunstancias externas que, psicológicamente, lo determinan forzosamente a tomar el curso de acción propuesto por A (entregar su dinero). Existe, entonces, una diferencia significativa entre los resultados a los que un sujeto se encuentra “obligado” (en general) y aquellos respecto de los cuales mantiene una “obligación”; diferencia que, por cierto, no puede ser capturada adecuadamente por las teorías imperativistas. Para Hart, las obligaciones únicamente surgen a partir de *reglas*³² que cumplen con tres características: **a)** “la demanda general de conformidad es insistente y la presión social hecha pesar sobre los que se desvían o amenazan con desviarse de ella es significativa”³³; **b)** “son consideradas importantes porque se cree que son necesarias para mantener la vida social o algún rasgo altamente estimado de ella”³⁴; y **c)** “es generalmente reconocido que la conducta requerida por estas reglas, aunque beneficia a otros, puede entrar en conflicto con aquello que la persona obligada podría desear hacer”³⁵. Esta definición -más acotada y precisa- de *regla* permite distinguir entre los dos términos (“obligado” y “obligación”) de mejor forma que las teorías imperativas.

Esencialmente, en este argumento Hart efectuó varias precisiones terminológicas en un sentido “no obvio” entre dos términos que, bajo otras circunstancias, podrían utilizarse indistintamente; se ha refinado el uso y la comprensión de dos palabras. Es posible reconocer que, de alguna forma, se ha analizado el concepto ordinario de “regla” y se han establecido una serie de condiciones que

³¹ Hart, 82.

³² Las reglas sociales, dentro de la teoría hartiana, pueden ser definidas como “un cierto tipo de práctica social compleja que consiste en un patrón general y regular de comportamiento dentro de algún grupo de personas, acompañado de una actitud ampliamente compartida que [reconoce] este patrón como un estándar común de conducta al cual todos los miembros del grupo deben conformarse”, según la definición propuesta en Stephen Perry, “Hart on Social Rules and the Foundations of Law: Liberating the Internal Point of View”, *Fordham Law Review* 75, n.º 3 (2006): 1179. Recuperado de: <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4219&context=flr>. Esta definición captura adecuadamente tanto el aspecto externo (un patrón general de comportamiento) como el aspecto interno (una *actitud* aceptación de las pautas de comportamiento establecidas por las *reglas*) del derecho.

³³ Hart, 84.

³⁴ *Ibid.*, 85.

³⁵ *Ibid.*

deben ser satisfechas para que algo pueda ser clasificado bajo esa categoría. En el caso de los términos “obligado” y “obligación”, tal como señala Green, a lo sumo se trata de una simple distinción terminológica que es utilizada para ilustrar el concepto de obligación del que parten las teorías imperativistas.

El compromiso de Hart con la orientación general de la filosofía del lenguaje ordinario puede hacerse notar por medio de otra distinción: la diferencia entre las reglas que confieren potestades (*power-conferring rules*) y las reglas que imponen deberes (*duty-imposing rules*). Nuevamente, la intención de este argumento es refutar a las teorías imperativistas del derecho y, además, a otras teorías que, aunque no remiten a la figura del soberano, únicamente reconocen la existencia de normas jurídicas sancionatorias (por ejemplo, la teoría kelseniana³⁶).

Las reglas que imponen deberes se acomodan al esquema ordinario que se encuentra contemplado en la mayoría de las normas sancionatorias. El ejemplo paradigmático lo constituye, según Hart, las reglas jurídicas contenidas en el derecho penal: “[e]l derecho penal es algo que obedecemos o desobedecemos y lo que sus reglas requieren es designado como un deber [...] El castigo o la “sanción” que la ley asocia al incumplimiento la violación del derecho penal [...] pretende proveer de un motivo para que [las personas] se abstengan de realizar esas actividades”³⁷. No obstante, además de estas reglas, en *The Concept of Law* se defiende la existencia de otras normas que no asumen la forma indicada ni persiguen una función “sancionatoria”:

Las reglas jurídicas que definen las formas en las que contratos válidos, testamentos o matrimonios son realizados no requieren que las personas actúen en ciertas maneras, ya sea que ellas lo deseen o no. Estas leyes no imponen deberes u obligaciones. En cambio, ellas proveen a los individuos de *facilidades* para cumplir sus deseos, al otorgarles poderes legales para crear, bajo ciertos procedimientos y sujetos a ciertas condiciones, estructuras de derechos y deberes dentro del marco coercitivo del derecho.³⁸

La fundamentación que se ofrece para respaldar la distinción entre estas categorías permite entrever, de nuevo, que existe alguna clase de compromiso general con la premisa según la cual una correcta comprensión del uso de las palabras, en su sentido ordinario, nos permite *agudizar* nuestra comprensión de los fenómenos a los que estas refieren. Por un lado, Hart argumenta que “[l]a diferencia radical en la función [que cumplen las] leyes que confieren tales poderes y las

³⁶ Hans Kelsen, *Pure Theory of Law*, trad. Max Knight, 2da ed. (New Jersey: The Lawbook Exchange, 2009), 33.

³⁷ Hart, 27.

³⁸ *Ibid.*, 27-28.

disposiciones penales se refleja en muchas de nuestras formas normales de hablar acerca de este tipo de leyes”³⁹. Más adelante se asevera que “de las reglas que confieren poder se piensa, se habla y son usadas en la vida social de manera diferente a las reglas que imponen deberes, y son valoradas por diferentes razones. ¿Qué otras pruebas de la diferencia de carácter entre ambas podrían existir?”⁴⁰. Como se puede apreciar, en ambas ocasiones se le atribuye un rol epistemológico privilegiado a elementos práctico-discursivos: el estudio de la forma en la que hablamos acerca del derecho nos permite conocer qué es el derecho en sí mismo. La *evidencia* que respalda la diferencia entre los dos tipos de normas es, simplemente, la forma en que las personas ordinariamente utilizan el lenguaje para referirse al derecho.

En esta línea, Brian Leiter ha desarrollado un argumento que permite comprender, de mejor forma, el lugar central que se le atribuye al lenguaje en la obra hartiana y el alcance *real* de la afirmación según la cual su texto es un ensayo en “sociología descriptiva”. A partir de la metafísica de las construcciones sociales de John Searle, es posible afirmar que “el lenguaje es esencialmente constitutivo de la realidad social”⁴¹, es decir, entre los hechos existentes en el mundo, algunos de ellos (los hechos sociales o institucionales) son *dependientes* del lenguaje⁴². Aunque esta afirmación es relativamente sencilla de comprender, un ejemplo puede ilustrar el punto con mayor claridad:

Sin lenguaje, podemos ver un hombre cruzando una línea blanca y llevando un balón, y sin lenguaje podemos desear que un hombre cruce la línea blanca llevando un balón. Pero no podemos ver que el hombre anota seis puntos [el ejemplo se refiere a la anotación de un *touchdown* en el deporte del fútbol americano], ni podemos desear que lo haga, sin lenguaje, porque los puntos no son algo que pueda pensarse o que pueda existir independientemente de las palabras u otro tipo de señalizadores.⁴³

Es claro que el hecho de que el sujeto cruce una línea blanca sobre el suelo, por sí mismo, no nos permite inferir que se han anotado seis puntos en un partido de un deporte norteamericano que consiste en avanzar, por turnos, hacia el área de anotación del contrincante. Tampoco nos permitirá

³⁹ Ibid., 28.

⁴⁰ Ibid., 41.

⁴¹ John Searle, *La construcción de la realidad social* (Barcelona: Paidós, 1997), 75.

⁴² Además de los hechos dependientes del lenguaje, Searle también examina la existencia de *pensamientos* dependientes del lenguaje. Aunque el argumento del autor es bastante más elaborado de lo que dejan ver las transcripciones seleccionadas, no es de interés abordar, en este momento, la teoría searleana con tal grado de detalle. Lo que interesa, al menos en este momento, es comprender que el lenguaje, en un sentido amplio, es una *condición necesaria* de la existencia de los hechos institucionales.

⁴³ Searle, 83.

comprender por qué es que miles de personas se alegran cuando el sujeto cruza esa raya, mientras que otros miles (los aficionados del equipo anotado) reaccionan de una forma totalmente opuesta frente a ese mismo hecho. Estos predicados adicionales (y muchísimos otros) *dependen* de una serie de construcciones simbólicas que se generan a partir de la dotación de sentido proveniente del lenguaje utilizado dentro de una comunidad.

Entre esos hechos institucionales se encuentra, también, el derecho. En consecuencia, si el lenguaje es constitutivo de los hechos institucionales y el derecho es un hecho institucional, entonces, bajo una simple deducción, el lenguaje es constitutivo del derecho. “Si esto es cierto, se sigue que el análisis lingüístico es una parte importante, si no indispensable, de la teoría jurídica. Podemos y debemos usar una conciencia agudizada de las palabras [...] para agudizar nuestra percepción de los fenómenos legales”⁴⁴. En ese sentido, Leiter *salva* parcialmente la metodología hartiana al admitir que, bajo estas premisas, el estudio de las formas ordinarias de referirnos al derecho *se identifica* con el estudio de los rasgos que caracterizan al derecho como institución social. Este argumento, además, permite comprender de mejor forma la apelación constante de Hart al argumento de J.L. Austin en torno la vinculación que existe entre la comprensión de las palabras y la comprensión de los fenómenos sociales.

No es mi intención criticar ampliamente esta reinterpretación de la teoría hartiana. Lo único que pretendo en este apartado es *proyectar* el núcleo del argumento de Hart en favor de la Jurisprudencia descriptiva y presentar otras lecturas contemporáneas de su obra que, como la de Leiter, aportan elementos novedosos que enriquecen su estudio. No obstante, a pesar de que mis pretensiones en este momento son limitadas, me parece relevante hacer notar, brevemente, que, aunque difícilmente pueda controvertirse la afirmación según la cual el lenguaje -en un sentido amplio- es necesario para la construcción de los hechos institucionales, de ello no se deriva, necesariamente, que el análisis del lenguaje *ordinario* cuente con un rol epistémico *privilegiado* para acceder al contenido de esos hechos.

Algunos hechos sociales, aun cuando se originen en el lenguaje, no tienen por qué encontrarse sujetos, en su contenido, a los usos lingüísticos vigentes (y mucho menos a los usos *ordinarios*). La existencia *intersubjetiva* de la realidad social permite que los hechos sociales se

⁴⁴ Leiter & Langlais, 8.

institucionalicen, se desprendan del conjunto de sujetos particulares que dieron pie a su existencia y, en esencia, “cobren vida propia” en la sociedad. Estos hechos pueden desarrollarse de manera independiente y adquirir nuevas características que, en ocasiones, no son reconocidas en el lenguaje ordinario que es empleado para referirse a ellas. En igual sentido, el propio lenguaje muchas veces atribuye características que realmente no están presentes en el hecho social (por ejemplo, el lenguaje -especialmente el lenguaje ordinario- suele *reificar* hechos sociales que realmente son contingentes). Por ello, aun cuando el estudio de los usos lingüísticos debe cumplir *algún rol* en la investigación de fenómenos sociales, no hay motivos para pensar que ese análisis lingüístico sea el *mejor* método posible ni, mucho menos, el único método para estudiarlos. Este tema será abordado con más detenimiento en el apartado VII del documento.

Esta devoción al estudio del lenguaje como herramienta privilegiada de conocimiento, presente tanto en Searle como en Hart, podría explicarse -al menos parcialmente- a partir de dos presupuestos filosóficos propios de la filosofía del lenguaje ordinario (de la cual ambos son tributarios): por un lado, la tendencia general de la filosofía enmarcada dentro del *giro lingüístico* a sostener que “el único método adecuado para analizar el pensamiento consiste en el análisis del lenguaje”⁴⁵; por otro, la reducción del significado de las expresiones a su uso (teoría del significado como uso), propia de la filosofía del lenguaje ordinario (Wittgenstein II). Ambos presupuestos, hoy día, han sido severamente refutados⁴⁶. Hasta aquí mis comentarios.

En conclusión, entonces, la teoría hartiana parte de tres presupuestos metodológicos: **(i)** es posible brindar una *descripción* moralmente neutra de los rasgos que caracterizan al derecho como

⁴⁵ Michael Dummett, “Can Analytical Philosophy be Systematic, and Ought it Be?” en *Truth and Other Enigmas* (EUA: Harvard University Press, 1978), 458.

⁴⁶ Por un lado, que el lenguaje sea el “mejor método” para estudiar el pensamiento dejó de ser una proposición confiable desde el auge de la filosofía de la mente, la psicología cognitiva y las neurociencias en el análisis filosófico del pensamiento. A lo sumo, se acepta que existe una relación de interdependencia entre el estudio de la mente y el estudio del lenguaje. Por otro lado, la teoría del significado como uso, desde Paul Grice, se ha considerado como una teoría parcial y errónea porque no distingue adecuadamente entre la dimensión semántica y pragmática de las expresiones lingüísticas (no obstante, sobre este tema aún hay debates importantes entre literalismo y contextualismo semántico). Para un recuento de los cambios paradigmáticos en el estudio del pensamiento a partir de la filosofía del lenguaje y la filosofía de la mente, puede revisarse Tyler Burge, “Philosophy of Language and Mind: 1950-1990”, *The Philosophical Review* 101, n.º 1 (1992): 3-51. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2185043>. Sobre el giro lingüístico en la filosofía y los postulados de Dummett, puede verse Timothy Williamson, “The Linguistic Turn and the Conceptual Turn” en *The Philosophy of Philosophy*, 2da ed. (Wiley-Blackwell, 2022): 12-25. En relación con el debate del internalismo y el contextualismo semántico, puede revisarse François Recanati, “Literalism and Contextualism: Some Varieties” (2003). Recuperado de: https://hal-ens.archives-ouvertes.fr/JEAN-NICOD/ijn_00000371v1; y “Contextualism: Some Varieties” en *Cambridge Handbook of Pragmatics* (Cambridge: Cambridge University Press, 2012), 135-149. Recuperado de: <https://core.ac.uk/reader/46683170>

institución social; **(ii)** en vista de que se trata de una *hecho institucional*, el lenguaje, tal como se manifiesta en los usos ordinarios, resulta fundamental para una adecuada descripción del derecho; y **(iii)** a partir del estudio de ese lenguaje ordinario se realiza un *análisis* del concepto del derecho, lo cual se manifiesta, entre otras cosas, en la definición de condiciones necesarias y suficientes, el desarrollo de distinciones terminológicas y la elaboración de categorías que aspiran clarificar la comprensión común del derecho. Como se puede apreciar, el recurso a la “sociología descriptiva” y al “análisis lingüístico”, finalmente, se reducen a un compromiso con la *descripción* del derecho como hecho social a partir de un análisis conceptual⁴⁷ que se informa de los *aparentes* usos ordinarios del término derecho.

Frente a esta orientación se han desarrollado dos grandes líneas de crítica: una de ellas cuestiona la posibilidad de comprender los rasgos relevantes del derecho de una forma plenamente descriptiva y moralmente neutra; la otra pone en entredicho la solidez epistemológica del *análisis conceptual* realizado por Hart y propone el reemplazo de esa clase de métodos por otros que considera más confiables⁴⁸. Quienes se inscriben en la primera escuela de críticos pertenecen a la corriente que, al inicio de este apartado, fue designada como “prescriptivismo metodológico”. A su vez, la segunda familia de críticos se encuentra conformada, principalmente, por los partidarios del naturalismo metodológico en la filosofía del derecho, de los cuales Brian Leiter es el expositor más difundido. En los próximos acápites (II.B y III) se explorarán ambas líneas de crítica.

A.1. El alcance del descriptivismo y los distintos sentidos de la palabra “normativo”

Antes de continuar con la exposición de las corrientes prescriptivistas, es conveniente precisar, con mayor detalle, en qué sentido específico la metodología iusfilosófica es descriptiva. Es claro que la teoría hartiana (y cualquier otra), aun cuando se profese descriptiva, continúa siendo normativa en ciertos sentidos más o menos triviales. Por ejemplo, para desarrollar su teoría positivista, Hart debió asumir, previamente, varios juicios de valor asociados con la selección de los rasgos relevantes del fenómeno que pretende explicar o el propósito que persigue su

⁴⁷ Claramente, un análisis conceptual, por sí mismo, no puede brindar información acerca de los atributos *necesarios* del mundo; a lo sumo, puede pronunciarse acerca de las condiciones *necesarias* para la aplicación del concepto mismo. Las pretensiones ambiciosas del análisis realizado por Hart serán abordadas, críticamente, en el próximo capítulo.

⁴⁸ Paráf., Jules Coleman, “Methodology” en *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*, eds. Jules Coleman, Kenneth Einar Himma y Scott Shapiro (Nueva York: Oxford University Press, 2004), 223.

investigación. Esta normatividad *metateórica* está presente en la obra hartiana y también lo estará en cualquier otra actividad de teorización.

Para ilustrar este punto podría ser útil distinguir entre dos usos que se le podría otorgar al término “normativo”: **(a)** por un lado, se puede hablar de una normatividad *en sentido amplio* para referirse a juicios de valor que incorporan, virtualmente, cualquier mandato del “deber ser”, o bien, **(b)** por otro, de una normatividad *en sentido estricto* para referirse a juicios de valor que versan sobre una disciplina normativa específica (normatividad moral, jurídica, religiosa, entre otras) y, en ocasiones, remiten a una matriz axiológica determinada (normatividad moral-utilitarista, jurídica-liberal, religiosa-judeocristiana, entre otras.). El descriptivismo metodológico únicamente afirma que, en el desarrollo de la filosofía analítica del derecho, se puede proceder sin emitir juicios *morales*; la Jurisprudencia es descriptiva solo porque *excluye* cierto tipo de normatividad *en sentido estricto* (la normatividad moral y todas aquellas que sean consideradas una especie perteneciente a este género). En un *sentido amplio*, estos planteamientos iusfilosóficos continúan sujetos a otros mandatos de normatividad (por ejemplo, normatividad epistémica) e incurren en juicios plenamente valorativos en un nivel metateórico.

El profesor Enrique Pedro Haba Müller, al exponer la concepción de Max Weber sobre la neutralidad valorativa de los discursos científicos, también elabora una distinción que permite esclarecer este punto aún más. En la teorización científica, según dice, existen varios discursos que deben diferenciarse claramente: “la investigación comienza después de haberse procedido a *ELEGIR* -discurso valorativo I- el objeto y punto de vista del estudio y ello no tiene nada que decir (luego) para *JUSTIFICAR* -discurso valorativo II- la finalidad [para] la cual es tomado eventualmente en cuenta ese saber científico”⁴⁹. Consecuentemente, la neutralidad valorativa se reserva únicamente para un “discurso 0”, el cual ocurre “en una zona intermedia entre el discurso I y el discurso II”⁵⁰. En este espacio discursivo no existen elementos normativos, de manera tal que la teoría científica respectiva puede desarrollarse en un ánimo totalmente descriptivo y sujetar su verificación o justificación a parámetros objetivos y axiológicamente neutros. En el caso de Hart, el compromiso de su descriptivismo metodológico solo se extiende a este “discurso 0”. Por ello, únicamente se afirma que, para el desarrollo *sustantivo* de la filosofía analítica del derecho,

⁴⁹ Haba Müller, Los Juicios de Valor..., 206.

⁵⁰ Ibid.

no se deben incurrir en juicios de valor; no se niega que, en un nivel pre-teórico o post-teórico (en general, *metateórico*), puedan existir planteamientos propiamente normativos.

Dentro de la literatura anglosajona, varios autores han hecho notar, acertadamente, esta aclaración. John Finnis, en *Natural Law & Natural Rights*, como parte de su crítica a la neutralidad del positivismo hartiano y raziano, asevera que “no hay forma de escapar el requerimiento teórico de que un juicio de *significancia e importancia* debe realizarse si la teoría quiere ser algo más que un gran montón de basura de hechos misceláneos descritos en una multitud inconmensurable de terminologías”⁵¹. Los hechos, por sí mismos, no pueden ser ordenados ni comprendidos adecuadamente sin esos juicios de valor previos que determinan cuáles son los aspectos relevantes que ameritan ser explicados y cuál es el fin o propósito que persigue esa explicación⁵².

Por otro lado, Julie Dickson ha señalado una idea bastante similar al afirmar que la teoría hartiana puede ser considerada una “teoría indirectamente evaluativa” (*indirectly evaluative theory*). Las proposiciones *indirectamente* evaluativas “establecen que un X tiene propiedades evaluativas, pero no implican proposiciones directamente evaluativas que establezcan que ese mismo X es bueno (o malo)”⁵³. Por el contrario, las proposiciones *directamente* evaluativas asumen simplemente la forma “X es bueno”⁵⁴. En el caso particular del derecho, la evaluación directa puede manifestarse en enunciados del siguiente tipo: ““la obediencia del derecho es buena”; “existe una obligación moral de obedecer el derecho”; “el derecho está moralmente justificado””⁵⁵, entre otros. Esta distinción permite comprender que el filósofo del derecho puede realizar ciertos juicios *normativos* acerca del derecho sin que ello implique, necesariamente, valorarlo sobre bases *morales*.

Así, por ejemplo, Hart consideró que el hecho de que las personas conciban a las reglas jurídicas como vinculantes es uno de los rasgos *relevantes* para una comprensión adecuada del derecho. Esta afirmación lo llevó a defender, dentro de su teoría, la necesidad de estudiar el

⁵¹ John Finnis, *Natural Law & Natural Rights*, 2da ed. (Nueva York: Oxford University Press, 2011), 17.

⁵² Esta afirmación es pacífica y de ningún modo constituye una crítica en contra de Hart o Raz. El argumento de Finnis pierde progresivamente su fuerza de convicción a medida que, a partir de esa aseveración ligera y correcta, empieza a inferir, sin justificaciones aceptables, otra clase de afirmaciones mucho más pesadas (por ejemplo, la necesidad de incurrir en razonamientos *morales* para determinar cuáles son los casos centrales del derecho o la distinción entre casos *centrales* y casos *periféricos* del punto de vista interno del derecho).

⁵³ Julie Dickson, *Evaluation and Legal Theory* (Oxford: Hart Publishing, 2001), 52.

⁵⁴ Paráf. *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

derecho desde el *punto de vista interno* (i.e. desde la perspectiva de “un miembro del grupo que acepta y usa [las reglas] como guías para su conducta”⁵⁶). Como se puede notar, este juicio asigna un atributo normativo (relevancia o importancia) a un dato, pero no incurre en una valoración sustantiva frente a algún parámetro *moral*⁵⁷; se ha *evaluado indirectamente* un aspecto del derecho sin abandonar el compromiso con el descriptivismo metodológico.

Las categorías de evaluación directa e indirecta pueden ser reformuladas en los términos que se han propuesto al inicio de este apartado. En el fondo, las proposiciones directamente evaluativas son, simplemente, proposiciones que vehiculizan un tipo de normatividad *en sentido estricto*: la normatividad *moral*.

B. Prescriptivismo metodológico: la Jurisprudencia evaluativa-justificatoria

Dentro del prescriptivismo metodológico existen diversas posturas que arriban, por diferentes medios, a una misma conclusión: la Jurisprudencia, para explicar qué es el derecho, *debe* incurrir en juicios acerca de su corrección moral. En la literatura se ha intentado demostrar esta afirmación por cuatro vías principales:

- (i) En primer lugar, Ronald Dworkin ha propuesto que el derecho es un concepto de *naturaleza interpretativa*: su contenido deber ser *construido* a partir de una interpretación que presenta al derecho en la forma que ofrezca la mejor justificación posible del uso de la coerción estatal. Por ese motivo, cualquier actividad que pretenda describir el contenido del derecho se verá involucrada, necesariamente, en una tarea interpretativa que se orienta en función de criterios morales sustantivos⁵⁸.

⁵⁶ Hart, 88.

⁵⁷ Esta distinción entre el reconocimiento de la *relevancia* del punto de vista interno para la comprensión del derecho como institución social y la *valoración moral* de los motivos que provocan que los sujetos conciban las reglas jurídicas como estándares capaces de guiar su conducta es *fundamental* para superar varias de las críticas que han opuesto autores como John Finnis y Stephen Perry al descriptivismo metodológico. En términos extremadamente breves, el punto de la cuestión es que el filósofo del derecho efectivamente puede describir los motivos que llevan a que una persona conciba el derecho como vinculante sin, a su vez, *enjuiciar* esos motivos sobre bases morales; Finnis y Perry, por el contrario, insisten en que, para adoptar esta perspectiva interna, debemos *partir* antes de alguna corriente política o moral que nos permita comprender cuáles son los motivos *genuinos* que justificarían que los sujetos adopten esa actitud en relación con el derecho.

⁵⁸ Dworkin ha establecido dos líneas de crítica en contra de Hart. En un primer momento, en *The Model of Rules I* y *The Model of Rules II* se intentó resaltar la aparente incapacidad de la teoría hartiana para dar cuenta de la existencia de los *principios* en el derecho y explicar la forma en que ello afecta (o, más bien, elimina) la discrecionalidad judicial en sentido *fuerte* (las situaciones en las que la decisión de un caso, simplemente, no está dictada por ninguna norma).

- (ii) Por otro lado, John Finnis⁵⁹ ha argumentado que no podemos diferenciar los “casos centrales” (*central cases*) del derecho sin incurrir en juicios morales. En vista de que (a) para describir cualquier fenómeno debemos *separar* los rasgos que resultan relevantes para la explicación (sus casos centrales) y (b) para conocer cuáles son esos casos centrales es indispensable enjuiciar, sobre bases morales, las normas del sistema jurídico; entonces, (c) no es posible abordar el derecho de una forma plenamente descriptiva
- (iii) Stephen Perry⁶⁰, en un espíritu similar al de Finnis, ha criticado que la postura metodológica de Hart debe abandonar sus compromisos descriptivos porque es necesario incurrir en razonamientos morales para definir cuál es la *función* correcta del derecho y para determinar cuáles son los aspectos relevantes del derecho dentro del mismo punto de vista interno de sus agentes. En nuestra tradición, Fernando Atria también parece defender una idea parecida al sostener que el concepto del derecho es de naturaleza funcional⁶¹.
- (iv) Finalmente, Neil MacCormick⁶² y otros (Jeremy Waldron⁶³ y Ted Campbell, por ejemplo) han sostenido que la metodología de la filosofía del derecho debe ser normativa porque su trabajo es identificar el concepto de derecho que resulte más deseable frente a ciertos ideales políticos o morales. En el caso de estos autores, esta aproximación metodológica se manifiesta en una *defensa normativa* del positivismo jurídico (positivismo ético o normativo).

La exposición de las corrientes prescriptivistas metodológicas es simplemente un *preliminar* para el desarrollo de los argumentos sustantivos de la tesis y, por ese motivo, en este trabajo

Posteriormente, en *Law's Empire* se desarrolló un argumento distinto para refutar al positivismo jurídico. En esta oportunidad, Dworkin intentó resaltar cómo la existencia de desacuerdos teóricos en el derecho ponía en entredicho tanto la teoría sustantiva del positivismo jurídico hartiano como la aparente neutralidad valorativa de su abordaje metodológico. A partir de allí se desarrolló, también, la propuesta del interpretativismo constructivo y su teoría del derecho como integridad. En este apartado (y a lo largo de la obra) solo se hará referencia a esta segunda crítica -más coherente y robusta- de Dworkin.

⁵⁹ Finnis, 3-22.

⁶⁰ Stephen Perry, “Hart’s Methodological Positivism”, *Legal Theory* 4 (1998): 427-467. Recuperado de: https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2133&context=faculty_scholarship y Stephen Perry “The varieties of legal positivism”, *The Canadian Journal of Law and Jurisprudence* IX, n.º 2 (1996): 361-381.

⁶¹ Fernando Atria, *La forma del derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2016), 145-150.

⁶² Neil MacCormick, “A Moralistic Case for A-Moralistic Law”, *Valparaiso University Law Review* 20, n.º 1 (1985): 1-41. Recuperado de: <https://scholar.valpo.edu/vulr/vol20/iss1/1/>; Neil MacCormick, “Law, morality and positivism”, *Legal Studies* 1, n.º 2 (1981): 131-145. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/j.1748-121X.1981.tb00117.x>

⁶³ Jeremy Waldron, “Normative (or Ethical) Positivism” en *Hart’s Postscript: Essays on the Postscript to the Concept of Law*, ed. Jules Coleman (Nueva York: Oxford University Press, 2001), 410-433.

únicamente se abordará, en una forma sintética, el punto (i). Se ha seleccionado la teoría de Dworkin de entre las cuatro propuestas porque es la crítica que ha recibido mayor atención dentro de la literatura y, además, ha entablado una oposición más directa con la metodología de Hart, según fue expuesta anteriormente.

B.1. El interpretativismo constructivo de Ronald Dworkin

El argumento de Dworkin en favor de la Jurisprudencia evaluativa-justificatoria se desarrolla en dos pasos:

- (i) El aguijón semántico (*semantic sting*): En primer lugar, se intenta demostrar -con poco éxito- que el positivismo jurídico (principalmente de la vertiente hartiana) es una teoría que se compromete con una *semántica de criterios* según la cual “los abogados y los jueces utilizan principalmente los mismos criterios [...] para decidir cuándo las proposiciones del derecho son verdaderas o falsas”⁶⁴. No obstante, un breve vistazo de la realidad permite acreditar que, en el ejercicio del derecho, existen fuertes desacuerdos teóricos en cuanto al contenido de esos criterios. Frente a este escenario, según Dworkin, las teorías semánticas caen en un dilema insalvable: si existe un desacuerdo de esta naturaleza, la única forma en la cual esta clase de teorías podrían explicarlo sería alegando que las personas en desacuerdo *están utilizando criterios distintos* para determinar el contenido semántico del término “derecho”, no obstante, si esto es así, entonces todo desacuerdo teórico en el derecho se reduciría a un simple *sinsentido* discursivo (las personas, de plano, *no están hablando de lo mismo*).
- (ii) La actitud interpretativa: En vista de que las teorías semánticas del derecho (como el positivismo jurídico) no pueden lidiar con los desacuerdos teóricos sin reducirlos a un absurdo, se argumenta que debemos enfocarnos en la otra alternativa posible: la construcción del significado del derecho a partir de su interpretación. Bajo esta tesis, el derecho es aquello que resulte de la interpretación que mejor lo justifique como mecanismo de ejercicio de la coerción estatal.

⁶⁴ Ronald Dworkin, *Law's Empire* (Londres: Harvard University Press, 1986), 33.

B.2. El aguijón semántico: teorías semánticas y desacuerdos en el derecho

El trabajo desarrollado en *Law's Empire* persigue, como fin principal, ofrecer una teoría del derecho que permita *explicar* adecuadamente la existencia de los *desacuerdos* en el derecho. Para Dworkin, esta clase de disputas constituyen uno de los rasgos más prevalentes del derecho, de manera tal que cualquier ejercicio de teorización o conceptualización de este fenómeno debería contar con la capacidad de reconocer y dar cuenta de esta clase de situaciones⁶⁵. La *intención* de la obra es demostrar que el positivismo jurídico hartiano, precisamente, *no puede* explicar este tipo de desacuerdos de una forma satisfactoria y, en consecuencia, se recomienda *reemplazar* esa teoría en favor de una aproximación interpretativa que, por el contrario, sí cuenta con las herramientas teóricas requeridas para reconocer adecuadamente la existencia de esas disputas.

Para iniciar con el desarrollo del argumento en favor de la construcción interpretativa del derecho, se distingue entre dos expresiones distintas: las *proposiciones jurídicas* (*propositions of law*) y los *fundamentos jurídicos* (*grounds of law*). Las *proposiciones jurídicas* son “todos los distintos enunciados y afirmaciones que las personas realizan acerca de lo que el derecho les permite, prohíbe o autoriza tener”⁶⁶, mientras que los *fundamentos jurídicos* son otro tipo de proposiciones que establecen las condiciones que determinan la verdad o falsedad de una *proposición jurídica* concreta⁶⁷. Con base en estas categorías, es posible que se generen dos tipos de desacuerdos cuando se debate acerca de la verdad o falsedad de una proposición jurídica concreta:

[P]odemos distinguir dos formas en las cuales los abogados y los jueces podrían entrar en desacuerdo acerca de la verdad de una proposición jurídica. Ellos podrían estar de acuerdo sobre los fundamentos del derecho -acerca de cuándo la verdad o falsedad de otras proposiciones más familiares hacen que una proposición jurídica particular sea verdadera o falsa- pero estar en desacuerdo sobre si esos fundamentos están siendo satisfechos, de hecho, en un caso particular [...] O podrían estar en desacuerdo acerca del mismo

⁶⁵ El punto de partida establecido por Dworkin es, en sí mismo, bastante polémico. No está claro por qué es que los desacuerdos teóricos son lo suficientemente relevantes como para orientar la construcción de una teoría del derecho alrededor de ellos. Para un abordaje particularmente incisivo de este tema, puede revisarse Brian Leiter, “Explaining theoretical disagreement”, *University of Chicago Law Review* 75 (2009): 1215-1250. Recuperado de https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1235&context=journal_articles#:~:text=I.-,THEORETICAL%20DISAGREEMENT,are%20disagreeing%20about%20the%20criteria

⁶⁶ Dworkin, 4.

⁶⁷ Paráf. Ibid.

fundamento del derecho, acerca de cuáles otros tipos de proposiciones, cuando son verdaderas, provocan que otra proposición jurídica particular sea verdadera [...] ⁶⁸.

Al primero de ellos (el desacuerdo sobre la concurrencia de los hechos que fundamentan la verdad de la proposición jurídica) se le denomina *desacuerdo empírico*, mientras que al segundo (el desacuerdo acerca de cuáles son esos fundamentos) se le llama *desacuerdo teórico*. En la medida en que los fundamentos jurídicos definen los *criterios* que deben satisfacerse para que una norma sea reconocida como existente dentro del ordenamiento jurídico ⁶⁹, su contenido se identifica con el de la regla de reconocimiento (*rule of recognition*) hartiana. En consecuencia, los desacuerdos teóricos consisten, en el fondo, en desacuerdos acerca de los criterios de validez jurídica contemplados dentro de esa regla secundaria.

Entre este tipo de disputas, “[l]os ejemplos más obvios de desacuerdos sobre los criterios de validez jurídica son las disputas acerca de la metodología interpretativa” ⁷⁰. De conformidad con la exposición ofrecida por Dworkin, la resolución del caso *Riggs vs. Palmer* ⁷¹ emitida por la Corte de Apelación de Nueva York en el año 1889 permite ilustrar de mejor forma este punto ⁷². En este caso, Elmer E. Palmer asesinó a su abuelo, Francis B. Palmer, quien al momento de su muerte disponía de un testamento en el cual había designado a Elmer como su heredero. La cuestión de fondo versaba, entonces, sobre si el ordenamiento jurídico vigente permitía que el asesino de un testador pudiera heredarle. Por un lado, el juez Gray (voto disidente) sostuvo que, como no había nada en el Estatuto de Testamentos de Nueva York ni en el propio texto del testamento que prohibiera, a letra expresa, que el asesino pudiera recibir la herencia, no correspondía a los jueces llevar a cabo una distinción de ese tipo. En un sentido contrario, el juez Earl (voto de mayoría) sostuvo que el texto del estatuto debe interpretarse de una forma que resulte coherente con los principios generales que se encuentran reconocidos en otros ámbitos del derecho; en este caso, el

⁶⁸ Ibid., 4-5.

⁶⁹ Sin embargo, parece que Dworkin entiende la palabra “norma” en un sentido bastante amplio: el término cobija tanto lo que Hart denomina “reglas primarias” como otras disposiciones de alcance normativo (por ejemplo, el contenido dispositivo de una decisión judicial adoptada en un caso concreto).

⁷⁰ Scott Shapiro, “What is the rule of recognition (and Does It Exist)?”, *Yale Law School Public Law & Legal Theory Research Paper Series*, Working Paper n.º 184 (2009): 14. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1304645

⁷¹ *Riggs v Palmer* 22 NE 188 (NY 1889). Recuperado de: https://www.nycourts.gov/reporter/archives/riggs_palmer.htm

⁷² En las siguientes líneas se parafraseará el texto de la resolución referenciada en la nota al pie anterior.

principio según el cual “nadie puede aprovecharse de su propio dolo” impedía que Earl se beneficiara del testamento.

Como se puede apreciar, ambos jueces estaban de acuerdo en los hechos del caso y en la normativa aplicable, pero discrepaban “sobre lo que el derecho era, sobre qué era lo que realmente decía el estatuto aprobado por los legisladores”⁷³. La verdad de la *proposición jurídica* “Elmer tiene derecho a recibir la herencia de su abuelo” se disputaba porque se sostenían distintos *fundamentos jurídicos* para justificar la pertenencia de esa norma al sistema jurídico. El juez Earl sostenía que la proposición era *falsa* porque no se cumplía con el fundamento jurídico según el cual “las normas contenidas en los estatutos deben ser coherentes con los principios generales contemplados en otras áreas del derecho”, mientras que el juez Gray consideraba que la proposición era *verdadera* porque satisfacía un fundamento jurídico distinto: “las normas deben corresponderse con el texto literal de los estatutos de los que se derivan”⁷⁴.

⁷³ Dworkin, 20.

⁷⁴ Se ha intentado reconstruir el argumento de Dworkin de la forma más coherente posible para explicar qué son los desacuerdos teóricos del derecho. Me parece que, así planteado, es posible percatarse que, como menos, resulta algo confusa la forma en la cual se interpreta el desacuerdo entre el juez Gray y el juez Earl como uno de naturaleza teórica (o relativo a los fundamentos jurídicos invocados).

Inicialmente, Dworkin define los *fundamentos jurídicos* como aquellas proposiciones que hacen que otra *proposición jurídica* sea verdadera o falsa. Para ilustrar ambos conceptos, se propone, como un primer ejemplo, que el fundamento jurídico que permite considerar como verdadera la proposición “nadie puede manejar a más de 55 millas por horas en California” es el hecho de que la mayoría de los legisladores del estado votaron en favor de la aprobación de una ley que así lo disponía. En este caso, es claro que la expresión “fundamento jurídico” refiere a los *criterios de validez* de las reglas primarias en un ordenamiento jurídico y, en ese sentido, se correspondería plenamente con lo que Hart denomina la regla de reconocimiento.

No obstante, inmediatamente después de exponer el concepto en estos términos, Dworkin procede a presentar una serie de casos (*Riggs v. Palmer*, *TVA. v. Hill*, *Brown v. Board*, entre otros) en los que, supuestamente, el conflicto de fondo remite a un desacuerdo teórico. En todas las resoluciones judiciales expuestas los jueces realmente discrepan acerca del *significado* correcto que debe atribuírsele al texto de una ley, estatuto o precedente judicial. Es claro que, en este momento, los jueces no están discutiendo acerca de los criterios de validez de la norma en el mismo sentido en que lo hacen en el caso de la legislatura de California; no se está debatiendo cuáles son las pautas que la regla de reconocimiento establece para la existencia de reglas primarias. La disputa, en cambio, versa sobre la forma correcta de *comprender* el significado de una norma que *ya concebimos como válida*. De hecho, Dworkin señala que los conflictos entre los jueces surgen porque manejan distintas “teorías de la legislación” (*theories of legislation*), las cuales son, para cualquier efecto práctico, teorías interpretativas de las normas (literalismo, originalismo, etc.).

Es posible que, en su exposición, Dworkin confunda los desacuerdos respecto de los criterios que determinan la validez de una regla jurídica con los desacuerdos sobre los criterios que regulan su correcta aplicación e interpretación en un caso concreto. Lo que se concibe como un problema de validez de las normas, en realidad, no coincide perfectamente con lo que Hart concebiría como un problema de validez de las reglas jurídicas. Los criterios establecidos por la regla de reconocimiento consisten en afirmaciones más generales, del tipo “una regla jurídica será válida si ha sido aprobada por la legislatura por los procedimientos establecidos en la constitución” o “una regla jurídica será válida si se deriva de una resolución acordada por un tribunal competente”. En los casos judiciales expuestos, las discrepancias no versan sobre esta clase de criterios de validez generales, sino que se refieren a divergencias interpretativas acerca del contenido de una norma jurídica particular (que, en todo caso, también es un tema bastante relevante). El problema,

El embate de Dworkin hacia el positivismo jurídico se basa, preponderantemente, en su aparente incapacidad para lidiar satisfactoriamente con la existencia de este tipo de desacuerdos teóricos en la resolución de casos judiciales. Las posturas positivistas, según dice, se comprometen con una visión del derecho como una “simple cuestión de hecho” (“*plain-fact*” view of law), según la cual “[e]l derecho es solo una cuestión de lo que las instituciones jurídicas, como las legislaturas, los concejos municipales y las cortes han decidido en el pasado [...] las preguntas sobre el derecho siempre pueden ser respondidas revisando los libros donde se guardan los registros de esas decisiones institucionales”⁷⁵. Desde este punto de mira, todos los fundamentos jurídicos son definidos a partir de un *acuerdo* generalizado entre los actores institucionales relevantes y ese consenso puede ser estudiado a partir de la revisión de las decisiones que ellos han adoptado históricamente⁷⁶.

Esta perspectiva del derecho es incapaz de dar cuenta de los desacuerdos teóricos del derecho por dos motivos: **a)** por un lado, supone que los fundamentos jurídicos son definidos a partir de *consensos* entre los operadores del derecho, de manera tal que la posibilidad de un desacuerdo de una naturaleza tan fundamental como el de los teóricos se encuentra excluida por definición (si ocurriera alguno de estos desacuerdos, del todo no existiría ese consenso); y **b)** si todo lo que son los fundamentos jurídicos puede determinarse a partir de un estudio de las decisiones institucionales que han sido adoptadas en una comunidad, entonces “[c]ualquier desacuerdo genuino sobre el derecho debe involucrar afirmaciones contradictorias acerca de la existencia o inexistencia de simples hechos históricos”⁷⁷, de manera tal que, en el derecho, solo serían posibles los *desacuerdos empíricos*.

Para Dworkin, el positivismo jurídico parte de que todas las personas versadas en el derecho cuentan con la capacidad de reconocer, de manera clara y no controversial, cuáles son los

así presentado, es uno relativo a la *adjudicación* del derecho válido, no a la definición de las condiciones que *validan* ese derecho. Esta ambigüedad, tal vez, es propiciada por la forma particularmente amplia en la que parece que Dworkin entiende la palabra “norma” (ver nota 69).

⁷⁵ Dworkin, 7.

⁷⁶ Esta descripción captura adecuadamente la *regla de reconocimiento* de Hart. La regla de reconocimiento es una *regla social* construida a partir del comportamiento que los oficiales del derecho exhiben al *reconocer* ciertas normas como reglas jurídicas válidas. El concepto, tal como fue definido en la teoría hartiana, sí remite a la existencia de consensos o acuerdos generalizados entre los distintos agentes institucionales relevantes.

⁷⁷ Scott Shapiro, “The Hart and Dworkin Debate: A Short Guide for the Perplexed”, *Michigan Law School Public Law and Legal Theory Working Paper Series*, Working Paper n.º 77 (2007): 30-31. Recuperado de: https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/Faculty/Shapiro_Hart_Dworkin_Debate.pdf

fundamentos jurídicos aceptados por una comunidad. Concebir al derecho como una “simple cuestión de hecho” implica que, para conocer cuáles son las condiciones que determinan la existencia de las normas jurídicas, simplemente debemos fijarnos en ciertos *hechos* específicos (la conducta demostrada por los oficiales y operadores del derecho). Todas las disputas que pudieran generarse sobre el derecho que debe aplicarse en un caso concreto (desacuerdos teóricos) pueden resolverse atendiendo a datos empíricos no controvertibles; si dos jueces entraran en un desacuerdo de este tipo, alguno de los dos simplemente debe estar basando en los *hechos institucionales equivocados*.

Ahora bien, ante una postura de este tipo, es válido preguntar “¿[p]or qué entonces los jueces y los abogados a veces parecen entrar en un desacuerdo teórico acerca del derecho?”⁷⁸. Según los positivistas, esa clase de disputas surgen porque los operadores jurídicos “realmente están en desacuerdo acerca de que lo que [el derecho] debe ser. Su desacuerdo en realidad versa sobre asuntos de moralidad y fidelidad, no de derecho”⁷⁹. En otros términos, como el positivismo jurídico descarta la existencia de desacuerdos distintos a los empíricos, las discusiones que -a primera vista- parecen versar sobre cuestiones teóricas, en verdad se refieren a disputas acerca de la fidelidad del derecho aplicable (sobre el cual, se reitera, ya existe un claro consenso) con otros ideales regulativos (por ejemplo, exigencias de justicia en la resolución del caso concreto).

En un nivel más general, el positivismo jurídico asume una perspectiva del derecho como una “simple cuestión de hecho” porque, según Dworkin, los partidarios de esta corriente suscriben una *semántica de criterios*, la cual afirma que “seguimos reglas compartidas [...] al usar cualquier palabra [y] estas reglas definen los criterios que proporcionan el significado de palabras”⁸⁰. Las teorías semánticas del derecho, en general, “suponen que los abogados y los jueces usan principalmente los mismos criterios (aunque estos se encuentren escondidos y no reconocidos) al decidir cuando las proposiciones jurídicas son verdaderas o falsas; ellas suponen que los abogados realmente están de acuerdo en los fundamentos jurídicos”⁸¹. El positivismo jurídico (hartiano), en particular, desarrolla una teoría semántica del derecho en función de la cual “esos criterios compartidos hacen que la verdad de las proposiciones jurídicas dependa de ciertos eventos

⁷⁸ Dworkin, 7.

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Ibid., 31.

⁸¹ Dworkin, 33.

históricos específicos”⁸². Desde este planteamiento semántico, entonces, las teorías positivistas descartan la existencia de los desacuerdos teoréticos de dos formas distintas:

- (i) En primer lugar, el positivismo jurídico, como se mencionó anteriormente, podría considerar que los desacuerdos teoréticos son *engañosos* porque, en realidad, la disputa de fondo versa sobre una cuestión de fidelidad o reparación del derecho frente a algún parámetro axiológico. En vista de que lo que significa derecho en una comunidad depende de un acuerdo sobre ciertos eventos históricos, “en estos casos [los que implican un desacuerdo teorético] las instituciones jurídicas pasadas no han decidido expresamente el asunto en ningún sentido”⁸³, de forma tal que no es posible entrar en desacuerdo sobre lo que es el derecho porque aún no hay ningún consenso en cuanto a lo que significa “derecho” en esas circunstancias concretas. Consecuentemente, los jueces involucrados en estas disputas, en verdad, deben estar debatiendo acerca de lo que el derecho *debería ser* para ese caso.
- (ii) Por otro lado, los positivistas jurídicos podrían aseverar que, aunque efectivamente los jueces y los abogados entran en desacuerdos sobre los criterios que rigen el significado de la palabra “derecho”, ellos solo discrepan acerca de los usos “límites” o “penumbrales” del concepto. Este argumento parte de que existe un *núcleo* de significado en el cual se contemplan unos criterios para el uso de la palabra “derecho” que son ampliamente aceptados y conocidos por los operadores jurídicos. No obstante, como “las reglas para usar palabras no son precisas y exactas, ellas permiten casos límites o penumbrales en los cuales las personas hablan un poco diferente del uno al otro”⁸⁴. Los desacuerdos teoréticos, en consecuencia, son disputas que se generan en ese ámbito de indeterminación que constituye la *penumbra* del concepto del derecho y, como tales, no son lo suficientemente relevantes como para poner en entredicho los criterios *centrales* que conforman el *núcleo* de significación de la palabra “derecho”.

La crítica elaborada por Dworkin se centra, principalmente, en desacreditar el punto (ii). Según dice, las discrepancias generadas entre los operadores jurídicos, cuando versan sobre cuestiones

⁸² Ibid.

⁸³ Ibid., 39.

⁸⁴ Ibid.

teoréticas, sí afectan ese núcleo de significado de la palabra “derecho”. Las disputas interpretativas que se generaron en casos como el de *Riggs vs Palmer* se refieren a desacuerdos sobre *casos centrales o principales (pivotal cases)* del derecho; la discusión se refería a las condiciones que deben cumplirse para que algo pueda ser considerado “derecho” (los fundamentos jurídicos). “Sus desacuerdos sobre la legislación y los precedentes eran fundamentales; sus argumentos mostraron que ellos discrepaban no solo acerca de si Elmer debía recibir su herencia, sino también acerca de por qué [y bajo cuáles circunstancias] cualquier acto legislativo [...] impone derechos y obligaciones”⁸⁵.

En ese sentido, aunque es cierto que las teorías semánticas del derecho sí pueden lidiar satisfactoriamente con los desacuerdos secundarios que recaen en los usos penumbrales de la palabra “derecho” (esto se reduce a una cuestión de indeterminación del lenguaje), no sucede lo mismo con los desacuerdos sobre los casos centrales. Las teorías semánticas “creen que nosotros podemos discutir con sentido si y solo si podemos aceptar y seguir los mismos criterios para decidir cuándo nuestras afirmaciones son sensatas”⁸⁶. Por ello, si realmente existen discrepancias en torno a los criterios que determinan el núcleo de significado del término “derecho”, estas teorías caen en un dilema para explicar esta clase de disputas:

O los practicantes del derecho poseen el mismo concepto de derecho o no lo poseen. Si ellos poseen el mismo concepto, entonces parece que no pueden no estar de acuerdo acerca de lo que es requerido para que una norma cuente como derecho. Pero esto es implausible, debido a que, en la práctica jurídica, de hecho, abundan los desacuerdos acerca de lo que son los fundamentos jurídicos (y consecuentemente, sobre lo que cuenta como derecho). Por otra parte, si los operadores del derecho *no* comparten el mismo concepto de derecho, entonces su desacuerdo acerca de lo que son los fundamentos jurídicos se debe al hecho de que están hablando por demás [incurren en un *diálogo de sordos*]. Pero eso, también, es implausible. La práctica jurídica, en los términos de Dworkin, no es un “chiste grotesco” [...]. Por consiguiente, debe haber algo erróneo en la construcción de teorías jurídicas como simples explicaciones semánticas acerca de cuándo aplica la palabra “derecho”⁸⁷.

El positivismo jurídico, en la medida en que suscribe una semántica de criterios, únicamente puede dar cuenta de los desacuerdos teóricos por medio de una reducción al absurdo: como el significado del término “derecho” se determina a partir de criterios semánticos comunes, desde el

⁸⁵ Dworkin, 42-43.

⁸⁶ *Ibid.*, 45.

⁸⁷ Andrei Marmor & Alexander Sarch, "The Nature of Law", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ed. Edward N. Zalta (2019), 23-24. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2019/entries/lawphil-nature/>

momento en que alguien utiliza algún criterio distinto para definir un término, de plano, ya no está hablando de lo mismo. En términos de Dworkin, la Jurisprudencia descriptiva-general nos lleva a la conclusión de que “no puede existir ningún acuerdo o desacuerdo genuino sobre el derecho del todo, sino solo la idiotez de las personas que piensan que están en desacuerdo porque asocian diferentes significados a un mismo sonido”⁸⁸. Las personas se involucran en una suerte de *diálogo de sordos*; están debatiendo sobre cosas que, aunque comparten una misma categoría (la palabra “derecho”), son sustancialmente distintas. Las teorías semánticas del derecho tornan totalmente ininteligibles los desacuerdos teóricos, de manera tal que *fallan* en explicar adecuadamente un rasgo que, según Dworkin, es indispensable para comprender adecuadamente la práctica del derecho. Este es el *aguijón semántico*; las víctimas de su *picadura* caen en un dilema insalvable que termina por reducir uno de los aspectos más prevalentes del derecho a un simple absurdo.

B.3. La interpretación constructiva del derecho

En vista del fracaso de las teorías semánticas del derecho para explicar satisfactoriamente los desacuerdos teóricos, Dworkin asegura que debemos abandonar la teoría del derecho ofrecida por la Jurisprudencia descriptiva-general de Hart. En su lugar, se propone que la naturaleza del derecho debe *construirse* a partir de su interpretación como práctica social. Quienes intenten definir cuáles son los *fundamentos jurídicos* reconocidos en una comunidad (los criterios que determinan qué es derecho) deberán involucrarse, necesariamente, en un ejercicio de *interpretación constructiva*:

[La] interpretación constructiva consiste en imponer un propósito a un objeto o una práctica con el fin de hacer de él el mejor ejemplo posible de la forma o el género al cual pertenece [...] Un participante que interpreta una práctica social, según este punto de vista, propone un valor para dicha práctica al describir algún esquema de intereses, objetivos o principios que la práctica puede servir, expresar o ejemplificar [y luego interpreta esa práctica en el sentido que mejor favorezca el cumplimiento de esos intereses u objetivos]⁸⁹.

En el caso particular del derecho, Dworkin considera que el objetivo o propósito más fundamental que él persigue como práctica social es el de “limitar adecuadamente el poder del Estado al establecer las condiciones bajo las cuales el ejercicio de la coerción está justificado”⁹⁰. Por ese motivo, quien intente determinar qué es el derecho, en realidad, deberá desarrollar la

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Dworkin, 52.

⁹⁰ Dickson, *Methodology in Jurisprudence...*, 141.

interpretación de esa institución social que, según su criterio⁹¹, la presente como *la mejor justificación posible* del ejercicio de la coerción estatal (*principio de caridad*). Resulta evidente, entonces, que para determinar cuál es esa interpretación se debe incurrir en algún tipo de razonamiento moral sustantivo que permita comprender qué es lo que podría justificar el uso de fuerza por parte del Estado; se deberá partir de, como menos, una concepción general acerca de la libertad humana, la función del Estado en las democracias modernas, la justificación de las sanciones estatales y muchos otros aspectos propios de los dominios de la moralidad política. El problema de la descripción de la naturaleza del derecho se ha entrelazado con el de su justificación político-moral.

Una concepción de este tipo puede lidiar, de una forma mucho más elocuente y satisfactoria, con la existencia de los desacuerdos teoréticos en el derecho. Desde la teoría dworkiniana, estas discusiones son, simplemente, desacuerdos *interpretativos*: los operadores jurídicos están discrepando acerca de cuál es la interpretación que coloca al derecho en la mejor posición para justificar el uso de la coerción del Estado. Además, en la medida en que esa justificación remite a contenidos propiamente morales, “[los] desacuerdos morales genuinos inducirán desacuerdos jurídicos genuinos”⁹². El *aguijón semántico* demostró la necesidad de abandonar las teorías semánticas del derecho ante su incapacidad de dar cuenta de los desacuerdos teoréticos y, ahora, en el interpretativismo constructivo se halló, según Dworkin, una mejor explicación de ese rasgo del derecho comprendido como práctica social.

B.4. Refutación del interpretativismo constructivo

El argumento en favor de la construcción interpretativa del derecho ha sido refutado de distintas formas. En esta sección expondré, en una síntesis algo apurada, al menos tres críticas distintas que permiten desvirtuar el abordaje recomendado por Dworkin.

⁹¹ Dworkin reconoce que los operadores no pueden fijar, de manera totalmente libre y arbitraria, cuál es esa “mejor” interpretación del derecho. En la obra se indica expresamente que, de previo a iniciar cualquier labor interpretativa, el agente debe comprender, al menos rudimentariamente, los hechos y la historia institucional que informan a la práctica social en un estado preinterpretativo. Estos datos *delimitan* el universo de fines o propósitos posibles que podrían atribuírsele al derecho. Además, también se reconoce la existencia de casos “paradigmáticos” de una práctica social, es decir, casos que toda interpretación de esa práctica debería reconocer como una instancia perteneciente al género que está definiendo. Ambas afirmaciones respaldan la existencia de límites *objetivos* para las interpretaciones que podrían desarrollar los sujetos.

⁹² Shapiro, *The Hart-Dworkin Debate...*, 35.

(1) En primer lugar, el argumento en favor del interpretativismo en la filosofía del derecho puede rechazarse si se demuestra que el positivismo jurídico (hartiano), en realidad, no está desarrollando una teoría semántica del derecho en el sentido expuesto por Dworkin. Esta fue la defensa ensayada por Hart en su *post scriptum* para hacer frente a las críticas provenientes de la corriente evaluativa-justificatoria:

[...] nada en mi libro o en cualquier otra cosa que haya escrito respalda dicha versión de mi teoría. Por lo tanto, mi doctrina de que los sistemas jurídicos municipales desarrollados contienen una regla de reconocimiento que especifica los criterios de identificación de las normas que los tribunales deben aplicar podría estar equivocada, pero en ningún lugar he fundamentado esta doctrina en la idea errónea de que es parte del *significado* de la palabra “derecho” que debe existir dicha regla de reconocimiento en todos los sistemas jurídicos, o incluso en la idea más equivocada aun de que si los criterios de identificación de los fundamentos jurídicos no estuvieran fijados de manera incontrovertida, “derecho” significaría cosas diferentes para personas distintas⁹³.

La respuesta brindada por Hart ha sido considerada, al menos, *parcialmente* satisfactoria. Es totalmente cierto que no hay nada en la teoría positivista hartiana (ni en ninguna otra teoría positivista moderna) que si quiera indicie alguna suerte de compromiso *semántico* como el que acusa Dworkin. El positivismo jurídico no desarrolla una teoría del *significado* de la palabra “derecho”, sino que intenta describir cuáles son los rasgos prevalentes de la comprensión ordinaria de los sistemas jurídicos modernos para edificar a partir de ellos un concepto que permita acomodar esas prácticas sociales bajo la categoría de “derecho”. Por ese motivo, si dos personas entran en desacuerdo sobre lo que Dworkin llama “fundamentos jurídicos”, esta circunstancia no conllevaría la consecuencia semántica *fuerte* según la cual ambos sujetos estarían, de plano, discutiendo sobre términos que tienen *significados* sustancialmente distintos.

En consecuencia, si no es cierto que la teoría positivista suscribe una *semántica de criterios* (o que, del todo, se ocupe de alguna cuestión semántica), entonces el *aguijón semántico* no aplica a esta clase de teorías. Más aún, en vista de que el único argumento en favor de la implementación de la metodología interpretativa es que, supuestamente, esta es “la” única alternativa restante⁹⁴

⁹³ Hart, 246.

⁹⁴ Sobre este punto, varios autores también han criticado el *aguijón semántico* por entablar una falsa oposición. En realidad, aun asumiendo que los argumentos que motivan la crítica de Dworkin son acertados, en su obra no se justifica adecuadamente por qué la refutación de las teorías semánticas (si existieran) conlleva, automáticamente, la aceptación de la alternativa interpretativista. Al respecto, pueden revisarse Dickson, *Methodology in Jurisprudence...*, Leiter *Beyond the Hart/Dworkin Debate...*, Coleman, *Methodology...*, Shapiro, *The Hart-Dworkin Debate...* y Andrew Halpin, “The Methodology of Jurisprudence: Thirty Years Off the Point”, *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* 19 (2006): 67-105. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=880803

frente al problema plantado por el *aguijón semántico*, una vez acreditado que ese argumento no prospera, no resta ningún otro motivo razonable para adoptar la orientación evaluativa-justificatoria propuesta por Dworkin.

(2) Ahora bien, la respuesta brindada por Hart es *parcialmente* satisfactoria porque, siguiendo la incursión canónica de Raz en el debate en torno al *aguijón semántico*⁹⁵, es posible extender el argumento incluso a abordajes explicativos (y no solo semánticos) del derecho; en este caso el *aguijón* también falla, pero por otros motivos.

Según Raz, aunque Hart no suscribe una *semántica* de criterios, su teoría sí está comprometida con una *explicación* conforme a criterios (*criterial explanation*) que se caracteriza por “1. estipular una regla que establece las condiciones para el uso (correcto) de un concepto; y 2. [ser considerada] una explicación verdadera en virtud del hecho de que es una formulación correcta de las condiciones para el uso adecuado del concepto que son empleadas por aquellos que lo usan”⁹⁶. Bajo estas premisas, es posible interpretar el *aguijón semántico* en un sentido lo suficientemente amplio como para que afirme que hay divergencias profundas en cuanto a los casos centrales (*pivotal cases*) que fijan los criterios que deben regir el *uso* del concepto (ya no solo su *significado*). Bajo esta versión -más robusta- del *aguijón*, se está poniendo en entredicho la posibilidad de formular, en general, cualquier explicación del derecho a partir de criterios, tal como lo pretendía Hart⁹⁷.

En el fondo, la pregunta que suscita el *aguijón semántico* bajo esta reformulación es la siguiente: si el positivismo, para explicar qué es el derecho, debe proponer una serie de criterios ampliamente compartidos para el uso del concepto, ¿cómo puede lidiar con el hecho de que, en la realidad, existen múltiples desacuerdos sobre estos criterios? Frente a esa interrogante, Dworkin mantendría que si “[los criterios que rigen la] aplicación de un concepto pueden ser cuestionados en los casos centrales, el concepto no puede ser explicado a partir de criterios”⁹⁸. Esta respuesta,

⁹⁵ Joseph Raz, “Two Views of the Nature of the Theory of Law: A Partial Comparison”, *Legal Theory* 4, n.º 3 (1998): 249-282. Recuperado de: <https://philpapers.org/rec/RAZTVO-3>

⁹⁶ Raz, 259.

⁹⁷ Debe hacerse notar que, bajo este planteamiento, el *aguijón semántico* ya no nos lleva a la consecuencia semántica de la ininteligibilidad de los desacuerdos teoréticos; el *aguijón*, en realidad, ya no es *semántico* (no refiere al *significado* que los interlocutores le otorgan al término “derecho”).

⁹⁸ *Ibid.*, 260.

sin embargo, permite visualizar un error adicional en el *aguijón semántico*: su compromiso con una postura individualista altamente implausible.

La forma en la cual los criterios que rigen la explicación del concepto son “compartidos” puede ser objeto de varias interpretaciones. “En la interpretación individualista, los criterios son compartidos en el sentido de que cada interlocutor competente conoce las reglas para aplicar el concepto”⁹⁹, mientras que “[e]n la interpretación comunitaria, afirmar que los criterios son compartidos es simplemente decir que la comunidad tiene una regla para aplicar el concepto [...] aunque no es necesario que ningún interlocutor competente conozca cuál es esa regla”¹⁰⁰.

Las críticas planteadas por Dworkin solo resultan relevantes bajo la interpretación individualista. Los desacuerdos teóricos mencionados en los casos judiciales citados por Dworkin únicamente son problemáticos si partimos de que la discrepancia de unos cuantos de los sujetos que integran la comunidad correspondiente tiene la capacidad de poner en entredicho, de forma general, que los criterios sean “compartidos” por la comunidad o que exista una regla para aplicar el concepto. Asimismo, el hecho de que se presente su capacidad de dar cuenta de mejor forma de estos desacuerdos teóricos como un argumento en favor del interpretativismo permite evidenciar que, para Dworkin, existe alguna suerte de necesidad de *legitimar* cada discrepancia a nivel individual.

En su argumento no se traza una distinción precisa entre los criterios que efectivamente son manejados, de manera general, por la mayoría de la comunidad y la forma (correcta o incorrecta) en la cual un sujeto individual comprende y aplica esos criterios; el solo hecho de que ciertas personas entren en desacuerdo en cuanto a los criterios no conduce, por sí mismo, a la conclusión que el *aguijón semántico* quiere establecer (salvo que aceptemos la postura individualista)¹⁰¹. En consecuencia, bajo una interpretación comunitaria, es totalmente plausible que las personas entren en desacuerdo sobre los criterios en ciertos casos concretos, aun cuando se conciban a sí mismas como interlocutoras sujetas a reglas generales que son definidas intersubjetivamente. Si el *aguijón*

⁹⁹ Coleman, 4

¹⁰⁰ Ibid., 4.

¹⁰¹ En Nicos Stravopoulos, “Legal Interpretivism”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ed. Edward N. Zalta (2021). Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/law-interpretivist/> se desarrolla una versión del interpretativismo dworkiniano menos radical que permite superar varias de las críticas tradicionales que se han opuesto al *aguijón semántico* de Dworkin. El caso en favor del interpretativismo podría desarrollarse más bajo estos planteamientos, no obstante, una labor de ese tipo desbordaría las pretensiones de este trabajo.

semántico quiere prosperar incluso bajo esta última interpretación (que resulta mucho más plausible que la alternativa individualista), debe demostrar que, dentro de la comunidad, ni siquiera existe un acuerdo medianamente compartido en cuanto a los criterios que definen el uso del concepto; esa exigencia no ha sido satisfecha de ninguna forma por Dworkin ni por otros autores que se inscriben dentro de la Jurisprudencia evaluativa-justificatoria¹⁰².

(3) Finalmente, aun obviando los problemas que presenta la tesis individualista, el *aguijón semántico* también puede ser descartado por incurrir en una confusión entre “el *contenido* del derecho (de una comunidad particular) y el contenido del *concepto* de derecho (un tipo de práctica social)”¹⁰³.

El argumento de Dworkin, de forma resumida, afirma que, como en la práctica judicial suelen existir desacuerdos en cuanto a los *fundamentos jurídicos* (i.e. los criterios que determinan cuándo una proposición jurídica es verdadera), no es posible definir qué es el derecho a partir de una semántica de criterios (o una explicación a partir de criterios, siguiendo la reformulación de Raz). En este planteamiento se torna evidente que “Dworkin utiliza conjuntamente dos nociones distintas: las condiciones de aplicación del término “derecho” [...], por un lado; y los criterios de validez en una comunidad particular, por otro”¹⁰⁴.

En principio, no existen motivos por los cuales ambas nociones deban implicarse mutuamente. Es posible que exista un acuerdo en cuanto a los criterios que determinan qué es el concepto del derecho (contempla una regla de reconocimiento, es una unión de reglas primarias y secundarias, da pie a discrecionalidad judicial en casos no regulados, entre otros) y, a la vez, un desacuerdo en cuanto a los criterios que determinan qué es una norma jurídica válida en un ordenamiento específico (constitucionalidad, superación del *íter* legislativo, ausencia de veto ejecutivo, conformidad con precedentes constitucionales previos, entre otros). Hart también se percató de esta circunstancia al acusar a Dworkin de “confundir el significado de “derecho” con el significado de las proposiciones jurídicas [...] las proposiciones jurídicas típicamente no son afirmaciones

¹⁰² Nuevamente, en Leiter, *Explaining theoretical disagreement...*, 1217 se exponen varios puntos relevantes sobre este tema.

¹⁰³ Coleman, 4.

¹⁰⁴ *Ibid.*, 5.

acerca de qué es el “derecho”, sino de lo que *el derecho* es, i.e. lo que el derecho de algún sistema permite, requiere o autoriza a las personas a hacer”¹⁰⁵.

El *aguijón semántico* únicamente ha demostrado que existen desacuerdos en torno a los fundamentos jurídicos de las proposiciones jurídicas en ordenamientos particulares. Esa situación, por sí misma, no permite desacreditar la existencia de consensos en cuanto al concepto del derecho en un sentido más abstracto, de manera tal que, en el fondo, no desvirtúa la metodología descriptivista hartiana. Para justificar la implementación de la metodología evaluativa-justificatoria deberán ofrecerse *argumentos adicionales* que permitan cuestionar, también, la posibilidad de que existan consensos incluso en cuanto a los elementos básicos que debe satisfacer el derecho como práctica social; Dworkin, sin embargo, nunca llegó a demostrar esa circunstancia.

~

Dworkin en profundidad

A pesar de lo señalado hasta el momento, debe reconocerse que todas las críticas presentadas anteriormente y, en general, gran parte de los cuestionamientos planteados a la teoría desarrollada en *Law's Empire* se dedican, casi exclusivamente, a refutar el argumento del *aguijón semántico*. No obstante, siguiendo a Shapiro¹⁰⁶, el interpretativismo constructivo puede sostenerse sin acudir a él. En el fondo, lo que nos interesa es que Dworkin ha afirmado que: **(a)** existen desacuerdos teóricos en el derecho; **(b)** el positivismo jurídico de Hart, como teoría sustantiva del derecho, presenta dificultades para explicar coherentemente esta clase de disputas (ataca uno de sus conceptos fundamentales: la regla de reconocimiento); y **(c)** una postura interpretativista permite dar cuenta de esos desacuerdos de mejor forma que el positivismo. Estos elementos, por sí mismos, son suficientes para construir una defensa del prescriptivismo metodológico; podemos desechar el *aguijón semántico* sin sacrificar el peso del argumento. Bajo este planteamiento, una *verdadera* refutación del interpretativismo deberá ofrecer razones para rechazar alguna de esas tres aseveraciones. En este momento, este es un punto de contienda novedoso en el debate Hart-Dworkin y la superación definitiva de la metodología dworkiniana dependerá, fundamentalmente, de la forma en que puedan atenderse los problemas suscitados por los desacuerdos teóricos. Esta discusión no será explorada en este documento porque se encuentra fuera de los fines previstos

¹⁰⁵ Hart, 247.

¹⁰⁶ Shapiro, *The Hart-Dworkin Debate...* 41-52.

para este trabajo, sin embargo, es relevante hacer notar que los temas abordados anteriormente pueden alcanzar una mayor *profundidad* si se adopta esta perspectiva.

En igual sentido, aunque sean cuestionables las críticas que Dworkin opuso al positivismo jurídico en el plano metodológico, debe reconocerse que la teoría desarrollada en *Law's Empire* constituye una pieza verdaderamente valiosa y relevante de Jurisprudencia normativa. Esta circunstancia, incluso, fue reconocida por Hart en su *post scríptum*¹⁰⁷. El *derecho como integridad* (*law as integrity*) intenta establecer la “integridad” como un valor político distinto e individualizado frente a otros ideales político-morales como la justicia o la equidad¹⁰⁸. Los principios que conforman la integridad política (el principio legislativo y el adjudicativo¹⁰⁹) pretenden dar una respuesta a temas profundamente importantes en el ámbito de la filosofía política, tales como la forma en la cual el Estado debería lidiar con las exigencias derivadas del pluralismo político dentro de una sociedad y la relación que puede entablarse entre el valor de integridad y otras teorías de la justicia (por ejemplo, la justicia como equidad de John Rawls). Nada de lo dicho anteriormente cuestiona la utilidad, coherencia o relevancia de esta clase de aportes. Las críticas expuestas únicamente pretenden demostrar que el descriptivismo metodológico sobrevive a las críticas de Dworkin tal como han sido expuestas; esa tesis meta-iusfilosófica (relacionada tradicionalmente con la filosofía *analítica* del derecho) no afecta el contenido de la teoría iusfilosófica del derecho como integridad, perteneciente al ámbito de la filosofía *normativa* del derecho.

~

¹⁰⁷ Hart, 241.

¹⁰⁸ Al respecto, en Andrei Marmor, “Integrity in Law’s Empire” *Cornell Law School Legal Studies Research Paper Series*, Research Paper n.º 19-28 (2019). Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3422173 se ofrece un breve recuento de la noción de “integridad” en la obra de Dworkin.

¹⁰⁹ El principio legislativo exige que “los legisladores intenten que el conjunto total de leyes sea moralmente coherente” y el principio adjudicativo demanda que “el derecho sea concebido como coherente en ese sentido, en la mayor medida posible”. Dworkin, 176.

III

Naturalismo metodológico en la filosofía del derecho: la reinterpretación del realismo jurídico norteamericano de Brian Leiter

El iusfilósofo norteamericano Brian Leiter ha propuesto una “tercera vía” dentro del debate Hart-Dworkin. Desde su perspectiva, el *verdadero* problema metodológico de la filosofía del derecho es el mismo que se está presentando en otros dominios de la filosofía: su dependencia de “dos mecanismos argumentativos centrales -análisis de conceptos y apelaciones a la intuición- que están en una “bancarrota” epistemológica”¹¹⁰. En su criterio, debe reconocerse pacíficamente la existencia de metodologías plenamente descriptivas en la Jurisprudencia, ambas aproximaciones (normativas y descriptivas) pueden coexistir si se circunscriben a dominios temáticos distintos. Leiter, en consonancia con Hart¹¹¹, sostiene que las cuestiones típicamente estudiadas por la filosofía analítica del derecho (principalmente, el problema de la “naturaleza” del derecho) pueden ser desarrolladas con metodologías descriptivas, mientras que los ejercicios evaluativos o justificatorios, en vez de oponerse a esta clase de abordajes, simplemente responden a cuestiones que pertenecen a otro ámbito teorización (el de la Jurisprudencia normativa).

El debate metodológico, en consecuencia, debe *reorientarse* a otras cuestiones de alcance más general. La incursión del naturalismo metodológico en diversas ramas de la filosofía y, además, las investigaciones elaboradas dentro de la naciente rama de la filosofía experimental han demostrado que los métodos tradicionales (*armchair methods*) de la filosofía (análisis conceptual y experimentación mental a partir de intuiciones) no son recursos epistemológicamente confiables. Tanto la teoría hartiana como muchas otras aproximaciones contemporáneas a la filosofía analítica del derecho recurren a esta clase de métodos (pensemos, por ejemplo, en *Legality* de Shapiro o *The authority of law* de Raz). Por ello, si las críticas realizadas a esta clase de abordajes tienen algún mérito, la metodología iusfilosófica debe superar un desafío mucho más grande que el que permite evidenciar el estrecho debate Hart-Dworkin: la necesidad de *revisar*, desde sus

¹¹⁰ Leiter, *Beyond the Hart/Dworkin Debate*... 38.

¹¹¹ En el *post scriptum* de *The Concept of Law* se afirma que “La teoría jurídica concebida en este sentido tanto descriptiva como general es una empresa radicalmente distinta de la concepción de Dworkin de la teoría jurídica [...] no es obvio por qué debería o de hecho podría haber algún conflicto significativo entre empresas tan distintas como la mía y las concepciones del derecho de Dworkin”, Hart, 239-240. Es decir, Hart consideró que el trabajo de Dworkin simplemente obedecía un tipo de teorización de distinta naturaleza; sus teorías no respondían a las mismas preguntas.

fundamentos, los métodos que han sido empleados históricamente para desarrollar la filosofía del derecho.

Como solución a este problema, Leiter ha propuesto que la Jurisprudencia debe *naturalizar* sus métodos, de forma tal que las teorías iusfilosóficas se desarrollen en *tándem* con los resultados ofrecidos por las ciencias sociales que estudian, empíricamente, el derecho como institución social. Su propuesta parte, en un primer momento, de una *reinterpretación* del realismo jurídico (norteamericano) como una corriente iusfilosófica propiamente *naturalista*. Esta reconstrucción le permite exponer una serie de consideraciones epistemológicas y metodológicas que luego son utilizadas para exponer su más reciente propuesta para la naturalización iusfilosófica: recurrir a la filosofía experimental para desarrollar la filosofía analítica del derecho.

Este apartado se dividirá en dos secciones: en primer lugar, **(a)** se expondrá la reinterpretación del realismo jurídico norteamericano y se explicará la forma en que ella se relaciona con las propuestas naturalistas dentro de la Jurisprudencia; luego, **(b)** se desarrollarán las distintas propuestas de naturalización que han sido defendidas por Leiter.

A. Una revisión contemporánea del realismo jurídico: el realismo jurídico norteamericano como naturalismo iusfilosófico

El realismo jurídico es una corriente de pensamiento iusfilosófica particularmente diversa y heterogénea, es difícil localizar alguna tesis central que permita unificar todas las corrientes y tradiciones bajo una única consigna¹¹². Incluso dentro de una misma tradición (realismo jurídico escandinavo o norteamericano, por ejemplo) existen diferencias importantes entre diversos autores; en ocasiones, pareciera que cada pensador constituye, por sí mismo, una línea de pensamiento independiente dentro del movimiento. No obstante, Leiter, al menos para el caso del realismo jurídico norteamericano, ha intentado defender la existencia de una *afirmación central* (*core claim*) que, en su criterio, resume el compromiso más fundamental y básico del realismo

¹¹² En Francisco Campos Zamora, “Nociones Fundamentales del Realismo Jurídico”, *Revista de Ciencias Jurídicas* 110 (2010): 191-220. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13562/12850> se ofrece una revisión general de las principales corrientes dentro del realismo jurídico.

jurídico (o, al menos, de lo que él denomina el “ala sociológica” del realismo jurídico norteamericano)¹¹³.

En *Naturalizing Jurisprudence*, se distingue entre dos escuelas dentro del realismo jurídico norteamericano: el “ala” de la idiosincrasia, representada por Jerome Frank y el “ala” sociológica, dentro de la cual se inscriben, entre otros, Karl Llewellyn, Underhill Moore, Herman Oliphant y Felix S. Cohen¹¹⁴. La primera de ellas asume una posición particularmente radical en cuanto a la indeterminación del derecho: las decisiones judiciales son adoptadas por cuestiones absolutamente arbitrarias y subjetivas, tales como “los innumerables rasgos, disposiciones y hábitos únicos del juez”¹¹⁵. Los factores que determinan la decisión judicial, desde esta postura, son las *idiosincrasias* del operador jurídico; su “corazón”, del decir de Haba.

La segunda escuela acota el alcance de esta clase de afirmaciones y delimita, de una forma más plausible, los factores que determinan *realmente* la decisión adoptada por el juzgador. Leiter propone que, en general, todos los autores que se inscriben en esta corriente suscriben la *afirmación central* del realismo jurídico (norteamericano), en los términos propuestos por Oliphant: “los jueces responden al estímulo de los hechos presentados ante ellos en vez de al estímulo de las abstracciones generales y externas contenidas en las opiniones y los tratados”¹¹⁶. En términos más sencillos: “los jueces [...] toman decisiones con base en lo que ellos consideran que sería justo para los hechos del caso, en vez de basarse en las reglas jurídicas aplicables”¹¹⁷. Este *claim* se diferencia de los argumentos ofrecidos por las teorías realistas-idiosincráticas porque

¹¹³ En otra oportunidad, Leiter también ha intentado señalar cuáles son los rasgos que, en general, caracterizan a *cualquier* teoría realista jurídica (tanto las escandinavas como las norteamericanas). En Brian Leiter, “Legal Positivism as a Realist Theory” en *The Cambridge Companion to Legal Positivism*, eds. Torben Spaak y Patricia Mindus (Cambridge: Cambridge University Press, 2021), 79 se sostiene que estas teorías: “(1) describen sin ilusiones sentimentales o moralizantes lo que es el derecho y cómo opera realmente en las sociedades humanas (la adecuación descriptiva tiene prioridad sobre los sermones moralizantes); (2) reconocen que el derecho nunca es adecuado para explicar cómo las cortes adjudican todos los casos que se presentan ante ellas; y (3) dan cuenta del derecho y su adjudicación dentro de los límites [fijados por] una teoría naturalista del mundo, i.e., una [teoría] que evita apelar a cualquier entidad o propiedad que no encuentre un lugar en un explicaciones científicas empíricas de fenómenos sociales y naturales”. Asimismo, en Brian Leiter, “American Legal Realism” en *The Blackwell Guide to Philosophy and Legal Theory*, eds. Martin Golding & William Edmundson (Oxford: Blackwell Publishing, 2006): 50-66 se amplía en su concepción del realismo jurídico norteamericano.

¹¹⁴ Paráf. Brian Leiter, *Naturalizing Jurisprudence: Essays on American Legal Realism and Naturalism in Legal Philosophy* (Nueva York: Oxford University Press, 2007), 28.

¹¹⁵ *Ibid.*, 26.

¹¹⁶ Herman Oliphant, “A Return to Stare Decisis”, *American Bar Association Journal* 14 (1928): 107, citado en Brian Leiter, “American Legal Realism”, en *A companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, ed. Dennis Patterson (Reino Unido: Wiley-Blackwell, 2010), 257.

¹¹⁷ Brian Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 21.

se compromete con dos tesis específicas: **(a)** la *tesis del determinismo*: “la elección de la decisión debe estar, de hecho, lo suficientemente restringida como para que su predicción sea posible”¹¹⁸ (lo cual, claramente, no se cumple para las teorías idiosincráticas); y **(b)** la *tesis de la generalidad*: “[los hechos que imponen] estas restricciones sobre la decisión no deben consistir en hechos idiosincráticos de jueces individuales, sino que deben ser lo suficientemente generales o comunes para que sean accesibles y admitan los tipos de generalizaciones jurídicas que hacen posible la predicción”¹¹⁹.

La conjunción de estas dos tesis permitió que los realistas jurídicos norteamericanos fijaran su atención en el desarrollo de teorías describieran adecuadamente las *causas* que determinaban la obtención de un cierto resultado a nivel judicial. Su teoría iusfilosófica se reducía, finalmente, a una descripción y predicción de la adjudicación judicial; las proposiciones del derecho se concebían en un espíritu *holmesiano*: como simples *profecías* de lo que las cortes y los tribunales, de hecho, resolverán en un caso concreto¹²⁰. Esta línea de investigación dio pie a varios abordajes que, con base en las herramientas provistas por las ciencias sociales, pretendían investigar las variables que determinaban y predecían la decisión judicial.

A partir de las tesis del *determinismo* y la *generalidad* es posible definir esta vertiente del realismo jurídico norteamericano como una corriente iusfilosófica que desarrolla una *teoría* de la toma de decisiones judiciales (*judicial decision-making*) con las siguientes características:

[Es] (1) una teoría *descriptiva* acerca de la naturaleza de la decisión judicial, según la cual (2) las decisiones judiciales caen dentro de patrones determinados (sociológicamente), en los que (3) los jueces alcanzan sus resultados basándose en una respuesta (generalmente compartida) a los hechos subyacentes del caso, lo cual (4) luego racionalizan después-del-hecho con reglas y razones jurídicas apropiadas¹²¹.

Esta caracterización, en criterio de Leiter, permite visualizar que en esta escuela del realismo jurídico existían compromisos *naturalistas* y *pragmáticos* que, de manera general, condicionaban la forma en que se abordaban las cuestiones iusfilosóficas. Por un lado, era *naturalista* porque sostenía que “una teoría de la adjudicación satisfactoria debe ser continua con la investigación

¹¹⁸ Ibid., 26.

¹¹⁹ Brian Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 26.

¹²⁰ Paráf. Oliver Wendell Holmes, Jr., “The Path of Law”, *Harvard Law Review* 10 (1897): 1-20. Recuperado de: <http://moglen.law.columbia.edu/LCS/palaw.pdf>

¹²¹ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 31.

empírica en las ciencias naturales y sociales”¹²² (para conocer las causas que pesaban sobre la resolución de casos judiciales era indispensable el recurso a los datos y los métodos de la sociología y otras ciencias sociales); por otro, era *pragmática* porque partía de que “una teoría de la adjudicación satisfactoria para los *abogados* debe permitir que estos predigan lo que las cortes harán”¹²³ (se asumía la predictibilidad como un criterio de “utilidad”; si algo quiere llamarse “teoría de la adjudicación”, debe servir a la satisfacción de ese fin práctico).

En cuanto al compromiso naturalista, Leiter nota que es posible establecer un paralelismo entre la teoría de la adjudicación expuesta por el realismo jurídico y el anti-fundacionalismo que W.V.O. Quine defendió en el ámbito de la epistemología: “los realistas jurídicos norteamericanos rechazan la teoría (fundacionalista) de la adjudicación, según la cual ciertas razones jurídicas (normas del derecho) pueden justificar una única solución judicial. Para ellos, [...] un conjunto de razones jurídicas no justifica solo una [...] decisión”¹²⁴. Así como Quine apelaba a la *psicología* para determinar la forma en que la evidencia (*input*) se relaciona con la teoría (*output*)¹²⁵, los realistas jurídicos apelaban a la *sociología* para verificar “la relación de justificación existente entre las razones jurídicas [*input*] y la decisión judicial [*output*]”¹²⁶. En el fondo, el realismo jurídico, en el ámbito de la adjudicación judicial, asumió una estructura argumentativa prácticamente idéntica a la de Quine en el naturalismo epistemológico; en ambos casos se difiere la solución del problema filosófico a las explicaciones descriptivas que ofrece la ciencia a partir del rechazo de argumentos fundacionalistas dentro de sus respectivas áreas temáticas.

En vista del compromiso naturalista del realismo jurídico, Leiter propone, finalmente, que esta corriente puede ser *reinterpretada* como un nicho desde el cual se podrá incorporar la naturalización metodológica dentro de la filosofía del derecho, en línea con las tendencias contemporáneas en distintos ámbitos de la filosofía. Bajo esta reconstrucción, el realismo de Leiter se configura como una teoría que aboga, en general, por la *naturalización metodológica* de la filosofía del derecho. En este *nuevo* realismo norteamericano se halla, presuntamente, la

¹²² Ibid.

¹²³ Ibid.

¹²⁴ Luka Burazin, “Brian Leiter and the Naturalization of the Philosophy of Law” en *The Province of Jurisprudence Naturalized*, eds. Jerzt Stelmach, Bartosz Brozek y Łukasz Kurek (Varsovia: Wolters Kluwer, 2017), 6. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3036175

¹²⁵ Paráf., Willard Van Orman Quine, “Epistemology Naturalized” en *Epistemology An Anthology*, 2da ed., eds. Ernest Sossa, Jaegwon Kim, Jeremy Fantl y Matthew McGrath (Reino Unido: Blackwell, 2008), 533.

¹²⁶ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence*, 9.

superación del debate Hart-Dworkin y, además, la posibilidad de revivir la relevancia del realismo jurídico como corriente iusfilosófica en la contemporaneidad.

La reinterpretación de Leiter no es pacífica. Además de sus críticos usuales en la literatura anglófona (Michael Moore, Michael Green y Dan Priel, por ejemplo¹²⁷), en nuestro medio también Pierluigi Chiassoni ha señalado que la interpretación de los realistas jurídicos en la clave naturalista recomendada por Leiter no es adecuada. A grandes rasgos, su argumento reposa en el hecho de que al parecer Leiter ignora que los realistas jurídicos norteamericanos ejercían, ellos mismos, un análisis conceptual del concepto de derecho y se dedicaban a una tarea de “metafísica revisionaria”, en los términos de P.F. Strawson¹²⁸.

A pesar de lo anterior, debe reconocerse que la reconstrucción del realismo jurídico norteamericano es un paso innecesario en la defensa de la implementación del naturalismo en la filosofía. Este proyecto naturalista se apoya en premisas independientes a la reinterpretación del realismo jurídico norteamericano realizado por Leiter, tales como la inadecuación metodológica del análisis conceptual para abordar el tipo de preguntas que desean responder las teorías sobre la naturaleza del derecho. Por más errada que resulte la reconstrucción de Leiter (sobre este punto me mantengo agnóstico), las premisas de su teoría naturalista permanecerán intactas.

~

El alcance del realismo jurídico Leitereano (más allá de la teoría de la adjudicación)

Antes de explicar cuáles son, puntualmente, las propuestas de Leiter para naturalizar metodológicamente la filosofía del derecho, es conveniente delimitar, en algunos puntos sintéticos, el alcance de su reinterpretación del realismo jurídico:

¹²⁷ La interpretación desarrollada por Leiter ha sido criticada, particularmente, en Michael Moore, “Overview” en *Educating Oneself in Public* (Nueva York: Oxford University Press, 2000): 3-18; en Michael Green, “Naturalism in Epistemology and Philosophy of Law”, *Law and Philosophy* 30, n.º 4 (2011): 419-451. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/41486993>; y, en Dan Priel, “Where the Legal Realists Legal Positivists?”, *Law and Philosophy* 27, n.º 4 (2008): 309-350. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/27652655>. Debe reconocerse que, como menos, existen algunos puntos polémicos en su reconstrucción del realismo jurídico (en particular, suele objetarse la identidad de razón que pretende establecer la analogía entre el fundacionalismo cartesiano en la epistemología y el fundacionalismo a nivel adjudicativo). Me mantengo agnóstico sobre este debate porque, finalmente, el hecho de que los realistas puedan ser interpretados o no como naturalistas no es una condición necesaria previa para afirmar que debe ocurrir una naturalización en la filosofía del derecho; el proyecto naturalista puede fundamentarse de forma totalmente independiente a la interpretación realista jurídica de Leiter.

¹²⁸ Pierluigi Chiassoni, “Prólogo a la Edición en Castellano: El realismo americano según un abogado de provincia” en Giovanni Tarello, *El realismo jurídico americano* (Lima: Palestra Editores, 2017), 34-41.

- (i) Aunque el realismo jurídico norteamericano efectivamente haya suscrito alguna versión del *naturalismo*, sus compromisos se han limitado, históricamente, a la adjudicación judicial. Como se indicó anteriormente, el realismo jurídico, en esencia, pretende ofrecer una teoría que explique adecuadamente la forma en que los jueces *deciden un caso*. Por ese motivo, Leiter (en contra de Chiassoni) asegura que, en la escuela del realismo jurídico norteamericano, no existe ninguna pretensión asociada con la definición del concepto del derecho, la delimitación del derecho frente a otros ámbitos normativos y, en general, otros temas propios de alguna teoría *sustantiva* del derecho dentro del ámbito de la Jurisprudencia analítica¹²⁹ (como el positivismo jurídico, el iusnaturalismo, o el *interpretativismo* dworkiniano).
- (ii) En consecuencia, pareciera ser que la naturalización propuesta por el realismo jurídico debería circunscribirse, también, al ámbito de la adjudicación judicial. Si esto fuera así, la reinterpretación ofrecida por Leiter, finalmente, no aportaría nada particularmente original. El “nuevo” realismo simplemente afirmaría que debemos desarrollar teorías científico-sociales que permitan predecir el comportamiento judicial, en exactamente el mismo sentido propuesto inicialmente por el ala sociológica del realismo norteamericano. El único elemento novedoso sería, quizás, que las nuevas teorías que se desarrollen en este ámbito podrían resultar bastante más serias y exitosas que los -fallidos- modelos elaborados por los primeros realistas norteamericanos, sin embargo, esto se debería a motivos totalmente ajenos a la obra de Leiter, tales como la madurez metodológica y epistemológica que han

¹²⁹ En la arena anglosajona, suele presentarse como “contrincante” del realismo jurídico a otra *teoría de la adjudicación* (no *sustantiva*) denominada “formalismo jurídico”. El formalismo jurídico, en su sentido más general, se compromete con dos tesis centrales: las decisiones judiciales son adoptadas *racionalmente* por el juez a partir de la revisión de las normas implicadas (las normas justifican una única solución correcta) y esa racionalidad tiene una fuente *inmanente* en el propio derecho (la decisión *racional* puede ser determinada sin recurrir a razones no jurídicas; el derecho tiene una racionalidad *interna*, de manera tal que las decisiones judiciales no *crean* derecho, sino que lo *descubren* dentro de un sistema jurídico que se basta a sí mismo). Sobre este tema, en Brian Leiter, “Legal Formalism and Legal Realism: What is the issue?”, *Legal Theory* 16, n.º 2 (2010): 111-133. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1646110# se ofrece una contextualización general del debate. En igual sentido, en Ernest Weinrib, “Legal Formalism: On the immanent rationality of law”, *The Yale Law Journal* 97, n.º 6 (1988): 949-1016. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/796339> y Ernest Weinrib, “Legal Formalism” en *A companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, ed. Dennis Patterson (Reino Unido: Wiley-Blackwell, 2010), 327-338. se presenta una defensa del formalismo en términos contemporáneos. En nuestro medio, el formalismo jurídico ha sido criticado severamente en Enrique Pedro Haba Müller, *Axiología Jurídica Fundamental: Bases de valoración en el discurso jurídico*, 3ra ed. (Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2016), 200-212 & 223-229.

adquirido las ciencias sociales. Este, claramente, no es, ni puede ser, el alcance del realismo jurídico *leitereano*.

(iii) Como se verá en el próximo apartado, Leiter definitivamente va *más allá* de la adjudicación. Aunque este es su punto de partida, la naturalización metodológica de la Jurisprudencia *no se limita*, en su propuesta realista-jurídica, a la descripción adecuada de las variables que determinan la decisión judicial a partir de métodos científico-sociales. Por el contrario, desde este *nicho* realista jurídico se desarrollan luego toda clase de consideraciones generales asociadas con la implementación de datos e instrumentos empíricos para remediar la debilidad epistemológica de los métodos tradicionales que ha utilizado la filosofía del derecho para desarrollar incluso sus planteamientos sustantivos (incluida la pregunta por la naturaleza del derecho). La reconstrucción ofrecida involucra al realismo jurídico, también, en cuestiones distintas a la adjudicación judicial¹³⁰.

~

B. Naturalismo en la filosofía del derecho

El término “naturalismo”, dentro de la filosofía, es bastante polisémico. Bajo esta categoría se suelen agrupar tanto escuelas filosóficas preclásicas (el epicureísmo, el atomismo o la Escuela de Mileto, por citar solo unos ejemplos) como corrientes epistemológicas contemporáneas que abogan por el reemplazo o la revisión de los métodos tradicionales de la filosofía. Para evitar cualquier imprecisión terminológica, en este acápite se definirá cómo debe comprenderse el naturalismo en este trabajo. Para ese fin, primero se desarrollará el concepto de naturalismo dentro de un ámbito en el que ya ha alcanzado una madurez considerable (la epistemología) y luego se expondrán las tres propuestas de naturalización metodológica que ha defendido Leiter en distintos momentos de su producción académica.

¹³⁰ Este punto es reconocido expresamente tanto en Brian Leiter, “Naturalizing Jurisprudence: Three Approaches”, *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Papers*, Working Paper n.º 246 (2008): 6. Recuperado de: https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1200&context=public_law_and_legal_theory como en Julie Dickson, “On Naturalizing Jurisprudence: some comments on Brian Leiter’s view of what jurisprudence should become”, *Law and Philosophy* 30, n.º 4 (2011): 480. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/41486995>

B.1. El naturalismo epistemológico y metodológico

En la historia reciente, el naturalismo empezó a ocupar un lugar preponderante en la filosofía contemporánea a partir del trabajo desarrollado por Quine en el ámbito de la epistemología. La amplísima difusión que alcanzaron los argumentos desarrollados en *Two Dogmas of Empiricism* (1951) y *Epistemology Naturalized* (1969) sentó las bases para la implementación de tendencias naturalistas a lo largo de varios dominios de la filosofía. Aunque el naturalismo, desde entonces, ha madurado bastante¹³¹, para facilitar el orden en la exposición es conveniente iniciar este breve recuento del naturalismo por el mismo punto de partida de Quine: el fundacionalismo cartesiano (el paradigma de la *epistemología tradicional*).

Desde el racionalismo cartesiano, la epistemología era considerada la “filosofía primera”: una disciplina reflexiva que, *a priori*, identificaba el fundamento último de todo conocimiento y determinaba las *normas* que *justifican* las creencias¹³². La epistemología tradicional, así concebida, se compromete con tres afirmaciones¹³³:

- (i) El conocimiento de los principios que guía la evaluación y revisión de las creencias es conocimiento *a priori*¹³⁴, lo cual implica que la teorización acerca de los conceptos epistemológicos fundamentales se lleva a cabo por medio de una “reflexión cuidadosa, en vez de [una] investigación empírica”¹³⁵.
- (ii) La epistemología tradicional es *normativa*, de manera tal que su principal fin es “proveer un estándar o norma mediante el cual podamos evaluar nuestras creencias y las

¹³¹ Los dos representantes principales del naturalismo epistemológico hoy día lo constituyen Hilary Kornblith y Alvin Goldman. Cada uno representa una tradición distinta: el naturalismo de Kornblith resulta más cercano a la propuesta de Quine, mientras que la postura de Goldman (naturalismo normativo) es mucho más conciliadora con los métodos tradicionales de análisis conceptual. Al respecto, puede revisarse Alvin Goldman, *Epistemology and Cognition* (Estados Unidos: Harvard University Press: 1993); Alvin Goldman, “Naturalistic Epistemology and Reliabilism”, *Midwest Studies in Philosophy* XIX (1994): 301-320. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1475-4975.1994.tb00291.x>; Hilary Kornblith, *Knowledge and its place in nature* (Nueva York: Oxford University Press, 2002); y, Hilary Kornblith, “Naturalism: Both Metaphysical and epistemological”, *Midwest Studies in Philosophy* XIX (1994): 39-52. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1475-4975.1994.tb00278.x>

¹³² Paráf. Jack Crumley, *An Introduction to Epistemology*, 2da ed, (Toronto: Broadview Press, 2009), 188.

¹³³ El listado que será presentado a continuación se basa en la caracterización ofrecida en Crumley, Jack. *An Introduction to Epistemology*. 2da ed. Toronto: Broadview Press, 2009 y Rysiew, Patrick. "Naturalism in Epistemology". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. Setiembre, 2021.

¹³⁴ Crumley, *An Introduction to Epistemology*, 185.

¹³⁵ Patrick Rysiew, "Naturalism in Epistemology", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (Setiembre, 2021): 3. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/epistemology-naturalized/>.

estrategias para formarlas”¹³⁶. La epistemología se distingue de otras disciplinas que pretenden *describir* cómo es que, de hecho, operan los procedimientos para construir una determinada creencia, tales como la psicología cognitiva o, de manera más general, las neurociencias.

(iii) Finalmente, la epistemología tradicional es *autónoma*: “tanto su objeto de estudio como su metodología son independientes del progreso de las ciencias empíricas”¹³⁷.

Frente a esta concepción epistemológica, el naturalismo epistemológico puede asumir alguna de las siguientes tres versiones, según la conocida tipología propuesta por Alvin Goldman en *Naturalistic Epistemology and Reliabilism* (1994) :

(i) **Naturalismo meta-epistémico:** Bajo esta versión, el naturalismo se perfila como “una tesis acerca de [la naturaleza de las] propiedades epistémicas normativas, tales como justificación, evidencia o racionalidad”¹³⁸. El naturalismo meta-epistémico parte de un posicionamiento ontológico en función del cual afirma que todas las propiedades epistémicas (las cuales, bajo otros puntos de mira, serían consideradas plenamente normativas) pueden ser *reducibles* a propiedades naturales, o bien, *sobrevienen* a objetos naturales.

Los dos tipos de relaciones (reducción y superveniencia) implican compromisos ontológicos de distintos grados de intensidad. Para afirmar que es posible *reducir* las propiedades epistémicas indicadas a propiedades naturales, es necesario sostener que existe una relación de *identidad*: “[u]na propiedad u objeto es reducible si puede ser *identificado* con otra propiedades y objetos específicos”¹³⁹. Una relación de este tipo ($A=A$) supone una determinación absoluta de la epistemología a partir de objetos o propiedades naturales. Por el contrario, la *superveniencia* no requiere una exigencia tan calificada: “[u]n conjunto de propiedades *A* sobreviene a un conjunto de propiedades *B* (las “propiedades base”) si y solo si cuando sea que exista una diferencia en las propiedades *A*, también exista una diferencia en las propiedades *B*”¹⁴⁰. Como se puede apreciar, esta relación se satisface simplemente con la

¹³⁶ Crumley, 185.

¹³⁷ Ibid.

¹³⁸ Alvin Goldman, “Naturalistic Epistemology and Reliabilism”, *Midwest Studies in Philosophy*, Vol. XIX (1994): 302. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1475-4975.1994.tb00291.x>

¹³⁹ Crumley, 187.

¹⁴⁰ Ibid., 188.

presencia de alguna relación de dependencia entre los eventos o las consecuencias que sufren ambos conjuntos de propiedades: la propiedad normativa está *ligada* a otra propiedad no normativa, pero no se identifica con ella.

(ii) Naturalismo epistemológico sustantivo: Desde esta perspectiva, el naturalismo sería “alguna tesis a nivel de objeto en la misma línea recomendada por el naturalismo meta-epistémico —esto es, una explicación de algún fenómeno epistémico en términos de ciertas propiedades o relaciones naturales”¹⁴¹. El naturalismo sustantivo, entonces, aplica las premisas establecidas por el naturalismo meta-epistémico al estudio de algún concepto epistemológico específico. Como tal, esta versión del naturalismo también supone un cierto posicionamiento ontológico: al menos *algunas* propiedades epistemológicas (las que se estén explicando en la teoría) son determinables por medio de objetos naturales. Bajo esta categoría se agrupan diversas teorías naturalistas que intentan dar cuenta de ciertos conceptos epistémicos específicos (conocimiento, justificación, evidencia, entre otros) en función de alguna propiedad u objeto natural concreto (causalidad, confiabilidad, éxito predictivo, dependencia contrafáctica, etc.).

Para ilustrar este tipo de naturalismo con algún caso concreto, la propia teoría epistemológica de Goldman establece la “confiabilidad” como un criterio para determinar la corrección de las normas epistémicas que son consideradas para aceptar una creencia como justificada. Según esta postura, “un sistema de justificación es correcto solo en caso de que las reglas [consideradas] autoricen [...] procesos cognitivos que rindan una proporción alta de creencias verdaderas”¹⁴². Como se puede apreciar, el criterio que se ha establecido cuenta con una doble condición: **a)** es *externalista* (remite a una propiedad ajena al fuero interno del sujeto cognoscente); y **b)** esa propiedad externa consiste, precisamente, en la *correspondencia* frecuente de la creencia con la realidad empírica a la que alude (un criterio con un claro tinte naturalista).

(iii) Naturalismo metodológico (en la epistemología): Entre las distintas variantes mencionadas hasta el momento, el naturalismo metodológico es, de lejos, la más influyente y prevalente en la literatura filosófica contemporánea. En su expresión más básica, el naturalismo

¹⁴¹ Rysiew, 4.

¹⁴² Goldman, 307.

metodológico afirma que los métodos tradicionales de la filosofía deben mantener *alguna relación* con los métodos empíricos de las ciencias. Según la forma en la cual se perciba dicha relación, el naturalismo metodológico podría sostener que los métodos de la epistemología **(a)** deberían reducirse, en sí mismos, a los de las ciencias empíricas (por ejemplo, concebir a la epistemología como un subconjunto de la psicología, al estilo de Quine¹⁴³), o bien, **(b)** deberían encontrarse *informados* por los resultados y los métodos de la ciencia (la epistemología mantiene un método distintivamente filosófico para abordar las cuestiones normativas de la epistemología, pero el contenido de sus teorías debe responder a los datos que ofrecen las ciencias). El punto (a) se refiere a lo que Kornblith y otros¹⁴⁴ han denominado como “naturalismo de reemplazo” (*replacement naturalism*), mientras que el acápite (b) designa la postura del “naturalismo normativo” (*normative naturalism*), representada, principalmente, por Goldman.

El *naturalismo de reemplazo* se nutre directamente de las críticas planteadas por Quine y, con base en ellas, propone que “la epistemología [en sí misma] debe consistir en ciencia empírica”¹⁴⁵, es decir, la epistemología es *reemplazada* por alguna ciencia que permita describir adecuadamente en qué consiste el pensamiento y cuáles son los procesos cognitivos recomendados (en el caso de Quine, el reemplazo viene dado por la psicología). Un naturalismo de este tipo se compromete con una afirmación bastante fuerte en el ámbito metodológico: los métodos tradicionales de la filosofía, del todo, *no son aptos* para la labor que la epistemología está llamada a realizar, ya sea descriptiva o normativa. El *naturalismo normativo*, en cambio, únicamente afirma que los métodos tradicionales de la epistemología *no son suficientes, por sí mismos*, para establecer las normas epistémicas que deberían regular la formación de creencias. Desde esta perspectiva, “la filosofía *a priori* y las afirmaciones filosóficas sustantivas basadas en intuiciones [métodos tradicionales de la filosofía] son generalmente un punto de partida para el uso de los métodos y los resultados de las ciencias empíricas”¹⁴⁶.

¹⁴³ Quine, 533.

¹⁴⁴ Hilary Kornblith, “Introduction: What is Naturalistic Epistemology” en *Naturalizing Epistemology* (Cambridge; MIT Press, 1994), 3; Richard Feldman, “Naturalized Epistemology”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ed. Edward N. Zalta (2012). Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2012/entries/epistemology-naturalized/>; Brian Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 35; Burazin, 53; Rysiew, 4.

¹⁴⁵ Rysiew, p. 5.

¹⁴⁶ *Ibid.*, 55.

A partir de estas dos variantes de naturalismo metodológico en la epistemología es posible distinguir tres distintas relaciones posibles entre las metodologías filosóficas y las científicas. Puntualmente, las relaciones propuestas son las siguientes:

- (1) Una metodología (no científica) diferente debería ser utilizada primero para identificar la conducta cognitiva adecuada; luego la ciencia debería ser utilizada para determinar si las personas tienen los medios para instanciar dicha conducta normativamente apropiada.
- (2) Otra metodología (no científica) debería ser utilizada primero para identificar los fines y los valores que persigue la cognición o los criterios de una conducta cognitiva adecuada; luego la ciencia debería ser utilizada para identificar los métodos específicos de los procesos que (mejor) promueven esos fines o satisfacen esos criterios.
- (3) La ciencia, por sí misma, debería ser utilizada para identificar los fines y los valores de la cognición (los fines tácitamente incorporados en las normas epistémicas), o los criterios de una conducta cognitiva adecuada.¹⁴⁷

Como se podrá apreciar, tanto las versiones (1) como (2), en la medida en que atribuyen cierta utilidad de los métodos no científicos, califican dentro de la categoría de naturalismo normativo o moderado; el punto (3), por el contrario, comprende una postura propia del naturalismo de reemplazo. Desde (1) o (2), los métodos filosóficos tradicionales de análisis conceptual y teorización *a priori* son empleados como una suerte de punto de partida que permite delimitar ciertos aspectos que *no pueden hallarse en los hechos mismos* (elementos axiológicos previos que delimitan los fines que persigue la investigación, o bien, criterios de corrección de las conductas cognitivas). Posteriormente, la indagación empírica es utilizada para verificar si, en la realidad, es posible alcanzar los estándares normativos establecidos y evidenciar cuáles serían los mejores *medios* para satisfacerlos, bajo una suerte de racionalidad de medios a fines.

Una relación del tipo (3) restringe con mucha más severidad el ámbito de acción de la metodología propiamente filosófica. Bajo esta perspectiva, la propia identificación de la dimensión axiológica de la epistemología depende de variables naturales, de manera tal que *la epistemología misma se convierte en una función de alguna propiedad u objeto natural real*. En consecuencia, posturas de este tipo afirmarían que los fines que debe perseguir una

¹⁴⁷ Goldman, 306.

conducta cognitiva pueden ser determinados por medio del mismo estudio empírico de, por ejemplo, las condiciones neurológicas, biológicas o evolutivas que son relevantes para la generación del conocimiento.

~

El naturalismo en general: categorías a tomar en cuenta para el desarrollo de la obra

Aunque la tipología expuesta anteriormente se ha formulado dentro del ámbito de la epistemología, el *naturalismo*, de forma general, puede manifestarse de dos formas distintas en la filosofía: **a)** como una tesis ontológica (*naturalismo sustantivo*) que sostiene que el mundo únicamente está compuesto por entidades naturales (i.e. sociales, mentales, físicas, biológicas, etc.); o bien, **b)** como una tesis metodológica (*naturalismo metodológico*) que afirma, en términos sencillos, que “la teorización filosófica debe ser continua con la investigación empírica de las ciencias”¹⁴⁸. Como ya vimos, esta última postura se bifurca en dos corrientes distintas: **b.1)** un naturalismo, de estirpe quineana, que *reemplaza* los métodos filosóficos por otros empíricos (*naturalismo metodológico de reemplazo*) y **b.2)** otra vertiente, de tradición goldeana, que retiene los métodos filosóficos tradicionales para ciertos dominios (principalmente actividades normativas), pero complementa sus deficiencias con el apoyo de métodos empíricos (*naturalismo metodológico cooperativo*).

En lo sucesivo, se emplearán estas últimas categorías para referirse al naturalismo en la filosofía del derecho. En particular, interesará el naturalismo metodológico, tanto en su variante reemplacionista como cooperativa.

~

B.2. Las propuestas de naturalización iusfilosófica de Brian Leiter

A partir de la clasificación ofrecida, es posible identificar, como menos, tres propuestas de naturalización iusfilosófica que incorporan, en mayor o menor medida, las premisas asumidas por las corrientes del *naturalismo metodológico de reemplazo* y el *naturalismo metodológico*

¹⁴⁸ Brian Leiter & Matthew Etchemendy, “Naturalism in Legal Philosophy”. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ed. Edward N. Zalta (2021): 3. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/entries/lawphil-naturalism/>

*cooperativo*¹⁴⁹. Siguiendo la exposición de Burazin (2017), la naturalización sugerida por Leiter puede asumir alguna de las siguientes formas:

(i) Naturalización de la teoría de la adjudicación. En su sentido más básico, la naturalización en la filosofía del derecho podría asumir la forma que ha sido propuesta por los realistas jurídicos: la elaboración de una teoría predictiva del comportamiento judicial a partir de las herramientas ofrecidas por las ciencias empíricas. Esta propuesta ya fue explicada previamente (acápite A de este apartado), de manera tal que no será necesario reiterar la explicación en esta oportunidad.

Sin perjuicio de ello, vale la pena destacar que, en este momento, existen propuestas concretas dentro de la Jurisprudencia anglosajona que pretenden ofrecer modelos predictivos del comportamiento judicial en este espíritu científico-social. El trabajo más discutido en este ámbito es el Modelo Actitudinal elaborado por Jeffrey Segal y Harold Spaeth¹⁵⁰. Según esta teoría, el contenido de las decisiones judiciales es determinado a partir de “la conjunción de los “hechos del caso” y las “actitudes ideológicas y valores de los jueces””¹⁵¹. Cada una de las variables cuenta con indicadores específicos (opiniones manifestadas en medios noticiosos o académicos, registro de decisiones judiciales, entre otros). Tras aplicar este modelo a distintas resoluciones judiciales emitidas dentro de un lapso de treinta años, “Segal y Spaeth concluyeron que el Modelo Actitudinal predijo correctamente el 71% de los votos de los jueces”¹⁵². Aunque su porcentaje de éxito predictivo es relativamente bajo, esta clase de abordajes permiten demostrar, como menos, que existe una relación de determinación medianamente significativa entre las actitudes ideológicas exhibidas por el juez y la decisión judicial.

(ii) Naturalismo metodológico radical: Más allá del ámbito de la adjudicación, Leiter también ha propuesto la naturalización de la Jurisprudencia en un sentido más general. Con base en el ataque de Quine a la distinción *a priori* – *a posteriori* en la filosofía, se *rechaza* que exista

¹⁴⁹ En la filosofía del derecho también es posible identificar corrientes que suscriben un *naturalismo sustantivo* (no metodológico) en el sentido indicado previamente. Por ejemplo, tanto el realismo jurídico escandinavo como el positivismo jurídico mantienen, como presupuesto, que todos los hechos existentes son *hechos naturales*. Al respecto, puede revisarse Leiter & Etchemendy, 3-6 & 27-33.

¹⁵⁰ Jeffrey A. Segal & Harold J. Spaeth, *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited* (Nueva York: Cambridge University Press, 2002).

¹⁵¹ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 187.

¹⁵² *Ibid.*, 187.

un dominio propiamente analítico para la filosofía; cualquier cuestión planteada acerca de la naturaleza de algún fenómeno real podrá remitirse, finalmente, a una cuestión empírica. En consecuencia, en vez de dilucidar qué es el derecho por medio de un análisis conceptual, debemos preguntarnos qué hay que entender por derecho si las descripciones que ofrecen las teorías científico-sociales más exitosas son verdaderas¹⁵³. Bajo este planteamiento, la Jurisprudencia “no tiene ningún método especial para investigar el mundo; ella es simplemente la parte reflexiva y abstracta de las ciencias empíricas”¹⁵⁴. La filosofía del derecho, en consecuencia, deberá “tomarse en serio la enorme cantidad de literatura científico-social sobre el derecho y las instituciones jurídicas para determinar qué concepto de derecho figura en los más exitosos modelos explicativos y predictivos de los fenómenos jurídicos”¹⁵⁵.

A título de ejemplo, si tomamos el Modelo Actitudinal como una teoría científico-social que predice exitosamente al menos un rasgo relevante del derecho (el comportamiento judicial), la filosofía del derecho debe, como parte de su labor reflexiva y abstracta, determinar cuál es el concepto de derecho que encaja adecuadamente con los presupuestos y los resultados obtenidos por dicha teoría¹⁵⁶. A partir de ese ejercicio, Leiter determinó que el concepto de derecho que es requerido por el Modelo Actitudinal es “la noción positivista excluyente raziana de una regla de reconocimiento cuyos criterios de legalidad son exclusivamente de pedigrí”¹⁵⁷, porque ese modelo presupone una demarcación clara y tajante entre el derecho positivo que proviene de fuentes sociales y las consideraciones morales o ideológicas del juez. Esta argumentación abductiva lleva a Leiter a defender, sobre bases naturalistas, la corrección de la teoría positivista excluyente de Raz.

No obstante, inmediatamente después Leiter descarta -quizás demasiado rápido- la viabilidad de esta aproximación a la naturalización metodológica. En su criterio, el hecho de que “no existe una ciencia social robusta, ni epistemológicamente creíble, de la ciencia social de la adjudicación” [es una objeción] fatal para esta forma de concebir la Jurisprudencia

¹⁵³Paráf. Leiter, *Naturalizing Jurisprudence: Three...*, 6,

¹⁵⁴ Leiter, *Beyond the Hart/Dworkin Debate...*, 47.

¹⁵⁵ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 184.

¹⁵⁶ En Brian Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 187-190 se explora esta línea de teorización en mayor detalle. A grandes rasgos, Leiter concluye que el concepto de derecho manejado por el positivismo jurídico exclusivo (en la caracterización de Raz) representa adecuadamente los presupuestos de los que parte el Modelo Actitudinal (la validez de una norma *siempre* se determina a partir de fuentes sociales, no morales).

¹⁵⁷ *Ibid...*, 184.

naturalizada”¹⁵⁸. La *debilidad* metodológica de las ciencias sociales y el dudoso éxito predictivo de sus teorías *impiden* que se asuma una naturalización tan radical como la que se propone en el ámbito de la filosofía del derecho. Esta clase de tendencias naturalistas (claramente *reemplacionistas*), a su parecer, suelen ser mejor recibidas en ámbitos filosóficos que tienen un contacto directo con las ciencias naturales o exactas; en estos supuestos, los resultados obtenidos y los métodos utilizados resultan indudablemente más confiables.

(iii) Naturalismo metodológico moderado: Aunque no resulta viable optar por la alternativa radical, Leiter considera que el naturalismo, en todo caso, sí ha demostrado, como menos, que la forma en que la Jurisprudencia ha abordado el problema de la naturaleza del derecho es metodológica y epistemológicamente cuestionable. Una proporción considerable de obras iusfilosóficas acuden, constantemente, a ejercicios de análisis conceptual y experimentación mental en los cuales presentan como *evidencia* de sus teorías una serie de *intuiciones* acerca del contenido o el significado ordinario del concepto de derecho. Ante este escenario, los planteamientos de la filosofía del derecho en este ámbito podrían naturalizarse “tomando nota de [los resultados obtenidos por] los filósofos experimentales”¹⁵⁹.

Efectivamente, “si las intuiciones “ordinarias” son decisivas para fijar la extensión de un concepto, ¿por qué no investigar, empíricamente, lo que esas intuiciones realmente son? ¿Por qué no averiguar [...] lo que el “hombre ordinario” *realmente* piensa?”¹⁶⁰. Bajo esta concepción, la filosofía del derecho sería “colonizada” (para emplear la terminología de Leiter) por una de las manifestaciones más recientes y difundidas del naturalismo filosófico: la filosofía experimental. Desde este punto de mira, la filosofía sí retiene un ámbito temático propio y utiliza unos métodos distintivos, pero las intuiciones que utilice para fundamentar sus argumentos o sus presuntos “hallazgos” analítico-conceptuales deberán ser *sometidos* a verificación por medio de los métodos empleados por la filosofía experimental.

La intención de este trabajo es, como ya se indicó, evaluar críticamente la viabilidad de acudir a la filosofía experimental como mecanismo de naturalización metodológica de la Jurisprudencia. Como se podrá apreciar, el naturalismo metodológico moderado de Leiter (iii) es la corriente que

¹⁵⁸ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...* 192.

¹⁵⁹ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence: Three...*, 8.

¹⁶⁰ *Ibid.*

captura adecuadamente la tesis que pretendo examinar. En la segunda parte de este trabajo se ahondará en la implementación de la filosofía experimental dentro de la filosofía del derecho, se desarrollará una aproximación crítica a este tipo de abordaje y, también, se expondrán varios elementos adicionales (análisis conceptual, intuiciones, experimentación mental, entre otros) que deben ser tomados en consideración para comprender adecuadamente los cuestionamientos que pueden oponerse a esta variante del naturalismo *leitereano*.

Segunda Parte

Análisis conceptual y filosofía experimental en la filosofía del derecho

IV

Una (muy breve) contextualización histórica

A partir de la incursión de las corrientes naturalistas en la filosofía y, en especial, de la difusión de las críticas planteadas por Quine a la noción de analiticidad, la metodología filosófica se vio forzada a replantear algunas de las cuestiones más fundamentales de su disciplina. Los paradigmas establecidos por el positivismo lógico y la filosofía del lenguaje ordinario *cedieron* ante corrientes naturalistas que, en mayor o menor medida, pretendían expropiar en favor de la ciencia mucho de lo que antes se ubicaba en el dominio *a priori* del conocimiento.

Hoy día, el *canon* en la filosofía analítica es el rechazo (expreso o tácito) de la analiticidad en su sentido tradicional y el escepticismo respecto de los roles que, históricamente, se les han asignado a las nociones de la *a prioridad* y la *a posterioridad*. Aunque casi nadie defiende la teoría del significado desarrollada por Quine para refutar la distinción analítico-sintético, las dudas generadas en torno a esas nociones calaron profundamente en la producción filosófica contemporánea. En el fondo, una parte importante de la comunidad filosófica compartió el sentimiento general que transmitió su obra: la *analiticidad*, tal como había sido tratada desde Kant hasta ese momento, es una noción altamente problemática.

Ahora bien, a pesar de la influencia del programa naturalista en la filosofía, el último cuarto del siglo XX también presencié el renacimiento de un robusto programa de metafísica especulativa bajo la semántica de mundos posibles desarrollada contemporáneamente por Saul Kripke¹⁶¹ y el realismo modal de David Lewis. El trabajo desarrollado por Kripke le concedió un nuevo lugar a las distinciones *a priori-a posteriori* y *necesidad-contingencia* en el ámbito de la modalidad metafísica. Los planteamientos novedosos de *Naming and Necessity* desmintieron aún más los prejuicios sostenidos en torno a esas nociones: los *designadores rígidos* (nombres propios o clases

¹⁶¹ Saul Kripke, *Naming and necessity* (Cambridge: Harvard University Press, 1980).

naturales, por ejemplo) permitieron concebir una *necesidad a posteriori* y la distinción entre la *a prioridad* como atributo epistemológico y la *necesidad* como atributo metafísico permitió fundamentar la existencia de afirmaciones *a priori contingentes*.

En cuanto a la *necesidad a posteriori*, un designador rígido es aquel que designa un mismo objeto en todos los mundos posibles en que él existe y no designa ningún otro objeto distinto a ese. Kripke propone el siguiente ejemplo¹⁶²: “A Aristóteles le gustaban los perros”. En este caso, “Aristóteles” es un designador rígido: el término designa al mismo filósofo estagirita que conocemos en nuestro mundo actual a lo largo de todos los mundos posibles en los que él existe. Aunque es posible que exista otro mundo posible en el cual encontremos otro filósofo físicamente idéntico llamado Aristóteles, el término no referirá a ese Aristóteles contrafáctico, sino al mismo Aristóteles que existe en nuestro mundo. Es *necesario* que Aristóteles sea ese sujeto específico, a pesar de que llegamos a conocer la existencia y la nomenclatura de Aristóteles de forma *a posteriori* (alguien o algo, en algún momento, nos los presentó con ese nombre). El designador puede convertirse en *no rígido* si la oración es formulada con una descripción definida (*definite description*) del siguiente tipo: “Al último gran filósofo de la antigüedad le gustaban los perros”. En este planteamiento, el referente de “el último gran filósofo de la antigüedad” puede variar en distintos mundos posibles. Podemos pensar en un mundo posible w_0 en el cual Platón fue discípulo de Aristóteles y llegó a ser el último gran filósofo de la época, o bien, un mundo posible w_1 donde Aristóteles era un esclavo y, en consecuencia, no llegó a consolidarse como el “último gran filósofo de la antigüedad”¹⁶³.

Por otro lado, las contingencias *a priori* pueden surgir cuando una oración contiene cierto tipo de designadores rígidos y no rígidos. Por ejemplo¹⁶⁴, si asumimos que los sujetos definen la unidad del metro con referencia a la longitud de un palo S , podemos conocer la verdad de la proposición “La longitud del palo S en el momento t_0 es de un metro” de forma *a priori*. La oración contiene

¹⁶² El escenario es desarrollado en Kripke, 6-9. En lo que sigue se parafrasearán con cierta libertad los argumentos expuestos.

¹⁶³ Los designadores rígidos suelen manifestarse en nombres propios (ejemplo de “Aristóteles”) y en *clases naturales* (*natural kinds*). En términos muy generales (la definición es objeto de disputa), una *clase natural* hace referencia a entes que figuran en la estructura del mundo natural. Así, por ejemplo, si pensamos en la proposición “agua es H_2O ”, la clase natural “agua” designará rígidamente la sustancia cuya composición química sea H_2O a lo largo de todos los mundos posibles en los que esta exista; esta afirmación, aunque necesaria, llegamos a conocerla de una forma *a posteriori* (se trata, finalmente, de un descubrimiento empírico).

¹⁶⁴ El ejemplo que será expuesto fue desarrollado, en líneas más o menos similares, en Kripke, 55.

un designador rígido (“un metro”) que designa, en todos los mundos posibles, una misma unidad de longitud y, también, uno no rígido (“la longitud del palo S en el momento t_0 ”) que podría variar ante varios escenarios contrafácticos en otros mundos posibles (el palo podría quebrarse en el mundo w_0 o ser más corto en el mundo w_1 , por ejemplo). La oración, partiendo de nuestra definición del metro en función de la longitud del palo, contiene una proposición cuya verdad puede ser *conocida* sin referencia a una experiencia actual (es *a priori*), pero refiere a un ente que podría ser distinto en otros mundos posibles (es *contingente*). La *a prioridad* es una propiedad *epistemológica* que califica las condiciones requeridas para conocer la verdad de la proposición, mientras que la contingencia remite a una propiedad *metafísica* que califica la modalidad de existencia de un ente a lo largo de distintos mundos posibles¹⁶⁵.

La contundencia de los planteamientos de Kripke puso en entredicho, de una forma altamente convincente, la falsedad de la relación de identidad que existía entre las duplas necesidad-*a priori* y contingencia-*a posteriori*. En los planteamientos de la metafísica de la modalidad la filosofía halló nuevamente una *confianza* que le había sido arrebatada por el positivismo lógico: la filosofía *ha vuelto* a hablar sobre lo que es el mundo (ya no solo de conceptos o definiciones posibles, en una suerte de espíritu Ayeriano¹⁶⁶). La filosofía es, ahora, una filosofía *positiva* que se pronuncia sobre los hechos y los objetos mismos; no se limita a recomendar y aclarar los conceptos o términos que refieren a esos entes. El lenguaje, si bien continúa jugando un rol central como herramienta representacional, ya no constriñe los planteamientos filosóficos al ámbito estrecho que había sido

¹⁶⁵ Es importante notar, además, que la categoría de la contingencia *a priori* también ha sido empleada para dar cuenta de los términos índice (“yo”, “actualmente”, “el”, “ella”, “aquí”, “eso”, etc.) en planteamientos de semántica de mundos posibles bidimensionales. Por ejemplo, la verdad de la proposición “yo estoy aquí” parece ser conocida *a priori* por parte de quien emite la oración dentro de su mundo actual, no obstante, la expresión únicamente atribuye una cualidad contingente: en un mundo posible w_0 yo podría no haber estado en ese lugar. Como se verá más adelante, Frank Jackson y David Chalmers han extendido -ambiciosamente- la aplicación de la semántica bidimensional más allá de los términos índice (*indexicals*) para demostrar el carácter apriorístico del método de análisis conceptual defendido por ellos. En Laura Schroeter, "Two-Dimensional Semantics", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ed. Edward N. Zalta (2021). Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/two-dimensional-semantics/> se ofrece un recuento detallado de las distintas manifestaciones de las semánticas bidimensionales.

¹⁶⁶ En Alfred Jules Ayer, *Language, Truth and Logic* (Reino Unido: Penguin Books, 1936), 57, Ayer sostiene que “las proposiciones de la filosofía no son de carácter fáctico, sino lingüístico—ellas no describen el comportamiento de eventos físicos o incluso mentales; ellas expresan definiciones, o las consecuencias lógicas de definiciones. Consecuentemente, podemos afirmar que la filosofía es un departamento de la lógica”. Esta postura resume el angosto margen de acción que el positivismo lógico le concedía a la filosofía.

demarcado por el principio de verificación del positivismo lógico o la teoría del significado como uso de la filosofía del lenguaje ordinario¹⁶⁷.

El naturalismo no se opone necesariamente a esta nueva orientación; de hecho, podría complementarla adecuadamente. Este interés renovado en los hechos del mundo bajo las nuevas consignas metafísicas ofrece motivos sólidos para investigar, en conjunto con la ciencia, cuál es la estructura natural de esos objetos. Si la filosofía estuviera desterrada al estudio de un “cielo” de conceptos y palabras, como pretendían los positivistas lógicos, no habría ninguna intersección inmediata con el contenido sustantivo y “terrenal” de la ciencia. La metafísica contemporánea, en cambio, considera que la filosofía y la ciencia se pronuncian -de forma distinta- *sobre un mismo objeto*. Desde esta postura, existen motivos sólidos para estudiar la forma concreta en la cual ambas disciplinas pueden complementarse en sus investigaciones.

Por ejemplo, en la metafísica del espacio y el tiempo se mantiene un contacto directo con los avances desarrollados por la física y se limita activamente el alcance de sus afirmaciones en función de los resultados obtenidos por las disciplinas científicas. En sus teorías se recurre constantemente a los hallazgos de la relatividad general para respaldar o descartar ciertas explicaciones metafísicas del espacio o el tiempo. Por otro lado, el naturalismo epistemológico también ha propiciado el abandono del estudio del lenguaje como medio predilecto para el estudio del pensamiento. El reciente desarrollo de la filosofía de la mente dio pie a toda clase de trabajos filosóficos que pretenden establecer cuál es la naturaleza del pensamiento con base en los insumos empíricos ofrecidos por las ciencias cognitivas. El objeto de estudio transitó del lenguaje (como mecanismo de acceso indirecto al pensamiento) a la mente misma; a la investigación de los pensamientos *directamente*.

Como parte de las distintas manifestaciones del naturalismo en la filosofía, en la época reciente se ha consolidado una corriente novedosa que ha adquirido cierta popularidad: la filosofía experimental (*experimental philosophy* o *X-Phi*). Este incipiente nicho naturalista, aunque cobija posturas bastante radicales (el *programa negativo*, por ejemplo), se ha convertido en uno de los

¹⁶⁷ En Williamson, *The Philosophy...*, 313-351 se ofrece un recuento preciso de la transformación radical que sufrió la filosofía analítica en el último cuarto del siglo XX. Allí se aborda con mucha más elocuencia y profundidad el resurgimiento de la metafísica contemporánea a partir de la superación del principio verificacionista y de la teoría del significado como uso dentro de la filosofía analítica. La exposición brindada en este apartado trata de seguir, en líneas muy generales, algunas de las ideas expuestas por Williamson.

campos de producción filosófica más difundidos en la última década. La idea común a todas las manifestaciones de filosofía experimental es que *el progreso filosófico requiere, de manera indispensable, del uso de la investigación empírica*. Como se podrá explicar más adelante, esta afirmación puede ser matizada de formas bastante diversas y, según la postura que se adopte, el programa experimental puede ser más (o menos) cuestionado.

En este momento, lo que interesa, en todo caso, es que la filosofía experimental suele presentarse como una *alternativa* metodológica a la teorización *a priori* tradicional que ha caracterizado históricamente a la producción filosófica. Como se pudo apreciar en el capítulo anterior, Brian Leiter *acepta y recomienda* la implementación de esta alternativa en el campo de la filosofía del derecho. En los próximos apartados se desarrollarán con detalle las implicaciones generales de la postura metodológica adoptada por Leiter y, además, se evaluará críticamente su propuesta. Para ese fin, en primer lugar **(a)** se expondrá en qué consiste el método de análisis conceptual en la filosofía, de conformidad con la teoría desarrollada por Frank Jackson (apartado V); **(b)** posteriormente se explicará en qué consiste la filosofía experimental y se estudiará el rol que ella ha cumplido en el ámbito de la filosofía del derecho (apartado VI); y, finalmente, **(c)** se evaluará la viabilidad de la propuesta planteada por Leiter para naturalizar metodológicamente la Jurisprudencia por medio de la filosofía experimental (apartado VII).

V

El análisis conceptual en la filosofía: el programa de Frank Jackson

En la literatura filosófica contemporánea, la formulación del análisis conceptual ofrecida por Frank Jackson es una de las defensas más robustas y difundidas de los métodos tradicionales de la filosofía. Brian Leiter, al criticar el uso de esta clase de métodos en la Jurisprudencia hace referencia, precisamente, a la versión ofrecida por Jackson en su obra *From Metaphysics to Ethics: A Defence of Conceptual Analysis*. Naturalmente, para capturar adecuadamente la crítica planteada por este autor es necesario comprender antes en qué consiste la aproximación metodológica que él está cuestionando.

A. Análisis conceptual, metafísica “seria” y conceptos ordinarios (*folk concepts*)

En su formulación más abstracta, el análisis conceptual es “la actividad misma de abordar cuándo y en qué condiciones una historia contada en un vocabulario se hace verdadera en otro vocabulario supuestamente más fundamental”¹⁶⁸. Esta forma de explicación “reductiva” es fundamental en el ámbito de la metafísica, de manera tal que, al menos como una primera aproximación, puede ilustrarse la naturaleza del análisis conceptual a partir de algunos de los problemas que son estudiados en este dominio temático¹⁶⁹.

La “metafísica seria”, según Jackson, es aquella que “busca una versión comprensiva de alguna materia de estudio -la mente, la semántica, o, más ambiciosamente, todo- en términos de un número limitado de nociones más o menos básicas”¹⁷⁰. Por ejemplo, el *fisicalismo* es una tesis metafísica que sostiene que “la naturaleza del mundo actual (i.e. el universo y todo dentro de él) se ajusta a una cierta condición, la condición de ser física”¹⁷¹. Como se puede apreciar, se parte de una noción fundamental (lo físico) y, a partir de ella, se intenta brindar una explicación amplia y sistemática de lo que son, en general, los entes existentes en el mundo. Dentro de este marco, la filosofía puede tomar la “historia” que brinda la ciencia y traducirla en algún vocabulario más fundamental.

Puntualmente, Jackson propone considerar “la historia que la ciencia cuenta acerca de cómo las mesas, las sillas, los lápices y similares son agregados de moléculas sostenidos en una formación por varias fuerzas intermoleculares”¹⁷². Es claro que esta proposición no reconoce expresamente que los objetos tengan la propiedad de ser sólidos, no obstante, sí podría decirnos, por ejemplo, que “estas formaciones de molécula se *excluyen* unas a otras”¹⁷³. Si partimos de un

¹⁶⁸ Frank Jackson, *From Metaphysics to Ethics: A Defence of Conceptual Analysis* (Oxford: Oxford University Press, 1998), 28.

¹⁶⁹ Es necesario aclarar que, desde el inicio de la obra, Jackson expresa su escepticismo respecto de las explicaciones que no se llevan a cabo en el contexto de algún problema específico. Por ese motivo, aunque considera que el análisis conceptual debe ser utilizado para toda clase de proyectos filosóficos, su teoría es presentada siempre *en el marco del fisicalismo como teoría metafísica* y se enfoca en demostrar cómo es que este método juega un rol indispensable en las explicaciones metafísicas de fenómenos reales; luego corresponderá al lector extraer las pautas generales que se derivan de esa exposición. Aunque, en ocasiones, se hará referencia a la metafísica desarrollada en el texto, la intención de este acápite es exponer esa “moraleja general” que, según Jackson, puede ser inferida a partir de su obra.

¹⁷⁰ Jackson, 4.

¹⁷¹ Daniel Stoljar, "Physicalism" en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ed. Edward N. Zalta (2022), 1. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2022/entries/physicalism/>.

¹⁷² Jackson, 3.

¹⁷³ *Ibid.*

concepto de solidez como “resistir la ocupación de su espacio”, la versión ofrecida ya nos ha dado toda la información que necesitamos para “agregar” (conceptualmente) este rasgo del mundo. “La solidez obtiene un lugar en la descripción del mundo en términos moleculares por ser implicada [de forma *a priori*] por esa historia”¹⁷⁴.

Este breve ejemplo permite identificar, al menos preliminarmente, lo que persigue el análisis conceptual. La solidez “no es un rasgo adicional de la realidad más allá de la forma en que los agregados de moléculas tienden a repelerse entre ellos”¹⁷⁵, sin embargo, podemos hacerlo explícito por medio de herramientas de análisis que pueden ser utilizadas sin depender de ningún dato empírico adicional. En un sentido semejante, quienes analizan el concepto de “conocimiento” como una “creencia verdadera y justificada”, en el fondo, lo que intentan demostrar es cómo los términos “creencia”, “verdadero” y “justificado” permiten derivar la noción de “conocimiento”; cómo es que el concepto “conocimiento” es *implicado* por esas tres propiedades. En ese sentido, bajo la teoría del conocimiento como creencia verdadera y justificada, la proposición “X tiene conocimiento que P” es verdadera si “X tiene una creencia verdadera y justificada que P” (la verdad de la primera proposición es *implicada* por la de la segunda).

Ahora bien, ¿cómo es que llegamos a *definir* esos conceptos en la forma en que lo hacemos?, ¿de dónde extraemos que la “sólidez” puede comprenderse como una “resistencia a la ocupación del espacio” o que el “conocimiento” es una “creencia verdadera y justificada”? Según Jackson, debemos consultar -individualmente- nuestras *intuiciones* para dotar de algún contenido a ese concepto; debemos apelar “a aquello que nos parece más obvio y central acerca del libre albedrío, el determinismo, las creencias, o [el concepto] que sea, tal como es revelado por nuestras intuiciones acerca de [su aplicación] a casos posibles”¹⁷⁶. Este ejercicio exhibirá *nuestra* teoría ordinaria (*folk theory*) al evidenciar las pautas implícitas que rigen la aplicación del concepto; luego, si otros agentes manifiestan un consenso más o menos general en cuanto a la plausibilidad de la definición ofrecida con arreglo a esas intuiciones, el abordaje brindado habrá capturado adecuadamente el concepto ordinario (*folk concept*) correspondiente¹⁷⁷.

¹⁷⁴ Ibid., 3-4.

¹⁷⁵ Ibid., 5.

¹⁷⁶ Ibid., 31.

¹⁷⁷ Paráf. Ibid., 32.

Los conocidos “casos Gettier” son un ejemplo paradigmático de análisis conceptual en el sentido indicado. Edmund Gettier, en un breve texto de apenas tres páginas¹⁷⁸, demostró que el análisis del concepto de conocimiento en términos de una “creencia verdadera y justificada” no se corresponde con lo que, intuitivamente, solemos considerar conocimiento bajo ciertas circunstancias. Es conveniente detenerse brevemente para analizar uno de sus contrajemplos. Supongamos que dos personas (John y Smith) están aplicando a un trabajo. Smith, además, tiene evidencia de la siguiente proposición:

(a) “Jones es la persona que obtendrá el trabajo, y Jones tiene diez monedas en su bolsillo”¹⁷⁹.

La evidencia en favor de la proposición es bastante *fuerte*: el presidente de la compañía le dijo a Smith que Jones sería seleccionado y, también, Smith recién contó las diez monedas que estaban en el bolsillo de Jones. Esta proposición, entonces, implica la siguiente:

(b) “La persona que obtendrá el trabajo tiene diez monedas en su bolsillo”¹⁸⁰.

En consecuencia, dado que Smith está justificado en creer (a), también lo está en creer (b). Ahora, “aunque no sea conocido por Smith, es él, y no Jones, quien conseguirá el trabajo. Y, también desconocido para Smith, él tiene diez monedas en su bolsillo”¹⁸¹. En consecuencia, la proposición (b) es *verdadera*, aunque la proposición (a) resulte *falsa*. En este escenario, se cumplen las siguientes condiciones: (b) es verdadera, Smith *cree* que (b) es verdadera y, finalmente, Smith está justificado en creer que (b) es verdadera. En otros términos, Smith tenía una creencia verdadera y justificada que (b). No obstante, pareciera que, intuitivamente, no estaríamos dispuestos a considerar que Smith, realmente, tuviera *conocimiento* de (b). “Smith no sabía cuántas monedas había en su bolsillo y basó su creencia en [(b)] en un cálculo de las monedas del bolsillo de Jones”¹⁸². El hecho de que (b) resultara verdadera fue una simple cuestión del azar: Smith, sin saberlo, también cumplía con la condición de verdad de la proposición.

¹⁷⁸ Edmund Gettier, “Is Justified True Belief Knowledge?” en *Epistemology An Anthology*, 2da ed., eds. Ernest Sossa, Jaegwon Kim, Jeremy Fantl y Matthew McGrath (Reino Unido: Blackwell, 2008), 192-193.

¹⁷⁹ Gettier, 192.

¹⁸⁰ Ibid, 193.

¹⁸¹ Ibid.

¹⁸² Ibid.

En un sentido similar, Bertrand Russell también ha presentado experimentos mentales o casos hipotéticos que desmienten el análisis del conocimiento bajo los términos indicados. Por ejemplo, “si vemos un reloj que creemos que está andando, pero que, en realidad, se ha detenido y casualmente lo observamos en el momento en que señala la hora [correcta]”¹⁸³, tendremos una creencia justificada y verdadera, pero difícilmente podríamos llamarlo “conocimiento”. En efecto, podría suceder que, al revisar el reloj (analógico) de mi casa a las 8:00am, note que él está marcando esa hora, aunque, en realidad, el dispositivo se haya detenido las 8:00pm de la noche anterior. Con base en esos insumos puedo creer que “son las 8:00am” y esa creencia será *verdadera* (en la realidad, esa es la hora) y *justificada* (el reloj, una fuente de información confiable, así lo indica). No obstante, difícilmente las intuiciones manejadas en torno al concepto “conocimiento” reconozcan como plausible el análisis ofrecido. Es claro que no se *conocía* realmente que eran las 8:00am, el hecho de que esa creencia resultara verdadera y justificada fue, de nuevo, una simple cuestión del azar.

Estos casos permiten comprender que hay *algo* en la noción de conocimiento que va más allá de la simple verdad y justificación de la creencia¹⁸⁴. Si seguimos la exposición de Jackson, sería más adecuado aseverar que Gettier, por medio del análisis ofrecido, hizo explícita *su* teoría ordinaria del concepto “conocimiento” a partir de *sus* intuiciones. La abundante recepción positiva por parte de la literatura filosófica demostró, *luego*, que esas intuiciones se alineaban con las de la amplia mayoría de personas (o, al menos, la mayoría de los epistemólogos). El texto de Gettier también ilustra adecuadamente la forma en la cual se presenta la *evidencia* de los análisis conceptuales con base en experimentos mentales o casos filosóficos, es decir, a partir de “juicios hipotéticos [...] acerca de cómo clasificar casos *bajo la suposición* de que el entorno es X o Y”¹⁸⁵.

¹⁸³ Bertrand Russell & John Slater, *Human Knowledge and Its Scope and Limits* (Inglaterra: Routledge Classics, 2009), 91

¹⁸⁴ Aunque, de forma general, existe un consenso en cuanto a la corrección de los planteamientos de Gettier, su recepción no ha sido totalmente pacífica. Los casos planteados impulsaron un intenso debate entre posturas internalistas y externalistas de la justificación epistémica. Al respecto, puede revisarse William Alston, “Internalism and Externalism in Epistemology”, *Philosophical Topics* 14, n.º 1 (1986): 179-221. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/43153972>; Hilary Kornblith, “How internal can you get?”, *Synthese* 74 (1988): 313-327. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/20116505>; y George Pappas, “Internalist vs. Externalist Conceptions of Epistemic Justification” en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ed. Edward N. Zalta. (2017). Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2017/entries/justep-intext/>.

¹⁸⁵ Schroeter, 27.

En este punto, es importante hacer notar que Jackson *limita* considerablemente el papel que puede cumplir este tipo de análisis como herramienta metodológica. Según el alcance que le otorguemos a nuestras intuiciones, el análisis conceptual puede llevarse a cabo de dos formas:

- (i) *Análisis conceptual modesto*: Bajo esta modalidad, el análisis conceptual se limita, exclusivamente, a “extraer conclusiones acerca del contenido del concepto analizado (no el referente real del concepto) y la relación entre el concepto analizado y su concepción ordinaria”¹⁸⁶. El filósofo que mantenga pretensiones *modestas* estará cumpliendo con el análisis conceptual tal como fue definido previamente: la labor de determinar “qué se puede decir sobre los asuntos descritos en un conjunto de términos *dada* una historia sobre esos asuntos en otro conjunto de términos”¹⁸⁷.
- (ii) *Análisis conceptual inmodesto*: Las pretensiones del análisis conceptual se tornan *inmodestas* cuando se le concede “un rol determinante en los argumentos que se pronuncian acerca de cómo es el mundo”¹⁸⁸. En este planteamiento, el análisis pretende obtener información *directa* sobre la constitución del mundo en sí mismo, es decir, deriva consecuencias *empíricas* acerca de las propiedades de los objetos reales.

El análisis conceptual solo es correcto bajo la modalidad *modesta*. La teoría esbozada por Jackson se limita a defender el análisis conceptual en este sentido específico; de hecho, en la obra se reconoce que “deberíamos ser sospechosos del análisis conceptual en su rol inmodesto— le concede a las intuiciones un papel muy grande en la determinación de cómo es el mundo”¹⁸⁹. Las intuiciones a las que se acude al analizar un concepto solo nos brindan información sobre los *casos* en los cuales estaríamos dispuestos a *aplicar* el concepto, es decir, se limita a examinar las situaciones que estarían cubiertas por el contenido de los conceptos utilizados.

Como se abordó previamente, Gettier precisamente intentó demostrar que el *concepto* de conocimiento definido en términos de “creencia verdadera y justificada” resultaba aplicable a situaciones que, en términos intuitivos, no eran clasificados como conocimiento. El objeto de estudio era el *contenido* o la *extensión* del concepto, no la naturaleza *empírica* del conocimiento

¹⁸⁶ Burazin, 8.

¹⁸⁷ Jackson, 44.

¹⁸⁸ Ibid., 43.

¹⁸⁹ Ibid., 44.

como ente del mundo. Si se concibe de esta forma, el análisis conceptual, en la mayoría de los casos, se presentará como un intento por determinar cuáles son las condiciones *necesarias y suficientes* para categorizar algún ente bajo un concepto, conforme a su sentido ordinario.

El rol modesto del análisis conceptual, además, permite armonizar la propuesta de Jackson con varias tendencias naturalistas. Aunque la teoría ordinaria revelada por nuestras intuiciones es relevante para la comprensión y utilización del concepto, “no hay nada sacrosanto acerca de [esta] teoría. Ella nos ha servido bien, pero no tan bien que torne irracional la necesidad de modificarla a la luz de una [mejor] reflexión sobre lo que ella involucra, y a la luz de uno u otro descubrimiento empírico acerca de nosotros y de nuestro mundo”¹⁹⁰. El concepto obtenido a partir de las intuiciones que guían el análisis conceptual es revisable, ya sea a partir de *otros* ejercicios analíticos (como sucedió en los casos Gettier) o de los datos que suministren las ciencias (como también ocurrió, por ejemplo, con los conceptos manejados en la metafísica del espacio y tiempo). Esta revisión, sin embargo, no puede ser de tal grado que modifique sustantivamente las propiedades ordinarias del concepto; “si renunciamos a muchas de las propiedades que el sentido común asocia con la creencia tal como es representada por la teoría ordinaria de la creencia, nosotros ciertamente cambiamos el tema, y ya no estamos hablando de creencias”¹⁹¹.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, el análisis conceptual defendido por Jackson (y, además, por una porción considerable de la literatura filosófica), se compromete con las siguientes afirmaciones:

- (i) El análisis conceptual determina qué se puede decir sobre un X *con base en* otra historia acerca de ese X. El análisis conceptual *no dice nada* sobre la constitución del mundo mismo, sino que toma una *historia* acerca de ese mundo y determina qué puede decirse sobre ella en términos más fundamentales. Su objeto es el *contenido* del concepto, no la *naturaleza* de su referente.
- (ii) La exposición de ese análisis conceptual en términos más fundamentales suele ser presentada bajo la forma de las condiciones necesarias y suficientes para la aplicación de un concepto.

¹⁹⁰ Jackson, 44.

¹⁹¹ *Ibid.*, 38.

- (iii) La *evidencia* que puede presentarse para respaldar un análisis conceptual asume la forma de un experimento mental o un caso: juicios hipotéticos acerca de la aplicación del concepto a situaciones posibles con base en las *intuiciones* que los sujetos manejen respecto del contenido del concepto.
- (iv) El análisis conceptual es un método *a priori*, es decir, todas las actividades que él supone pueden llevarse a cabo sin recurrir a datos empíricos (i.e. sin una experiencia *actual*).
- (v) Los resultados obtenidos a partir del análisis conceptual son *revisables*, ya sea por medio de otro análisis conceptual que represente de mejor forma las intuiciones de los sujetos involucrados, o bien, por medio de algún hallazgo científico que modifique los elementos relevantes para el análisis.

B. A *prioridad* en el análisis conceptual de Frank Jackson

Entre los elementos señalados anteriormente, el punto (iv) amerita una profundización adicional. ¿En qué sentido el análisis conceptual así definido no *depende* de la experiencia? Pareciera ser que, finalmente, se está intentando determinar y precisar de mejor forma la *extensión* de un concepto dentro de una comunidad lingüística a partir de una serie de intuiciones. Esas intuiciones, además, son explicadas por Jackson en un marco plenamente empiricista: surgen a partir de “convenciones implícitas” que fijan un conocimiento común entre los agentes de la comunidad lingüística en un mundo actual¹⁹². Estos elementos parecieran indicar que el análisis conceptual, finalmente, no es *totalmente* independiente de la experiencia. Jackson, de hecho, reconoce esta “faceta empírica” del análisis: “[e]s un hecho empírico que usamos ciertos términos para los tipos de situaciones y de particulares en los que, de hecho, los usamos, y las conclusiones a las que llegamos en la materia son falibles”¹⁹³. Las intuiciones, en este sentido, surgen de *patrones* que vamos adquiriendo implícitamente a partir de las costumbres lingüísticas de una comunidad en el manejo de ciertos conceptos. Como “la existencia del patrón es un hecho acerca del mundo”¹⁹⁴, el procedimiento de articular y hacer explícito un patrón puede ser falible¹⁹⁵.

¹⁹² Paráf. Schroeter, 22.

¹⁹³ Jackson, 47.

¹⁹⁴ Frank Jackson et. al., “Folk Psychology and Tacit Theories: A Correspondence between Frank Jackson, and Steve Stich and Kelby Mason” en *Conceptual Analysis and Philosophical Naturalism*, eds. David Braddon-Mitchell & Robert Nola (Cambridge: MIT Press, 2009): 45-98

¹⁹⁵ Paráf. Frank Jackson, “On Gettier Holdouts”, *Mind & Language* 26, n.º 4 (2011): 470.

A pesar de su dependencia en estos factores empíricos, los resultados ofrecidos por el análisis conceptual, según Jackson, pueden considerarse *a priori* porque nos permiten comprender qué es “aquello que podemos conocer sin saber cómo es el mundo actual”¹⁹⁶. Como se dijo antes, el análisis conceptual desarrolla las implicaciones de un determinado concepto por medio de *juicios hipotéticos* sobre “cómo clasificar casos *bajo la suposición* de que el entorno es X o Y”¹⁹⁷; no es necesario que el sujeto conozca que el entorno actual, *de hecho*, es X o Y.

Para explicar adecuadamente esta concepción de la *a prioridad* es necesario llevar a cabo una pequeña digresión en torno a la semántica bidimensional de mundos posibles que sirve de fundamento para el análisis conceptual de Jackson¹⁹⁸.

B.1. Mundos posibles, indéxicos y semánticas bidimensionales

La semántica de mundos posibles permite disociar el contenido de una expresión desde una simple semántica extensional (lo que *significa* en nuestro mundo actual) frente a los otros que podría adquirir bajo planteamientos contrafácticos de mundos posibles¹⁹⁹. A título de ejemplo, pueden tomarse en consideración las siguientes expresiones:

(a) “Yolanda Oreamuno”

(b) “la autora de *La ruta de su evasión*”

Bajo una semántica extensional sencilla que no considere mundos posibles, el contenido semántico de (a) es idéntico al de (b): ambos comparten exactamente el mismo referente. No obstante, si se introduce la variable de los mundos posibles, se puede comprender que la descripción definida (*definite description*) contenida en (b) *no designa rígidamente*, es decir, su referente puede variar en función de la situación contrafáctica que se presente. Es factible imaginar

¹⁹⁶ Jackson, 51.

¹⁹⁷ Schroeter, 27.

¹⁹⁸ En contra de Jackson, se ha señalado que, a pesar de sus argumentos, el análisis conceptual propuesto *no es a priori*. En particular, pueden revisarse Stephen Laurence & Eric Margolis, “Concepts and Conceptual Analysis”, *Philosophy and Phenomenological Research* LXVI, n.º 2 (2003): 253-282. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1933-1592.2003.tb00290.x>; y, Ingo Brigandt, “A Critique of David Chalmers’ and Frank Jackson’s Account of Concepts”, *ProtoSociology* 30 (2013): 63-88. Recuperado de: <https://philpapers.org/rec/BRIACO-6>.

¹⁹⁹ Kripke no asume un compromiso ontológico con la existencia de mundos posibles (al estilo del *realismo modal* de David Lewis). El término “mundos posibles”, en la teoría Kripkeana, simplemente hace alusión a posibles “estados de cosas” (*state of affairs*).

un mundo posible w_0 en el cual Yolanda Oreamuno, en realidad, fue la autora de *Mamita Yunai* y, en cambio, Carlos Luis Fallas escribió *La ruta de su evasión*. Los nombres propios “Yolanda Oreamuno” o “Carlos Luis Fallas”, por el contrario, siempre designarán a la misma persona en cualquier mundo posible (son designadores rígidos). En consecuencia, si tomamos la proposición:

(c) “Yolanda Oreamuno es la autora de *La ruta de su evasión*”

Su valor de verdad variará en función del referente que adopte el designador no rígido de la oración. En el mundo posible w_0 , la proposición será *falsa* porque “la autora de *La ruta de su evasión*” refiere a Carlos Luis Fallas y no a Yolanda Oreamuno; en nuestro mundo actual $w@$, en cambio, la proposición es *verdadera*.

Ahora, a partir del trabajo desarrollado por David Kaplan²⁰⁰, se ha puesto en evidencia que, para comprender adecuadamente el significado de los términos demostrativos (*demonstratives*) e indécicos (*indexicals*), es necesario *agregar* una dimensión más a la semántica de mundos posibles. En el caso de las expresiones indécicas, su referente “depende del contexto de uso [y] el significado de [la misma expresión] provee la regla que determina ese referente [en cada contexto]”²⁰¹ (por ejemplo, los términos “yo”, “él”, “eso”, “esto”, “aquí”, “ahora”, “actualmente”, entre otros). Por otro lado, los demostrativos, simplemente, son términos indécicos que “requieren de una demostración asociada para determinar su referente”²⁰². Esa demostración, usualmente, asume la forma de una “presentación (visual) de un objeto local discriminado por un señalamiento”²⁰³.

Por ejemplo, la oración “yo estaré aquí [señalando a una ciudad en el mapa]”²⁰⁴ incorpora un término indécico (“aquí”), pero para determinar a qué refiere esa expresión es necesario un acto de demostración adicional (el señalamiento del sujeto). En cambio, en el caso de otros términos indécicos (también denominados indécicos puros o *pure indexicals*) el mismo término determina el referente en cualquier mundo: la oración “yo estoy aquí” refiere, necesariamente, a la persona

²⁰⁰ David Kaplan, “Demonstratives: An Essay on the Semantics, Logic, Metaphysics and Epistemology of Demonstratives and other Indexicals” en *Themes From Kaplan*, eds. Joseph Almog, John Perry & Howard Weinsten (Oxford: Oxford University Press, 1989): 481-563.

²⁰¹ Kaplan, 490.

²⁰² Ibid, 490.

²⁰³ Ibid, 491.

²⁰⁴ Kaplan, 491.

que emite esa expresión y al lugar en el cual esta se encuentra en ese contexto de emisión (cualquiera que sea esa persona o lugar en un mundo posible). Para los efectos de esta exposición interesan, ante todo, estos términos *indéxicos puros*.

En la semántica de mundos posibles unidimensional (Kripke), “el valor semántico de una expresión es una *intensión*, una función que asigna una extensión a la expresión en cada mundo posible”²⁰⁵. Esta teoría, sin embargo, no permite apreciar el significado particular que obtienen ciertas proposiciones cuando se introducen términos indéxicos. Bajo el bidimensionalismo de Kaplan, en cambio, es posible concebir el contenido semántico de dos formas distintas: el *contenido* y el *carácter*. El *contenido* es “lo que tradicionalmente ha sido llamado una proposición”²⁰⁶, es decir, el contenido descriptivo de la oración; el *carácter*, por otro lado, es un “segundo tipo de significado que determina el contenido en diferentes contextos”²⁰⁷ a partir de *convenciones lingüísticas* que definen cómo debe entenderse una determinada expresión en cada contexto en que sea emitida (es la *regla* que determina qué es el referente del término indéxico en cada uno de los contextos posibles).

Estas categorías, además, permiten “distinguir posibles ocasiones de uso –*contextos*- de posibles circunstancias de *evaluación* de lo que fue dicho en una cierta ocasión de uso”²⁰⁸. Las *circunstancias de evaluación* son simples supuestos contrafácticos o, en términos de Kripke, *mundos posibles* que permiten evaluar el *contenido* de una proposición bajo diversas situaciones hipotéticas; los *contextos*, en cambio, ofrecen las coordenadas (terna localización, agente y tiempo) en las cuales una proposición es emitida en cada mundo posible (incluido el actual) y, en consecuencia, determinan su *contenido* en cada uno de esos contextos conforme a las reglas semánticas que imperen en esas situaciones (es decir, conforme a su *carácter*)²⁰⁹.

Hasta este momento, entonces, Kaplan ha propuesto cuatro términos distintos: **(1)** contenido; **(2)** carácter; **(3)** circunstancias de evaluación; y **(4)** contextos. La relación entre todos ellos puede comprenderse mejor si partimos, en primer lugar, de la semántica unidimensional de mundos

²⁰⁵ Schroeter, 5.

²⁰⁶ Kaplan, 500.

²⁰⁷ Ibid, 505.

²⁰⁸ Kaplan, 494.

²⁰⁹ Paráf. Ibid.

posibles. Bajo una semántica de este tipo, solo se evalúa el *contenido* de la proposición (según *nuestro* contexto actual de emisión) frente a distintas *circunstancias de evaluación*.

En la expresión (a), “Yolanda Oreamuno” es un término que *no depende del contexto de emisión*, de manera tal que tanto en el mundo actual $w@$ como en cualquier otro mundo posible w_n designará exactamente a la misma persona. En consecuencia, frente a la proposición (c), la semántica de mundos posibles unidimensional únicamente explica cómo es que el *contenido* de la proposición varía a lo largo de distintos mundos posibles (o *circunstancias de evaluación*): aunque el nombre propio es un designador rígido, la descripción “la autora de *La ruta de su evasión*” sí puede variar a lo largo de diversas situaciones contrafácticas. Así, es posible que (c):

- (i) Sea emitida en el mundo actual $w@$, en cuyo caso es *verdadera*
- (ii) Sea emitida en el mundo posible w_0 , en cuyo caso es *falsa*.

Estas alternativas pueden ser representadas en la forma de una matriz unidimensional:

Cuadro 1. Matriz unidimensional para la proposición (c)

$(w_n, a, t_n)/w_n$	$w@$	w_0
$(w@, YO, t_0)$	V	F

Fuente: elaboración propia con base en Schroeter (2021)²¹⁰

En el eje vertical de la matriz se enumeran los *contextos actuales*²¹¹, es decir, las distintas ternas que pueden elaborarse a partir de las coordenadas *localización* (w_n), *agente* (a) y *tiempo* (t_n) en las cuales se emite la expresión. A su vez, en su eje horizontal se enumeran las *circunstancias de evaluación actuales y posibles* o el mundo *actual* ($w@$) y los *mundos posibles* (w_n).

Ahora bien, en el momento en que se incorpora algún índice en una oración, es necesario tomar en cuenta también el *carácter* y el *contexto* en cada uno de los mundos posibles para comprender adecuadamente su significado. Tomemos la siguiente expresión:

²¹⁰ Schroeter, 4-11.

²¹¹ En este caso, solo se evalúa a partir de un único contexto (el contexto de nuestro mundo actual), de ahí su carácter unidimensional.

(d) “Yo soy la autora de *La ruta de su evasión*”

A diferencia de la proposición (c), ahora se ha introducido un término índice (“yo”). En este caso, podemos examinar el significado del enunciado a lo largo de dos contextos (dimensiones) distintos: las del mundo actual y las de otros mundos posibles, tomando sus contextos como actuales. Bajo este planteamiento, es posible que:

- (i) Yolanda Oreamuno emita el enunciado en el mundo actual $w@$, en el cual ella, efectivamente, es la autora de *La ruta de la evasión*; en cuyo caso es *verdadero*.
- (ii) Yolanda Oreamuno emita el enunciado en el mundo posible w_0 , en el cual Carlos Luis Fallas es quien redactó *La ruta de su evasión*; en cuyo caso es *falso*.
- (iii) Carlos Luis Fallas emita el enunciado en el mundo actual $w@$, en el cual Yolanda Oreamuno es la autora de *La ruta de su evasión*; en cuyo caso es *falso*.
- (iv) Carlos Luis Fallas emita el enunciado en el mundo posible w_0 , en el cual él, efectivamente, redactó *La ruta de su evasión*; en cuyo caso es *verdadero*.

Nuevamente, se puede elaborar una matriz, ahora *bidimensional*, para representar esas posibilidades a lo largo de dos contextos distintos:

Cuadro 2. Matriz bidimensional para la proposición (d)

$(w_n, a, t_n) / w_n$	$w@$	w_0
$(w@, YO, t_0)$	V	F
(w_0, CLF, t_0)	F	V

Fuente: elaboración propia con base en Schroeter (2021)²¹²

Los escenarios hipotéticos propuestos permiten comprender que el referente de un término índice puro (“yo”, por ejemplo) depende del contexto de emisión. El *carácter* (la regla que regula cómo es que el significado de la expresión varía entre distintos contextos) del término índice “yo” es ““Yo” refiere al hablante o el escritor”²¹³, de manera tal que, conforme a esta

²¹² Schroeter, 4-11.

²¹³ Kaplan, 505.

regla, dicho término referirá -en cualquier contexto- a quien lo dice o lo escribe. Como se puede apreciar, aunque un término indéxico no designa *el mismo* objeto en todo mundo posible, sí refiere a *un mismo* objeto²¹⁴: su referente será, siempre, el agente que exprese el término (cualquiera que este sea)²¹⁵.

En consecuencia, ya no basta con evaluar el *contenido* de la proposición, fijado desde nuestro *contexto* actual, a lo largo de diversas *circunstancias de evaluación* (como sucede en el planteamiento unidimensional). El *carácter* de los términos indéxicos imponen la obligación de tomar en cuenta también los *contextos* actuales de cada una de esas *circunstancias de evaluación* o mundos posibles para comprender adecuadamente el significado de la expresión dentro de esos contextos de emisión. Un análisis que solo tome en cuenta las circunstancias de evaluación únicamente abarcará las posibilidades (i) y (ii), mientras que la semántica bidimensional, al considerar el contexto actual de cada mundo y el *carácter* del indéxico involucrado, permite ofrecer (iii) y (iv); sin estos dos últimos escenarios no es posible comprender plenamente el valor semántico que adquiere la proposición (*d*) al introducir las expresiones indéxicas “yo” y “aquí”.

B.2. La semántica bidimensional en el análisis conceptual

Frank Jackson se ha servido de la semántica desarrollada y defendida por Kaplan para “aislar un aspecto *a priori* del significado”²¹⁶ que pueda ser explicado por medio de su método de análisis conceptual. Como se expondrá a continuación, el programa desarrollado por estos autores toma la teoría bidimensionalista elaborada por Kaplan para dar cuenta del significado de los indéxicos y la aplica, extensivamente, a otro tipo de términos (por ejemplo, clases naturales). Este posicionamiento lo lleva a suscribir una teoría neo-descriptivista del referente que intenta conciliar la tradicional teoría descriptiva del referente (Frege) con la teoría causal-histórica (Kripke-Putnam) al distinguir dos dimensiones de significado para todos los términos: una conceptual y otra metafísica²¹⁷.

²¹⁴ Paráf. Kaplan 495.

²¹⁵ Esta clase de términos (los que designan *un mismo objeto*, sin que sea necesariamente *el mismo objeto*), en la terminología de Kaplan, son denominados “expresiones directamente referenciales” (*directly referential expressions*).

²¹⁶ Schroeter, 2.

²¹⁷ Véase Christian Nimtz, “Two-Dimensional and Natural Kind Terms”, *Synthese* 138, n.º 1 (2004): 125-148. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/20118380>.

Bajo la propuesta de Jackson, es posible asignar distintos valores semánticos a proposiciones o eventos “dependiendo de si estamos considerando a qué aplica el término bajo varias hipótesis sobre cuál mundo es el mundo actual o si estamos considerando a qué aplica el término bajo distintas hipótesis contrafácticas”²¹⁸. Es decir, para determinar la extensión de un término o el contenido de una proposición, podemos examinar cuál es su referente a lo largo de distintos mundos posibles *considerados como actuales*, o bien, a lo largo de distintos mundos posibles *considerados como contrafácticos*. “En el primer caso, estamos considerando, para cada mundo w , a lo que el término aplica en w , bajo la suposición de que w es el mundo actual, [es decir], nuestro mundo”²¹⁹, mientras que en el segundo supuesto “estamos considerando, para cada mundo w , a lo que [el término] aplica en w , cualquiera que sea el mundo que, de hecho, es el actual, de manera que determinamos, para todos los mundos excepto nuestro mundo actual, la extensión del [término] en un mundo contrafáctico”²²⁰.

Estas dos formas de determinar el contenido de una proposición permiten obtener dos *extensiones* distintas para los términos: por un lado, la *extensión actual* (extensión-A o *A-extension*), es decir, el referente del concepto en el contexto actual de cada mundo posible w ; por otro, la *extensión contrafáctica* (extensión C o *C-extension*), es decir, el referente del concepto en cada mundo posible w , tomando el contexto de nuestro mundo actual como fijo²²¹. La función establecida en cada caso para asignar las extensiones otorga, también, dos *intensiones* diferentes: “una *intensión-A* es una función de mundos considerados como actuales a extensiones, mientras que una *intensión-C* [...] es una función de mundos considerados como contrafácticos a extensiones”²²².

La diferencia entre ambos tipos de intensiones puede comprenderse si consideramos nuevamente la matriz bidimensional que fue elaborada para analizar la proposición (*d*). La *extensión-A* se obtiene cuando se examina el referente de ese enunciado en cada uno de los contextos de los mundos considerados (el contexto actual de nuestro mundo $w@$ y el contexto actual del mundo posible w_0). Por el contrario, la *extensión-C* se obtiene a partir del estudio del referente que adquiere el enunciado a lo largo de varios mundos posibles (mundo posible w_0 y

²¹⁸ Jackson, 47-48.

²¹⁹ Ibid.

²²⁰ Ibid.

²²¹ Paráf. Laurence & Margolis, 9.

²²² Schroeter, 25.

otros) *únicamente* con base en el significado que se le ha asignado a ese término desde el contexto de nuestro mundo actual $w@$. En la matriz bidimensional de la proposición (d), la *primera fila* examina la verdad de la proposición a partir de sus *extensiones-C* (parte del contexto del mundo $w@$ y determina la extensión en otros mundos posibles), mientras que la *diagonal* formada por los valores de verdad (V) en la matriz ofrece sus *extensiones-A* (parte de los contextos de cada uno de los mundos considerados y examina su extensión en cada uno de ellos, tomando los mundos posibles *como si* fueran actuales).

Así, en el caso de las proposiciones con términos indéxicos (por ejemplo, “yo estoy aquí”) su *extensión-A* será lo que sea que ella denote en los contextos actuales de todos los mundos posibles en que sea emitida, de manera tal que los términos “yo” y “aquí” referirán siempre al agente que emita el enunciado y al lugar en el que este se encuentre. La extensión-A “corresponde a la lectura en donde [la proposición] “yo estoy aquí” siempre es verdadera”²²³. En cambio, la *extensión-C* del término se determinará exclusivamente a partir del contexto de *nuestro mundo actual*, de manera tal que el significado de los términos indéxicos no variará en función del contexto considerado, sino que será *rígido*. En este caso, si yo digo la proposición “Yo estoy aquí”, para efectos de determinar su extensión-C debo *fijar* el significado de los términos indéxicos con base en mi mundo actual y luego evaluar la proposición (con ese mismo significado) a lo largo de diversos mundos posibles contrafácticos. En ese escenario, si emito el enunciado “Yo estoy aquí”, él equivaldría -en mi caso- a “Ricardo está en su hogar”. Es claro que esta última proposición *no es verdadera* en todos los mundos posibles: es posible que, en un mundo contrafáctico, yo no esté en ese lugar. En ese sentido, la verdad de la *proposición-A* “Yo estoy aquí” puede ser conocida *a priori*, mientras que la verdad de la *proposición-C* “Ricardo está en su hogar” es claramente *a posteriori*.

Ahora bien, tanto en el caso de la proposición (d) como en el ejemplo anterior, la aproximación bidimensional se está aplicando a una expresión indéxica (el término “yo”). Como ya se mencionó, esta clase de términos presentan un *carácter* que *justifica* la adopción de una perspectiva de este tipo para comprender plenamente su contenido semántico. En el caso de Jackson, sin embargo, esta bidimensionalidad se extiende incluso a conceptos como *clases naturales*, en clara oposición a la tradición del externalismo semántico defendida, entre otros, por Putnam y Kripke. Por

²²³ Laurence & Margolis, 5.

ejemplo, con la clase natural “agua”, según Jackson, puede aplicarse una semántica bidimensional similar a la que fue empleada para las palabras indécicas; tal como sucedió con la proposición “yo estoy aquí”, con el término “agua” (y otra clase de conceptos) podemos obtener una *extensión-A* para esa palabra de forma *a priori* y una *extensión-C* de forma *a posteriori*. Una breve revisión del famoso experimento mental putnamiano de la “Tierra Gemela” permite introducir los elementos necesarios para comprender este punto²²⁴.

Putnam imagina que existe un planeta que es idéntico al nuestro en todos los aspectos, salvo en la composición química del agua; en la Tierra las moléculas del agua se componen dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno (H₂O), mientras que en Tierra Gemela se componen de un complejo compuesto químico que se abrevia bajo la fórmula XYZ. A pesar de ello, ambos objetos exhiben las mismas características externas: los dos son líquidos inoloros, inodoros, llenan los lagos y mares del planeta, son consumidos por sus habitantes, entre otros. En este escenario, si alguien de nuestro planeta visitara Tierra Gemela pensará, a primera vista, que la palabra “agua” comparte el mismo referente, a pesar de que “agua” en la Tierra refiere a una estructura del mundo natural que es del todo distinta a la que refiere “agua” en Tierra Gemela. Realmente, el contenido de la expresión no es el mismo: lo que los visitantes en Tierra Gemela refieren al usar el término “agua” es una entidad natural totalmente distinta a la que se considera “agua” allí, aun cuando se utilicen intuitivamente para *denotar* una sustancia que es idénticamente líquida, transparente, incolora e inodora²²⁵. Esta idea permite comprender que los *significados* no solo dependen de los estados psicológicos o las condiciones internas del sujeto; se trata de una defensa del externalismo semántico.

Para Jackson la situación es distinta. El abordaje putnamiano del término “agua” únicamente estaría tratando con la *intensión-C*: solo se ocupa de lo que denota “agua” en distintos mundos posibles (Tierra Gemela) *a partir de lo que significa ese término en nuestro contexto actual* (H₂O).

²²⁴ Hillary Putnam, “The Meaning of “Meaning”, *Language, mind and knowledge* 7 (1975): 139-140. Recuperado de: <https://conservancy.umn.edu/handle/11299/185225>. El ejemplo será parafraseado en el próximo párrafo.

²²⁵ En el ámbito de la semántica de mundos posibles unidimensional, Kripke consideraría que la clase natural “agua” es un *designador rígido*, es decir, un término que designa el mismo objeto (H₂O) a lo largo de todos los mundos posibles. En consecuencia, la extensión de “agua”, no es idéntica a la de “agua” en Tierra Gemela; en la Tierra “agua” es equivalente a H₂O, mientras que en Tierra Gemela “agua” equivale a XYZ. Si expresamos esa equivalencia en la oración “agua es H₂O”, estaremos ante una proposición *a posteriori* necesaria: dada la estructura natural del mundo, la esencia del agua es el compuesto químico H₂O, de manera tal que es necesario que, en todo mundo posible, “agua” siempre designe ese referente, aun cuando esa afirmación solo lleguemos a conocerla de forma *a posteriori* (sabemos que “agua es H₂O” gracias a los descubrimientos químicos de Henry Cavendish y Antoine Lavoisier).

Para Jackson, el externalismo semántico y la teoría causal-histórica de la referencia captan adecuadamente la forma en la cual debe evaluarse el contenido semántico de una proposición o un término *desde su intensión-C*. No obstante, también existe una *intensión-A* que responde a planteamientos internalistas semánticos y reivindica el uso de la teoría descriptiva de la referencia. Así como el término índice “yo” tiene -en términos de Kaplan- un *carácter* que dicta que su referente en cada contexto actual será “el agente que lo dice o lo escribe”, según Jackson el “agua” también presenta un contenido semántico similar que precisa que su referente en el contexto de cada mundo posible es “la materia acuosa que es conocida en ese mundo”²²⁶.

La *intensión-A* del término índice “yo” capta distintas *extensiones-A* a lo largo de varios mundos posibles dependiendo de quién sea “el agente que lo dice o lo escribe” en cada uno de esos mundos. En igual sentido, la *intensión-A* del término “agua” capta diversas *extensiones-A* en varios mundos posibles, según lo que sea la “materia acuosa que es conocida en ese mundo”. En un mundo posible localizado y considerado como actual, el término “yo” podría referir a Ricardo (o cualquier otro agente que emita la expresión) y la palabra “agua” podría designar a la sustancia cuyo compuesto químico sea H₂O (o cualquier otro, como XYZ). Con las *extensiones-C*, sin embargo, el término “yo” *siempre* referirá al mismo Ricardo que existe en nuestro mundo actual y el término “agua” *siempre* referirá a la misma sustancia química compuesta de H₂O en nuestro mundo actual. Esos términos contarán con *extensiones-C* en otros mundos posibles solo si en ellos realmente existe *idénticamente* el mismo Ricardo que existe en nuestro mundo actual o si realmente existe *idénticamente* la misma sustancia química compuesta de H₂O que existe en nuestro mundo actual.

Ahora bien, ¿cómo sabemos que la *intensión-A* del agua es “la materia acuosa que es conocida en ese mundo”? En el análisis conceptual de Jackson, las personas tienen acceso a las *extensiones-A* por medio de las intuiciones que tienen a su disposición solo por el simple hecho de poseer el concepto correspondiente (tal como sucedía con el concepto de conocimiento como una creencia verdadera y justificada). Una pequeña variación en el experimento mental de Putnam permitirá, nuevamente, ilustrar este punto. Si imaginamos nuevamente el ejemplo de Tierra Gemela, pero ahora en un momento histórico en el cual aún no se había descubierto la composición química del agua en ninguno de los dos mundos (el año 1750, como sugiere Putnam), las personas -en este

²²⁶ Jackson, 49.

escenario- aún no conocían que en Tierra y Tierra Gemela el término “agua” refiere a sustancias distintas.

Bajo este supuesto, según la tesis externalista de Putnam, cuando las personas dicen la palabra “agua” en sus respectivos mundos su extensión continúa siendo la misma: “la extensión del término “agua” en Tierra es H₂O tanto en el año 1750 como en el año 1950; y la extensión del término “agua” en Tierra Gemela es XYZ tanto en el año 1750 como en el año 1950”²²⁷. Aunque dos sujetos emitan la misma palabra (“agua”) y refieran a unas sustancias que, a la vista de cualquier persona, parecieran ser idénticas, el contenido de ambas expresiones simplemente no es el mismo. En otros términos, “aunque los sujetos se encuentran en el mismo estado psicológico, y aunque [...] a sus comunidades científicas les hubiera tomado cerca de cincuenta años descubrir que estaban entendiendo el término “agua” de forma diferente”²²⁸, las extensiones, en la realidad, son diferentes. Esta conclusión, nuevamente, está en línea con el externalismo semántico: los significados de los términos no solo están en la cabeza de las personas.

Para Jackson, sin embargo, esta explicación no es atractiva. En este nuevo escenario, es necesario realizar una distinción entre “lo que es transmitido y lo que es transmitido *con conocimiento*”²²⁹; en el año 1750, “transmitíamos mucha información acerca de H₂O por medio de la palabra “agua” sin saber que lo hacíamos”²³⁰. Aquello que transmitimos *a sabiendas* de que lo hacemos (con un conocimiento *teorético* del referente del enunciado) corresponde a la *intensión-C* del término, mientras que lo que transmitimos *intuitiva o ingenuamente* (a partir de las simples intuiciones ordinarias acerca del uso del concepto) se ve representado por la *intensión-A*²³¹. En consecuencia, el argumento externalista de Putnam, aunque correcto, de nuevo solo atañe a la *intensión-C* de la palabra “agua”. Antes de 1750 el término “agua”, efectivamente, mantenía distintas *extensiones-C* (H₂O y XYZ), a pesar de que sus *extensiones-A* (es decir, a lo que refiere el término en el contexto actual de cada uno de los mundos posibles) eran idénticas: en ambos

²²⁷ Putnam, 141.

²²⁸ Ibid.

²²⁹ Frank Jackson, Why we need A-Intensions, 262.

²³⁰ Jackson, Why we need..., 262.

²³¹ En este punto, es posible apreciar con claridad que la propuesta de Jackson es una apuesta en favor del *internalismo* semántico. Jackson pretende distinguir dos contenidos distintos para un mismo término solo en función del estado psicológico en que se encuentre el sujeto.

mundos, “agua” era “la materia acuosa que es conocida en ese mundo”, cualquiera que sea su composición química.

En el fondo, Jackson está intentando articular dos universos de significado distintos para defender que “el descriptivismo clásico es correcto respecto de la dimensión conceptual del significado de una clase natural [la *intensión-A*], mientras que la versión Kripke-Putnam es correcta respecto de la dimensión metafísica [la *intensión-C*]”²³². En las *intenciones-A*, lo que fijará la extensión del término será el objeto que satisface únicamente cualesquiera propiedades que el sujeto asocie con el concepto (teoría descriptiva del referente), mientras que en la *intensión-C* lo que determinará la extensión será el consenso histórico en cuanto al significado de ese término (teoría causal-histórica del referente).

En ese sentido, para Jackson, el experimento mental de Putnam, en realidad, *no demuestra* que el externalismo semántico es la forma correcta de dar cuenta del contenido de los términos. Existe un aspecto adicional del contenido de las proposiciones que no es capturado adecuadamente por una postura de ese tipo:

la única conclusión que está justificada [a partir de ese experimento] es que el significado de un término es más complejo de lo que la tradición sugiere: los veredictos acerca de mundos posibles considerados como actuales reflejan el criterio *ingenuo* de fijación de referente [*intensión-A*], y los veredictos acerca de mundos posibles considerados como contrafácticos reflejan el criterio *teorético* que estaría dispuesto a aceptar después de aprender todos los hechos empíricos relevantes acerca del entorno actual [*intensión-C*]²³³

En este planteamiento, las *intenciones-A* permiten comprender un aspecto del significado de los conceptos que es oscurecido por el externalismo semántico. En cualquier tipo de discurso “[la] coordinación cotidiana requiere que los interlocutores mantengan similares disposiciones a clasificar cosas dentro de las extensiones de las palabras, y requiere que esas similitudes en sus disposiciones clasificatorias sean mutuamente obvias para todos los involucrados”²³⁴. Lo que explica esta coordinación, según Jackson, es la existencia de convenciones implícitas que *guían* esta práctica clasificatoria dentro de una comunidad. El análisis conceptual, precisamente, “revela [esa] concepción implícita asociada a un término y, en consecuencia, define de qué se trata el

²³² Nimtz, 128.

²³³ Schroeter, 25.

²³⁴ Schroeter, 22.

término”²³⁵ a partir de “aquello que nos parece lo más obvio y central”²³⁶ del concepto que se trate (nuestras intuiciones). El producto de ese análisis es, justamente, la *intensión-A* de la expresión correspondiente “la simple reflexión acerca de nuestra propia comprensión conceptual implícita [del término] nos brinda su *intensión-A*”²³⁷.

En consecuencia, la comprensión de la *intensión-A* se logra a partir de la reflexión sobre nuestras prácticas de clasificación que se hacen manifiestas a partir de la simple posesión y uso cotidiano de un concepto (el contenido mínimo que manejamos colectivamente con solo poseer, por ejemplo, el concepto “agua”). En todo caso, es relevante aclarar que Jackson “no ofrece ninguna garantía de que [...] la misma *intensión-A* será generada para todos los hablantes competentes de la comunidad lingüística”²³⁸ más allá de la simple esperanza de que existan regularidades en los criterios que, intuitivamente son utilizados para aplicar ciertos conceptos dentro de una comunidad lingüística. En este sentido, la explicación de los patrones que rigen el uso de los conceptos (i.e. el *análisis conceptual*) es, como se indicó antes, un proceso falible.

La *a prioridad* del análisis conceptual ahora puede hacerse evidente. Como se indicó previamente, lo *a priori*, según la definición de Jackson, es aquello que podemos “conocer independientemente de la forma en que es el mundo actual”²³⁹. Precisamente, las intensiones-A de los términos *no requieren* un conocimiento actual de ese tipo. La *extensión-C* de “agua” (el compuesto químico H₂O), “solo podemos conocerla después de descubrir que en el mundo actual H₂O cumple el rol de agua”²⁴⁰; antes de 1750 “no conocíamos su *extensión-C* en cualquier mundo distinto al actual”²⁴¹. No obstante, para comprender la *extensión-A* del agua, solo debemos tener una comprensión *ordinaria* del concepto común “agua”. Desde esa perspectiva, “agua” es simplemente aquello que sea “la materia acuosa que es conocida en ese mundo”, independientemente de qué sea, de hecho, esa materia o sustancia. Este conocimiento lo podemos acceder directamente *a priori*, exclusivamente a partir del análisis de los patrones implícitos en la

²³⁵ Laurence & Margolis, 4.

²³⁶ Jackson, From Metaphysics..., 31.

²³⁷ Jönne Speck, *A Priori Entailment is not Worth the Costs* (2009): 27. Recuperado de: <https://ojs.st-andrews.ac.uk/index.php/aporia/article/download/2046/1512/>

²³⁸ Schroeter, 25.

²³⁹ Jackson, From Metaphysics..., 51.

²⁴⁰ Ibid, 50.

²⁴¹ Ibid.

categorización de objetos, es decir, de las *intuiciones* ordinarias que rigen el uso del concepto tal como es comprendido por las personas comúnmente.

Bajo semánticas de mundos posibles, para determinar la *extensión-A* del agua, debemos preguntarnos, en la forma de juicios de hipotéticos, qué sería un X (agua, por ejemplo) *situándonos* en el contexto de ese mundo posible *como si* fuera el contexto actual; la extensión-C, en cambio, nos demanda *averiguar* qué es, de hecho, ese X en *nuestro* mundo actual para luego evaluarlo en otros mundos posibles contrafácticos, partiendo únicamente del significado que *nuestro* contexto actual fijó para ese concepto. La extensión-C *exige* que conozcamos el carácter real de nuestro mundo, mientras que la extensión-A no requiere un conocimiento actual de este tipo; justamente en esto radica la *a prioridad* del análisis conceptual de Jackson.

En vista de lo anterior, los resultados ofrecidos por el análisis conceptual de Jackson pueden ser considerados *a priori* porque:

- (i) Lo *a priori* es aquello que podemos “conocer independientemente de la forma en que es el mundo actual”²⁴².
- (ii) El análisis conceptual de un término a partir de la consulta de las intuiciones que manejamos en su aplicación nos permite obtener la *intensión-A* del concepto, es decir, la función que se establece entre mundos posibles considerados como actuales y las extensiones (la *intensión-A* de un concepto dicta cuál es la *extensión-A* de ese concepto a lo largo de cada contexto actual de cada mundo posible).
- (iii) El conocimiento de esa *intensión-A* procede directamente de nuestras *intuiciones* y, en consecuencia, no requiere una comprensión teórica de nuestro mundo actual. Por este motivo, no necesitamos acudir a ninguna experiencia actual para determinar ese contenido del concepto.
- (iv) A pesar de que el análisis podemos ejercerlo *a priori*, los patrones que fijan esas intuiciones son datos empíricos: “es una cuestión de cómo usamos las palabras [...] no hay nada necesario o *a priori* acerca de lo que [un término] significa”²⁴³. En

²⁴² Ibid. 51.

²⁴³ Jackson, On Gettier..., 473.

consecuencia, el contenido de la *intensión-A*, aunque accesible *a priori*, es *contingente* (tal como sucede con los términos indécicos de Kaplan) y falible.

C. Análisis conceptual, intuiciones y experimentación mental en la filosofía del derecho

Los experimentos mentales y el razonamiento a partir de intuiciones no son actividades distintivamente filosóficas. Aunque es posible (y, en ocasiones, bastante común) encontrar esta clase de recursos explicativos en varios dominios de la filosofía, la experimentación mental es utilizada también a lo largo de múltiples áreas del conocimiento, tanto en las ciencias sociales como en las ciencias naturales. El hombre del pantano de Davidson, la posición original y el velo de la ignorancia de Rawls, el estado de naturaleza en autores como Hobbes, Locke, Rousseau o Nozick, los ya mencionados casos Gettier, el barco de Teseo, la división de personas como amebas de Derek Parfit, la bola de cañón de Newton, el gato de Schrödinger, la Torre de Pisa de Galileo, por mencionar unos cuantos, son -todos ellos- experimentos mentales que se han presentado tanto en ámbitos filosóficos como científicos.

En la filosofía del derecho el uso esta clase de argumentos y el razonamiento a partir de intuiciones tampoco es extraño. En el caso particular de Hart, “el método de casos posibles es aplicado a lo largo del libro, más explícitamente en sus críticas directas a la teoría del derecho de John Austin”²⁴⁴. Por ejemplo, en el Capítulo IV de *The Concept of Law* Hart *imagina* el escenario hipotético de la dinastía Rex²⁴⁵ para desmentir la tesis imperativista según la cual el hábito de obediencia permite determinar quién es la persona soberana que se encuentra legitimada para dictar el derecho.

En rasgos generales, el experimento mental demuestra que, tras la muerte de un monarca cuyos mandatos eran habitualmente obedecidos (Rex I), al menos los primeros mandatos de su sucesor (Rex II) no podrían ser considerados jurídicos porque, realmente, no se ha configurado aún ningún hábito de obediencia respecto de ellos. Esta situación demuestra que el criterio establecido por la teoría de Austin no ofrece una solución satisfactoria para estos escenarios:

De hecho, la idea de la obediencia habitual falla en dos formas distintas, aunque relacionadas [...] Primero, los simples hábitos de obediencia de las órdenes de un

²⁴⁴ Ian Farrell, “H.L.A. Hart and the Methodology of Jurisprudence”, *Texas Law Review* 84 (2006): 1005. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2670174

²⁴⁵ Hart, *The concept of law*, 51-55

legislador no pueden conferir al nuevo legislador ningún *derecho* a heredar al anterior para emitir órdenes en su lugar. Segundo, la obediencia habitual del anterior legislador no puede por sí misma hacer probable, o establecer alguna presunción, que las órdenes del nuevo legislador serán obedecidas²⁴⁶.

En lugar de la obediencia habitual, Hart sostiene que debe existir alguna norma que disponga, de forma previa, el procedimiento que se seguirá para designar la persona que heredará legítimamente la condición de soberano, tal como, de hecho, ha ocurrido en otras monarquías absolutas históricamente (y como también sucede, con un mayor grado de complejidad, en las democracias modernas). Posteriormente, Hart profundiza aún más la teoría de Austin y, para cualquier efecto, lleva a cabo un análisis conceptual de los conceptos “hábito social” y “regla social”. Para la constitución de un *hábito*, según dice, basta con que exista una conducta convergente y reiterada dentro del grupo social correspondiente, sin embargo, para la creación de las *reglas sociales* es necesario que se cumpla con tres requisitos adicionales:

- (i) Las desviaciones del comportamiento ordenado por la regla social se encuentran sujetas a crítica y las amenazas de desviación son enfrentadas con demandas de conformidad con la conducta establecida en la regla²⁴⁷.
- (ii) La crítica a la desviación de la conducta y las demandas de conformidad con el estándar de conducta establecido por la regla social son consideradas legítimas o justificadas por los integrantes de la comunidad²⁴⁸.
- (iii) Los miembros de la comunidad consideran la conducta ordenada por la regla social como un estándar que debe ser respetado por todos los integrantes del grupo (el *aspecto interno de las reglas*)²⁴⁹.

Como se puede apreciar, en este punto Hart partió de un experimento mental y, posteriormente, desarrolló (en términos de Jackson) su *folk theory* de los conceptos de hábito y de regla social. Las distinciones establecidas entre hábitos y reglas sociales parecen apoyarse, simplemente, en intuiciones acerca del contenido ordinario que puede extraerse de esos conceptos. En un sentido similar, otros ejemplos de experimentación mental en la obra hartiana pueden ser los mundos imaginarios introducidos en el capítulo IX²⁵⁰ para establecer el contenido mínimo que las reglas jurídicas deben satisfacer para garantizar el fin básico de la supervivencia humana, o bien, la

²⁴⁶ Ibid, 54-55.

²⁴⁷ Paráf. Hart, The concept of law, 55

²⁴⁸ Paráf. Ibid.

²⁴⁹ Paráf. Ibid., 56.

²⁵⁰ Ibid., 193-200.

sociedad hipotética expuesta en el capítulo V²⁵¹ para evidenciar los defectos de una sociedad sin reglas secundarias²⁵².

Adicionalmente, aun cuando no medien experimentos mentales, Hart, desde el inicio de su obra, apela a sus propias intuiciones acerca del contenido ordinario del concepto de derecho para atribuir una serie de rasgos fundamentales al “esqueleto” de los sistemas jurídicos. Según expone, es esperable que cualquier persona educada (es decir, las personas ordinarias; *the folk*) pueda reconocer que todo sistema jurídico comprende lo siguiente:

- (i) reglas que prohíben o recomiendan ciertos tipos de comportamiento bajo alguna pena;
- (ii) reglas que requieren que las personas compensen a aquellas que dañan de ciertas formas;
- (iii) reglas que especifican lo que debe hacerse para elaborar testamentos, contratos u otros acuerdos que confieren derechos y crean obligaciones;
- (iv) tribunales que determinan lo que las reglas son y cuándo ellas han sido incumplidas, y fijan el castigo o la compensación que debe ser pagada;
- (v) un cuerpo legislativo que emite nuevas reglas y deroga las anteriores²⁵³.

La teoría del derecho desarrollada por Hart, a grandes rasgos, puede ser comprendida como un intento por desarrollar las implicaciones que se derivan de este conocimiento común de los rasgos básicos del derecho (aunque, con este ejercicio, él pretendía conocer también lo que, de hecho, *es* el derecho). Hart identificó los rasgos que, a su parecer, integran “el núcleo incontrovertido de la comprensión ordinaria del concepto de derecho”²⁵⁴. La concepción del derecho como una unión de reglas primarias y secundarias, el establecimiento de reglas secundarias constitutivas, de cambio y de adjudicación, la distinción entre reglas que imponen deberes y reglas que otorgan poderes y, en general, la versión del *concepto* de derecho que desarrolla Hart es, en palabras de Raz, un intento por avanzar “nuestra comprensión [del derecho] por medio del desarrollo de las implicaciones del concepto tal como es comprendido ordinariamente, del concepto de derecho tal como [de hecho] lo tenemos”²⁵⁵. En los cimientos de su trabajo se hallan finalmente, una serie de intuiciones acerca del contenido ordinario del concepto del derecho.

²⁵¹ Ibid., 91-99.

²⁵² Ambos supuestos son abordados como experimentos mentales en Miomir Matulovic, “Thought Experiments in the Theory of Law: The Imaginary Scenarios in Hart’s The Concept of Law”, *Canadian Journal of Philosophy* XVII, n.º 52, 2018: 101-116. Recuperado de: <https://hrcak.srce.hr/file/3684241>.

²⁵³ Hart, 3.

²⁵⁴ Joseph Raz, “On the Nature of Law”, *Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy* 82, n.º 1 (1996): 3. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/23680735>

²⁵⁵ Raz ciertamente lo considera así en Raz, *On the nature of Law*, 3

Desde la propuesta de Jackson, el análisis conceptual se encarga de “determinar cuándo y cómo una historia contada en un vocabulario se hace verdadera por una expresada en otro vocabulario supuestamente más fundamental”²⁵⁶. El objetivo de Hart y otros filósofos, en este sentido, es el de presentar el concepto de derecho en esos términos más fundamentales; “el concepto de derecho es descrito por John Austin en el vocabulario (supuestamente) más fundamental de orden, soberanía y amenaza, y por Hart en el vocabulario de reglas primarias y secundarias”²⁵⁷.

Un compromiso parecido con el análisis del *concepto* de derecho y el establecimiento de sus condiciones necesarias puede ser ubicado en las obras de otros autores relevantes. Por ejemplo, Joseph Raz²⁵⁸ ha sostenido que “una teoría del derecho es exitosa si cumple con dos criterios: primero, consiste en proposiciones acerca del derecho que son *necesariamente* verdaderas, y, segundo, ellas *explican* lo que el derecho es”²⁵⁹. Julie Dickson también comparte esta apreciación²⁶⁰ y añade que: “[e]l trabajo de la Jurisprudencia analítica, entonces, es buscar y explicar esas propiedades [necesarias] del derecho que lo convierten en lo que es”²⁶¹. Scott Shapiro, en *Legality*, divide la pregunta por la naturaleza del derecho en dos interrogantes distintas: **a)** la pregunta de la *identidad*, cuya respuesta debe “proveer el conjunto de propiedades que hacen instancias (posibles o actuales) de X las cosas que ellas son”²⁶²; y **b)** la pregunta de la *implicación*, la cual aborda qué es aquello “que *necesariamente se sigue* del hecho de que eso [X] sea lo que es y no otra cosa”²⁶³.

Todos estos autores se encuentran preocupados por establecer cuáles son las condiciones *necesarias* de la existencia de un ente como el derecho y, para lograr ese objetivo, se echa mano de una metodología que claramente califica como análisis conceptual. Shapiro lo reconoce expresamente: “los filósofos analíticos se han aproximado a las preguntas de la identidad y la implicación por medio de una metodología distintiva [...] el análisis conceptual”²⁶⁴. Desde su

²⁵⁶ Jackson, 28.

²⁵⁷ Ian Farrell, “H.L.A. Hart and the Methodology of Jurisprudence”, *Texas Law Review* 84 (2006): 998. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2670174.

²⁵⁸ Para Raz, sin embargo, la dilucidación del concepto del derecho es solo *una labor secundaria* dentro de la tarea más amplia de explicar la naturaleza del derecho.

²⁵⁹ Joseph Raz, “Can There Be a Theory of Law?”, en *The Blackwell Guide to the Philosophy of Law and Legal Theory*, eds. Martin P. Golding & William A. Edmundson (Massachusetts: Blackwell Publishing, 2005), 324.

²⁶⁰ Dickson, *Evaluation and...*, 17.

²⁶¹ *Ibid.*, 17.

²⁶² Scott Shapiro, *Legality* (Cambridge: Harvard University Press, 2011): 8.

²⁶³ *Ibid.*, 9.

²⁶⁴ *Ibid.*, 13.

perspectiva, la Jurisprudencia analítica debe determinar cuáles son las *verdades obvias* (*truisms*) del derecho, es decir, cuáles son aquellos aspectos que “cualquier persona que haya dominado el concepto [...] estaría dispuesta a aceptar”²⁶⁵. Raz, por su parte, reconoce que al menos una parte importante de la pregunta por la naturaleza del derecho es el análisis de su concepto²⁶⁶ y que, a partir de ese ejercicio analítico, los filósofos del derecho arriban a las características esenciales del derecho. Por ejemplo, Hart consideró que “una combinación de lo que él llamó reglas primarias y secundarias es esencial para el derecho”²⁶⁷, mientras que Raz añadió también que “es esencial para el derecho que él afirma tener legitimidad, moral [ser moralmente inteligible], autoridad, estar basado en fuentes [positivismo jurídico exclusivo] y contar con fuerza preventiva”²⁶⁸. Para sostener esto, Raz -como Hart- analizó la supuesta comprensión ordinaria del derecho y determinó que ella contempla un concepto de autoridad bajo la concepción de servicio.

De manera general, es ampliamente reconocido que el análisis conceptual es un recurso metodológico ubicuo en la filosofía analítica y la Jurisprudencia no parece ser una excepción a esa regla. Además, el tipo de análisis conceptual que ha sido llevado a cabo por los distintos filósofos del derecho puede ser representado adecuadamente dentro del marco ofrecido por Jackson: finalmente, la amplia mayoría de autores están en el negocio de desarrollar las intuiciones filosóficamente relevantes para comprender adecuadamente el concepto de derecho en su concepción ordinaria.

A pesar de lo anterior, en la contemporaneidad filosófica existe una tendencia que, inspirada en las críticas del naturalismo metodológico hacia los métodos tradicionales de la filosofía, pretende complementar (o desacreditar, según la posición que se asuma) el análisis conceptual; esta orientación, como ya se ha mencionado, se denomina “filosofía experimental”. Los debates que se han generado en torno a la confiabilidad y la viabilidad de implementar esta clase de abordajes ocupan una posición prioritaria en muchos foros académicos anglosajones. La filosofía del derecho, sin embargo, aun continua relativamente ajena a esta clase de abordajes; a excepción de unos cuantos trabajos (la amplia mayoría producidos en la última década) la literatura en torno a la Jurisprudencia experimental aún se encuentra en un estado prematuro. En el próximo apartado

²⁶⁵ Ibid.

²⁶⁶ Raz, *Can there be...*, 328.

²⁶⁷ Raz, *On the nature...*, 6

²⁶⁸ Ibid., 6

se expondrá en qué consiste, puntualmente, la filosofía experimental y cuáles han sido sus aplicaciones en la filosofía del derecho.

~

Una breve digresión: el análisis conceptual inmodesto de Hart

Aunque en la literatura existe un claro consenso en que Hart (y la amplia mayoría de filósofos que han abordado la pregunta acerca de la naturaleza del derecho) recurrió a algún tipo de análisis conceptual, la determinación de la *variante* específica de análisis conceptual que él llevó a cabo no es una cuestión tan pacífica.

Según se expuso previamente, para Jackson existen dos tipos de análisis conceptual: el *modesto*, el cual se contenta únicamente con extraer conclusiones sobre el *contenido* del concepto mismo, y el *inmodesto*, que pretende pronunciarse directamente sobre el *referente* al que alude el concepto. Leiter no duda en calificar el análisis conceptual de Hart como uno inmodesto:

La aproximación hartiana a la Jurisprudencia en consecuencia parece ser un caso de lo que Frank Jackson [...] denomina análisis conceptual “inmodesto”, en el sentido de que pretende ofrecer conocimiento acerca de la naturaleza real de su objeto de estudio por medio de la consulta de intuiciones acerca de cómo el concepto se extiende a casos posibles (el contraste lo es con el análisis conceptual que solo apunta a determinar *a qué* refiere el concepto, dejando que las ciencias respondan la pregunta sobre el carácter real del referente, si es que hay uno)²⁶⁹.

Por su parte, Raz también parece pensar que Hart pretendía acceder a la naturaleza del derecho como fenómeno real solo mediante el análisis de su concepto:

Una explicación de un concepto implica explicar el rasgo mediante el cual él se aplica a su objeto o propiedad, pero también más ampliamente la naturaleza del objeto o propiedad de la cual él es concepto. Esto no significa proporcionar una explicación comprensiva de la naturaleza de aquello de lo cual es concepto— las explicaciones son sensibles al contexto. Una explicación es buena si consiste en proposiciones verdaderas que satisfacen las preocupaciones y los acertijos que llevaron a ella, y que están dentro del alcance de las personas a las que (implícita o explícitamente) se encuentra dirigidas [...] Sin embargo, Hart y otros cuando ofrecieron explicaciones del concepto de derecho, o del concepto de la mente u otros, comprendieron las explicaciones conceptuales en ese sentido más amplio²⁷⁰.

²⁶⁹ Leiter, *The Methodology of...*, 9.

²⁷⁰ Raz, *Two Views...*, 255-256.

En consecuencia, Raz pareciera coincidir en que Hart concibió su labor no solo como un análisis del concepto del derecho, sino también como una explicación comprehensiva de la naturaleza del objeto que constituye el referente de ese concepto (el derecho como práctica social).

Las posturas adoptadas por Leiter y Raz me parecen acertadas. Tal como se expuso en el acápite A del apartado II, Hart expresa con total claridad que el fin de su obra era “abordar de una forma explicativa y clarificativa el derecho como una institución política y social compleja”²⁷¹ Su objetivo era *explicar* la naturaleza de un hecho social a partir del conocimiento ordinario de las personas sobre los rasgos generales que exhibe el derecho de forma *universal*²⁷². Incluso se reconoce que “el punto de partida de este trabajo clarificativo es el conocimiento común generalizado de los rasgos principales de los sistemas legales municipales que [...] atribuyo a cualquier persona educada”²⁷³, es decir, los rasgos fundamentales que Hart, *intuitivamente*, asignó al “esqueleto” de todo sistema jurídico. El proyecto iusfilosófico establecido en *The Concept of Law* se compromete con una *descripción* del derecho *qua* hecho social y su punto de arranque lo constituye, precisamente, un conjunto de intuiciones acerca del contenido fundamental que compartiría cualquier persona (“educada”) que posea el concepto de derecho. En términos de Jackson, se le concedía al análisis conceptual un rol prioritario en la determinación de las propiedades de fenómenos reales.

Esta confianza exacerbada en los alcances del análisis conceptual puede explicarse a partir del contexto de producción de su obra. *The concept of law* es un texto tributario de la tradición filosófica imperante en Oxford durante la década de 1950, una época en la cual las pautas metodológicas establecidas por filosofía del lenguaje ordinario desarrollada y defendida por autores como Wittgenstein, Ryle, Stevenson o Austin aún se encontraban en su apogeo. Dentro de ese marco referencial, el análisis conceptual ordinario era concebido como el dominio por excelencia de la filosofía. No es de extrañar, en consecuencia, que Hart haya empleado -ambiciosamente- este método para desarrollar su teoría del derecho.

A pesar de lo anterior, existen intentos por demostrar que, por el contrario, el análisis conceptual elaborado por Hart puede ser interpretado como un análisis *modesto*. En particular,

²⁷¹ Hart, 239.

²⁷² Paráf. Ibid.

²⁷³ Ibid., 240.

Verónica Rodríguez-Blanco, en un artículo interesante y persuasivo, ha sostenido que “el análisis conceptual de Hart no afirma que la mera comprensión de nuestros conceptos “*a priori*” asegure una comprensión del fenómeno”²⁷⁴. Esta aseveración se hace acompañar de varios ejemplos en los que Hart, aparentemente, reconoce las limitaciones del análisis conceptual y remite la solución de algunas cuestiones sustantivas de la teoría del derecho al campo de las ciencias sociales. Por ejemplo, se cita que “Hart rechaza la idea de que la naturaleza del derecho internacional puede ser inferida “*a priori*” del concepto de soberanía del estado”²⁷⁵, o bien, que “Hart argumenta que la afirmación “*a priori*” de que los estados solo pueden ser obligados por medio de obligaciones autoimpuestas no respeta adecuadamente los hechos. Él sugiere que solo una investigación empírica de la práctica real de los Estados puede demostrar cuál postura es la correcta”²⁷⁶.

En este momento no es posible (ni justificable dentro de los objetivos de esta investigación) ahondar en los argumentos presentados por Rodríguez-Blanco. A lo sumo, en esta ocasión podría indicar -brevemente- que, aunque la autora sí demuestra que Hart difirió *algunas* preguntas (todas asociadas con la naturaleza del derecho internacional o la creación de obligaciones para los Estados) a la investigación empírica, la evidencia ofrecida no acredita con certeza que él haya mantenido ese mismo cuidado al desarrollar otros aspectos -más medulares- de su teoría iusfilosófica. Las transcripciones citadas por Rodríguez-Blanco refieren, todas ellas, a aparentes límites que Hart autoimpuso a su análisis conceptual al abordar algunos temas del *derecho internacional*; este ámbito temático, como sabemos, es un punto que Hart considera especialmente problemático por las dificultades que existen para definir si el derecho internacional realmente puede ser considerado una instancia de derecho en sentido estricto. Considero que la información, por sí misma, no es suficiente como para descartar que la aclaración de Hart no sea un planteamiento *ad hoc* que solo fue incluido con el fin específico de resolver una serie de disputas *internas* al problema del derecho internacional. En el artículo no se aporta algún otro dato que evidencie que Hart reconocía, de una manera clara y precisa, que estos mismos límites deben imponerse también de forma general a la pregunta por la naturaleza del derecho.

²⁷⁴ Verónica Rodríguez-Blanco, “A defence of Hart’s semantics as nonambitious conceptual analysis”, *Legal Theory* 9 (2003): 122. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/19095.pdf>

²⁷⁵ *Ibid.*, 123

²⁷⁶ *Ibid.*

Me parece que, sobre este punto, los datos que tenemos a disposición apuntan en el sentido contrario: tal como lo sostiene Leiter o Raz, el análisis conceptual elaborado por Hart se concibió como un trabajo de “sociología descriptiva” que, por medio del “análisis del lenguaje”²⁷⁷, podría aproximarse a la *naturaleza* sustantiva del derecho. Sus compromisos se hacen particularmente evidentes en la constante aceptación, por parte de Hart, de la premisa austiniana según la cual en este campo de estudio (en la teorización acerca de fenómenos sociales) podemos usar “una conciencia agudizada de las palabras para agudizar nuestra percepción de los fenómenos”²⁷⁸. En esa línea, Hart reconoce que “[a]l buscar y encontrar tales definiciones nosotros no estamos simplemente investigando palabras, sino también las realidades de las que hablamos con las palabras. Estamos usando una conciencia agudizada de las palabras para agudizar nuestra percepción de los fenómenos”²⁷⁹. Esta *inmodestia* general puede resultar compatible con ciertas *modestias* locales, como la que expuso Rodríguez-Blanco en relación con el derecho internacional.

VI

Filosofía Experimental

En un sentido amplio, la filosofía experimental no es una novedad. Desde las etapas más primerizas de la filosofía clásica han existido corrientes naturalistas que, en mayor o menor medida, concibieron su labor como continua con el estudio del mundo. Los filósofos Jónicos de la Escuela de Mileto (Tales, Anaxímenes, Anaximandro y Heráclito) intentaron explicar el primer principio de la naturaleza (el *arkhé*) de una forma plenamente inmanentista; la ontología Epicúrea desarrolló una teoría ontológica palpablemente naturalista que explicaba la existencia del mundo a partir de compuestos formados por medio de la unión de dos cuerpos elementales: los átomos y el vacío; y, sobra mencionar, Aristóteles -particularmente en su *Física*- se aproximó a cuestiones relativas al estudio de la naturaleza y el movimiento de los cuerpos sensibles.

Asimismo, lo que puede denominarse la *primera* filosofía experimental apareció incluso desde el siglo XVII, de la mano de los filósofos, científicos y polímatas británicos Francis Bacon, Robert

²⁷⁷ El “análisis lingüístico” de Hart debe ser interpretado con las mismas precauciones que fueron advertidas en el acápite B del apartado II de este documento.

²⁷⁸ Hart, *Preface*, vi.

²⁷⁹ *Ibid*, 14.

Boyle, Robert Hooke e Isaac Newton²⁸⁰. Es particularmente paradigmático el caso de Newton, quien en su *Philosophiæ naturalis principia mathematica* concibió el mismo descubrimiento de la mecánica clásica y el establecimiento de las leyes de Newton como un avance en la entonces denominada “filosofía natural”. De forma general, en esta época “los investigadores consideraron a las investigaciones empíricas sobre la naturaleza de nuestro mundo y su funcionamiento como investigaciones *filosóficas*”²⁸¹. Con el paso del tiempo, y particularmente a partir del auge del positivismo lógico y la filosofía analítica al inicio del siglo XX, la filosofía se distanció, tanto sustantiva como metodológicamente, de esta orientación experimental.

A pesar de ello, en la historia reciente (puntualmente, en la primera década del año 2000) surgió una novedosa corriente que, bajo la etiqueta de “filosofía experimental”, pretendió establecer un proyecto investigativo interdisciplinario que comunicara a la filosofía con los avances ofrecidos por la ciencia. El origen de esta orientación puede ser atribuido a filósofos como Joshua Knobe, Shaun Nichols²⁸², Stephen Stich, Eric Schwitzgebel, Jonathan Weinberg, entre otros. Este grupo de académicos, en una prolífica serie de artículos publicados a lo largo de las últimas dos décadas, se abocaron a la tarea de verificar, mediante métodos y técnicas de investigación empírica (principalmente, la encuesta), si algunas de las intuiciones que han sido utilizadas por filósofos para apoyar sus análisis conceptuales efectivamente son compartidas por la generalidad de personas; en otros términos, buscaban determinar si las intuiciones a las que los filósofos apelan al construir sus teorías son, realmente, las intuiciones *ordinarias*. La idea que motivaba esta línea investigativa era la siguiente: como las intuiciones y la experimentación mental son recursos ubicuos en la filosofía, debemos recopilar información acerca del contenido real y el proceso de formación de esas intuiciones para determinar si constituyen un recurso epistemológicamente confiable. Según los filósofos experimentales, si se llegara a demostrar que las respuestas intuitivas de los sujetos varían significativamente de una persona a otra, se pondría en entredicho uno de los presupuestos metodológicos más relevantes de la filosofía.

²⁸⁰ Paráf. Justin Sytsma & Jonathan Livengood, *The theory and practice of experimental philosophy* (Ontario: Broadview Press, 2016): 4.

²⁸¹ *Ibid.*, 35.

²⁸² En particular, véase el conocido “Manifiesto Experimental” de Knobe y Nichols en Joshua Knobe & Shaun Nichols, “An Experimental Philosophy Manifesto” en *Experimental Philosophy*, eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York: Oxford University Press, 2008), 3-14.

Entre las primeras investigaciones que fueron divulgadas dentro de esta corriente experimental, se debe mencionar el artículo seminal *Normativity and Epistemic Intuitions*²⁸³ (2001), en el cual Weinberg, Nichols y Stich determinaron que las intuiciones ordinarias de las personas respecto de los casos Gettier varían en función de variables que resultan filosóficamente irrelevantes, como la pertenencia a diferentes culturas, el orden de presentación de los escenarios, la educación filosófica previa o incluso la condición socioeconómica de las personas. En un estilo similar, Edouard Machery, Ron Mallon, Shaun Nichols y Stephen Stich, en el artículo *Semantics, Cross-Cultural Style*²⁸⁴ (2004), apuntaron a un objetivo similar: determinar si las intuiciones ordinarias acerca de las teorías del referente de los nombres propios se alinean con la teoría descriptiva (Frege, Russell) o la teoría causal-histórica (Kripke, Putnam). El estudio presentó variaciones de los casos Gödel y Jonah²⁸⁵ a diversos participantes y solicitó que respondieran a cuál persona referían los enunciados que son mencionados en esos experimentos mentales. Al igual que con la investigación anterior, los participantes exhibieron respuestas distintas en función de variables demográficas o culturales. Investigaciones similares se han realizado en áreas como la atribución de responsabilidad a agentes²⁸⁶, el concepto de acción intencional²⁸⁷ y varios otros temas de gran relevancia filosófica.

Hoy día, el programa experimental se ha difundido en muchas de las ramas sustantivas de la filosofía y, aunque ha conseguido varios críticos empedernidos, en general ha recibido una acogida positiva por al menos un sector de la literatura, en parte porque -aparentemente- permite solventar algunas de las deficiencias metodológicas del análisis conceptual (por ejemplo, la dificultad de replicar los resultados de una investigación filosófica o la confiabilidad de las intuiciones ofrecidas como evidencia). Sin embargo, a pesar de su difusión, no se cuenta con una única definición claramente compartida de lo que es la filosofía experimental. El único acuerdo que parece existir en este ámbito es que *no hay consenso* en cuanto a la definición y el alcance de la filosofía

²⁸³ Jonathan Weinberg, Shaun Nichols & Stephen Stich, “Normativity and Epistemic Intuitions” en *Experimental Philosophy* eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York; Oxford University Press, 2008), 17-45.

²⁸⁴ Edouard Machery et. al., “Semantics, Cross-Cultural Style” en *Experimental Philosophy*, eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York; Oxford University Press, 2008), 47-60.

²⁸⁵ Los casos son expuestos en Kripke, *Naming and Necessity*, 67-70 y 83-85.

²⁸⁶ Robert Woolfolk, John Doris & John Darley, “Identification, Situational Constraint and Social Cognition: Studies in the Attribution of Moral Responsibility”, en *Experimental Philosophy*, eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York; Oxford University Press, 2008), 61-80.

²⁸⁷ Joshua Knobe, “The Concept of Intentional Action: A Case Study in the Uses of Folk Psychology” en *Experimental Philosophy*, eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York; Oxford University Press, 2008), 129-147.

experimental²⁸⁸; este proyecto es comprendido de muy diversas formas tanto por sus seguidores como por sus detractores.

A pesar de ello, en rasgos muy generales, me parece plausible señalar que la idea básica que es común a todas las manifestaciones de filosofía experimental es que *el progreso filosófico requiere, de manera indispensable, del uso de la investigación empírica*. En ese sentido, los filósofos experimentales, en vez de ignorar las actividades que se desarrollan desde otras ciencias, se involucran en las investigaciones que resulten necesarias para verificar la corrección de las teorías filosóficas que hayan elaborado, ya sea de manera individual, o bien, como parte de algún equipo que incorpore profesionales de distintas áreas de conocimiento.

La filosofía experimental, además, es concebida como un movimiento *revisor* (o revolucionario) que suele ser representado con la imagen de una butaca en llamas (*burning armchair*), una suerte de metáfora que alude al abandono de la reflexión *a priori* y del análisis conceptual como los métodos predilectos para llevar a cabo filosofía. “La metáfora de la butaca sugiere una concepción del filósofo como si solo se ocupara del pensamiento puro, desconectado del mundo externo”²⁸⁹, mientras que la orientación experimental propone algo notoriamente distinto: el filósofo debe levantarse de su “butaca” (o prenderle fuego, incluso), sumergirse en el mundo y “ensuciarse las manos” con los hechos reales a los que alude en sus disquisiciones filosóficas.

Con el propósito de aclarar el panorama, se expondrá una tipología que permite catalogar, a mi parecer con bastante éxito, las múltiples iniciativas experimentales que han surgido en la época reciente.

²⁸⁸ Al respecto, puede revisarse David Rose & David Danks, “In defense of a broad conception of experimental philosophy”, *Metaphilosophy* 44, n.º 4 (2013): 512-532. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/24441777>; Stephen Stich & Kevin Tobia, “Experimental Philosophy and the Philosophical Tradition” en *A companion to experimental philosophy*, eds. Justin Sytsma & Wesley Buckwalter (Sussex: Wiley-Blackwell, 2016), 5-21; Timothy Williamson, “Armchair Philosophy”, *Epistemology & Philosophy of Science* 56, n.º 2 (2019): 19-25. Recuperado de: <https://philpapers.org/rec/WILAP-9>; y, Alexandra Plakias, *Experimental Philosophy*, (2015) en *Oxford Handbooks Online*, 6. DOI: 10.1093/oxfordhb/9780199935314.013.17.

²⁸⁹ Sytsma & Livengood, 25.

A. Un esquema clasificatorio contemporáneo

Más allá de la definición general que se ha ofrecido anteriormente, la filosofía experimental también suele ser comprendida en un sentido más angosto:

[F]ilosofía experimental refiere a un tipo específico de investigación experimental filosóficamente motivada en la cual los veredictos sobre casos hipotéticos relevantes para [responder] alguna pregunta filosófica son producidos por una cantidad significativa de sujetos, algunas veces bajo condiciones controladas, y las hipótesis sobre los patrones subyacentes [a la decisión] son examinados²⁹⁰

Estas dos orientaciones (la amplia y la estricta), con base en la tipología expuesta por Sytsma y Livengood, permite dividir a la filosofía experimental en dos grandes programas: el programa intuicionista y el no intuicionista. A su vez, cada una de estas orientaciones cuenta con otras subdivisiones que catalogan distintos tipos de abordajes experimentales en función de sus objetos de estudio, los fines de la investigación o los métodos empleados. El esquema clasificatorio puede ser expuesto en los siguientes términos:

(i) *El programa no intuicionista*

Desde una perspectiva amplia, la filosofía experimental cobija cualquier tipo de aproximación a un problema filosófico que implemente métodos empíricos de alguna forma. Así entendido, el programa experimental “es simplemente una instanciación de la larga tradición del naturalismo filosófico [...] acompañada de la realización de los experimentos [que resulten] relevantes, conforme sea necesario”²⁹¹. Bajo esta concepción, una aproximación calificará como filosofía experimental si, de forma general, incorpora métodos y datos empíricos para solucionar algún problema distintivamente filosófico. Según Sytsma y Livengood, en la literatura se han adoptado dos perspectivas investigativas dentro de esta corriente:

- a. *No intuicionismo naturalista*: En esta versión del programa no intuicionista, la filosofía experimental, tomando nota de Hume, se concibe como “una ciencia experimental de la naturaleza humana [...] interesada principalmente en la comprensión del

²⁹⁰ Timothy Williamson, “Philosophical Criticisms of Experimental Philosophy” en *A companion to experimental philosophy*, eds. Justin Sytsma & Wesley Buckwalter (Sussex: Wiley-Blackwell, 2016): 22.

²⁹¹ David Rose & David Danks, “In defense of a broad conception of experimental philosophy”, *Metaphilosophy* 44, n.º 4 (2013): 515. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/24441777>

funcionamiento de la mente humana”²⁹². Esta clase de naturalistas pretenden “comprender los diversos mecanismos psicológicos y neurológicos que hacen que las mentes sean las cosas peculiares que son”²⁹³. El no intuicionismo naturalista, así concebido, asume un compromiso más general con el estudio científico sustantivo de la fisiología o el funcionamiento del proceso de formación de creencias y conocimientos. Estos naturalistas “son diferentes de los psicólogos experimentales, los científicos cognitivos y los neurocientíficos solo [...] en virtud de los rasgos peculiares que les interesan del conocimiento humano”²⁹⁴.

- b.** *No intuicionismo pragmático*: Por otro lado, la filosofía experimental también podría “describir los juegos del lenguaje que juegan las personas y brindar explicaciones de los beneficios que son conferidos a los agentes que juegan esos juegos”²⁹⁵. Desde este punto de mira “en vez de preguntar por la naturaleza del concepto o intentar realizar un análisis conceptual, un pragmático pregunta qué es lo que el concepto hace o cuál es su rol [en la realidad]”²⁹⁶. Frente al naturalista, el interés se desplaza de la dilucidación de los mecanismos cognitivos que dan pie al concepto a la comprensión del rol *práctico* que el término juega en la realidad.

(ii) El programa intuicionista

En un sentido más estrecho, la filosofía experimental puede plantearse objetivos mucho más delimitados. Bajo esta concepción, “la filosofía experimental es la investigación empírica de las intuiciones filosóficas, los factores que las afectan y los mecanismos psicológicos y neurológicos que subyacen a ellas”²⁹⁷. Al igual que con la categoría anterior, es posible distinguir dos orientaciones distintas dentro de este programa:

- a.** *La aproximación evidencial*: Las investigaciones que se inscriben en esta tendencia abordan “amplias preguntas descriptivas acerca del valor evidencial de las intuiciones

²⁹² Sytsma & Livengood, 115.

²⁹³ Ibid.

²⁹⁴ Sytsma & Livengood, 115.

²⁹⁵ Ibid, 116.

²⁹⁶ Ibid.

²⁹⁷ Stephen Stich & Kevin Tobia, “Experimental Philosophy and the Philosophical Tradition” en *A companion to experimental philosophy*, eds. Justin Sytsma & Wesley Buckwalter (Sussex: Wiley-Blackwell, 2016), 5.

en varias áreas de la investigación filosófica”²⁹⁸. Dentro de la filosofía experimental existen, como menos, dos orientaciones distintas en cuanto a los *fin*es que persigue la investigación empírica de las intuiciones:

Los filósofos experimentales no están unidos en sus fines, ni están unidos en su concepción acerca de lo que la filosofía deberá ser o debería lograr. Algunos filósofos experimentales son bastante conservadores filosóficamente: conciben su trabajo como un apoyo en el proyecto filosófico tradicional del análisis conceptual. Otros perciben su trabajo como algo principalmente disruptivo: argumentan que la investigación empírica acerca de la naturaleza y las fuentes de nuestras intuiciones revelan que estas son inadecuadas para servir como fundamento de la teorización filosófica²⁹⁹.

Estas inclinaciones se corresponden con dos programas investigativos distintos dentro de la filosofía experimental intuicionista de corte evidencial: *el programa positivo* y *el programa negativo*.

El programa negativo se separa totalmente del análisis conceptual y concibe a la filosofía experimental como un medio para demostrar la debilidad epistemológica de las intuiciones filosóficas. En ese sentido, quienes suscriben esta postura sugieren que “dado que algunas de nuestras intuiciones son poco confiables en varias formas, deberíamos ser sospechosos de [los argumentos que] apelan a la intuición”³⁰⁰. El fin principal de la filosofía experimental, bajo esta tesitura, es investigar empíricamente las intuiciones filosóficas para *desmentirlas* y demostrar que, realmente, tales nociones no son un recurso sólido a nivel epistemológico, ya sea porque no son compartidas por la población general, o bien, porque varían significativamente entre distintos sujetos en función de variables culturales, demográficas o de otra índole. En ese sentido, quienes pertenecen a esta orientación “son pesimistas acerca del uso de intuiciones como evidencia o piensan que deberíamos suspender el juicio acerca de su confiabilidad hasta conocer cuáles factores las afectan”³⁰¹.

²⁹⁸ Sytsma & Livengood, 118.

²⁹⁹ Alexandra Plakias, *Experimental Philosophy*, (2015) en *Oxford Handbooks Online*, 6. DOI: 10.1093/oxfordhb/9780199935314.013.17.

³⁰⁰ *Ibid.*, 9.

³⁰¹ Sytsma & Livengood, 119.

El programa positivo, por el contrario, asume una postura mucho más conciliadora: la filosofía experimental debe *ayudar y complementar* los abordajes filosóficos basados en las intuiciones y el análisis conceptual, con el fin de corregir las inconsistencias que se hagan evidentes después de llevar a cabo una investigación empírica que ponga a prueba las afirmaciones sostenidas por la teoría correspondiente. Esta perspectiva “es más optimista acerca del uso de intuiciones como evidencia [...] algunas intuiciones son una buena guía, aunque imperfecta, hacia la verdad”³⁰². Los resultados que arrojan las investigaciones experimentales, entonces, son evaluados para *incorporarlos* dentro de los ejercicios de análisis conceptual y revisar los argumentos filosóficos a la luz de los datos obtenidos.

Si consideramos las categorías expuestas en el apartado III.B.1, el *programa negativo* se asocia con la tendencia del *naturalismo metodológico de reemplazo* (apunta a *descartar* el análisis conceptual como una alternativa metodológica viable para desarrollar la filosofía), mientras que el *programa positivo* se relaciona con el *naturalismo metodológico cooperativo* (reconoce la existencia de errores en el análisis conceptual, pero asigna a la investigación empírica la función de *complementarlo*, no reemplazarlo).

- b. *La aproximación neutral:*** En contraste con la vertiente expuesta anteriormente, dentro de la corriente intuicionista también es posible no asumir ninguno de los compromisos que supone el programa negativo o positivo de la aproximación evidencial. Esta postura se caracteriza por mantener una posición neutral respecto del valor que tienen las intuiciones como evidencia en la filosofía³⁰³. Quienes pertenecen a esta línea no pretenden determinar o cuestionar cuál es el papel que pueden cumplir las intuiciones, sino que parten de un “interés en las intuiciones de las personas en sí mismas y en lo que revelan acerca de cómo las personas piensan sobre temas como libre albedrío, la mente o la conciencia”³⁰⁴.

³⁰² Ibid, 121.

³⁰³ Paráf. Ibid., 125.

³⁰⁴ Sytsma & Livengood, 126.

Aquí, también, es posible distinguir dos orientaciones distintas. Por un lado, el *programa cognitivo* se ocupa de “identificar los fundamentos neurológicos y psicológicos de nuestras intuiciones”³⁰⁵, de manera tal que resulta casi indistinguible de la psicología experimental o la ciencia cognitiva. La única diferencia relevante es que su enfoque es más concreto: solo se ocupa de estudiar *las intuiciones* sobre temas filosóficamente relevantes³⁰⁶. Por otro lado, el *programa descriptivo* solo está interesado en “describir cómo las personas realmente hablan acerca de temas filosóficamente interesantes, incluyendo cómo usan las intuiciones y otros actos de habla relacionados”³⁰⁷.

El programa cognitivo puede asociarse, parcialmente, con las inclinaciones que motivan el no intuicionismo naturalista, mientras que el programa descriptivo se relaciona, más bien, con el no intuicionismo pragmático. Ambos proyectos siguen fines parecidos, sin embargo, la diferencia reside en que, en el caso del programa cognitivo y descriptivo, la investigación se centra en las *intuiciones*; el programa no intuicionista, en cambio, mantiene pretensiones mucho más amplias que no se limitan únicamente a las intuiciones.

La clasificación expuesta ofrece un panorama general de las distintas orientaciones que pueden asumirse (o se han asumido hasta la fecha) en la filosofía experimental. No obstante, me parece que, así planteada, esta exposición puede llevarnos a pensar -erróneamente- que en la realidad las investigaciones elaboradas en esta área se desarrollan a lo largo de todo el espectro de temáticas, perspectivas y abordajes que se han definido. Por el contrario, la amplísima mayoría de investigaciones experimentales se desarrollan únicamente dentro de la angosta perspectiva de la aproximación evidencial del programa intuicionista³⁰⁸. Una proporción francamente mayoritaria de los textos que apelan al uso de métodos experimentales son desarrollados dentro del programa negativo o positivo; todos (o al menos casi todos) apuntan a estudiar la confiabilidad de las intuiciones para demostrar que ellas son un recurso epistemológicamente cuestionable, o bien, para identificar y corregir sus falencias. El estudio empírico de las intuiciones y el papel que ellas

³⁰⁵ Ibid

³⁰⁶ Paráf. Ibid.

³⁰⁷ Ibid, 127.

³⁰⁸ Al respecto, se puede revisar Plakias, 3 y Sytma & Livengood, 119.

cumplen como evidencia en la filosofía son (y han sido) los temas centrales de la filosofía experimental, al menos tal como ha sido desarrollada hasta este momento.

Esta circunstancia pareciera ser una herencia de los autores fundacionales de esta corriente, quienes, desde un inicio, privilegiaron una aproximación de este tipo. Los programas positivo y negativo son, precisamente, los que representan los objetivos que perseguían las primeras manifestaciones contemporáneas del abordaje experimental: los trabajos seminales en el área apuntaban a criticar las intuiciones (*Normativity and Epistemic Intuitions* de Weinberg, Nichols y Stich³⁰⁹, es un ejemplo paradigmático) y a evidenciar que el análisis conceptual debía subsanar una serie de defectos si es que quería ser considerado un método confiable. Las otras aproximaciones más amplias y ricas en contenido (por ejemplo, todo el programa no intuicionista) no fueron privilegiadas por estos autores y han recibido poco más que una atención minoritaria en la literatura³¹⁰.

Esta clase de abordajes, además, privilegian el uso de la encuesta como técnica de investigación. Los experimentos realizados se reducen, en la mayoría de los casos, a encuestar participantes con tales o cuales características particulares (estudiantes de grado de filosofía, profesionales en alguna disciplina, personas carentes de alguna formación especializada, entre otros) y a introducir alguna variación en algún argumento filosófico o experimento mental para determinar si existe alguna de relación de dependencia entre la respuesta brindada (que, se supone, expresa alguna *intuición* por parte de los participantes) y las cualidades personales de los sujetos.

³⁰⁹ Otros casos podrían ser el ya citado artículo de Edouard Machery et. al (*Semantics, cross-cultural style*) o los argumentos desarrollados en Stacey Swain, Joshua Alexander & Jonathan Weinberg, “The instability of philosophical intuitions: running hot and cold on Truetemp”, *Philosophy and Phenomenological Research* 76, n.º 1 (2008): 138-135. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/40041155>. Esas y otras investigaciones del programa negativo se analizan en Plakias, 9-12 y en Jonathan Jenkins Ichikawa, “Experimental Philosophy and Apriority” en *The A Priori in Philosophy*, eds. Albert Casullo & Joshua Thurow (Oxford: Oxford University Press, 2013): 45-66.

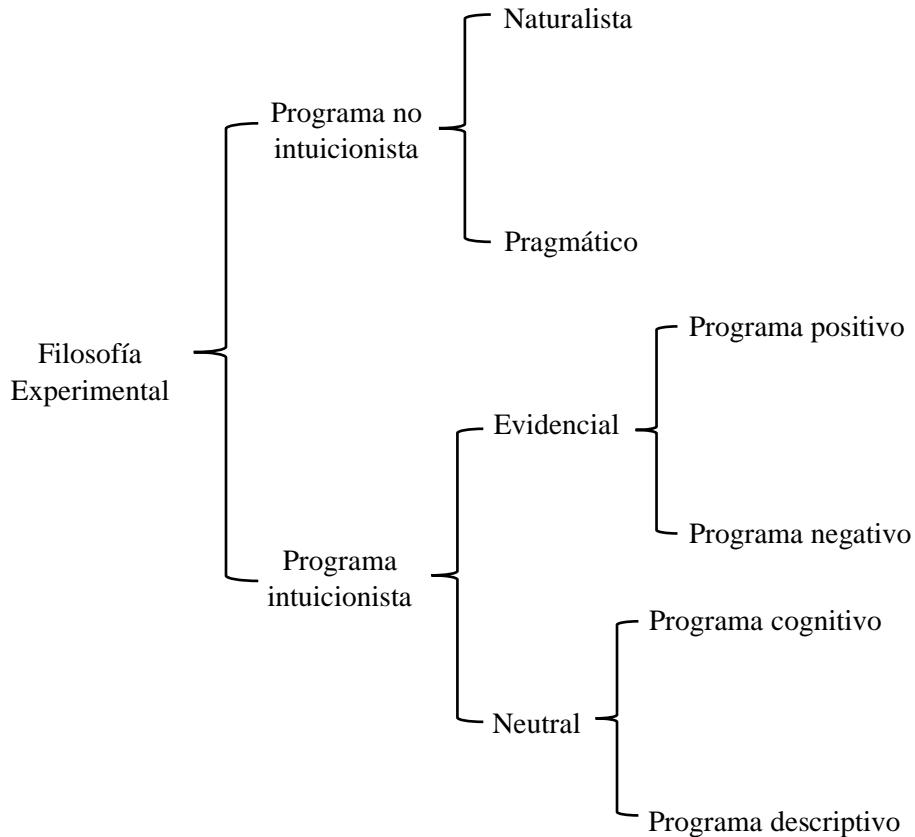
³¹⁰ En Joshua Alexander, *Experimental Philosophy: An Introduction* (Cambridge: Polity, 2012): 1-8 se ofrece un recuento bastante informativo de algunos de los avances en la filosofía experimental *en sentido amplio* (no intuicionista). Por ejemplo, en el campo de la neuroética se han utilizado (aunque con severas limitaciones) técnicas de imagenología neurológica para examinar el comportamiento del cerebro al emitir juicios valorativos y comprender los estados cognitivos que son instanciados por esa clase de enunciados, con el fin de determinar la corrección de ciertas hipótesis metaéticas, como el emotivismo. Esta clase de aproximaciones califican plenamente en el programa no intuicionista de corte naturalista. Sobre este tema particular, puede revisarse un recuento interdisciplinario en Joshua May, et. al., “The Neuroscience of Moral Judgement: Empirical and Philosophical Developments” en *Neuroscience and Philosophy*, eds. Felipe de Brigard & Walter Sinnott-Armstrong (MIT Press, 2022): 17-47. Recuperado de: <https://psyarxiv.com/89jcx/>.

Como se verá más adelante, algunos de los elementos sustantivos de la crítica que se desarrollará en contra de la implementación de la filosofía experimental en la filosofía del derecho se basan en las limitaciones metodológicas de esta técnica para representar adecuadamente la forma en que funciona la evidencia y la construcción del conocimiento en la filosofía. Es importante aclarar que, dada la prevalencia de la filosofía experimental intuicionista de aproximación evidencial, las consideraciones que serán expuestas en los próximos apartados se limitarán a esta variante específica; solo cuando sea requerido se aludirá expresamente a otras corrientes no intuicionista dentro del programa experimental. Sin embargo, antes de proceder a ello, es indispensable aclarar cómo es que la filosofía experimental se ha manifestado contemporáneamente en el ámbito específico de la filosofía del derecho.

~

Figura 1. Esquema clasificatorio contemporáneo de la filosofía experimental

Fuente: elaboración propia con base en Sytsma y Livengood (2016)³¹¹



³¹¹ Sytsma & Livengood, 110-134.

B. Filosofía del derecho experimental (experimental jurisprudence)

En la última década, la filosofía del derecho (al menos de tradición anglosajona) también se ha visto afectada por las corrientes experimentales. De hecho, la influencia que ha ejercido en la disciplina incluso ha dado pie al surgimiento de una nueva rama denominada “filosofía del derecho experimental” (*experimental jurisprudence* o *X-Jur*). En este ámbito también es posible distinguir, como menos, dos formas de aproximarse a las investigaciones: **a)** por un lado, en un *sentido amplio*, esta rama de la filosofía del derecho “aplica los métodos de investigación de *X-Phi* para informar los debates en la filosofía y la teoría del derecho”³¹², lo cual supone que, *en general*, se incorporarán métodos empíricos para el estudio de cualesquiera aspectos relevantes de la Jurisprudencia; y **b)** en un *sentido estricto*, la Jurisprudencia experimental involucra el uso de métodos y técnicas de investigación empíricas (principalmente encuestas) para investigar “las intuiciones de las personas comunes en conexión cercana con las teorías jurídicas y el análisis de conceptos jurídicos y [conceptos] jurídicamente relevantes”³¹³. Estas categorías no son esencialmente distintas a las que fueron expuestas previamente; el *sentido amplio* refiere al programa no intuicionista y el *sentido estricto* al programa intuicionista de aproximación evidencial.

Tal como sucede con la filosofía experimental en general, la amplia mayoría de investigaciones en la rama de la Jurisprudencia experimental se subsumen dentro de esta última corriente (sentido estricto). En esta orientación, se han generado, principalmente, tres líneas investigativas distintas:

- (i) *Conceptos generales de filosofía del derecho*, la cual se ocupa de cuestiones de relevancia general para la Jurisprudencia (e.g. la naturaleza del derecho, las reglas y la interpretación jurídica).
- (ii) *Conceptos particulares de la teoría y la práctica jurídica*, la cual examina conceptos relevantes para dominios específicos del derecho (e.g. el concepto de acción intencional, de gran relevancia para la teoría y práctica del derecho penal, y el derecho de la responsabilidad civil)³¹⁴.

³¹² Karolina Magdalena Prochownik, “The experimental philosophy of law: New ways, old questions and how not to get lost”, *Philosophy Compass* 16, n.º 12 (2021): 1. Recuperado de: <https://compass.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/phc3.12791>.

³¹³ Prochownik, 2.

³¹⁴ En particular, la línea investigativa (ii) es, a la fecha, el área más productiva de la investigación experimental en la filosofía del derecho. Al respecto, pueden revisarse los trabajos de Kevin Tobia, “How people judge what is reasonable”, *Alabama Law Review*, 70, n.º 2 (2018): 293-359. Recuperado de:

(iii) *Experticia jurídica*, la cual investiga los conceptos de los expertos en el derecho (i.e. [pretende determinar] si una formación jurídica afecta el uso [y la comprensión] de los conceptos generales y particulares de la Jurisprudencia)³¹⁵.

En cada una de estas líneas existen trabajos que vale la pena mencionar, aunque sea brevemente³¹⁶. Me referiré, por el momento, a algunos trabajos desarrollados dentro de las primeras dos corrientes. Por un lado, dentro de (i), una investigación llevada a cabo por Donelson y Hannikainen³¹⁷ intentó determinar si las personas ordinarias comparten los ocho principios fullerianos acerca de la moralidad interna del derecho³¹⁸. Como es usual, se tomó una muestra de dos poblaciones distintas (adultos norteamericanos sin ninguna formación en el derecho y abogados incorporados al respectivo colegio) y se procedió a realizar varias encuestas para determinar la adherencia a esos principios. En total, se llevaron a cabo tres estudios: **1**) en primer lugar, se intentó verificar si la concepción ordinaria del derecho respetaba los principios de Fuller y si la aceptación de esas máximas variaba en función del modo de presentación de los casos (*evaluation mode effect*); **2**) posteriormente, se intentó determinar si existe alguna variación en la adherencia a los principios en función de si son considerados en un nivel abstracto o aplicados a un caso concreto (*construal level effect*); y **3**), finalmente, se presentaron casos ante profesionales

<https://www.law.ua.edu/lawreview/files/2018/12/1-Tobia-293-359.pdf>; Noel Struchiner et. al, “An experimental guide to vehicles in the park”, *Judgment and Decision Making*, 15, n.º 3 (2020): 312-329 Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/340599509_An_experimental_guide_to_vehicles_in_the_park; Roseanna Sommers, “Commonsense Consent”, *The Yale Law Journal*, 129, n.º 8 (2020): 2232-2605. Recuperado de: <https://www.yalelawjournal.org/article/commonsense-consent>; Joshua Knobe & Scott Shapiro, “Proximate Cause Explained: An Essay in Experimental Jurisprudence”, *University of Chicago Law Review*, 88, n.º 165 (2020): 165-236. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3544982#; Shaylene Nancekivell, et. al, “Ownership Rights” en *A Companion to Experimental Philosophy*, eds. Justin Sytsma y Jonathan Livengood, (Oxford: Wiley, 2016), 247-256, entre muchos otros estudios similares.

³¹⁵ Prochownik, 2.

³¹⁶ Para una exposición elocuente del panorama general de la Jurisprudencia experimental, se recomienda Kevin Tobia, “Experimental Jurisprudence”, *University of Chicago Law Review* 89, n.º 3 (2022): 735-802. Recuperado de: <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol89/iss3/3/>

³¹⁷ Raff Donelson & Ivar Hannikainen, “Fuller and the Folk: The inner morality of law revisited”, *Oxford Studies in Experimental Philosophy*, 3 (2020): 6-28. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/341543609_Fuller_and_the_Folk_The_Inner_Morality_of_Law_Revisited

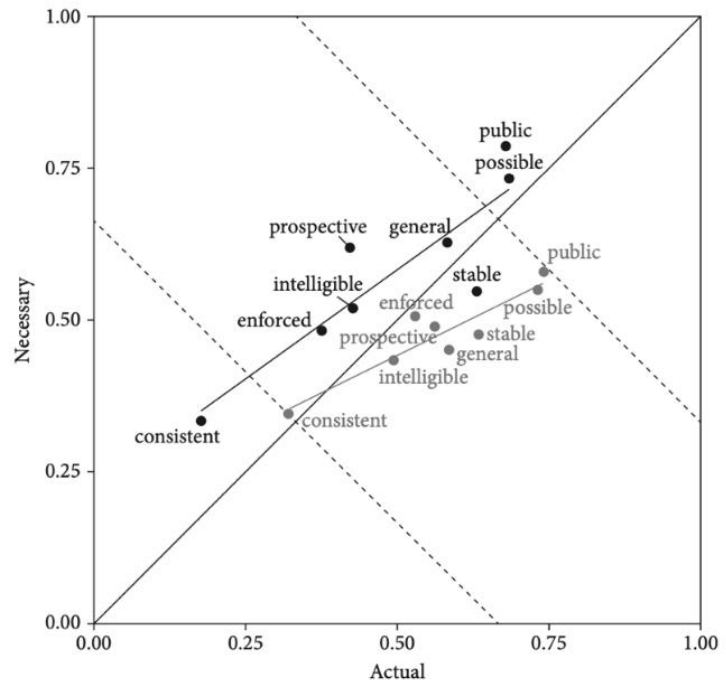
³¹⁸ En *The Morality of Law* (1964) Fuller expone que todo sistema jurídico debe contener reglas que sean: generales (no deciden los asuntos de forma *ad hoc*), públicas (se encuentran disponibles para las personas que deben obedecer esas reglas), prospectivas (no son aplicables retroactivamente), coherentes (son comprensibles por los sujetos destinatarios), claras (no son contradictorias), posibles (no ordena realizar un acto de imposible cumplimiento), estables (no están sujetas a cambio constantemente) y congruentes (los actos de aplicación de las reglas respetan el contenido de la regla). Al respecto, ver Lon L. Fuller, *The Morality of Law* (Estados Unidos: Yale University Press, 1964): 39 y Jeremy Waldron, “The Rule of Law”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (2020), Edward N. Zalta (ed.): 14. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/rule-of-law/>.

en derecho para averiguar si sus juicios se distanciaban significativamente del resto de las personas legas en el derecho.

Entre los resultados relevantes de la investigación, en el estudio 2) se determinó que “los participantes eran mucho más propensos a aceptar los principios de Fuller en abstracto”³¹⁹ que en algún caso concreto en donde se alegara la violación de alguno de ellos (se confirmó el *construal level effect*). Asimismo, al preguntar a los participantes, de forma diferenciada, si los principios de Fuller eran rasgos necesarios o actuales (reales) del derecho, se comprobó que “había una variación sustancial en la aprobación de cada principio: algunos principios, como el de publicidad o el de posibilidad eran aprobados por una supermayoría [una aprobación en una proporción 2:1 entre los participantes]; otros, como el de consistencia, cayeron incluso debajo de la mayoría simple”³²⁰. En el estudio 1), otra clase de diferencias también se replicaron en función del modo en que fueron considerados los principios: en algunos casos se les preguntó por su adherencia a los principios de manera individual y separada, mientras que en otros casos se presentaron todos de forma conjunta (*evaluation mode effect*). Los resultados de ambos estudios pueden apreciarse en la siguiente figura:

“Juicios de actualidad (eje x) y necesidad (eje y) para cada principio de Fuller bajo una evaluación separada (negros) y conjunta (grises)”

Nota: La línea diagonal sólida resalta la reversión del juicio entre condiciones. Las líneas diagonales discontinuas corresponden a la incredulidad supermayoritaria (1:2) y creencia [supermayoritaria] (2:1)³²¹



³¹⁹ Donelson & Hannikainen, 21.

³²⁰ Ibid., 16.

³²¹ Ibid., Figura 1.1.

Finalmente, en el estudio 3) se concluyó que “al igual que los participantes ordinarios, los profesionales jurídicos no tendieron a pensar que las leyes actuales observen los principios de Fuller en el nivel supermayoritario 2:1 [...]. Sin embargo, sí juzgaron que los sistemas jurídicos deberían observar necesariamente los principios de Fuller en, aproximadamente, una proporción de 2:1”³²². Este último estudio, realmente, se inscribe dentro de la línea investigativa (iii).

De forma similar, en la línea investigativa (ii) existe un amplio elenco de investigaciones bastante recientes que, por los límites materiales de esta investigación, no es posible exponer en detalle. Se mencionarán sucintamente dos trabajos interesantes:

(i) El concepto de consentimiento

Roseanna Sommers³²³ llevó a cabo un estudio experimental para determinar cuáles son las intuiciones ordinarias de las personas en torno al concepto de “consentimiento”, con el fin de desarrollar una teoría del “consentimiento desde el sentido común” (*commonsense consent*). Para tal efecto, se presentaron a los participantes cinco casos distintos en los que debían determinar si, conforme a su opinión, existía (o no) consentimiento por parte del agente; cada caso tenía algún elemento de “engaño” relevante que, se supone, permite comprender cuáles son las variables que los agentes toman en cuenta para enjuiciar la presencia o ausencia de consentimiento.

Los resultados obtenidos son interesantes y desafían muchas preconcepciones en torno al concepto de consentimiento. Por ejemplo, en el primer caso una mujer (Ellen) tiene varias citas con un hombre (Frank) y, enfáticamente, le aclara que ella no tiene relaciones sexuales con hombres casados. A pesar de ello, Frank le miente y dice que está soltero; la pareja, finalmente, tiene relaciones sexuales. Con base en ese escenario, se pregunta si existió consentimiento por parte de Ellen. En una escala del 0 al 100, donde 0 representa “de ninguna forma consentido” y 100 “muy consentido”, se obtuvo un promedio de 77.17³²⁴ y “[s]olo un 12% de los participantes evaluaron el escenario debajo de la marca del 50”.³²⁵ A pesar de ello, “los participantes reportaron un fuerte disgusto hacia Frank [...] y enjuiciaron su comportamiento como altamente inmoral”³²⁶.

³²² Donelson & Hannikainen, 22.

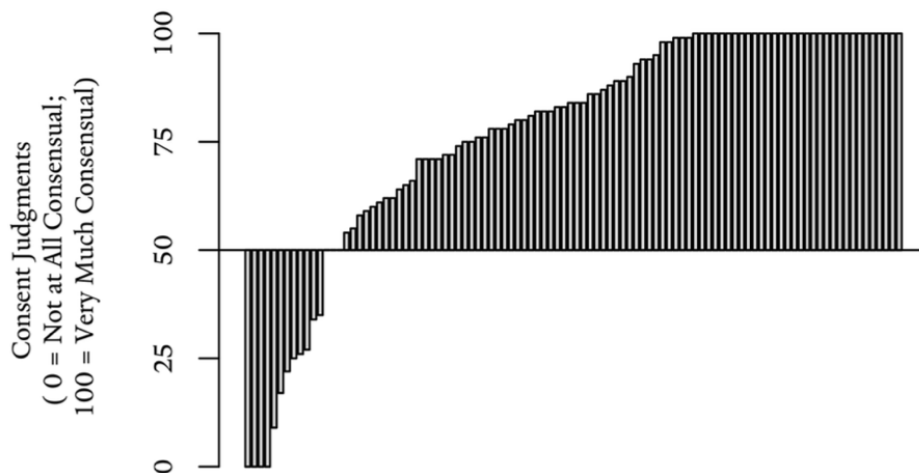
³²³ Roseanna Sommers, “Commonsense Consent”, *The Yale Law Journal* 128, n.º 8 (2020): 2232-2324. Recuperado de: <https://www.yalelawjournal.org/article/commonsense-consent>

³²⁴ Sommers, 2253.

³²⁵ Ibid.

³²⁶ Ibid., 2254.

Esto parece demostrar una discontinuidad entre la valoración moral de las acciones y los juicios sobre consentimiento. Los resultados se aprecian en la siguiente figura³²⁷:

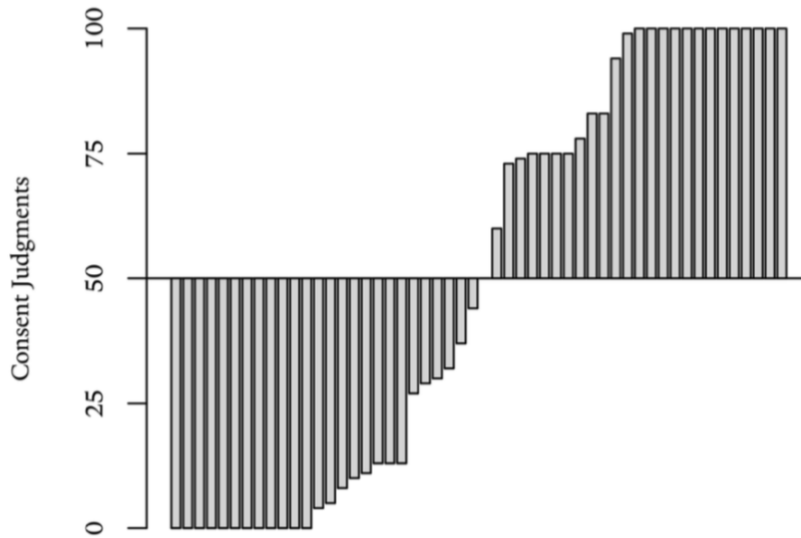


Este escenario fue complementado con otro caso hipotético, ahora más severo. En esta ocasión, en vez de ocultar su estado civil, un hombre (Barry) esconde que es VIH seropositivo a una mujer (Alexandra). La pareja mantiene relaciones sexuales y, finalmente, Barry transmite el virus a Alexandra. En esta ocasión los juicios sobre el consentimiento variaron: “la calificación promedio fue de 49.42 [y] cuando se les preguntó si el encuentro calificaba como violación, sesenta por ciento de los participantes respondieron “no””³²⁸. Aunque la proporción de personas que consideraron el acto como consentido se redujo en relación con el caso anterior, el número de candidatos que enjuician el acto como consentido sigue siendo significativo. La siguiente figura ilustra los resultados³²⁹:

³²⁷ Ibid. Figura 1 “Sex-by-deception scenario: *Single*”, 2253.

³²⁸ Ibid., 2257.

³²⁹ Ibid., Figura 2, “Sex-by-deception scenario: *HIV with transmission*”, 2257.



A partir de los resultados obtenidos, la investigación de Sommers determinó que una de las variables que, en su concepción ordinaria, determina la existencia o no de consentimiento es la adjudicación de algún grado de culpa *a la víctima*. Por ejemplo, cuando uno de los participantes explicó los motivos por los cuales consideró que Ellen accedió voluntariamente a tener relaciones sexuales con Frank él indicó que “ella no estaba indefensa, después de todo. Por ejemplo, ella podría haber hecho su “tarea” y averiguar acerca de su estado marital [...] A todos nos corresponde tomar nuestra decisión lo más informados posible”³³⁰. Asimismo, el grado de culpa de la víctima se atenúa en el caso del contagio de VIH, de manera tal que ello también explicaría la disminución de la calificación promedio del consentimiento. Esta clase de razonamiento, reiterado entre diversos participantes, parece indicar que pertenece al concepto ordinario de consentimiento un juicio de reproche moral frente a la víctima.

(ii) El concepto de acción intencional

Por otro lado, Joshua Knobe³³¹ llevó a cabo una investigación para determinar cuál es la concepción ordinaria de las personas en torno a la *intencionalidad* de las acciones. Para determinar las intuiciones ordinarias de las personas, se presentaron dos variaciones de un mismo caso de manera aleatoria a un grupo de setenta y ocho personas. Los casos planteados fueron los siguientes:

³³⁰ Sommers, 2286.

³³¹ Joshua Knobe, “Intentional Action and Side Effects in Ordinary Language”, *Analysis* 63 (2003): 190-194. Recuperado de: <http://experimental-philosophy.yale.edu/Side-Effect.pdf>

a) Caso A: *Harm Condition*

El vicepresidente de una compañía se dirigió al presidente de la junta directiva y dijo, “Estamos pensando en empezar un nuevo programa. Nos ayudará a incrementar las ganancias, pero también dañará el ambiente

El presidente respondió, “No me importa para nada dañar el ambiente. Solo quiero generar tantas ganancias como me sea posible. Empecemos el nuevo programa.

Ellos empezaron el programa. Ciertamente, el ambiente fue dañado³³².

b) Caso B: *Help Condition*

El vicepresidente de una compañía se dirigió al presidente de la junta directiva y dijo, “Estamos pensando en empezar un nuevo programa. Nos ayudará a incrementar las ganancias y también ayudará al ambiente

El presidente respondió, “No me importa para nada ayudar al ambiente. Solo quiero generar tantas ganancias como me sea posible. Empecemos el nuevo programa

Ellos empezaron el programa. Ciertamente, se ayudó al ambiente³³³

Con base en esos escenarios, se les solicitó a los sujetos que determinararan, en una escala del 0 al 6, cuánto elogio (o culpa) debería asignarse al presidente de la junta directiva y si la acción que provocó, como efecto secundario, el beneficio (o daño) en el ambiente fue realizada intencionalmente. En el caso A, un 82% de los participantes afirmó que el agente provocó el *daño* intencionalmente, mientras que en el caso B un 77% aseveró que el agente no provocó el *beneficio* intencionalmente. De manera semejante, en el caso del daño al ambiente, el promedio de culpa asignado por los participantes al presidente de la junta directiva fue de 4.8, mientras que el elogio en el caso del beneficio al ambiente únicamente alcanzó 1.4. Esta diferencia tan significativa parece indicar que existe una “asimetría en donde las personas están considerablemente más inclinadas a culpar al agente por los efectos secundarios malos que a elogiar al agente por los buenos”³³⁴.

En consecuencia, la investigación concluye que en el concepto ordinario de intencionalidad existen elementos que asocian la atribución de los efectos secundarios con valoraciones morales acerca de la corrección del acto correspondiente. En la literatura, esta asimetría se ha denominado

³³² Knobe, *Intentional Action...*, 192.

³³³ *Ibid*, 193.

³³⁴ *Ibid*, 194.

el efecto “efecto secundario” (*side-effect effect*) o el efecto Knobe (*Knobe effect*) y ha generado discusiones importantes en torno al contenido ordinario del concepto de intención o la categoría de la intencionalidad.

VII

La filosofía experimental como mecanismo de naturalización metodológica en la filosofía del derecho

Como ya vimos, Brian Leiter defendió un *naturalismo metodológico moderado* que recomendaba la implementación de los métodos de la filosofía experimental para complementar y robustecer los análisis conceptuales que sirven de fundamento para muchas obras iusfilosóficas. En el apartado V de este trabajo se argumentó que, en efecto, el análisis conceptual se encuentra presente en muchas de las obras iusfilosóficas anglosajonas de mayor relevancia: Hart claramente lo utilizaba, Raz lo reconocía como una parte necesaria de la investigación la naturaleza del derecho, Shapiro expresamente se profesa partidario de este método y Dickson también lo respalda. Además, de forma general, no es particularmente contencioso afirmar que el análisis conceptual es una de las herramientas más populares para desarrollar los temas propios de la filosofía analítica.

La idea que servía de base a la propuesta de Leiter era la siguiente: “si las intuiciones “ordinarias” son decisivas para fijar la extensión de un concepto, ¿por qué no investigar, empíricamente, lo que esas intuiciones realmente son? ¿Por qué no averiguar [...] lo que el “hombre ordinario” *realmente* piensa?”³³⁵. En el caso de Hart, en vez de conjeturar cuáles son los rasgos que toda persona educada conocería de los sistemas jurídicos municipales modernos, ¿por qué no averiguar qué es lo que, de hecho, conocen las personas? La pregunta es tentadora: ¿por qué contentarnos con una intuición de un filósofo particular cuando, de hecho, podemos reemplazarla por un dato más confiable? Finalmente, Hart está apelando a *intuiciones* ordinarias y, precisamente, la filosofía experimental intuicionista ha desarrollado todo un programa que se dedica a verificar el contenido de esas intuiciones.

³³⁵ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence: Three...*, 8.

Lo mismo podría decirse, por ejemplo, de Raz. ¿Por qué no verificar si, efectivamente, el concepto de autoridad bajo su concepción de servicio es lo que las personas ordinariamente considerarían como autoridad?, incluso, ¿por qué no determinar si realmente algo como una autoridad de ese tipo forma parte del concepto ordinario de derecho de las personas? La filosofía experimental intuicionista, aquí también, se presenta como una solución intermedia que permitirá verificar las intuiciones que son (aparentemente) ofrecidas como evidencia en los argumentos filosóficos sin, a su vez, eliminar totalmente del mapa el uso del análisis conceptual como método.

A pesar de lo anterior, creo que la filosofía experimental intuicionista, tal como ha sido desarrollada hasta el momento, no se encuentra en la capacidad de cumplir con las expectativas de Leiter. Los motivos que conducen al rechazo de este programa son tres:

- (i) *El argumento de la indeterminación*: La palabra de “intuición” es ambigua, de manera tal que, en muchas ocasiones, no es posible dilucidar claramente qué es lo que cada filósofo quiere decir cuando la invoca.
- (ii) *El argumento de la evidencia*: Las intuiciones, aunque sí suelen ser invocadas en los discursos filosóficos, a lo sumo se ofrecen como una evidencia *débil* en favor de la plausibilidad *prima facie* de una teoría filosófica.
- (iii) *El argumento de la errónea representación*: Los métodos de la filosofía experimental intuicionista no capturan adecuadamente la forma en que se produce conocimiento en la filosofía.

Como se verá, todas estas críticas forman una secuencia argumentativa: la (ii) depende de la (i) y la (iii), a su vez, de la (ii). Con estos argumentos no se pretende desconocer la existencia de las tres críticas “canónicas” que se han desarrollado en la literatura para objetar el proyecto de la filosofía experimental (estas son la crítica de la experticia, la crítica del error y la crítica al rol de la intuición). Más bien, los argumentos incorporarán algunos de los rasgos relevantes de cada una de ellas (principalmente, los de la crítica al rol de la intuición) y, a la vez, desarrollarán los elementos que resulten necesarios para articular una objeción general en contra de los presupuestos metodológicos de la filosofía experimental intuicionista.

A. El argumento de la indeterminación

El primer obstáculo que enfrenta la filosofía experimental intuicionista es uno de naturaleza lingüística: no existe una definición clara y consensuada de aquello que constituye su objeto de estudio. Williamson ha sido particularmente incisivo en este punto: “no hay ninguna explicación acordada o siquiera popular de cómo funciona la intuición [...] Dado que la filosofía analítica se enorgullece de su rigor, este vacío en sus fundamentos parece un escándalo metodológico. ¿Por qué deberían tener las intuiciones alguna autoridad sobre el dominio filosófico?”³³⁶.

Esta falta de precisión en la definición provoca que, en muchas ocasiones, no sea posible comprender adecuadamente el alcance de las afirmaciones que diversos filósofos llevan a cabo en relación con la utilidad del análisis conceptual. Cuando, por ejemplo, Jackson asevera que las intuiciones son la fuente primaria de información para analizar conceptos en su concepción ordinaria, ¿qué quiere decir por “intuición”?, ¿acaso está invocando un estado psicológico *particular y único* que, de alguna forma, se diferencia del resto de mecanismos cognitivos que instanciamos al pensar o razonar sobre algún tema?, ¿tal vez refiere a un tipo específico de pensamiento que es generado, en cierta medida, de forma inmediata e irreflexiva?, ¿o quizás es simplemente una creencia común que llamamos intuición solo porque mantenemos una cierta *disposición* a creer la verdad de su contenido proposicional? Según la respuesta que se brinde a estas preguntas, la postura de Jackson será encomiable (o criticable) en diversos grados y con atención a distintos argumentos. Lo mismo puede decirse de cualquier otro filósofo que defienda un abordaje intuicionista.

La literatura no ha ignorado totalmente este problema. Un tema medular en la discusión acerca de la utilidad de la filosofía experimental es la determinación exacta de lo que es una intuición. Al fin y al cabo, todo el proyecto experimental (de aproximación intuicionista) se fundamenta en la idea básica de que las intuiciones son un recurso metodológico común en la filosofía. George Bealer ha afirmado que “el uso las intuiciones como evidencias es ubicuo en la filosofía”³³⁷, Williamson también parece reconocer, al menos, que “[la] “intuición” juega un rol determinante

³³⁶ Williamson, *The Philosophy of...*, 217.

³³⁷ George Bealer, “A priori knowledge and the Scope of Philosophy”, *Philosophical Studies: An international journal for philosophy in the analytic tradition* 81, n.º 2 (1996): 122. Recuperado de: https://www.jstor.org/stable/4320644#metadata_info_tab_contents.

en la autocomprensión de la filosofía analítica contemporánea”³³⁸ y Joshua Alexander incluso señala que “el rol y el correspondiente estatus epistémico de la evidencia intuicional en la filosofía es similar al rol y el correspondiente estatus epistémico de la evidencia perceptual en la ciencia”³³⁹.

A pesar de la ambigüedad del término, creo que esta dificultad es, al menos, parcialmente superable. En la literatura se ha esclarecido lo suficiente el panorama como para exponer con cierta precisión las distintas formas en que se ha utilizado la expresión, de manera tal que es posible identificar algunas de las alternativas que han sido desarrolladas y construir también un argumento en favor de la opción que, plausiblemente, puede ser considerada como la más plausible. Concretamente, es reconocido que existen, como menos, tres versiones principales de lo que es una intuición³⁴⁰:

(i) *La concepción fenomenológica*

En primer lugar, es posible comprender a las intuiciones como un estado psicológico *sui generis* que nos presenta una proposición que *parece* ser verdadera³⁴¹. George Bealer, el principal representante de esta posición, asegura que el hecho de que “tenga una intuición que A es solamente que me *parece* que A [...] esta clase de apariencia es *intelectual*, no sensorial o introspectiva (o imaginativa)”³⁴². Este estado mental, además, no es reducible a otros estados cognitivos, de manera tal que no se identifica con una creencia cualquiera y es “distinto de juicios, conjeturas, corazonadas o sentido común”³⁴³. Estas intuiciones, realmente, son *apariencias intelectuales* (*intelectual seemings*) que surgen a partir de una suerte de facultad de *intuir* ciertas proposiciones; se trata de una “intuición racional o una intuición *a priori*”³⁴⁴ de una naturaleza totalmente particular y distintiva.

En ese sentido, cuando en el caso Gettier se *intuye* que Smith realmente no conocía la verdad de la proposición “la persona que tiene diez monedas en su bolsillo obtendrá el trabajo”, lo que se

³³⁸ Williamson, *The Philosophy of...*, 217.

³³⁹ Alexander, 19.

³⁴⁰ En la exposición se seguirá parcialmente la clasificación propuesta en Alexander, 27-37, con algunas adiciones por parte de Joel Pust, “Intuition”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (2019), ed. Edward N. Zalta. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2019/entries/intuition/>.

³⁴¹ Paráf. Pust, 7.

³⁴² George Bealer, “A theory of the *a priori*”, *Pacific Philosophical Quarterly* 81 (2000): 3. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2676095>

³⁴³ *Ibid.*, 4.

³⁴⁴ *Ibid.*, 3.

está afirmando, en el fondo, es que en esta situación se instancia una intuición racional que, de forma *a priori*, hace que nos *parezca* verdadero que Smith no tenía conocimiento; en palabras de Bealer: “de repente “simplemente vemos” que es verdad”³⁴⁵ que allí no hay algo así como “conocimiento”. Además, lo “vemos” de una forma intelectual y no perceptual o sensorial; se nos “presenta” como verdadera *intelectualmente* por medio de esa facultad cognitiva que nos permite *intuir* racionalmente la verdad de ciertas proposiciones.

(ii) *La concepción etiológica*

Una segunda vertiente que cuenta con una representación considerable en la bibliografía afirma que las intuiciones son el producto de la competencia conceptual de las personas. Bajo esta definición, una intuición sería el contenido proposicional al que podemos acceder exclusivamente en virtud de nuestra competencia en la comprensión y uso de un concepto. Kirk Ludwig ha definido la intuición como un “juicio formado únicamente con base en la competencia de los conceptos involucrados en la respuesta a una pregunta sobre un escenario”³⁴⁶. En un sentido similar, Antti Kauppinen ha argumentado que, para obtener lo que él denomina “intuiciones robustas” es necesario que los sujetos que responden ante un caso o experimento mental cumplan con tres condiciones: “competencia del hablante, ausencia de errores de rendimiento y basarse en consideraciones semánticas en vez de pragmáticas”³⁴⁷. Ernest Sosa también ha defendido una versión más calificada de la concepción etiológica: “la intuición es *racional* si y solo si deriva de una *competencia* y el contenido es explícita o implícitamente modal (i.e. atribuye necesidad o posibilidad)”³⁴⁸.

Bajo la definición ofrecida por estos autores, en el caso Gettier intuimos que Smith realmente no conoce la proposición porque nuestra competencia en el uso del concepto “conocimiento” nos lleva a pensar justamente eso. Todos los sujetos que utilicen *competentemente* el concepto de conocimiento ante un caso Gettier simplemente conocerán (tendrán una intuición) que, de hecho, ese concepto no es aplicable a la situación en la cual se encuentra Smith.

³⁴⁵ Bealer, *A priori knowledge...*, 123.

³⁴⁶ Kirk Ludwig, “The Epistemology of Thought Experiments: First Person versus Third Person Approaches”, *Midwest Studies in Philosophy XXXI* (2007): 136. Recuperado de: <https://philarchive.org/archive/LUDTEO>

³⁴⁷ Antti Kauppinen, “The Rise and Fall of Experimental Philosophy” en *Experimental Philosophy Volume 2*, eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York: Oxford University Press, 2014): 5.

³⁴⁸ Ernest Sosa, “Experimental Philosophy and Philosophical Intuition” en *Experimental Philosophy*, eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York: Oxford University Press, 2008): 233.

(iii) *La concepción doxástica*

Finalmente, las intuiciones pueden ser concebidas como simples opiniones o creencias. David Lewis, en la introducción al primer volumen de sus *Philosophical Papers* (1983), así lo afirma:

Nuestras intuiciones son simplemente opiniones; nuestras teorías filosóficas también lo son. Algunas son de sentido común, algunas son sofisticadas; algunas son particulares, otras generales; algunas son sostenidas más firmemente, otras menos. Pero todas ellas son opiniones, y una meta razonable para el filósofo es llevarlas a un equilibrio³⁴⁹.

En un sentido muy similar, Peter van Inwagen califica a las intuiciones como creencias o inclinaciones a *creer* algo:

Nuestras intuiciones son simplemente nuestras creencias — o quizás, en algunos casos, las tendencias que hacen ciertas creencias atractivas para nosotros, que nos “mueven” en la dirección de aceptar ciertas proposiciones sin llevarnos por todo el camino hasta aceptarlas. (Los filósofos llaman a sus creencias filosóficas intuiciones porque “intuición” suena más autoritativo que “creencia”)³⁵⁰.

Si tomamos nuevamente el caso Gettier como un ejemplo, la intuición que allí es invocada no es nada más que una *creencia* común y corriente de que Smith no conoce la verdad proposición correspondiente. Este estado mental no se diferencia significativamente de cualquier otra de las creencias con las que lidiamos cotidianamente. Aquí la distinción entre creencia y conocimiento permite comprender que las opiniones vertidas sobre los experimentos mentales o los casos hipotéticos no implican que *conozcamos* alguna proposición, sino simplemente que la *creemos*.

Un punto relevante que valdría la pena preguntarse en este momento es cuál es la definición de intuición que subyace a la teoría de análisis conceptual que ha sido expuesta en este texto. Sobre este tema, Frank Jackson ha defendido explícitamente una intuición *doxástica*, en términos prácticamente idénticos a los de Lewis o van Inwagen. Para Jackson, “mi intuición de que un determinado caso Gettier no es un caso de conocimiento no es nada más que mi creencia de que no es un caso de conocimiento. Mi intuición de que XYZ en Tierra Gemela no es agua no es nada más que mi creencia de que no es agua”³⁵¹. Cuando preguntamos a las personas por sus intuiciones sobre un caso filosófico, simplemente estamos solicitando que “respondan con base en su propia

³⁴⁹ David Lewis, *Philosophical Papers: Volume I* (Nueva York: Oxford University Press, 1983): ix.

³⁵⁰ Peter van Inwagen, “Materialism and the Psychological-Continuity Account of Personal Identity”, *Philosophical Perspectives* 11 (1997): 305–319. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2216135>

³⁵¹ Jackson, On Gettier..., 470.

reflexión sobre el caso”³⁵², la respuesta que nos brinden no será nada distinto a lo que ya conocemos como una creencia.

Como se explicó en su momento, Jackson da cuenta de las intuiciones dentro de un marco plenamente empiricista: ellas son producto de convenciones lingüísticas implícitas que perfilan la forma en que se comprende un concepto dentro de una comunidad. En otras ocasiones, Jackson también se ha referido a estas convenciones como “patrones” que guían nuestro uso de los conceptos para clasificar distintas parcelas de la realidad³⁵³. El proceso -palpablemente empírico- de formación de este patrón es explicado de una forma particularmente esclarecedora en el siguiente fragmento:

Existen algunas palabras que adquirimos por medio de una definición explícita [...] También están las palabras que aprendemos buscándolas en el diccionario [...] Sin embargo, muchas palabras son adquiridas al toparse con su uso en una u otra situación. Los niños aprenden la mayoría de sus palabras mediante interacciones con, por un lado, objetos eventos y propiedades, y con sus padres, maestros y otros niños, por el otro. [...] En alguna etapa crucial de este proceso, nos aferramos al patrón relevante. Reconocemos el patrón y usamos la palabra para ello. Algunas veces el proceso es perceptual. La mayoría de nosotros aprendimos “mesa” al aferrarnos al patrón que unifica las mesas que vemos y al usar la palabra correspondiente a ese patrón [...] Sin embargo, también reconocemos patrones en ejemplos que nos son presentados en palabras. Podemos reconocer el patrón recogido por [la palabra] “sociedad liberal” a partir de descripciones de sociedades liberales³⁵⁴

Nuestras intuiciones sobre el contenido ordinario de un concepto, entonces, no son nada más que las creencias que generamos a partir de nuestra reflexión acerca de si un determinado caso cabe o no dentro del patrón que hemos recogido implícitamente a partir de distintas prácticas lingüísticas. La reflexión sobre los elementos comunes a esas creencias y la definición de las condiciones necesarias que subyacen al patrón nos brindará la *folk theory* (la teoría ordinaria) del concepto correspondiente, es decir, la intensión-A del término. Precisamente en esto consiste el análisis conceptual propuesto por Jackson.

³⁵² Ibid., 471.

³⁵³ En este sentido, véase un interesante intercambio de cartas entre Steve Stich, Kelby Mason y Frank Jackson en Frank Jackson et. al., “Folk Psychology and Tacit Theories: A Correspondence between Frank Jackson, and Steve Stich and Kelby Mason” en *Conceptual Analysis and Philosophical Naturalism*, eds. David Braddon-Mitchell & Robert Nola (Cambridge: MIT Press, 2009): 45-98 y también las ideas expuestas en Frank Jackson “A priori Biconditionals and Metaphysics” en *Conceptual Analysis and Philosophical Naturalism*, eds. David Braddon-Mitchell & Robert Nola (Cambridge: MIT Press, 2009): 99-112.

³⁵⁴ Jackson, On Gettier..., 474.

Considero que existen al menos tres motivos sólidos que justifican la adopción de la versión doxástica frente a las otras alternativas expuestas: **a)** esta concepción *minimalista* es bastante parsimoniosa, de manera tal que no tenemos que asumir ninguna premisa pesada en relación con la naturaleza *sui generis* de las intuiciones. Bajo esta definición, las intuiciones no son nada más que creencias con otro nombre, no existe ningún compromiso adicional en relación con la existencia de algún estado mental que cuente con un estatus epistemológico o psicológico particular; **b)** siguiendo a Williamson, no se ve cómo una definición más estrecha (como la de Bealer o Ludwig) podría explicar el uso amplio y diverso que se hace de la palabra “intuición” en la literatura filosófica. En una concepción más estrecha no podríamos dar cuenta del “rol tan promiscuo que el término juega en la práctica de la filosofía”³⁵⁵; y **c)** al equipararlas a simples creencias, la concepción doxástica asume una suerte de visión deflacionista del valor evidencial de la intuición. Este deflacionismo resultará fundamental para comprender adecuadamente el papel que cumplen esta clase de creencias en la construcción del conocimiento filosófico, según se verá al exponer el *argumento de la evidencia*.

Tanto la concepción fenomenológica como la etiológica deben asumir varias premisas polémicas. En otros problemas, una intuición como la expuesta por Bealer requeriría alguna clase de evidencia que respalde la existencia psicológica de un estado mental que sea distintivamente “intuitivo”, es decir, un estado que instancie mecanismos cognitivos diferentes a los que se encuentran involucrados en el proceso de formación de creencias ordinarias. Asimismo, la concepción fenomenológica se inmiscuye en el delicado problema de determinar qué es, precisamente, ser “competente” en el uso de concepto, cómo es posible esa competencia y, finalmente, cuáles son los parámetros que permiten calificar la competencia conceptual.

En vista de que, realmente, en la mayoría de los casos no es posible identificar, con claridad y certeza, qué es lo que algún filósofo quiere decir cuando emplea el término “intuición”, me parece que debemos proceder de conformidad con el *principio de caridad*. En ese sentido, en lo sucesivo se partirá de que la palabra intuición es definida de conformidad con la caracterización ofrecida por la concepción doxástica. Equiparar una intuición a una simple creencia, por las ventajas señaladas anteriormente, permite construir el *mejor argumento posible* en favor de la filosofía

³⁵⁵ Williamson, *The Philosophy of...*, 220.

experimental intuicionista, de manera tal que, si se logra derrotarlo bajo esta formulación *caritativa*, se habrá superado la versión más robusta del programa experimental.

Ahora, aun cuando se supere el problema de la indeterminación del término, existen dudas fundadas en cuanto al papel que cumplen las intuiciones en la argumentación filosófica. En ocasiones, el debate en torno a este tema se ve oscurecido por no distinguir adecuadamente entre las distintas concepciones de las intuiciones. En este sentido, uno de los principales frentes en contra de la filosofía experimental se ha dedicado a explicar que las intuiciones no son utilizadas *como evidencia* de los argumentos filosóficos. Creo que esta objeción es, al menos, *parcialmente* cierta y sostengo, además, que los críticos que han desarrollado este argumento, en ocasiones, han sido víctimas de la ambigüedad que aqueja a la palabra “intuición”. Estos temas serán abordados en el siguiente apartado.

B. El argumento de la evidencia

Una línea de crítica, propiciada principalmente por Herman Cappelen y Max Deutsch, ha intentado demostrar que, a pesar de que la palabra “intuición” se encuentra ampliamente difundida en los textos filosóficos, quienes la invocan realmente no utilizan ese dato como *evidencia* de sus argumentos. Si esto fuera cierto, la filosofía experimental intuicionista se vería seriamente afectada; si comprobamos que las intuiciones no cumplen un rol de evidencia, las investigaciones experimentales, finalmente, no estarían examinando ningún dato directamente relevante para la construcción del conocimiento en la filosofía.

En este tema, Deutsch ha defendido la existencia de un *mito de lo intuitivo* en la filosofía que se caracteriza por sostener lo que él denomina el *evidence claim* (EC): “Muchos argumentos filosóficos dependen de las intuiciones acerca de experimentos mentales y casos como evidencia”³⁵⁶. A su vez, Cappelen también ha señalado que, al menos en el imaginario colectivo de la comunidad filosófica, se toma como cierta la tesis de la *Centralidad*: “La filosofía analítica contemporánea se apoya en intuiciones como evidencia (o como una fuente de evidencia) de teorías filosóficas”³⁵⁷. Ambos rechazan, por motivos similares, que la intuición cumpla el papel protagónico que la filosofía experimental intuicionista le asigna. En lo que sigue se revisarán los

³⁵⁶ Max Deutsch, *The Myth of the Intuitive* (Cambridge: MIT Press, 2015): 34.

³⁵⁷ Herman Cappelen, *Philosophy without Intuitions* (Oxford: Oxford University Press, 2012): 3.

argumentos presentados por estos dos autores y se señalarán algunos (ligeros) puntos de divergencia con mi propia postura en este debate.

(i) *Revisión del argumento de Deutsch*

Por un lado, Deutsch señala que la palabra “intuición” padece de una ambigüedad de estado-contenido, de manera tal que EC admite dos lecturas distintas:

(EC1) Muchos argumentos filosóficos tratan el hecho de que ciertos contenidos son intuitivos como evidencia en favor de esos mismos contenidos [lectura de *estado*]

(EC2) Muchos argumentos filosóficos tratan los contenidos de ciertas intuiciones como evidencia a favor o en contra de otros contenidos (e.g. los contenidos de otros principios más generales) [lectura de *contenido*]³⁵⁸

Los filósofos experimentales intuicionistas, tanto del programa positivo como el negativo, parten de que las intuiciones son invocadas como evidencia en el sentido EC1, es decir, bajo la lectura de *estado* de EC. Sin embargo, según Deutsch, “muy pocos argumentos filosóficos tratan el hecho de que *p* es intuitiva como evidencia de *p* en sí misma”³⁵⁹. En su lugar, la amplia mayoría de usos de la intuición como evidencia asumen la forma EC2, es decir, la lectura de *contenido* de EC. El problema, entonces, es que la filosofía experimental cree que la evidencia de *p* es el mismo *estado psicológico* de tener una intuición que *p*, cuando en realidad se toma el *contenido* intuido de *p* y se fundamenta en otros motivos distintos al mismo hecho de que *p* haya sido producto de una “intuición”. De hecho, Deutsch es bastante claro en defender que, bajo la lectura de contenido, EC es verdadera: “Vemos una confirmación de (EC2) en casi cualquier caso en el que algún filósofo construye un *contraejemplo* a una generalización o teoría [...] (EC2) está bien; los argumentos filosóficos muy frecuentemente dependen de tratar los contenidos de intuiciones como evidencia en favor o en contra de otros contenidos”³⁶⁰.

Otros autores también han señalado esta ambigüedad de estado-contenido al distinguir entre la *intuición* (*the intuiting*) y lo *intuído* (*the intuited*)³⁶¹. En un sentido muy similar, Cappelen también parece notar la diferencia que existe entre una intuición como *evidencia* y como *f fuente de evidencia*: “En la primera versión, el que *A* tenga la intuición que *p* es lo que sirve como evidencia.

³⁵⁸ Deutsch, 36.

³⁵⁹ Ibid, 38.

³⁶⁰ Ibid, 37.

³⁶¹ Paráf. Pust, 18.

En la segunda versión, p es la evidencia y la fuente de esa evidencia es *que A tiene una intuición que p* ³⁶². El hecho de que p provenga de una intuición no nos dice nada acerca del valor de p como evidencia; si p llega a ser considerada una buena o mala evidencia en favor de algún argumento lo será por motivos ajenos al mismo hecho de que p tenga su origen en una intuición. Sin embargo, aunque Cappelen acierta en esta aclaración, su crítica, a diferencia de la de Deutsch, se dirige indiscriminadamente a cualquiera de las dos lecturas de intuición. El propósito de su obra, como se verá más adelante, es demostrar la falsedad de la *Centralidad* y esta tesis, según se aprecia en el fragmento transcrito párrafos atrás, contempla cualquiera de los dos usos de la intuición (tanto como evidencia y como fuente de evidencia).

La lectura de *estado* de EC también es criticada por Williamson. Según él, tomar la tenencia de una intuición como evidencia del contenido proposicional evocado por esa intuición es incurrir en el vicio de *psicologizar la evidencia*. Esta tendencia, a su parecer, es provocada por la persecución infructuosa de la *neutralidad de la evidencia* (*Evidence Neutrality*) en los debates filosóficos, es decir, la idea según la cual “en un debate sobre una hipótesis h , proponentes y oponentes de h deberían poder estar de acuerdo sobre si una afirmación p constituye evidencia sin antes tener que resolver sus diferencias sobre h en sí misma”³⁶³. Aunque en algunas ocasiones esto puede lograrse, no existe garantía de que esta aspiración se cumpla en la filosofía (ni en ninguna otra disciplina, ya sea científica, social o formal) porque, en muchas ocasiones, la respuesta que se brinde a h afecta la misma definición de aquello que podría constituir una evidencia; el valor de p como evidencia podría verse confirmado o descartado si se verifica o se falsea h . Para Williamson, la naturaleza dialéctica de las discusiones filosóficas fomenta la psicologización de la evidencia. Tomemos, por ejemplo, la siguiente situación con el caso Gettier:

Argumentando desde la proposición Gettier³⁶⁴ que el sujeto en el caso Gettier carece de conocimiento, yo ahora concluyo que conocimiento no equivale a una creencia verdadera y justificada. Ahora encuentro a alguien que piensa que la proposición Gettier es simplemente un prejuicio cultural, no es en sí misma evidencia. En este contexto, en principio no es decidible de forma no contenciosa que la proposición Gettier es evidencia. [...] Mi oponente acepta [al menos] que yo *creo* la proposición Gettier, y podría incluso

³⁶² Cappelen, 13.

³⁶³ Williamson, *The Philosophy of...*, 213.

³⁶⁴ Esta proposición, en términos generales, puede formularse de la siguiente forma: “El sujeto colocado en la situación del caso Gettier tiene una creencia verdadera y justificada que p , pero no conoce p ”.

admitir [que él] *siente* una inclinación a creerla también [...] aunque la rechace con base en motivos teoréticos³⁶⁵.

En este escenario, la disputa, al buscar algún punto de encuentro entre ambas posturas, transitó de la existencia o no de conocimiento hacia la existencia o no de un *estado psicológico*; del contenido de *p* hacia la creencia que *p*. La lectura de *estado* del *evidence claim* (EC1) incurre en este mismo vicio: se toma *el hecho* (psicológico) de que un contenido es creído “intuitivamente” como evidencia de ese contenido. Naturalmente, quienes retrotraen el debate a este nivel psicológico luego se hayan en la difícil situación de cubrir la brecha entre la *creencia* y la *verdad* de su contenido³⁶⁶. No es nada extraño que, en el intento por cerrar ese vacío, la discusión tenga que volver a abordar los temas sustantivos que, tal vez inadvertidamente, terminó psicologizando; al final, no nos habremos movido de nuestro punto de partida.

El rechazo de Deutsch a EC1 se fundamenta en el hecho de que, tras analizar diversos casos y experimentos mentales, simplemente no existen motivos para pensar que las intuiciones son presentadas como evidencia. Concretamente, en su obra se analizan, entre otros, dos de los casos filosóficos más conocidos: el ya citado caso Gettier y el caso Gödel, presentado por Kripke en *Naming and Necessity*. El primero de ellos ya fue expuesto previamente³⁶⁷, de manera tal que, en lo que sigue, se expondrá el segundo caso.

Kripke imagina un escenario en el cual quien probó realmente el teorema de la incompletitud en la aritmética fue un hombre llamado “Schmidt” (quien, además, murió bajo circunstancias sospechosas) y no, como sabemos, Kurt Gödel. En realidad, Gödel, amigo de “Schmidt”, de alguna forma entró en posesión del manuscrito donde él demostraba ese teorema y logró que se le atribuyera -falsamente- su descubrimiento. Si partimos de una teoría descriptiva del referente, la cual dispone que los nombres propios refieren únicamente al sujeto que cumpla con la totalidad de las propiedades asociadas a una descripción, entonces “cuando nuestro hombre ordinario usa el nombre Gödel, él realmente quiere referir Schmidt, porque Schmidt es la única persona que satisface la descripción “el hombre que descubrió la incompletitud de la aritmética”³⁶⁸. No obstante, según Kripke, “simplemente parece que no lo estamos haciendo [refiriéndonos a

³⁶⁵ Williamson, *The Philosophy of...*, 213.

³⁶⁶ Paráf. *Ibid.*, 214.

³⁶⁷ Para una explicación de este caso, ver página 69.

³⁶⁸ Kripke, 84.

Schmidt]”³⁶⁹. En su lugar, cuando decimos esa proposición realmente queremos referir a Gödel, con independencia de los plagios y los homicidios que pudieran haberse cometido. En consecuencia, Kripke considera que, para los nombres propios, es más adecuado partir de una teoría causal-histórica del referente, según la cual el referente de la expresión se fija a partir de un acto de “bautismo inicial” (*baptism* o *dubbing*) que podemos conocer si nos devolvemos lo suficiente en la cadena causal de actos históricos de “nombramiento”.

Para Deutsch, no hay nada en el caso Gettier o en el caso Gödel que demuestre el uso de intuiciones como evidencia. En la situación de Smith “no hay mención de intuiciones o del carácter intuitivo de ninguna proposición”³⁷⁰ y tampoco las hay en el caso planteado por Kripke. “Los argumentos de Gettier y Kripke no apelan, y no necesitan apelar, al carácter intuitivo de los contraejemplos; los argumentos serían (o podrían) ser refutaciones exitosas incluso si son altamente contraintuitivos”³⁷¹. En realidad, lo único que sucede en estos casos es que se han presentado *contraejemplos* frente a *generalizaciones*, el hecho de que “estos contraejemplos sean intuitivos para alguna persona es una cuestión separada y totalmente psicológica”³⁷². La refutación de Gettier del conocimiento como creencia verdadera y justificada es exitosa simplemente por el hecho de que presentó un contraejemplo a la generalización “todo conocimiento es una creencia verdadera y justificada”. En igual sentido, la refutación de Kripke a la teoría descriptiva del referente es exitosa porque presentó un contraejemplo a la generalización “todo nombre propio refiere al único objeto que satisface de mejor forma las propiedades asociadas a él”.

En este punto, se distingue entre *contraejemplos genuinos*, en los cuales se presenta “un caso posible que falsifica la generalización o teoría” y *contraejemplos intuitivos*, en los que ese caso, por alguna razón, es concebido como *intuitivo*. Lo único que interesa es que el contraejemplo sea genuino, poco o nada importa la cuestión independiente de si el caso se percibe como intuitivo. Desde esta perspectiva, lo único que hacen Gettier y Kripke es afirmar un hecho modal: es *posible* un caso contrario a las generalizaciones propuestas por la teoría del conocimiento como creencia verdadera y justificada y por la teoría descriptiva del referente.

³⁶⁹ Ibid., 85.

³⁷⁰ Deutsch, 44.

³⁷¹ Ibid., 40.

³⁷² Ibid., 46.

¿Cómo se determina que un contraejemplo es *genuino*? Para Deutsch, la respuesta a esta pregunta (lo que él denomina “la pregunta por la evidencia de la evidencia” o *evidence-for-the-evidence question*) solamente puede ser obtenida a partir de la *argumentación* filosófica. Desde esta perspectiva, la filosofía es esencialmente una disciplina argumentativa, de manera tal que “nuestro conocimiento acerca de si una teoría filosófica ha sido refutada por un contraejemplo depende de *argumentos, no intuiciones*”³⁷³. La evidencia en favor o en contra de las proposiciones de los casos Gettier o Gödel proviene de la argumentación convincente de la cual se ven acompañados. En el caso Gettier, Deutsch reconoce que al menos el propio Gettier es laxo en su fundamentación. La brevedad del texto en el cual se presenta (de apenas de tres páginas) favorece esta lectura. A pesar de ello, él considera que existe como menos un argumento sustantivo que respalda la conclusión a la que se arriba en relación con el conocimiento de Smith:

Pero es igualmente claro que Smith no *conoce* que (e) es cierto [(e)=“la persona que tiene diez monedas en el bolsillo obtendrá el trabajo]; (e) es verdadera en virtud del número de monedas en el bolsillo de Smith, y Smith no conoce cuantas monedas hay en el bolsillo de Smith, y basa su creencia en (e) en el cómputo de las monedas en el bolsillo de Jones, quien falsamente cree que será la persona que obtendrá el trabajo³⁷⁴

Sin embargo, frente a este presunto argumento, me parece que aún puede preguntarse por qué es que el hecho de que Smith no conozca la cantidad de monedas en su bolsillo *implica* que Smith tenga conocimiento de la proposición. Puntualmente, ¿qué es lo que hace que Smith realmente no tenga conocimiento en ese supuesto?, ¿de cuál teoría del conocimiento partimos para afirmar algo como eso? Aunque es cierto que la intención de Gettier es, únicamente, *desmentir* la teoría del conocimiento como creencia verdadera y justificada, ¿desde cuál marco teórico aseveramos que el proceso seguido por Smith realmente *no* lo llevó a *conocer* esa proposición? En este punto, para considerar que existe algo remotamente cercano a un argumento en el fragmento señalado por Deutsch, falta aún una exposición sustantiva *en favor* de la conclusión que propone Gettier.

De la lectura del caso Gettier no hay nada que respalde la conclusión de que Smith no tiene conocimiento más allá de la creencia ordinaria (o la inclinación a creer) que eso es así. Algo parecido sucede con Kripke: al menos en un primer momento comprendemos que realmente no referimos a Schmidt porque simplemente tenemos la creencia de que ello es así. Es necesario

³⁷³ Deutsch, 74.

³⁷⁴ Gettier, 193.

explicar por qué la sola exposición clara de estos casos genera un convencimiento de este tipo. Parcialmente en contra de lo que sostiene Deutsch, creo que el caso Gettier y otros experimentos mentales afines (como el caso Gödel) extraen al menos una parte de su fuerza de convicción del hecho de que, por algún motivo, nos parece *obvio* que la conclusión a la que se llega es la correcta. Gettier afirma que es “evidente” que Smith no conoce la proposición y Kripke dice que nosotros “simplemente” no referimos a Schmidt. A mi parecer, la hipótesis interpretativa desarrollada por Deutsch hace una lectura demasiado anti-intuicionista de los casos filosóficos que son examinados.

En ese sentido, es más plausible reconocer que al menos una parte de la evidencia ofrecida son, propiamente, intuiciones. Sin embargo, esa lectura (caritativa) de lo son las “intuiciones” se rige, como vimos, por la concepción doxástica: se trata de simples creencias o inclinaciones a creer algo. En consecuencia, no estoy afirmando, como en ocasiones suele decirse, que en estos casos se instancia alguna facultad cognitiva particular que produce un estado psicológico llamado “intuición” que, además, cuenta con un valor evidencial o un rol epistémico privilegiado en la producción del conocimiento filosófico (como lo argumenta, por ejemplo, Bealer). En efecto, el caso Gettier y muchos otros reposan al menos parcialmente en intuiciones, pero estas intuiciones, en todo caso, no son nada que debamos rechazar o repudiar; bajo la lectura doxástica ellas no son nada más que creencias que nos inclinan a afirmar o rechazar alguna afirmación, al menos en las etapas más primeras de una investigación o un ejercicio argumentativo. Estas creencias, naturalmente, son *derrotables* por otros datos o argumentos que nos demuestren lo contrario.

En todo caso, reconocer que las intuiciones cumplen el papel indicado no equivale a afirmar que ellas son *la mejor evidencia* que tenemos en favor de los argumentos filosóficos o que de alguna forma lo que resulta distintivo de la filosofía es que ofrece intuiciones como evidencia de sus teorías. En este punto, me encuentro en total acuerdo con Deutsch: los argumentos priman sobre las intuiciones y las teorías filosóficas extraen la *mayoría* (aunque no todo) de su respaldo evidencial de argumentos. En un sentido fundamental, sigue siendo cierto que, tal como señala Deutsch, incluso un juicio palpablemente contraintuitivo puede ser cierto si está acompañado de una argumentación que, racionalmente, demuestre su corrección³⁷⁵. Como bien señaló Williamson,

³⁷⁵ Por ejemplo, tomemos el caso de la Torre de Pisa de Galileo. En él se nos solicita que imaginemos que tiramos dos bolas de cañón, una más grande y otra un tanto más pequeña, desde el punto más alto de la Torre de Pisa. Pareciera que las intuiciones nos llevan a pensar que la bola más grande tocaría el piso antes que la bola más pequeña, no obstante, por más contraintuitivo que parezca, hay *razones y argumentos* que revocan esa creencia y nos hacen

siempre debemos llenar la brecha entre la creencia y el conocimiento; esa brecha solo se cierra con argumentos, no por el simple hecho de que una creencia o una intuición sea compartida por algún número sustancial de personas.

La diferencia, entonces, es solo una cuestión de grado: las intuiciones, bajo mi caracterización, cumplen un rol -débil y primario- en la presentación de evidencias en favor de ciertos argumentos filosóficos. Desde este punto de mira, las intuiciones, al ser simplemente creencias de cualquier tipo, no pueden acarrear un valor evidencial mayor al que le correspondería a cualquier otra creencia ordinaria. Si definimos a las intuiciones bajo una tesis *doxástica* no tenemos por qué temer o criticar su influencia en la argumentación filosófica; las creencias están presentes en todos los ámbitos del conocimiento humano y, siempre que contextualicemos adecuadamente su valor como evidencia, no hay motivos para rechazarlas en principio³⁷⁶.

En este punto, podría acusárseme de incurrir en el error de *psicologizar la evidencia*. A grandes rasgos, se podría argumentar, a mi parecer de forma equivocada, que estoy reduciendo al menos una parte de la evidencia filosófica a la simple tenencia de un estado psicológico (una creencia), en lugar de fijar la mirada en los *contenidos* de estos estados. Aunque, como tesis de principio, coincido plenamente en el carácter *defectivo* de la psicologización en la filosofía, es indispensable reconocer que en ciertas ocasiones (y especialmente al inicio de alguna labor investigativa o argumentativa) no tenemos mejor evidencia que nuestras propias creencias compartidas. Esta idea es coherente con el *principio de conservación epistémica*: “tenemos un derecho revisable a nuestras propias creencias, el cual podría ser derrotado por una razón positiva para dudar, pero no por la simple ausencia de una justificación independiente”³⁷⁷. En ese sentido, las creencias (o intuiciones), por sí mismas, tienen cierto peso, pero ceden frente a algún *defeater* que nos conduzca a rechazarlas racionalmente.

En favor del *principio de conservación epistémica*, es posible generalizar las premisas de un argumento con el que Williamson ha criticado severamente al programa negativo de la filosofía experimental. Algunos filósofos inscritos en esta tendencia afirman que “no deberíamos apoyarnos en una intuición filosófica específica hasta que tengamos evidencia experimental de que ella es

reconocer ese resultado contraintuitivo: ambas bolas caen al mismo tiempo porque, en la medida en que puedan vencer la resistencia del aire, todos los objetos aceleran a la misma velocidad, independientemente de su masa.

³⁷⁶ En ese sentido, Williamson, *The Philosophy of...*, 217-222.

³⁷⁷ *Ibid.*, 244.

ampliamente compartida”³⁷⁸. No obstante, para Williamson, realmente no es posible distinguir una clase específica de intuiciones propiamente filosóficas; no existe, ni en el contenido ni en los mecanismos cognitivos que subyacen a ellas, diferencia alguna entre una intuición “filosófica” y una intuición “no filosófica”³⁷⁹. Ahora, si efectivamente no podemos distinguir una intuición distintivamente filosófica, el escepticismo *local* del programa negativo colapsa en un escepticismo *global*: pasamos de no confiar en intuiciones o creencias filosóficas a no confiar en ninguna intuición o creencia en general hasta que se haya comprobado experimentalmente que ella es compartida de forma general por las personas. Una postura escéptica de este tipo paralizaría de manera general la producción del conocimiento.

Este mismo razonamiento sirve de base para defender el *principio de conservación epistémica*. Precisamente nuestro derecho a mantener una creencia no es derrotable por la simple ausencia de una justificación porque, si ello fuera así, deberíamos rechazar todas nuestras creencias hasta encontrar alguna justificación positiva que las sustente. Esto supone un escepticismo general de virtualmente todos los mecanismos cognitivos que son instanciados diariamente para la realización de cualquier actividad cotidiana; deberíamos poner en tela de duda todas nuestras creencias (por más básicas que sean) por el simple hecho de que aún no las hemos justificado. Esta conclusión, naturalmente, colapsa en un escepticismo global idéntico al que acusa Williamson en contra del programa negativo de la filosofía experimental. Partiendo de la concepción doxástica, las intuiciones no son más que estas mismas creencias, de manera tal que tenemos el derecho a mantenerlas hasta que nos enfrentemos, como se dijo, a un argumento que las *derrote* positivamente. Bajo este entendido, concibo a las intuiciones como una suerte de evidencias *de primer orden* que pueden ser sobrescritas por evidencias *de segundo orden* (los argumentos sustantivos).

Todo lo expuesto puede acomodarse, con algunos ajustes, dentro del marco ofrecido por Deutsch para explicar el funcionamiento de la evidencia en la filosofía. Tanto Gettier como Kripke ofrecieron, en alguna medida, intuiciones (creencias) en favor de sus posturas. Como el valor evidencial de la creencia es débil, esto apenas es una evidencia suficiente para acreditar la plausibilidad *prima facie* de sus respectivas teorías. Creo, convencidamente, que la amplísima

³⁷⁸ Williamson, *Philosophical Criticisms...*, 25.

³⁷⁹ Paráf. *Ibid.*,

mayoría de sujetos que *comprendan adecuadamente* los casos planteados concebirán como plausibles *a primera vista* las respuestas que son ofrecidas por los autores; estos casos generan, por sí mismos y sin ningún argumento adicional, una cierta fuerza de convicción (no reconocer este aspecto es lo que acuso en contra de Deutsch). A pesar de ello, luego los argumentos adicionales desarrollados por esos y otros autores, así como el sólido consenso al que llegó la comunidad filosófica en cuanto a la corrección de los planteamientos presentados por Gettier y Kripke son los que terminan demostrando *definitivamente* que, en efecto, los casos expuestos son exitosos en la refutación de sus teorías contrincantes.

En el caso Gettier, los intrincados estudios del caso por parte de otros epistemólogos llevaron a *construir* los argumentos que realmente respaldan que Smith no tenía conocimiento más allá del simple hecho de que estemos inclinados a creerlo. Por ejemplo, Alvin Goldman defendió las conclusiones a las que se llega en los casos Gettier con base en la idea de que la existencia de una adecuada conexión causal entre los hechos y la creencia es un requisito para que haya conocimiento³⁸⁰: “una cosa que parece faltar en este ejemplo es una conexión causal entre el hecho que hace que *p* sea verdadero y la creencia de Smith que *p*. El requisito de una conexión causal de este tipo es lo que quisiera agregar al análisis tradicional [del conocimiento]”³⁸¹. Lo que finalmente hace verdadera la proposición “La persona que tiene diez monedas en su bolsillo conseguirá el trabajo” es el hecho de que Smith tiene diez monedas en su bolsillo, sin embargo, ese hecho no está conectado con la creencia de Smith de que esa proposición es verdadera porque esa creencia se formó, causalmente, a partir de datos distintos a los que finalmente hacen que la proposición sea verdadera. En este planteamiento, lo que respalda que Smith no conoce la proposición no es que, de alguna forma, ello nos parece *intuitivo*, sino el hecho de que Smith no tiene una adecuada conexión causal entre el hecho que hace verdadera a la proposición y la creencia de Smith que dicha proposición es verdadera.

Alguien podría plantear la siguiente pregunta adicional con la intención de retrotraer la discusión hasta presupuestos intuitivos: ¿y por qué es que el hecho de que no exista una adecuada

³⁸⁰ Debe aclararse que Goldman no analiza el experimento mental de las diez monedas de Smith y Jones, sino otro caso hipotético (ofrecido en el mismo artículo de Gettier) que, en el fondo, emplea el mismo razonamiento involucrado en el primer caso. Por ese motivo, aunque sus argumentos se apoyan en ese segundo caso hipotético, ellos pueden generalizarse también al primer experimento.

³⁸¹ Alvin Goldman, “A Causal Theory of Knowing”, *The Journal of Philosophy* 64, n.º 12 (1967): 358. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2024268>

conexión causal de este tipo anula la existencia de conocimiento?, ¿acaso no será que lo que hace que eso sea un requisito del conocimiento es que tenemos una intuición de que ello es así?, ¿no está Goldman simplemente localizando un argumento que *abductivamente* explique de mejor forma la intuición que se instancia el caso Gettier? A mi parecer los epistemólogos podrían, frente a esta pregunta, plantear toda clase de apreciaciones que no dependen, de ninguna forma inmediata, de intuiciones o creencias ordinarias. Jackson, por ejemplo, ha sostenido lo siguiente:

El conocimiento como una creencia verdadera y justificada no es adecuado para el rol especial que le concedemos al conocimiento en la epistemología. Queremos que el conocimiento sea una suerte de regla de oro en la epistemología. El estado en el que estamos si y solo si las cosas han ido bien, en términos epistémicos. El rasgo característico de un caso Gettier es que uno tiene una creencia verdadera y justificada por accidente, o por una casualidad, o a pesar de algún tipo de error serio que ocurre mientras obtenemos fortuitamente una creencia verdadera y justificada. Esta no es la regla de oro³⁸².

Como se puede apreciar, desde esta lectura no es cierto que la explicación que ofrece Goldman (por citar solo un caso) sea abductiva. No se toma por cierto que no hay conocimiento porque es “intuitivo” y luego se acomoda esa intuición en el mejor argumento que pueda obtener (el argumento de la conexión causal), sino que se confirma la creencia inicial de que Smith no tiene conocimiento porque, tomando en consideración la función que debe cumplir la categoría de conocimiento para cumplir ciertos fines teóricos y pragmáticos deseables en la epistemología, no es conveniente que ella comprenda situaciones en las cuales se llega a tener conocimiento por simple suerte epistémica (*epistemic luck*). En el desarrollo de este ejercicio argumentativo no se ha apelado a la intuición en ningún sentido relevante.

En vista de lo anterior, aunque ciertamente partimos de una creencia intuitiva, la construcción del conocimiento filosófico realmente no se logra sino hasta que nos involucramos en una suerte de oferta de razones en favor o en contra de ciertos argumentos; argumentos que, además, no recurren ni apelan al carácter intuitivo de la creencia como evidencia de su propia corrección. Aunque la creencia de que Smith no tiene conocimiento efectivamente haya tenido su *fuerza* en una intuición, es el *contenido* de esa creencia el que se utiliza para respaldar luego otros argumentos (EC2) y no el simple hecho de que diversas personas mantengan esa creencia como un *estado psicológico* (EC1).

³⁸² Jackson, On Gettier..., 475.

En cuanto al caso Gödel, Deutsch considera que también es posible localizar argumentos que incluso Kripke ofrece en favor de la conclusión a la que se llega. Inmediatamente después de exponer el experimento mental, se enuncian algunos escenarios reales en los que las personas han procedido de esa misma forma:

Yo solía escuchar que el logro más famoso de Einstein era la invención de la bomba atómica. Entonces cuando nos referimos a Einstein, nos referimos al inventor de la bomba atómica. Pero esto no es así. Colón fue el primer hombre en darse cuenta de que la tierra era redonda. Él fue también el primer europeo en llegar al hemisferio occidental. Probablemente ninguna de estas cosas es cierta y, en consecuencia, cuando las personas usan el término “Colón” ellos realmente refieren a algún griego si hablan de la redondez de la tierra, o a algún nórdico, tal vez, si hablan del “descubrimiento de América”³⁸³.

El argumento en favor de la conclusión a la que se llega en el caso Gödel parece ser, precisamente, que ella se corresponde con una serie de prácticas argumentativas *reales*; con la forma en la que los sujetos efectivamente utilizan el lenguaje para referir a personas. Ciertamente, solo a partir de la lectura del caso la mayoría de las personas se encuentran inclinadas a considerarlo verdadero, sin embargo, lo que se esgrime como evidencia no es *el estado psicológico* de estar inclinados a creer esa verdad, sino, finalmente, la existencia de esas mismas prácticas discursivas como dato empírico. Es cierto que Kripke no lleva a cabo ningún estudio empírico para verificar esta afirmación, sin embargo, esto no debería llevarnos a pensar que él está apelando a intuiciones; de hecho, a lo que él está apelando es a una hipótesis empírica que le parece plausible porque ha arribado a ella inductivamente a partir de unas cuantas experiencias reales en las que parece que las personas usan lenguaje en el sentido de la teoría causal-histórica.

Los argumentos en favor de su teoría del referente se basan en su adecuada correspondencia con la forma en que los agentes, de hecho, usan el lenguaje para referir. La teoría descriptiva, a su vez, se rechaza porque no captura adecuadamente ese rasgo de la realidad, es decir, no es extrínsecamente consistente con el fenómeno real que están abordando (el funcionamiento de la referencia en el lenguaje). En esta ocasión, nuevamente, se ha tomado el *contenido* de la intuición y se han aportado argumentos como evidencia de su corrección; no se ha señalado que el *estado psicológico* es, en sí mismo, la evidencia. Las investigaciones experimentales que se han llevado

³⁸³ Kripke, 85.

a cabo en este ámbito³⁸⁴, en cambio, se han limitado a investigar si las *intuiciones* ordinarias se corresponden con el veredicto de Kripke.

En consecuencia, aunque en el camino reconozco un cierto papel para las intuiciones, en este punto llegamos a la misma conclusión de Deutsch: las *verdaderas evidencias* en la filosofía son, finalmente, los argumentos. Lo que acreditará definitivamente la corrección de una teoría filosófica son precisamente los rasgos que exhiban los argumentos que respaldan (o refutan) ciertos *contenidos*, con independencia de si provienen de una intuición o no. En este sentido, criterios como la autoconsistencia, la consistencia extrínseca, el carácter parsimonioso del argumento, la justificación, el poder explicativo y otros atributos epistémicos son los que decidirán, finalmente, cuáles teorías filosóficas resultarán correctas. En este nivel ya no se incorporan los estados psicológicos como evidencia; eso pertenece a una etapa inicial que, para el momento en que se hayan desarrollado estos argumentos, ya habrá sido superada.

La fuerte reticencia de Deutsch a reconocer que las intuiciones sirvan, en algún sentido muy acotado, como evidencia en la filosofía puede deberse a que él tiene en mente un tipo de intuición bastante calificada que se presenta como una suerte de estado cognitivo epistémicamente privilegiado frente a otro tipo de creencias ordinarias. Esta situación se agrava, además, porque Deutsch se niega expresamente a definir el término intuición; a su parecer “una teoría de la naturaleza de las intuiciones simplemente no es requerida”³⁸⁵. En su lugar, él se refiere *denotativamente* a los “argumentos” y los “juicios” que han sido señalados como “intuitivos” en la literatura asociada a los casos expuestos por Kripke, Gettier y otros filósofos, sin especificar la *designación* de ese término. Esta aproximación, aunque pragmáticamente útil, genera ambigüedades a nivel semántico. Si se hubiera distinguido claramente entre los distintos usos que se le otorga al término en la literatura y las implicaciones que cada uno de ellos conlleva, probablemente Deutsch habría concluido que, al menos en el sentido doxástico, podemos reconocer alguna influencia a las intuiciones en la argumentación filosófica sin poner en peligro el resto de los elementos que integran su crítica de la filosofía experimental. En este punto, el *argumento de la indeterminación* se enlaza con el *argumento de la evidencia*.

(ii) *Revisión del argumento de Cappelen*

³⁸⁴ Machery et. al., “Semantics, Cross-Cultural Style”.

³⁸⁵ Deutsch, 25.

El rechazo Cappelen a la *Centralidad* es más directo. A diferencia del caso anterior, en esta ocasión sí se definen claramente los rasgos que, según él, caracterizan a las intuiciones:

F1: Parecer verdadero/fenomenología especial. Según la mayoría de los teóricos de la intuición, un juicio intuitivo tiene una fenomenología característica.

F2: Punto último. Según la mayoría de los teóricos de la intuición, un juicio intuitivo tiene un estatus epistémico especial [...] los juicios intuitivos sirven como una clase de punto último de justificación en la argumentación filosófica. [...]

F3: Basarse solamente en competencia conceptual. [...] según muchos teóricos de la intuición, un juicio [...] cuenta como intuitivo solo si está justificado únicamente en la competencia conceptual o lingüística de los sujetos³⁸⁶.

Esta definición integra elementos de la concepción fenomenológica de autores como Bealer (F1 y F2) y de la concepción etiológica de Ludwig o Kauppinen (F3). Bajo cualquier métrica, esta es, también, una versión altamente calificada y exigente de las intuiciones. Desde este punto de partida, Cappelen se dedica a una revisión minuciosa de una gran cantidad de experimentos mentales o casos filosóficos. Entre otros, se analiza el experimento mental del paciente con artritis de Tyler Burge³⁸⁷, el caso de *Mr. Truetemp* propuesto por Keith Lehrer³⁸⁸ o el caso del granero falso de Alvin Goldman³⁸⁹. El objeto de su estudio es determinar si en alguno de esos argumentos se encuentran presentes, expresa o implícitamente, intuiciones con los rasgos previamente señalados.

Cappelen, a mi parecer de forma convincente, asegura que en todos los casos expuestos “si se lee el texto cuidadosamente y no se añade nada a lo que está allí, no se encontrará ninguna evidencia de la presencia de F1-F3”³⁹⁰. Conviene detenerse, aunque sea brevemente, en uno de los experimentos mentales que son abordados: el caso de *Mr. Truetemp*. Imaginemos el siguiente escenario:

Supongamos que una persona, *Mr. Truetemp*, se somete a una cirugía cerebral por un cirujano experimental que inventa un pequeño dispositivo que es tanto un termómetro muy preciso y un dispositivo computacional capaz de generar pensamientos. El dispositivo, llamémoslo un *tempucomp*, es implantado en la cabeza de *Truetemp* [...] Este aparato, a

³⁸⁶ Cappelen, 112-113.

³⁸⁷ Tyler Burge, “Individualism and the Mental”, *Midwest Studies in Philosophy* 4 (1979): 77-78. Recuperado de: <https://philosophy.ucla.edu/wp-content/uploads/2018/08/Burge-1979-Individualism-and-the-Mental.pdf>

³⁸⁸ Keith Lehrer, *Theory of Knowledge* (Colorado: Westview Press, 2000), 187.

³⁸⁹ Alvin Goldman, “Discrimination and Perceptual Knowledge”, *The Journal of Philosophy* 73, n.º 20 (1976): 772-774. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2025679>

³⁹⁰ Cappelen, 131

su vez, envía un mensaje a su cerebro que causa que él piense la temperatura registrada por el sensor externo. Asumamos que el *tempucomp* es muy confiable, entonces sus pensamientos son pensamientos correctos sobre la temperatura [...] Ahora imaginemos, finalmente, que Mr. *Truetemp* no tiene idea de que el *tempucomp* ha sido insertado en su cerebro y solo está ligeramente intrigado en cuanto a por qué piensa tan obsesivamente acerca de la temperatura; pero él nunca revisa un termómetro para determinar si estos pensamientos acerca de la temperatura son correctos. Él los acepta irreflexivamente, otro efecto del *tempucomp*. En consecuencia, [en un momento] él piensa y acepta que la temperatura es 104 grados. [Y de hecho] así es. ¿Él conoce que esto es así? Ciertamente no. Él no tiene idea de si sus pensamientos acerca de la temperatura son confiables. Lo que él acepta, que la temperatura es 104 grados, es correcto, pero él no *conoce* que su pensamiento es correcto³⁹¹.

Naturalmente, para Cappelen, en este caso no se apela a la intuición de ninguna forma, al menos entendida como la conjunción de los atributos F1, F2 y F3. La respuesta de Lehrer no es “una respuesta que justifica, pero que no requiere de ninguna justificación”³⁹² ni es “presentada en la argumentación como un punto de partida básico e injustificado, pero justificante”³⁹³. Lo mismo podría decirse de la competencia conceptual: no hay nada en el texto que asocie de alguna forma la respuesta del caso con la competencia en el uso del concepto “conocimiento”. Todas estas afirmaciones me parecen acertadas. Una lectura básica del texto nos permite comprender que, en la versión estricta de intuición, sería arcaico interpretar que Lehrer, de alguna forma, se apoya en ellas.

Hasta cierto punto, esta conclusión es bastante previsible. Si partimos de una lectura tan calificada de lo que es una intuición, es probable que muy pocos experimentos mentales puedan ser interpretados de una forma tal que cumplan con los requisitos que exige Cappelen. Sin embargo, en este caso, por el citado principio de caridad epistémica, deberíamos partir de la definición más amplia posible de intuición: la versión doxástica. Bajo esta lectura, el estudio de los casos arroja resultados distintos. Tomemos el caso de *Mr. Truetemp*. Es totalmente cierto que lo que apoya la conclusión a la que llega Lehrer no es una intuición *racional, sui generis, injustificada y justificante y dependiente de la competencia conceptual*; ¿qué es, entonces, lo que la apoya? Tal como se indicó al revisar los argumentos de Deutsch en relación con el caso Gettier, en este experimento mental no percibo, inmediatamente, otra justificación que mi propia creencia (o mi inclinación a creer) que realmente *Truetemp* no conoce la temperatura. La misma exposición

³⁹¹ Lehrer, 187.

³⁹² Cappelen, 168.

³⁹³ Cappelen, 168.

del caso se me presenta *prima facie* como plausible y me encuentro dispuesto a mantener esa creencia hasta enfrentar algún *defeater* que, racionalmente, me incline a abandonarla. Incluso no necesito argumentos más allá de la situación planteada en el caso para convencerme -aunque sea débilmente- que efectivamente no estoy ante una instancia de conocimiento genuino. Los argumentos, luego, *verificarán* realmente esa hipótesis y mantendrán esa presunción que se ha establecido a primera vista, o bien, *refutarán* esas inclinaciones intuitivas.

Tal como sucedió al abordar a Deutsch, si construimos el argumento más fuerte en favor de la filosofía experimental intuicionista (i.e. aquel que apela a intuiciones en un sentido doxástico), nos vemos obligados a aceptar que, desde esta perspectiva deflacionista, sí que debemos reconocer un papel a las intuiciones como evidencias débiles de la plausibilidad de argumentos y teorías filosóficas³⁹⁴. Aquí, nuevamente, aclarar el *argumento de la indeterminación* nos ayuda a comprender y a interpretar el *argumento de la evidencia* de mejor forma.

~

El caso de Machery: un filósofo experimental ex-intuicionista

Al enfrentarse con las críticas avanzadas por Cappelen, Deutsch y Williamson a los presupuestos de la filosofía experimental intuicionista, Edouard Machery, uno de los autores fundacionales de la corriente de la filosofía experimental y seguidor del *programa negativo*, ha reconocido que la intuición realmente no juega el papel que se creía en la argumentación filosófica. Este reconocimiento lo ha llevado a replantear el programa experimental intuicionista en otros términos. En *Philosophy within its Proper Bounds* (2017), Machery propone que filosofía experimental debe cambiar de objetivo: ya no es el uso de las intuiciones lo que debe cuestionarse, sino el uso del método de casos o la experimentación mental.

El argumento parte de una idea que ya fue expuesta previamente: la crítica de Williamson al programa negativo desde el escepticismo global. Machery concede que, tras un análisis más detallado, realmente no hay nada que diferencie a las intuiciones filosóficas de otro tipo de

³⁹⁴ No obstante, en defensa de Cappelen debe reconocerse que él reconoce expresamente que existen concepciones de la intuición que tornarían la tesis de la *Centralidad* obviamente falsa ("*Centrality-unfriendly construals of intuition*", bajo la terminología empleada en la obra). Entre esas concepciones, Cappelen resalta, precisamente, aquella que reduce la intuición a una simple creencia o inclinación a creer, es decir, la versión *doxástica* de la intuición. Al respecto, ver Cappelen, 11-12.

creencias o juicios comunes: “los juicios suscitados por los casos filosóficos no poseen una fenomenología que los juicios ordinarios no tengan”³⁹⁵. En consecuencia, se defiende una caracterización “minimalista” de los casos filosóficos, según la cual los experimentos mentales no generan ninguna creencia o intuición típicamente filosófica; su teoría de la intuición, en el fondo, es doxástica.

No obstante, a pesar de este minimalismo, Machery parte de que los casos filosóficos presentan una serie de características que tornan a esos mismos juicios ordinarios en juicios *no confiables*. Aun cuando los experimentos mentales involucren los mismos mecanismos psicológicos y las mismas creencias que utilizamos ordinariamente, para él “la confianza de un proceso psicológico es relativa a ciertos entornos”³⁹⁶. El defecto fundamental del método de casos, entonces, es que “los conceptos de interés filosófico [...] son típicamente aplicados en circunstancias en donde, por una variedad de razones, la aplicación del concepto es poco confiable, aun cuando sea confiable en otros contextos [ordinarios]”³⁹⁷. La poca confiabilidad proviene de lo que Machery denomina las “características perturbadoras” (*disturbing characteristics*) de los casos filosóficos: **a)** “los casos examinados por los filósofos tienden a describir situaciones bastante inusuales”³⁹⁸; **b)** “los casos filosóficos examinados por los filósofos experimentales típicamente separan propiedades que suelen estar juntas en la vida cotidiana”³⁹⁹; y **c)** “[los] casos tienden a describir situaciones hipotéticas en términos vívidos [...] y ellos contienen muchos elementos narrativos irrelevantes”⁴⁰⁰. Estas características provocan que los juicios invocados en estos escenarios hipotéticos salgan de su dominio ordinario y sean colocados en una posición en la que resultan particularmente susceptibles de ser víctimas de los dos factores que la filosofía experimental, en criterio de Machery, ha demostrado que afectan la confiabilidad de los juicios emitidos en el contexto de un caso filosófico: “las variables demográficas (género, edad, cultura, etc.) y las variables de presentación (orden y planteamiento [del caso])”⁴⁰¹.

³⁹⁵ Edouard Machery, *Philosophy within its Proper Bounds* (Oxford: Oxford University Press, 2017), 20.

³⁹⁶ Machery, 96.

³⁹⁷ *Ibid.*, 90.

³⁹⁸ *Ibid.*, 113.

³⁹⁹ *Ibid.*, 116.

⁴⁰⁰ *Ibid.*, 119.

⁴⁰¹ *Ibid.*, 104.

En todo caso, incluso bajo esta nueva caracterización, la filosofía experimental de Machery continúa basándose en presupuestos equivocados. No pretendo ahondar exhaustivamente en este tema porque ya existen réplicas sólidas y convincentes en la literatura. Por un lado, Williamson ha señalado que “la simple atipicidad de las circunstancias no nos brinda una buena razón para creer que estamos fuera del dominio del concepto. Atipicidad no implica no confiabilidad”⁴⁰². Asimismo, Cappelen también ha argumentado que el carácter inusual de los casos filosóficos no tiene por qué ser considerado una “característica perturbadora”⁴⁰³. Machery, además, continúa inscrito dentro del *programa negativo*, de manera tal que, incluso bajo esta nueva concepción de la filosofía experimental, él sigue recomendado que suspendamos el uso del método de casos o experimentación mental hasta determinar, con investigaciones experimentales, si las respuestas ordinarias al caso hipotético ofrecido no se ven afectadas por las características perturbadoras. Este argumento puede llevarnos al mismo escepticismo global que, de la mano de Williamson, conduce al rechazo de todo el programa negativo.

~

C. El argumento de la errónea representación

El *argumento de la evidencia* acreditó que, aunque es la argumentación la que constituye la principal fuente evidencia en la construcción del conocimiento filosófico, no puede negarse que las intuiciones, comprendidas como simples creencias, también cumplen un rol evidencial más acotado. Esta postura podría invitar a la siguiente pregunta: si, finalmente, las intuiciones cumplen algún papel en la argumentación filosófica ¿es posible aceptar que la filosofía experimental, al menos en este aspecto, puede aportar algún insumo relevante a la discusión? Esta interrogante ni siquiera surge en el caso de Deutsch o Cappelen porque ellos rechazan, de forma absoluta, la injerencia de las intuiciones en la evidencia de las teorías filosóficas. A su vez, Knobe y Nichols parecen presuponer una respuesta afirmativa a esta pregunta cuando señalan que la filosofía experimental simplemente pretende “agregar una herramienta más a la caja de herramientas del filósofo [...] estamos proponiendo otro método (además de los otros que ya existen) para perseguir

⁴⁰² Williamson, *Philosophical Criticisms*, 27.

⁴⁰³ Herman Cappelen, “Experimental philosophy without intuitions: an illustration of why it fails”, *Philosophical Studies* 1 (2022):309-317. Recuperado de: <https://philarchive.org/rec/CAPEPW>.

ciertas investigaciones filosóficas”⁴⁰⁴. En consecuencia, “nada en esta propuesta nos compromete con la idea absurda de que deberíamos dejar de sujetar las intuiciones de las personas al escrutinio filosófico”⁴⁰⁵.

El punto central de la crítica desarrollada por Machery y Deutsch en el *argumento de la evidencia* es, simplemente, que la filosofía experimental intuicionista es *inatiente*: ella no se pronuncia sobre lo que realmente se utiliza como evidencia de las teorías filosóficas. Bajo la revisión propuesta, podría aseverarse, de una forma ligeramente distinta, que no se pronuncia sobre la evidencia *definitiva* de las teorías filosóficas. De estas premisas se puede extraer una moraleja general que va de la mano con el antiexcepcionalismo filosófico de Williamson. Si la filosofía no es un área del conocimiento radicalmente distinta a otras ciencias (naturales o formales), la filosofía es una disciplina basada en la evidencia en el mismo sentido que lo es cualquier otra⁴⁰⁶. En consecuencia, su actividad investigativa debería regirse por dos principios relacionados con la evidencia: **a)** por un lado, siguiendo a Williamson, la filosofía debe velar porque sus afirmaciones sean *consistentes* con la evidencia y, como la consistencia es “una relación entre elementos con valor veritativo”⁴⁰⁷, esas evidencias son, en sí mismas, *proposiciones*⁴⁰⁸ (**principio de consistencia**); y **b)** por otro, en la filosofía (como en cualquier otra disciplina) se debe velar porque las evidencias de sus teorías sean las *mejores evidencias* a las que puedan aspirar (**principio de maximización**). Este principio de maximización se desarrolla primero en una dimensión cualitativa y luego en una cuantitativa: debemos identificar las mejores evidencias posibles y después generar y replicar la cantidad que resulte necesaria para verificar plausiblemente una teoría. Es claro que la consistencia de una afirmación con la evidencia no asegura el cumplimiento

⁴⁰⁴ Joshua Knobe & Shaun Nichols, “An Experimental Philosophy Manifesto” en *Experimental Philosophy*, eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York: Oxford University Press, 2008), 10.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, 10.

⁴⁰⁶ Paráf. Williamson, *The Philosophy of...*, 210.

⁴⁰⁷ *Ibid.*

⁴⁰⁸ Williamson parte de una concepción *proposicional* de la evidencia. Bajo este entendido, lo que se considera evidencia son proposiciones (y no los datos empíricos a los que ellas refieren) debido a que la consistencia es una relación que se tiene entre dos elementos evaluables veritativamente; un hecho por sí mismo no tiene valor veritativo. En ese sentido, “la evidencia histórica no es el documento físico, sino varias proposiciones acerca de él, por ejemplo que está firmado como “John”. La evidencia bioquímica no es el experimento como un evento, sino, por ejemplo, la proposición de que [el experimento] fue llevado a cabo con tales y cuales resultados. La evidencia matemática no es la prueba como una secuencia de pasos, sino, por ejemplo, la proposición de que la secuencia es una prueba correcta de una afirmación. Esta concepción proposicional de la evidencia encaja bien con la naturaleza discursiva de la filosofía. Cuando los filósofos producen evidencia, ellos producen algo evaluable veritativamente”. Williamson, *The Philosophy of...*, 210-211.

del principio de maximización. Una afirmación puede ser consistente con una evidencia que, aunque verdadera, no es la *mejor* evidencia que podríamos tener a nuestra disposición. La categoría que he propuesto (el *principio de maximización*) no es superflua frente al *principio de consistencia* de Williamson.

Con base en ello, para responder a la interrogante planteada al inicio sería conveniente relacionar la pregunta con los dos principios expuestos. En esta formulación, para determinar si la filosofía experimental intuicionista puede cumplir algún rol -acotado- en la metodología filosófica debemos preguntarnos, sencillamente, si ello mejoraría de alguna forma el cumplimiento de los *principios de consistencia y maximización de la evidencia*. En primer lugar, no veo cómo el estudio de las intuiciones ordinarias de las personas mejoraría de alguna forma la *consistencia*. Para lograr la consistencia de las teorías filosóficas con la evidencia simplemente debemos formular nuestras afirmaciones de forma tal que se correspondan con el contenido que nos ofrecen las evidencias. Si se trata de *respetar* la evidencia que tenemos a nuestro haber, la filosofía experimental no beneficia ni perjudica a esta actividad de ninguna forma directa porque se trata, simplemente, de una labor distinta. La filosofía experimental intuicionista, al menos según sus seguidores, se encarga de *recopilar* datos a para construir evidencias en favor o en contra de alguna teoría filosófica; ella lidia con la obtención de la misma *evidencia* a la cual le debemos consistencia y no con la consistencia en sí misma.

El principio de maximización, en cambio, sí se relaciona con las evidencias directamente. ¿Ayuda la filosofía experimental a *maximizar* nuestras evidencias en algún sentido relevante? La respuesta dependerá ampliamente de cuáles sean las evidencias que tengamos a nuestra disposición. Como ya vimos con Deutsch y Cappelen, la argumentación lógicamente válida, compuesta de proposiciones verdaderas y sometida al control intersubjetivo de la comunidad filosófica es la fuente primaria de evidencia en la filosofía. La filosofía experimental intuicionista coopera, únicamente, con la acumulación de datos relacionados con el contenido de las intuiciones ordinarias de varios grupos de personas y el estudio de las variables que afectan los mecanismos psicológicos que son instanciados al emitir esas intuiciones. Según la caracterización propuesta, las intuiciones son evidencias de primer orden que ceden frente a otras evidencias de segundo orden, tales como los argumentos o proposiciones que cumplan con las condiciones enumeradas. En consecuencia, pareciera ser que la respuesta a la pregunta debe ser negativa. Aun cuando la

filosofía experimental sea, como dice Knobe y Nichols, una simple “herramienta más” para el filósofo, no tenemos por qué aceptar *cualquier* herramienta irreflexivamente. La filosofía experimental intuicionista maximiza cuantitativamente evidencias cualitativamente débiles y poco relevantes. El *principio de maximización* prescribe que debemos obtener la mayor cantidad de las mejores evidencias posibles, no la mayor cantidad de cualquier evidencia; es una maximización, como se indicó, primero cualitativa y luego cuantitativa.

Un defensor acérrimo del programa experimental podría preguntar aún: ¿qué sucede si las únicas evidencias disponibles son intuiciones? En este caso, excepcionalmente atípico, bajo mis propias premisas debo reconocer que la filosofía experimental sí podría cumplir un rol relevante. Si nuestra evidencia *máxima* son intuiciones o creencias, entonces el tipo de datos que arroja la filosofía experimental intuicionista son relevantes porque nos ayudan a comprender, cuestionar y mejorar el contenido de esa única evidencia disponible (promueven el cumplimiento del *principio de maximización*). En todo caso, esta simple posibilidad putativa es tan improbable que no creo que el argumento merezca mucha atención. Una cantidad considerable de investigaciones filosóficas contarán, hoy día, con mejores evidencias que las intuiciones ordinarias sobre un concepto (a lo sumo, tal vez podría demarcarse alguna excepción en la teorización moral o normativa no naturalista). Las ciencias cognitivas proveen toda clase de insumos importantes a la epistemología y la filosofía de la mente para la explicación y clarificación de sus teorías filosóficas. En igual sentido, la física teórica y aplicada informa a la metafísica del tiempo y el espacio en un sentido mucho más relevante del que lo haría la simple reflexión a partir de nuestras intuiciones sobre lo que es el tiempo y el espacio. Esta clase de paralelismos también pueden establecerse en una cantidad importante de ramas de la filosofía. Quienes intenten defender hoy día que las intuiciones ordinarias, en general, son el mejor recurso disponible en la filosofía probablemente estén *psicologizando la evidencia* por motivos simplemente argumentativos o dialécticos, según se expuso anteriormente.

Como se puede apreciar, el error fundamental de la filosofía experimental intuicionista es que no *captura* adecuadamente la verdadera práctica generadora de conocimiento en la filosofía. Los principios generales extraídos del *argumento de la evidencia* (particularmente el principio de *maximización*) permiten comprender que, en el fondo, al programa experimental subyace una *errónea representación* del funcionamiento de las evidencias en la filosofía. La verificación y el

progreso del conocimiento de la filosofía se logra a partir de ejercicios argumentativos que no apelan a las intuiciones como evidencia definitiva de sus planteamientos. De hecho, desde una perspectiva naturalista general, en una cantidad considerable de debates contemporáneos se apela (o se debería apelar) a los datos empíricos que resultan relevantes para las teorías respectivas.

D. Tres objeciones adicionales a la filosofía experimental

La crítica expuesta en el apartado anterior ataca el presupuesto más fundamental de la filosofía experimental intuicionista: la idea de que las intuiciones son utilizadas como evidencia en la filosofía. Si este cuestionamiento es correcto, como creo que ha sido demostrado en la literatura, entonces la razón de ser del programa intuicionista ha quedado deslegitimada para una porción considerable de la producción filosófica. A pesar de la contundencia de esta crítica, en la bibliografía existen otras objeciones bastante populares que ameritan ser mencionadas brevemente. Un abordaje detallado de cada uno de estos argumentos extendería significativamente el alcance de la investigación, de manera tal que solo se ofrecerá un recuento preliminar de las principales ideas que los han motivado:

(i) *La objeción de la experticia*: Una de las críticas más comunes en contra de la filosofía experimental consiste en cuestionar el hecho de que se consulten las intuiciones de personas ordinarias, en lugar de las de los filósofos como expertos en el área. Este cuestionamiento supone que existe una suerte de *experticia filosófica* que permite que las personas educadas y entrenadas en la filosofía respondan de mejor forma a los experimentos mentales que son planteados en defensa de alguna teoría filosófica. Quienes se dedican a la filosofía suelen “pasar muchos años estudiando teorías del conocimiento, la referencia, la causación, el libre albedrío y similares [...] [y] en ocasiones tienen un amplio entrenamiento en sistemas de lógica formal que les permite criticar y formular cuidadosamente [sus] argumentos”⁴⁰⁹. En vista de ello, suele afirmarse que “las intuiciones reportadas por los filósofos son mejores que las intuiciones reportadas por las personas ordinarias, debido a que es menos probable que aquellas sean contaminadas por efectos pragmáticos, incompetencias conceptuales, errores de rendimiento, entre otros”⁴¹⁰.

⁴⁰⁹ Sytsma & Livengood, 290.

⁴¹⁰ Ibid., 291.

Ante esta objeción, los filósofos experimentales han notado, con razón, que la afirmación de la experticia es de naturaleza empírica. En consecuencia, lejos de desincentivar las investigaciones del programa experimental, esta crítica más bien las motiva. De hecho, Knobe y Nichols aseguran que “nos encantaría conocer más acerca de las formas en que los filósofos difieren de las personas ordinarias, y nos parece a nosotros que la mejor forma de averiguarlo sería realizar unos experimentos”⁴¹¹. Esta idea ha llevado a varios filósofos a desarrollar investigaciones experimentales en este sentido. Los resultados, en este momento, no permiten pronunciarse en favor de una u otra tesis. Diversos estudios afirman que los filósofos responden a las mismas influencias pragmáticas que afectan a los sujetos ordinarios y, además, que ellos mismos exhiben otra clase de prejuicios que son propiciados por su formación filosófica⁴¹². En contra de estas investigaciones, otros estudios han demostrado que los hallazgos obtenidos en estas investigaciones realmente no ponen en tela de duda la existencia de una experticia filosófica⁴¹³.

(ii) La objeción del error: Por otro lado, la filosofía experimental intuicionista también ha sido cuestionada porque, presuntamente, varias de las investigaciones que se han llevado a cabo padecen de una serie de defectos metodológicos que impiden que se controle adecuadamente la captura de datos erróneos. Como se mencionó al definir la noción de “intuición robusta” de Kauppinen, cuando los filósofos apelan a la “intuición” realmente quieren decir que así es como “(1) los usuarios competentes de los conceptos responderían si (2) ellos *consideraran el caso en condiciones lo suficientemente ideales* y (3) sus respuestas estuvieran *influenciadas solo por consideraciones semánticas*”⁴¹⁴. Esta clase de intuiciones no pueden ser capturadas adecuadamente por las técnicas de investigación no participativas empleadas por el programa

⁴¹¹ Knobe & Nichols, *An Experimental Philosophy...*, 9.

⁴¹² Ver, entre otros, Jonathan Weinberg et. al., “Are philosophers expert intuiters?”, *Philosophical Psychology* 23, n.º 3 (2010): 331-355; Adam Feltz & Edward Cokely, “Do judgments about freedom and responsibility depend on who you are? Personality differences in intuitions about compatibilism and incompatibilism”, *Consciousness and Cognition* 18, n.º 1 (2009): 342–350. Recuperado de: <https://experimentalphilosophy.typepad.com/files/extraversion-and-compatibilism.pdf>; Eric Schwitzgebel & Fiery Cushman, “Expertise in moral reasoning? Order effects on moral judgment in professional philosophers and non-philosophers”, *Mind & Language* 27, n.º 2 (2012): 135–153. Recuperado de: https://cushmanlab.fas.harvard.edu/docs/schwitzgebel&cushman_2012.pdf; Joachim Horvath & Alex Wiegmann, “Intuitive expertise and intuitions about knowledge”, *Philosophical Studies*, 173, n.º 10 (2016): 2701–2726. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/44122369>

⁴¹³ En ese sentido, Theodore Bach, “In Defence of Armchair Expertise”, *Theoria* 85, n.º 5 (2019): 350-382. Recuperado de: <https://philarchive.org/archive/BACIDO-3> y Theodore Bach, “Why the Empirical Study of Non-philosophical Expertise Does not Undermine the Status of Philosophical Expertise”, *Erkenntnis* 86 (2021): 999-1023. Recuperado de: <https://philarchive.org/archive/BACWTE>

⁴¹⁴ Kauppinen, 9.

experimental (principalmente la encuesta). Por el contrario, las encuestas de las investigaciones experimentales “solo pueden informarnos de *intuiciones superficiales* que no nos ayudan en el proyecto de descubrir [el contenido de] los conceptos ordinarios”⁴¹⁵.

En un sentido similar, parte de la crítica elaborada por Deutsch también consiste en señalar que el diseño de las encuestas de varios experimentos mentales introduce distorsiones pragmáticas que dañan la fiabilidad de las respuestas que registran los sujetos participantes de la investigación. Por ejemplo, en el experimento llevado a cabo por Knobe para determinar el contenido ordinario del concepto de acción intencional (el caso el vicepresidente de la junta directa de la empresa que daña o beneficia al ambiente), Deutsch considera que es posible que, bajo el *Harm Condition*, los sujetos “podrían responder “sí” a la pregunta “¿El presidente dañó el entorno intencionalmente?” solo porque ellos piensan que responder “no” sería decir que el presidente no es responsable o culpable de dañar el ambiente, que es algo que ellos quieren evitar [pragmáticamente]”⁴¹⁶. En su lugar, cuando responden bajo el *Help Condition*, las personas podrían estar respondiendo con base en el significado semántico preciso (ya no pragmático) de causar una acción con una intención expresa. Aquí podría existir una distorsión pragmática: las personas respondieron que sí se dañó el ambiente intencionalmente simplemente porque querían evitar, como una consecuencia práctica, que el presidente de la compañía eludiera responsabilidad por el daño ocasionado al ambiente. La asimetría en las respuestas, entonces, se explica a partir de este defecto en la exposición de los casos⁴¹⁷.

En adición a todo lo anterior, recientemente han surgido nuevos abordajes experimentales que *han fallado en replicar* los resultados obtenidos en otras investigaciones previas⁴¹⁸. Asimismo, también se han realizado investigaciones recientes que respaldan la *estabilidad* de las intuiciones suscitadas por ciertos casos filosóficos frente a las variables demográficas que, supuestamente,

⁴¹⁵ Ibid., 10.

⁴¹⁶ Deutsch, 22.

⁴¹⁷ Otras críticas metodológicas a las investigaciones experimentales se exponen en Robert Woolfolk, “Experimental Philosophy: A Methodological Critique”, *Metaphilosophy* 44, n.º 1 (2013): 79-87. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/24441819> y en Matthew Liao, “A Defense of Intuitions”, *Philosophical Studies: An International Journal for Philosophy in the Analytic Tradition* 140, n.º 2 (2008): 247-262. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/27734294>.

⁴¹⁸ Al respecto, puede revisarse una comparativa completa y detallada de distintos experimentos que han fallado (y otros que han sido exitosos) en replicar sus resultados en Jonathan Weinberg, “Going Positive by Going Negative: On Keeping X-Phi Relevant and Dangerous” en *A companion to experimental philosophy*, eds. Justin Sytsma & Wesley Buckwalter (Sussex: Wiley-Blackwell, 2016), 71-86.

demostraban la *inestabilidad* radical de esta clase de juicios⁴¹⁹. Tal como sucede con la objeción de la experticia, aquí también debemos esperar a que la evidencia empírica decida, definitivamente, cuál de los dos bandos lleva la razón. En el ámbito de la Jurisprudencia experimental, dentro de la rama que previamente se denominó “experticia jurídica”, se han llevado a cabo investigaciones que, en un espíritu similar, pretenden determinar si las intuiciones de los expertos en el derecho difieren significativamente de los juicios que emiten las personas legas en casos hipotéticos jurídicamente relevantes⁴²⁰.

(iii) “*Esto no es filosofía*”: Finalmente, otra crítica común a la filosofía experimental intuicionista es que las investigaciones que desarrolla no son propiamente *filosóficas*. Suele afirmarse que el programa experimental puede comprenderse mejor como una iniciativa propia de la psicología cognitiva o algo así como una psicología experimental⁴²¹. Esta es, quizás, la crítica más débil y cuestionable en contra de la filosofía experimental. La objeción reposa en la presunta posibilidad de definir, con suficiente claridad y precisión, qué es lo que hace a una pregunta o un problema *distintivamente filosófico*⁴²² y, además, depende de una división temática contingente que ha sido establecida históricamente. Si tomamos un breve recuento de la historia de la filosofía (como el que fue expuesto al inicio del apartado VI de este trabajo), es posible notar que varios siglos atrás ya existía “una práctica bien establecida [...] de explorar preguntas empíricas y psicológicas”⁴²³ como parte de un mismo proyecto filosófico.

En lugar de desconocer esa tradición histórica y rechazar los enfoques multidisciplinares que han surgido en varias áreas de la filosofía contemporánea, deberíamos aceptar que “el hecho de que la filosofía experimental realice preguntas acerca de la cognición humana que están relacionadas usualmente con psicología experimental y use métodos de las ciencias sociales o cognitivas no significa que no esté aproximándose a preguntas genuinamente filosóficas”⁴²⁴.

⁴¹⁹ En ese sentido, puede revisarse Jennifer Cole Wright, “On Intuitional Stability: The Clear, the Strong and the Paradigmatic” en *Experimental Philosophy Volume 2*, eds. Joshua Knobe & Shaun Nichols (Nueva York: Oxford University Press, 2014): 51-74.

⁴²⁰ Donelson & Hannikainen; Kevin Tobia, “Testing ordinary meaning”, *Harvard Law Review* 134 (2020): 726-805. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3266082

⁴²¹ Paráf. Alexander, 17.

⁴²² Las severas dificultades que esta actividad supone son expuestas convincentemente en Sytsma & Livengood, 74-110.

⁴²³ Knobe & Nichols, *Experimental...*, 31.

⁴²⁴ Alexander, 17.

E. Breves apuntes acerca del análisis conceptual

Los argumentos desarrollados en contra de la filosofía experimental también afectan el proyecto de análisis conceptual que ha sido defendido por Frank Jackson. Si las intuiciones constituyen apenas una evidencia de primer orden en la argumentación filosófica, no tenemos por qué circunscribirnos a la dilucidación de esta clase de datos, incluso por la vía del análisis conceptual. La filosofía experimental intuicionista ha sido refutada porque la investigación de su objeto de estudio (las intuiciones) no es justificable a la luz del *principio de maximización* y el *argumento de la evidencia*; algo similar puede decirse del análisis conceptual de Jackson, aunque con los matices y aclaraciones que serán expuestos a continuación.

Según se mencionó en su momento, para analizar un concepto bajo la propuesta de Jackson debemos apelar “a aquello que nos parece más obvio y central acerca del libre albedrío, el determinismo, las creencias, o [el concepto] que sea, tal como es revelado por nuestras intuiciones acerca de [su aplicación] a casos posibles”⁴²⁵. La teoría de Jackson se cimenta en el uso de intuiciones y el método de casos (experimentos mentales) para dilucidar la *intención-A* de un término; una reflexión *a priori* del contenido de ciertos términos nos permite acceder a la *folk theory* que subyace a la aplicación de esos conceptos.

Así planteado, el análisis conceptual se presenta como una actividad primordialmente *descriptiva*: se ocupa de describir las teorías ordinarias que rigen el uso de nuestros conceptos a partir de un examen cuidadoso de las condiciones que, intuitivamente, consideramos que deben ser satisfechas para clasificar a un ente bajo un concepto. Aunque el análisis conceptual, al igual que la filosofía experimental, apela a la intuición, el uso que se hace de esta noción es distinto. En el programa experimental intuicionista, como ya vimos, se partía de que la simple tenencia de una intuición *por sí misma* era la evidencia principal que los filósofos presentaban en favor o en contra de una teoría filosófica. En el análisis conceptual, si bien las intuiciones son la fuente primaria de información, ellas típicamente son utilizadas para desarrollar una teoría ordinaria que se extrae del análisis efectuado. Al construir una *folk theory* la apelación a la intuición no es tan directa porque la teoría ordinaria contiene argumentos que se construyen a partir de intuiciones ordinarias; estos

⁴²⁵ Jackson, From Metaphysics to..., 31.

argumentos, a diferencia de las intuiciones, sí podrían cumplir un rol evidencial fuerte en la construcción del conocimiento filosófico.

Con base en el *principio de maximización*, la discusión, entonces, ahora gira en torno a la siguiente pregunta: ¿son esos argumentos (ya no las intuiciones) las *mejores evidencias* que podemos ofrecer en favor de alguna teoría filosófica? La respuesta, aquí también, dependerá de las evidencias que tengamos a disposición. En la amplia mayoría de situaciones, así como tenemos mejores evidencias que las intuiciones, también solemos tener mejores evidencias que las *teorías ordinarias* que extraemos a partir de las intuiciones que rigen la aplicación de nuestros conceptos. Esta afirmación es particularmente clara cuando lidiamos con *clases naturales*⁴²⁶. No veo cómo el análisis del concepto ordinario de “agua” sería, desde alguna perspectiva, más valioso que la *revisión* del concepto ordinario de “agua” a la luz de los datos empíricamente verificables que nos ofrecen las disciplinas científicas.

Un ejemplo que resulta filosóficamente más familiar podría ser el de los conceptos asociados con el tiempo o el espacio. Claramente una metafísica cimentada en conceptos de tiempo y del espacio que resulten congruentes con las proposiciones sostenidas por las teorías físicas más exitosas será una *mejor* teoría filosófica que aquella que recurra a la concepción ordinaria de estos conceptos, debido a que los argumentos ofrecidos (es decir, las evidencias) en favor de ella satisfacen de mejor forma valores como la consistencia extrínseca (la correspondencia con aquello que explica la teoría filosófica). Si el objetivo de la metafísica del espacio o el tiempo es desarrollar adecuadamente la ontología que rige a esos entes, la maximización de la evidencia supone que debemos acudir las mejores evidencias disponibles; los mejores argumentos, a su vez, son aquellos que satisfacen de mejor forma valores como el indicado. Esta línea de pensamiento es congruente con la fuerte influencia de las tendencias naturalistas en este y otros ámbitos de la filosofía.

En consecuencia, si los conceptos ordinarios entraran en conflicto con esta clase de caracterizaciones, el *principio de maximización* nos exigiría revisarlos o reemplazarlos. Justamente en esta línea, Cappelen ha defendido el método de la “ingeniería conceptual”⁴²⁷ y

⁴²⁶ Debo reconocer, sin embargo, que existen ámbitos en los cuales las teorías o conceptos ordinarios no pueden descartarse con tanta facilidad. Algunos autores han argumentado que cuando lidiamos con clases sociales (como el derecho), o bien, con ciertos conceptos morales, no podemos desconocer totalmente su significado ordinario. Este tema será abordado con más detenimiento en el próximo acápite.

⁴²⁷ Herman Cappelen, *Fixing Language* (Oxford: Oxford University Press, 2018).

Alexis Burgess y David Plunkett también han desarrollado una idea bastante similar bajo el nombre de “ética conceptual”⁴²⁸; ambos son presentados como una suerte de alternativa o complemento al análisis conceptual tradicional. Estas orientaciones parten de la necesidad de *revisar* y mejorar los dispositivos o las herramientas representacionales utilizadas en la filosofía (principalmente los conceptos) para corregir varios de sus defectos. En la caracterización de Cappelen, la ingeniería conceptual se ocupa de tres tareas: “(i) La evaluación de los dispositivos representacionales, (ii) la reflexión y la propuesta de cómo mejorar los dispositivos representacionales, y (iii) esfuerzos por implementar las mejoras propuestas”⁴²⁹. Las modificaciones introducidas a los conceptos suelen perseguir la corrección de cuatro defectos principales:

defectos cognitivos (que afectan la capacidad de razonar adecuadamente), defectos políticos o morales (que afectan valores morales o políticos de varios tipos), defectos teóricos (que afectan el progreso dentro de algún campo teórico) o defectos semánticos (en donde el valor semántico es incoherente, está incompleto o hace falta)⁴³⁰.

La ética conceptual, a su vez, es definida como un área de conocimiento que aborda temas tales como “cuáles conceptos deberíamos utilizar, las formas en que los conceptos pueden ser defectuosos, qué deberíamos dar a entender con nuestras palabras y cuándo deberíamos abstenernos de utilizar ciertas palabras”⁴³¹. El uso del término “ética” es amplio y “no se equipara a ética y filosofía moral”⁴³²; la ética conceptual concierne, simplemente, al establecimiento de las pautas *normativas* que deben regir el uso y la formulación de los conceptos u otros dispositivos representacionales. Si son definidas en estos términos, existen grandes coincidencias entre la ingeniería conceptual y la ética conceptual: ambas se preocupan, principalmente, por desarrollar una teoría normativa o prescriptiva acerca del uso de los conceptos. Una diferencia general que podría trazarse entre las dos aproximaciones es que la ingeniería conceptual, además del establecimiento de esas pautas *normativas*, también se preocupa por desarrollar actividades

⁴²⁸ Alexis Burgess & David Plunkett, “Conceptual Ethics I”, *Philosophy Compass* 8, n.º 12 (2013): 1091-1101. Recuperado de: <https://www.plunkett.host.dartmouth.edu/cei.pdf>; y Alexis Burgess & David Plunkett, “Conceptual Ethics II”, *Philosophy Compass* 8, n.º 12 (2013): 1102-1110. Recuperado de: <https://www.plunkett.host.dartmouth.edu/ceii.pdf>

⁴²⁹ Herman Cappelen & David Plunkett, “Introduction: A Guided Tour of Conceptual Engineering and Conceptual Ethics” en *Conceptual Engineering and Conceptual Ethics*, eds. Alexis Burgess, Herman Cappelen y David Plunkett (Oxford: Oxford University Press, 2020): 3.

⁴³⁰ *Ibid.*

⁴³¹ Cappelen & Plunkett, 4.

⁴³² Burgess & Plunkett, *Conceptual Ethics I*, 1094.

descriptivas e implementar en la realidad las modificaciones conceptuales propuestas. La ética conceptual, en el sentido de Burgess y Plunkett, solo se ocupa del discurso normativo o prescriptivo.

Como se podrá notar, estas no son actividades distintivamente filosóficas⁴³³. Sin duda tanto sociólogos como químicos y filósofos se dedican, continuamente, a la revisión, reemplazo y creación de conceptos. La única distinción, quizás, es que la ingeniería conceptual cumple un rol particularmente relevante en la filosofía porque, históricamente, esta disciplina ha mantenido un interés calificado en el análisis de conceptos; interés que no parece estar presente, con esa magnitud, en otras áreas de la ciencia natural o social.

A pesar de lo indicado, debe reconocerse que la caracterización del análisis conceptual como una actividad eminente “descriptiva” puede no representar adecuadamente los compromisos teóricos de los autores que defienden ese método. De hecho, Jackson ha sostenido que el análisis conceptual puede (y debe) tomar en cuenta consideraciones de adecuación teórica:

¿Cómo los partidarios del conocimiento como una creencia verdadera y justificado llegaron a ese análisis? Ellos tomaron ejemplos de lo que reconocían como casos de conocimiento. Buscaron por el patrón común en los ejemplos. Como la mayoría de los casos ordinarios de conocimiento eran casos de creencias verdaderas y justificadas y la mayoría de los casos ordinarios de creencias verdaderas y justificadas eran casos de conocimiento, ellos (entendiblemente) pensaron que la forma correcta de articular el patrón que ellos reconocieron era usar las palabras “creencia verdadera y justificada”. Adicionalmente, ellos prestaron atención a los propósitos teóricos a los que los filósofos sujetamos la noción de conocimiento en la epistemología y juzgamos que [el análisis del conocimiento como una] creencia verdadera y justificada servía esos propósitos⁴³⁴.

Como se aprecia al final del fragmento transcrito, parte del ejercicio de analizar el concepto de conocimiento es evaluar su adecuación a ciertos fines teóricos que él debe satisfacer. Es plausible pensar que, si esos fines no hubieran sido cumplidos, ello habría pesado en la decisión de analizar el concepto de conocimiento como “creencia verdadera y justificada”, a pesar de que se correspondiera con la teoría ordinaria. Asimismo, como ya se ha citado previamente, Jackson también afirma con total claridad que “no hay nada sacrosanto acerca de la teoría [ordinaria]. Ella nos ha servido bien, pero no tan bien que torne irracional la necesidad de modificarla a la luz de

⁴³³ Cappelen, *Fixing...*, 20.

⁴³⁴ Jackson, *On Gettier...*, 474.

una [mejor] reflexión sobre lo que ella involucra, y a la luz de uno u otro descubrimiento empírico acerca de nosotros y de nuestro mundo”⁴³⁵. Si se entiende el proyecto de análisis conceptual bajo estos términos, podría pensarse que las diferencias entre algunas variantes de análisis conceptual y la ingeniería conceptual no son tan profundas. De hecho, la distinción podría reducirse a una cuestión de grado: la revisión que admite la ingeniería conceptual es bastante más profunda y figura como la actividad principal del método, mientras que en el análisis conceptual el alcance de la revisión es limitado y es una actividad que cumple un papel secundario frente a la descripción.

Sobre el alcance de la revisión conceptual, ya vimos que Jackson defiende que las modificaciones introducidas al concepto no pueden ser tan profundas que terminen cambiando el tema de la discusión: “si renunciamos a muchas de las propiedades que el sentido común asocia con la creencia tal como es representada por la teoría ordinaria de la creencia, nosotros ciertamente cambiamos el tema, y ya no estamos hablando de creencias”⁴³⁶. El análisis conceptual nos permite “hacer explícito cuáles propiedades son realmente centrales”⁴³⁷ para la concepción ordinaria; las revisiones, entonces, pueden ser introducidas en la “periferia” del contenido semántico de esos conceptos. Para Cappelen la ingeniería conceptual también se encuentra limitada al tema de la discusión, sin embargo, parte de una noción de “tema” más amplia que permite modificar liberalmente las intenciones y extensiones de los términos sin que ello, necesariamente, implique una modificación del tema en sí mismo⁴³⁸; para Jackson, por el contrario, una modificación total de la extensión o la intensión del concepto implicaría, inmediatamente, un cambio en el tema.

En todo caso, además de las inquietudes que se derivan del *principio de maximización* y el programa de la ingeniería conceptual, el análisis conceptual de Jackson también sufre de varios defectos que, por diversos motivos, hacen difícil que este método sea aceptado pacíficamente. En este momento pueden señalarse tres:

- (i) En primer lugar, a nivel metasemántico su análisis conceptual se apoya en una teoría neodescriptivista del referente que intenta conciliar aspectos propios de las teorías del referente desarrolladas por Frege, Kripke y Putnam. Este marco teórico lleva a Jackson a sostener que es posible distinguir entre dos intensiones distintas para las clases naturales; para una de ellas

⁴³⁵ Jackson, *From Metaphysics...*, 44.

⁴³⁶ Jackson, *From Metaphysics...*, 38.

⁴³⁷ *Ibid.*

⁴³⁸ Al respecto, Cappelen, *Fixing...*, 101-102.

(la intensión-A) se aplica la teoría descriptiva del referente, mientras que para la otra (la intensión-C) se aplica la teoría causal-histórica. Según se explicó antes, Jackson sostiene que “el descriptivismo clásico tiene razón acerca de la dimensión conceptual del significado de las clases naturales, mientras que la versión Kripke-Putnam tiene razón sobre la dimensión metafísica respectiva”⁴³⁹. Este posicionamiento, al intentar unificar ambas posturas, realmente entra en oposición con cada una de ellas, de manera tal que su teoría no logra acomodarse en ninguna de las dos aproximaciones más conocidas dentro de la filosofía del lenguaje para dar cuenta de la forma en que las expresiones refieren.

Comparativamente, Cappelen reconoce que los cambios en la intensión y extensión de los términos introducidos por la ingeniería conceptual parten de un externalismo semántico: “debemos pensar en ese proceso [la modificación de conceptos] dentro de un marco externalista (donde lo que es responsable de los cambios en extensiones e intensiones no sobreviene solo en aquello que pensamos, deseamos, creemos, esperamos, queremos o decidimos)”⁴⁴⁰. Estas premisas metasemánticas resultan, a primera vista, más familiares y plausibles que las requeridas por el neodescriptivismo.

(ii) En esta misma línea, este marco teórico neodescriptivista lleva a Jackson a aplicar una semántica bidimensional para analizar el significado de las clases naturales. Como se mencionó en su momento, lo que justifica la adopción de este tipo de abordaje es que los términos indéxicos (que son las expresiones para las cuales, en principio, fue ideado el marco bidimensional de Kaplan) presentan un *carácter* que así lo justifica⁴⁴¹. Las clases naturales, en principio, no tienen por qué presentar un *carácter* que haga variar su referente en función del mundo que sea considerado como actual; resulta más plausible concebir a las clases naturales como designadores rígidos, en el sentido defendido por Kripke.

(iii) Por otro lado, Jackson no hace explícita la ontología de los conceptos que subyace a su propuesta de análisis conceptual. En consecuencia, no resulta sencillo comprender si su teoría concibe a los conceptos como estados psicológicos (como suele recomendarlo la teoría representacional de la mente en la filosofía de la mente) o como objetos abstractos (sentidos o

⁴³⁹ Nimtz, 138.

⁴⁴⁰ Cappelen, *Fixing...*, 61.

⁴⁴¹ La explicación de este punto puede ubicarse el acápite B.1) del apartado V de este documento.

modos de presentación, según la caracterización de Frege)⁴⁴². Contar con una explicación clara de la ontología de los conceptos es fundamental para evaluar adecuadamente cuáles son los compromisos epistemológicos y metodológicos del análisis conceptual.

Es importante reconocer que muchas de las críticas abordadas en este acápite requieren una fundamentación adicional. Un presupuesto que se encuentra implícito en varios de los argumentos recién expuestos es que el externalismo semántico y las teorías del referente defendidas por Kripke y Putnam son correctas, sin embargo, sobre este punto aún es posible construir argumentos en favor de una postura internalista y descriptivista. También se echa de menos una exposición detallada del método de la ingeniería conceptual. Incluso sería necesario abordar con seriedad las teorías que suscriben el *eliminativismo* de los conceptos⁴⁴³; estas tendencias pondrían en entredicho tanto el análisis como la ingeniería de conceptos. No me he referido a estos y otros temas (todos de gran sustancia y profundidad) porque pronunciarse sobre ellos extendería significativamente este trabajo y desviaría los argumentos por sendas que, en este momento, no es necesario recorrer para abordar satisfactoriamente el objeto de estudio de esta tesis (la viabilidad de la filosofía experimental en el derecho). Como lo indica el título, en esta sección simplemente se han expuesto unos *breves apuntes* acerca de la forma en que la crítica desarrollada en contra de la filosofía experimental afecta, en ciertos aspectos, el programa del análisis conceptual.

F. El caso de la Jurisprudencia experimental y la naturalización leitereana

Para este punto, me parece que puede predecirse con facilidad la conclusión de este trabajo: la implementación de la filosofía experimental en la Jurisprudencia, según fue recomendada por Brian Leiter, no es una solución óptima al problema de la naturalización metodológica en la filosofía del derecho. La propuesta de Leiter no prospera, ante todo, porque también falla globalmente el programa experimental intuicionista. A pesar de ello, en el caso particular del derecho (y el estudio de su concepto) es necesario detenerse a realizar varias precisiones.

Como se expuso en el apartado VI, la Jurisprudencia experimental se desarrolla a lo largo de tres líneas investigativas: conceptos generales de filosofía del derecho, conceptos particulares de

⁴⁴² Al respecto, puede revisarse un recuento de las distintas posturas en la ontología de los conceptos en Eric Margolis & Stephen Laurence, “The Ontology of Concepts—Abstract Objects or Mental Representations?”, *Noûs* 41, n.º 4 (2007): 561-593. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/4494551>

⁴⁴³ En particular, Edouard Machery, *Doing Without Concepts* (Oxford: Oxford University Press, 2009).

la teoría y práctica jurídica y experticia jurídica. La última línea de investigación, realmente, no es un ámbito temático propio, sino que pertenece al conjunto de estudios que la filosofía experimental, de manera general, ha desarrollado para construir una defensa en contra de la *objeción de la experticia*. Párrafos atrás se expresó que los resultados de las investigaciones desarrolladas en este ámbito aún no han alcanzado un veredicto mayoritario en favor de alguna de las posturas en contienda. Esta objeción, además, mantiene una suerte de carácter secundario o subsidiario frente a la crítica principal en contra de la filosofía experimental: los argumentos de la indeterminación, la evidencia y la errónea representación. De manera similar, la línea de investigación de los conceptos particulares del derecho, aunque es relevante, no refiere directamente a las teorías que interesan a esta investigación (las teorías sobre *la naturaleza del derecho*). Por esos motivos, en lo que sigue la refutación de la Jurisprudencia experimental se centrará, únicamente, en la primera de las líneas mencionadas (la investigación experimental de los conceptos generales del derecho).

(i) La Jurisprudencia experimental sobre la naturaleza del derecho

Sería conveniente iniciar por una recapitulación de los motivos que llevan a Leiter a recomendar la implementación de la filosofía experimental en la Jurisprudencia. En su momento se expuso que a la obra de Hart subyacen una serie de intuiciones acerca del “esqueleto” de los sistemas jurídicos que, según él, sería capaz de reconocer cualquier persona educada:

- (i) reglas que prohíben o recomiendan ciertos tipos de comportamiento bajo alguna pena;
- (ii) reglas que requieren que las personas compensen a aquellas que dañan de ciertas formas;
- (iii) reglas que especifican lo que debe hacerse para elaborar testamentos, contratos u otros acuerdos que confieren derechos y crean obligaciones;
- (iv) tribunales que determinan lo que las reglas son y cuándo ellas han sido incumplidas, y fijan el castigo o la compensación que debe ser pagada;
- (v) un cuerpo legislativo que emite nuevas reglas y deroga las anteriores⁴⁴⁴.

Leiter, bajo su propuesta de *naturalismo metodológico moderado*, argumenta que la naturalización de la Jurisprudencia podría lograrse por medio de la filosofía experimental. Bajo este planteamiento, las investigaciones experimentales se encargan de comprobar las intuiciones que subyacen al análisis conceptual que diversos filósofos han realizado para determinar la naturaleza del derecho; los métodos empíricos *complementan* (no reemplazan) el análisis

⁴⁴⁴ Hart, *The concept of law*, 3.

conceptual tradicional. Con base en la tipología expuesta, se puede notar que Leiter defiende la implementación de la filosofía experimental intuicionista de aproximación evidencial y, puntualmente, las investigaciones desarrolladas dentro del programa positivo. Por ese motivo, las críticas desarrolladas previamente en contra de la filosofía experimental intuicionista resultan aplicables a la misma propuesta de Leiter. Para comprender adecuadamente por qué no prospera esta alternativa, podría ser útil aplicar *localmente* los argumentos generales que han sido expuestos previamente (en particular el argumento de la evidencia y el de la errónea representación) al caso de la Jurisprudencia experimental.

En primer lugar, con base en el *argumento de la evidencia*, si tomamos el caso presentado por Hart⁴⁴⁵, lo primero que se debe determinar es si, realmente, las intuiciones juegan el rol que comúnmente se les atribuye en el fragmento citado. Considero que, en esta ocasión, tal como sucedió con los otros casos expuestos, la *evidencia* en favor de la teoría hartiana no es, en sentido estricto, el carácter intuitivo o no de los rasgos “esqueléticos” que él atribuye a todo sistema jurídico, sino los *argumentos* se ofrecen en favor de las categorías propuestas por su teoría. El hecho de que esos rasgos le parezcan, de alguna forma, “obvios” o parte de la comprensión que tendría “cualquier persona educada” únicamente acredita que ellos tienen su *fuerza* en una intuición, sin embargo, ese estado psicológico (el hecho de creerlo o estar dispuesto a creerlo) no se aduce como evidencia en favor de su teoría. Ciertamente la intuición planteada por Hart tiene alguna plausibilidad *prima facie*, como también la tienen los casos Gettier y Gödel; ella cumple, a lo sumo, un rol evidencial débil. Me parece que la mayoría de las personas que vivan bajo algún ordenamiento constitucional contemporáneo aceptarían, al menos a primera vista, que los rasgos señalados por Hart son *comunes* a una gran cantidad de sistemas jurídicos. Sin embargo, luego ese convencimiento intuitivo se confirma (o cede) definitivamente frente a otras evidencias de segundo orden: los argumentos válidos, compuestos de proposiciones verdaderas y sometidos al control intersubjetivo de la comunidad profesional.

⁴⁴⁵ En lo sucesivo me centraré, únicamente, en el caso de Hart. Esta decisión se fundamenta en dos motivos: **a)** por un lado, el objeto de la crítica de Leiter es, directamente, la metodología hartiana, de manera tal que es necesario abordar con detalle esta aproximación; y **b)** por otro, Hart es el mayor referente en la corriente analítica de la Jurisprudencia anglosajona y la amplia mayoría de las obras pertenecientes a este ámbito de producción académica parten de presupuestos metodológicos idénticos a los suyos (recurso al análisis conceptual, descripción neutra del derecho, distinción de rasgos necesarios, entre otros), de manera tal que las conclusiones extraídas para el caso de Hart son, en gran medida, generalizables a otras de las obras principales en la tradición analítica anglosajona.

De hecho, Hart ofrece varios argumentos en favor de su teoría del derecho como unión de reglas primarias y secundarias. Tomemos un ejemplo bastante conocido. En el capítulo V de *The Concept of Law*, Hart desarrolla ampliamente su concepción del derecho como la unión de reglas primarias y secundarias, y presenta un argumento en favor de esta caracterización: las reglas secundarias permiten resolver diversos problemas que, eventualmente, se generarían en una sociedad que solo contempla reglas primarias. Si imaginamos una estructura social que solo cuente con reglas primarias, según Hart, tendremos que lidiar con tres defectos distintos: **a)** la *incertidumbre* del contenido de las reglas: “si surgen dudas acerca de lo que las reglas son o sobre el alcance preciso de una regla determinada, no existirá ningún procedimiento para resolver esta duda, ya sea por referencia a un texto autoritativo o a un oficial cuyas declaraciones sobre este tema sean autoritativas”⁴⁴⁶; **b)** el carácter *estático* de las reglas: la única forma de modificar las reglas sería por medio de un lento proceso en el que “cursos de acción alguna vez considerados opcionales se convierten primero en habituales o usuales y luego en obligatorios”⁴⁴⁷, de manera tal que “no hay ningún medio, en esa sociedad, de adaptar deliberadamente las reglas a las circunstancias cambiantes, ya sea eliminando reglas antiguas o introduciendo nuevas”⁴⁴⁸; y **c)** la *ineficiencia* de las reglas para disolver la presión social: “disputas sobre si una regla ha sido violada o no siempre ocurrirán y continuarán [...] interminablemente si no hay una agencia especialmente empoderada para determinar finalmente, y autoritativamente, la violación [a la regla]”⁴⁴⁹.

Para cada uno de estos defectos, el remedio se halla, según Hart, en la introducción de algún tipo de regla secundaria. El problema de la *incertidumbre* puede solucionarse por medio de una *regla de reconocimiento* que “especifique algún rasgo cuya posesión por una aparente regla sea tomada como una indicación concluyente y afirmativa de que es una regla”⁴⁵⁰. El carácter *estático* de las reglas puede solucionarse por medio de una *regla de cambio* que “empodere a un individuo o un grupo de personas para introducir nuevas reglas primarias para [guiar] la conducta del grupo, o alguna clase dentro de él, y eliminar reglas antiguas”⁴⁵¹. Finalmente, el defecto de la *ineficiencia* también puede ser resuelto con una *regla de adjudicación* que “empodere a individuos para tomar

⁴⁴⁶ Hart, 92.

⁴⁴⁷ Ibid., 93.

⁴⁴⁸ Ibid., 93.

⁴⁴⁹ Ibid.

⁴⁵⁰ Hart, 94.

⁴⁵¹ Ibid., 95.

decisiones autoritativas sobre la cuestión de si, en una ocasión particular, una regla primaria ha sido violada”⁴⁵².

Este tipo de argumentos demuestran que la teoría del derecho como una unión de reglas primarias y secundarias, aun cuando tome como punto de partida el contenido de las intuiciones acerca de los rasgos fundamentales de todo sistema jurídico, efectivamente cuenta con argumentos que presentan *razones* (no solo intuiciones) que nos conducen a adoptar o rechazar la propuesta de Hart. En esta ocasión, Hart presentó varios motivos que respaldan la conveniencia práctica de que exista algo como lo que él ha denominado “reglas secundarias”.

En otra oportunidad, al presentar el caso hipotético de la monarquía Rex⁴⁵³, Hart asevera que, contrario a lo sostenido por las teorías imperativistas, “es característico de un sistema jurídico, incluso en una monarquía absoluta, asegurar la continuidad ininterrumpida del poder creador del derecho por medio de reglas que cubran la transición de un creador del derecho a otro”⁴⁵⁴. En otros términos, es *de hecho* un rasgo de los sistemas jurídicos -monárquicos o no- que estos cuenten con algo parecido a reglas secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación. En el fondo, este es un argumento que respalda la corrección de su teoría del derecho apelando, en términos sencillos, a su adecuación empírica: es consistente con el fenómeno real del derecho tal como se ha manifestado históricamente. De hecho, dado que Hart describe su proyecto como un ensayo de “sociología descriptiva”, realmente esta correspondencia empírica debería ser, finalmente, el argumento principal que respaldaría (o refutaría) a su teoría, según se verá más adelante.

Como se puede apreciar, en el caso de Hart también es cierto que son los *argumentos* los que suelen esgrimirse como evidencia de su teoría, aun cuando se apele a las intuiciones en un sentido débil. Leiter se ha apoyado, fundamentalmente, en el caso de la teoría hartiana para fundamentar la vinculación con la filosofía experimental, de manera tal que esta circunstancia puede conducirnos al rechazo de su argumento en favor de la Jurisprudencia experimental de la línea de “conceptos generales de filosofía del derecho” (la que estudia experimentalmente la pregunta por la naturaleza del derecho). Nuevamente, los *principios de consistencia y maximización* nos exigen que las teorías filosóficas sean consistentes con las mejores evidencias posibles; si son los

⁴⁵² Ibid., 97.

⁴⁵³ El caso fue expuesto en el acápite C del apartado V de este documento.

⁴⁵⁴ Hart, 54.

argumentos y no las intuiciones las que sirven como evidencias en la argumentación hartiana, entonces la investigación experimental de las intuiciones no maximiza la evidencia en ningún sentido relevante.

La tesis del naturalismo metodológico moderado de Leiter falla porque también es víctima del *argumento de la errónea representación*. En sentido estricto, mi intención era la de demostrar que este subconjunto específico del naturalismo leitereano (el que recomienda la implementación de la filosofía experimental) no era una solución óptima para el problema de la naturalización metodológica. A pesar de que se ha verificado que la filosofía experimental intuicionista no es adecuada, sería insatisfactorio que no se desarrollara, con mayor profundidad, la posibilidad de naturalizar la filosofía del derecho desde otras perspectivas más amplias. En lo que sigue se expondrá, con ciertas limitaciones de espacio y extensión, un panorama naturalista más amplio que el que ofrece la filosofía experimental y que también enlaza con *otras* propuestas de naturalización que, en otros momentos, ha defendido Leiter. El fracaso del programa experimental intuicionista no debe conducirnos a rechazar otras aproximaciones experimentales no intuicionistas.

(ii) La naturalización general de la filosofía analítica del derecho

Es cierto que la filosofía experimental ofrece una naturalización subóptima, pero esto no implica que debamos renunciar a la naturalización en la filosofía analítica del derecho. En este punto, podemos preguntarnos, nuevamente, qué es lo que finalmente *maximizaría* la evidencia en este caso; si son los argumentos los que se ofrecen como evidencia en la teoría hartiana, ¿qué clase de insumos nos aproximan a los mejores argumentos posibles en el debate acerca de la naturaleza del derecho?

Sobre este tema, coincido plenamente con Leiter y otros naturalistas (Dan Priel, por ejemplo) en que *la respuesta a la pregunta iusfilosófica por la naturaleza del derecho debe construirse sobre los datos empíricos ofrecidos por las ciencias sociales*. Ya vimos previamente que Hart concebía su trabajo como un ensayo de “sociología descriptiva”⁴⁵⁵. En su momento se precisó, de la mano de Leslie Green, que con esa afirmación solo se quería decir que la teoría hartiana tiene una base empírica, es decir, su aproximación no inicia con el establecimiento de axiomas o

⁴⁵⁵ Green, xlv

definiciones, sino que toma una serie de aspectos del derecho que presuntamente son conocidos generalmente por las personas y desarrolla una teoría de clarificadora y explicativa de ellos. La base empírica de esa teoría son esos rasgos del derecho que forman parte del conocimiento común y ordinario de la mayoría de sujetos:

La sociología descriptiva va más allá del conocimiento ordinario tanto en la cantidad como en la cualidad de sus observaciones. Usualmente trata de asimilarlas en generalizaciones o, más ambiciosamente, predicciones. Hart no hace ninguna de esas cosas. Él trabaja con cosas básicas que ya conocemos [...] su teoría no es un conjunto de generalizaciones atrapadas al barrer océanos de datos socio-jurídicos, y no intenta predecir nada. ¿Cómo puede añadir valor a lo que ya conocemos? Al profundizar nuestra comprensión [ordinaria] de ello. Nos muestra relaciones sorprendentes entre hechos ordinarios, presuposiciones inadvertidas [que subyacen] a esos hechos y, especialmente, el significado más amplio de ciertos hechos⁴⁵⁶.

La teoría de Hart, entonces, parte de un análisis conceptual que intenta dilucidar el concepto ordinario del derecho con base en el conocimiento común que las personas tienen sobre él. Al hacer esto, además, él cree estar describiendo también lo que el derecho *es* (se trata, como vimos, de un análisis conceptual *inmodesto*). En este punto es importante evitar el vicio de la psicologización en el que, dicho sea de paso, parece que ha incurrido incluso Leiter cuando recomienda que la filosofía experimental investigue las intuiciones del “hombre educado” hartiano. Lo que respalda la tesis hartiana es la existencia *real* de ciertos rasgos que son *conocidos* comúnmente por parte de las personas, no el hecho de que ciertas personas *piensen* que el derecho tiene esos rasgos o que ellos pertenezcan a sus creencias o intuiciones ordinarias sobre el derecho. Es cierto que, con los hechos sociales, a veces se confunde lo que las personas *piensan* del hecho institucional con lo que *es* el hecho institucional, sin embargo, no debe perderse de vista esta distinción entre *los contenidos* (los rasgos que realmente exhibe del derecho) y *las fuentes* de esos contenidos (las *creencias* ordinarias de las personas). Para Hart, por ejemplo, *es un hecho* que todos los sistemas jurídicos tienen algo parecido a una regla de reconocimiento y él accede epistemológicamente a ese dato a partir del conocimiento común del derecho. Desde esta perspectiva, y como un argumento adicional en contra de la aproximación experimental, lo que debemos investigar no es si el conocimiento ordinario de las personas contempla esos elementos, sino si el derecho, como institución social, de hecho exhibe o ha exhibido históricamente algo así

⁴⁵⁶ Green, xlv-xlvi

como una regla de reconocimiento dentro de la estructura de los sistemas jurídicos conocidos; si procedemos de manera inversa, estamos *psicologizando la evidencia*.

En línea con lo anterior, resulta claro que los insumos que realmente maximizarían nuestra evidencia en favor de la teoría hartiana (o de la naturaleza de un hecho social en general) son, precisamente, los datos empíricos ofrecidos por las ciencias descriptivas de la realidad social. En el acápite anterior se explicó que el *principio de maximización* también nos ofrece motivos para abandonar, en ciertos ámbitos, el uso del análisis de conceptual para elucidar *teorías ordinarias*. En esta ocasión, me parece que, al menos a primera vista, tampoco tenemos motivos por los cuales desarrollar la *naturaleza* del derecho a partir del conocimiento ordinario del derecho, como lo pretendía Hart y la amplia mayoría de filósofos analíticos del derecho hoy día. La concepción ordinaria puede equivocarse, incluso respecto de hechos sociales que han sido construidos a partir de las convenciones lingüísticas y las actitudes comunes que exhiben esas mismas personas dentro de algún grupo social. Al inicio de este trabajo se reseñó un ejemplo familiar: las categorías sociales del “género” (o de “masculinidad” y “feminidad”). Aunque en nuestros días, afortunadamente, ya se ha cobrado más conciencia de ello, la concepción ordinaria de esas clases sociales *reifica* su contenido; el conocimiento especializado ofrecido por las ciencias sociales, en cambio, nos ha demostrado convincentemente (y con respaldo empírico) que la reificación de los hechos sociales es un craso error. Me parece que, como menos, es posible que una situación semejante se presente entre la concepción ordinaria del derecho y la explicación teórica del derecho ofrecida por las ciencias sociales.

La pregunta de Leiter ahora puede ser reformulada. En vez de averiguar, vía filosofía experimental, si las intuiciones de Hart son realmente compartidas por la generalidad de personas, sería mucho más provechoso (y respetuoso del *principio de maximización*) investigar si la teoría que Hart edificó sobre su comprensión ordinaria del derecho realmente es consistente con la realidad social. Los datos que nos ofrezca la sociología acerca de las características que exhiben los sistemas jurídicos a lo largo de diversas sociedades y momentos históricos pueden ser generalizados para determinar si las categorías propuestas por Hart realmente son empíricamente fértiles. Si efectivamente existiera tal correspondencia, ello se haría evidente en la utilidad pragmática que tendría su teoría para articular y explicar las relaciones existentes entre distintos

datos empíricos que son recogidos, a veces sectorial y localmente, por diversas investigaciones socio-jurídicas.

Desde este punto de mira, la dilucidación del concepto de derecho no debería basarse únicamente en los usos ordinarios que los participantes de la práctica social le otorguen al término (aunque ese sería, sin duda, uno de los varios insumos sociológicos relevantes para definirlo), sino que debe fundamentarse en criterios teóricos similares a los que rigen la selección de teorías en las ciencias (capacidad explicativa, simplicidad, coherencia, poder predictivo, unificación, entre otros). En otros términos, si un buen concepto de derecho es aquel que describe de forma precisa el derecho o refiere adecuadamente a aquello que constituye su referente, el contenido del concepto deberá construirse en función de su fertilidad teórica a nivel sociológico.

A partir de las tres propuestas de naturalización de Leiter⁴⁵⁷, el naturalismo metodológico *radical* coincide con la perspectiva que se ha delineado anteriormente. De hecho, considero que Leiter debilitó considerablemente su teoría naturalista al renunciar a esta variante -más sustantiva- de naturalismo y optar por la filosofía experimental como un simple complemento al análisis conceptual. Según esta primera tesis, una pregunta relacionada con los rasgos constitutivos de un hecho del mundo solo puede ser decidida, definitivamente, por la ciencia. Esta orientación naturalista se compone de dos tesis:

Tesis sustantiva. En relación con las preguntas sobre lo que existe y lo que podemos conocer, no tenemos nada mejor en qué basarnos que las teorías científicas exitosas.

Tesis metodológica. En la medida en que la filosofía se ocupe de lo que existe y lo que podemos conocer, ella debe operar como una rama abstracta de las teorías científicas exitosas.⁴⁵⁸

Bajo este planteamiento, la Jurisprudencia no tiene ningún método distintivo de “análisis conceptual”, al menos en lo que respecta a los dominios temáticos en los que debemos someternos al veredicto de las teorías científicas exitosas (como el problema de la naturaleza del derecho). Su trabajo es el de generalizar a partir de los hallazgos que le ofrezcan las investigaciones empíricas y ocuparse de la reflexión abstracta del tipo de entidades involucradas en las investigaciones, los métodos empleados y otros temas que no se arrogan la potestad de definir, unilateralmente y de forma *a priori*, cuál es el contenido *sustantivo* del mundo. Esta idea condujo a Leiter a localizar

⁴⁵⁷ Ver acápite B.2 del apartado III de este trabajo.

⁴⁵⁸ Leiter, *Beyond the Hart...*, 46.

alguna teoría científico-social (el modelo actitudinal de Segal y Spaeth) con base en la cual podamos proceder abductivamente hacia el desarrollo de una teoría adecuada para la naturaleza del derecho. La pregunta por la naturaleza del derecho se replanteó, entonces, en los siguientes términos: “¿qué debe ser el derecho si la teoría de la adjudicación científico-social contemporánea (es decir, el modelo actitudinal) es verdadera y explicativa?”⁴⁵⁹.

Aunque esta posición es consistente con lo que se ha expuesto, la defensa que desarrolló Leiter en favor de esa concepción naturalista se basó en premisas débiles. En primer lugar, al enmarcar su naturalismo en el modelo actitudinal de Segal y Spaeth, se limitó a extraer conclusiones a partir de una teoría científico-social que ofrece resultados poco confiables y solo se ocupa de una parcela de la realidad del derecho como hecho social (la teoría de la adjudicación). Estas consideraciones, de hecho, llevaron a Leiter a *descartar* la viabilidad del naturalismo metodológico radical: “una cosa es recurrir a la física del espacio-tiempo, cuyo éxito predictivo y explicativo es extraordinario, para comprender la naturaleza “esencial” del espacio o el tiempo; otra muy distinta es pensar que los frágiles modelos científicos sociales fabricados por científicos políticos están explicando causalmente el mundo social”⁴⁶⁰. Eventualmente, esta línea de razonamiento lo llevó a proponer la filosofía experimental como mecanismo de naturalización sustituto.

En segundo lugar, cuando expuso esta corriente, Leiter incurrió en una suerte de falacia del hombre de paja al reducir el análisis conceptual a un ejercicio de “lexicografía glorificada” que, simplemente, se dedica a registrar el uso normal que se les da a las palabras bajo ciertas condiciones demográficas y etnográficas⁴⁶¹. Farrell ha sido particularmente crítico de esta afirmación y ha señalado, a mi parecer de forma acertada, que el análisis conceptual va mucho más allá de la lexicografía: “el análisis conceptual no solo registra el uso de las palabras por usuarios competentes del lenguaje [...] el análisis conceptual, incluso en su rol modesto, pretende incrementar nuestra *comprensión* acerca de la forma en que usamos las palabras”⁴⁶². Leiter, posteriormente, reconoció que las críticas de Farrell son persuasivas y que el punto establecido en favor del análisis conceptual debe ser aceptado⁴⁶³.

⁴⁵⁹ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence Three...*, 6.

⁴⁶⁰ *Ibid.*, 7.

⁴⁶¹ En ese sentido, ver Leiter, *Beyond the Hart...*, 39-42.

⁴⁶² Farrell, 1001.

⁴⁶³ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 196.

La propuesta de Leiter ha sumado muchos críticos por debilitar *gratuitamente* su argumento de estas dos formas. Por un lado, no hay necesidad de limitar la naturalización de la Jurisprudencia a teorías predictivas del comportamiento judicial (y menos a modelos tan polémicos como el desarrollado por Segal y Spaeth). Existen toda clase de aspectos estructurales que pueden ser capturados por investigaciones sociológicas descriptivas y explicativas (no predictivas) de otros rasgos del derecho. Es apresurado rechazar la confiabilidad general de las ciencias sociales solo a partir de la debilidad que ha exhibido el modelo actitudinal de la decisión judicial. En este caso, la naturalización se logra haciendo aquello que, según Green, Hart *no hizo* en su obra: ofrecer generalizaciones a partir de los datos socio-jurídicos que aporten las ciencias sociales. Incluso si fuera cierto que, en este momento, no contáramos con investigaciones sociológicas adecuadas, el compromiso con la filosofía experimental (no intuicionista, en sentido amplio) consiste, precisamente, en que el filósofo debe involucrarse *él mismo* en la producción de las investigaciones que sean necesarias para verificar sus teorías filosóficas; si aún no existe un proyecto socio-jurídico robusto para la dilucidación de temas asociados con las teorías generales del derecho, es precisamente allí a donde debería dirigirse la atención de los filósofos experimentales (y no a realizar encuestas de opinión acerca de intuiciones iusfilosóficas)⁴⁶⁴.

Por otro lado, adoptar una postura naturalista de este tipo no conlleva, necesariamente, un desconocimiento de la relevancia que podría revestir el análisis conceptual para otros fines; no es cierto que sea, simplemente, una “lexicografía glorificada”. El rechazo del método de análisis conceptual es *local*: solo se recomienda abandonarlo o revisarlo en relación con la pregunta de la naturaleza del derecho porque, en este dominio, nuestra mejor fuente de evidencia es la ciencia social. Esto no implica que, como se indicó en el acápite anterior, no existan algunos ámbitos en los que el análisis de conceptos y el desarrollo de teorías ordinarias sea relevante. Creo que incluso dentro de la filosofía analítica del derecho el análisis puede ser útil para teorizar acerca de

⁴⁶⁴ Este pasaje no debe leerse en una nota negativa. No se está afirmando que los filósofos deban suspender sus teorías ordinarias y análisis conceptuales hasta contar con los datos empíricos correspondientes. Lo que se asevera es que es muy plausible que *ya existan* varios datos relevantes que podrían ser tomados en cuenta y la *maximización* nos demanda que los tomemos en cuenta. Naturalmente, si imaginamos un escenario hipotético en el que, por algún motivo, la sociología jurídica no ha desarrollado ningún insumo para esta discusión y tampoco no encontramos en una situación que nos permita investigar activamente algunos de los rasgos salientes de los sistemas jurídicos desde una perspectiva interdisciplinaria (un *verdadero* proyecto de filosofía experimental), entonces nuestras mejores evidencias probablemente sean las creencias ordinarias en torno al derecho. Si se afirmara que debe suspenderse la producción del conocimiento iusfilosófico hasta que se produjeran esos insumos se violaría el principio de conservación epistémica.

conceptos particulares del derecho, tales como el dolo, el consentimiento, la voluntad, la culpa grave, la buena fe, entre otros. Existen valores como la publicidad, la claridad y la coherencia que son mejor satisfechos si los términos jurídicos se aproximan en cierta medida a lo que las personas ordinarias piensen sobre ellos. Esto también reivindica un papel relevante para la filosofía experimental de la línea investigativa de conceptos particulares del derecho; ella podría registrar datos acerca de la forma en que las personas legas del derecho comprenden ciertos términos jurídicos. Esta información puede ser importante con miras a *revisar* los conceptos para acercarlos a la comprensión común de las personas legas del derecho⁴⁶⁵.

Además de esta versión más radical del naturalismo de Leiter, la teoría desarrollada por Dan Priel también es congruente con la propuesta que he planteado. Priel procede, en gran medida, a partir de analogías que intentan demostrar lo peculiar que ha sido el tratamiento del problema de la naturaleza del derecho en la Jurisprudencia. Si consideramos “cualquier otro fenómeno social, es [un hecho] incontrovertido que la respuesta a la pregunta “¿qué es...?” es sociológica”⁴⁶⁶. En ese sentido, “la pregunta “¿qué es derecho” es una pregunta sociológica-histórica que debe ser respondida con métodos empíricos: responder a la pregunta “¿qué es derecho” -si con esta pregunta queremos decir “qué cuenta como derecho”- no es en principio diferente de la pregunta “qué es fútbol”⁴⁶⁷. A pesar de esto, su aproximación al naturalismo iusfilosófico también se ha oscurecido por involucrarse en la polémica (aunque potencialmente prometedora) actividad de desarrollar una aproximación *naturalista* de las teorías iusnaturalistas en la filosofía del derecho, lo cual ha reflejado, en general, sus tendencias a naturalizar incluso cuestiones éticas o morales⁴⁶⁸.

En resumen, en consonancia con la tesis más “radical” de Leiter y la aproximación ofrecida por Priel, considero que la pregunta central de la filosofía analítica, al menos como es concebida en la tradición anglosajona, debe ser naturalizada. El mecanismo de naturalización no es, como sostuvo Leiter, la filosofía experimental. Ese proyecto falla porque parte de una errónea representación de la práctica filosófica que lo lleva malinterpretar el funcionamiento de la

⁴⁶⁵ Sobre este tema, ver el desarrollo de las “implicaciones normativas” de la Jurisprudencia experimental que se expone en Prochownik, 10.

⁴⁶⁶ Dan Priel, “The Philosophy of Law for a Naturalist: An Introduction to Artificial Law Theory”, *Osgoode Legal Studies Research Paper* (2020): 6. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3604527

⁴⁶⁷ Dan Priel, “The possibility of naturalistic jurisprudence: Legal positivism and natural law theory revisited”, *Revus* 32 (2017): 19. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/revus/3832?lang=hr>

⁴⁶⁸ En ese sentido, ver Priel, *The possibility...*, 19-33.

evidencia en la disciplina, de manera tal que entra en directa contradicción con lo que se ha denominado en este trabajo como el *principio de maximización*. En su lugar, la naturalización debe ser *sustantiva*: si es posible obtener mejores evidencias, el análisis de conceptos ordinarios debe ser reemplazado por una aproximación que entable una comunicación directa con los resultados y métodos ofrecidos por la sociología y otras ciencias sociales que describan el derecho como institución y práctica social. Las teorías iusfilosóficas vigentes, a su vez, deberán ser evaluadas y comprobadas a la luz de esos hallazgos científico-sociales. En paralelo, lo que determinará los elementos que integran el concepto de derecho es la fertilidad que ellos posean en la generación, explicación y unificación de la información aportada por las teorías sociológicas exitosas.

(iii) El anti-naturalismo iusfilosófico

La aproximación que se está defendiendo no es una posición pacífica. Aunque considero que la exposición brindada anteriormente representa de mejor forma la dirección que han tomado muchas ramas de la filosofía en la contemporaneidad, no se puede dejar de reconocer que, al menos dentro de la filosofía del derecho, el naturalismo continúa siendo una postura minoritaria. La amplia mayoría de teorías iusfilosóficas parten, explícita o implícitamente, del presupuesto de que la pregunta por la naturaleza del derecho puede ser respondida adecuadamente desde la butaca del filósofo. Como se indicó en su momento⁴⁶⁹, sabemos con certeza que al menos Shapiro, Dickson y Raz asumen esta postura anti-naturalista. A su vez, virtualmente todas las discusiones que han surgido acerca de, por ejemplo, las tesis hartianas y razianas (los debates entre el positivismo jurídico inclusivo y exclusivo a partir del concepto de autoridad) parecen presuponer que las preguntas planteadas en torno a la naturaleza del derecho pueden decidirse, definitivamente, por medio del análisis conceptual.

Las críticas a las teorías naturalistas se han articulado de diversas formas en la literatura y no es posible responder en este documento a todas las objeciones que se han planteado. En lo que sigue, se ofrecerá un breve recuento de los argumentos que se han sostenido para defender a la filosofía del derecho de la influencia del naturalismo; no se pretende ahondar exhaustivamente en ellos. En particular, me interesa referirme a lo que puede llamarse el "*argumento hermenéutico* (AH). En rasgos generales, este argumento sostiene dos tesis:

⁴⁶⁹ Ver acápite C del apartado V de este trabajo.

Tesis de la autocomprensión (TA): El concepto de derecho es un *concepto hermenéutico*, de manera tal que (a) “cumple un rol hermenéutico, es decir, figura en cómo los humanos hacen que ellos mismos y sus prácticas [sociales] sean inteligibles para ellos mismos”⁴⁷⁰ y (b) “su extensión está determinada por este rol hermenéutico”⁴⁷¹.

Tesis de la implicación metodológica (TI): Las tesis de la autocomprensión *implica* que el único método adecuado para investigar el contenido del concepto del derecho es el análisis conceptual modesto.

Con miras a la naturalización de la filosofía del derecho, el diagnóstico de Leiter sobre este punto es adecuado: “el asunto metodológico más relevante en la Jurisprudencia general es [determinar] si el concepto de derecho es, o no es, un concepto hermenéutico”⁴⁷² y, además, cuáles son las implicaciones *metodológicas* que se derivarían de ello. Efectivamente, en la producción académica anglosajona, AH es utilizado como una suerte de “argumento maestro” en contra del naturalismo; el éxito de este proyecto depende, en gran medida, de la posibilidad de refutarlo satisfactoriamente.

La conjunción de las dos tesis expuestas ha sido respaldada por varios autores. En particular, Raz ha señalado lo siguiente:

El concepto de derecho es parte de nuestra cultura y de nuestras tradiciones culturales. Él juega un rol en la forma en que las personas ordinarias y los profesionales del derecho comprenden sus propias acciones y las de otras personas. Es parte de la forma en que ellos “conceptualizan” la realidad social [...] La teoría del derecho contribuye en este respecto a [desarrollar] una mejor comprensión de la sociedad. Pero sería erróneo concluir [...] que uno juzga el éxito de un análisis de un concepto del derecho por su fertilidad sociológica. Hacer eso es perder de vista que, a diferencia de los conceptos como “masa” o “electrón”, “derecho” es un concepto utilizado por las personas para comprenderse a sí mismos. No somos libres de escoger cualquier concepto fértil. Es un trabajo principal de la teoría jurídica hacer avanzar nuestra comprensión de la sociedad al ayudarnos a comprender cómo las personas se comprenden a sí mismas⁴⁷³

⁴⁷⁰ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence...*, 193.

⁴⁷¹ *Ibid.*

⁴⁷² Brian Leiter, “Naturalized Jurisprudence and American Legal Realism Revisited”, *Law and Philosophy* 30, n.º 4 (2011): 513. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/41486996>

⁴⁷³ Joseph Raz, “Authority, law and morality”, *The Monist* 68, n.º 3 (1985): 321-322. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/27902922>

En idéntico sentido, Dickson, la figura central en el debate contemporáneo sobre la metodología de la filosofía del derecho en la tradición anglosajona, piensa, con Raz, que “los valores epistémicos de la construcción de teorías en la ciencia no pueden acomodar los rasgos distintivos de los conceptos hermenéuticos”⁴⁷⁴. Por su parte, Farrell ha argumentado expresamente que TA *implica* TI de la siguiente manera:

La extensión de un concepto hermenéutico, en consecuencia, se determina en relación con aquello que *nosotros* comprendemos que es el concepto, cómo empleamos el concepto (o el término por medio del cual nos referimos al concepto) y cómo le damos sentido al concepto, con el fin de comprendernos a nosotros mismos y a nuestras prácticas. La metodología empleada en el análisis conceptual modesto, en el cual la extensión del concepto es fijada por su uso, pareciera ser el único medio apropiado para determinar la extensión de un concepto hermenéutico⁴⁷⁵.

Adicionalmente, como ya se expresó en otra oportunidad, el papel central que TA y TI cumplen en la Jurisprudencia se debe, en gran medida, a que la teoría hartiana colocó el punto de vista interno en el núcleo de su aproximación metodológica hacia la filosofía del derecho. En su sentido más básico, esta noción refiere a una “actitud práctica de aceptación de reglas”⁴⁷⁶, es el punto de vista de “un miembro del grupo que acepta y usa [las reglas] como guías para su conducta”⁴⁷⁷. Asumir esta perspectiva interna es fundamental porque solo así es posible capturar el aspecto *normativo* del derecho, es decir, su particular aptitud para generar razones para la acción.

No obstante, como bien ha indicado Shapiro, la noción de “punto de vista interno” admite muchas lecturas distintas. Entre las diversas variantes que expone Shapiro, lo que interesa aquí, ante todo, es que Hart adoptó una postura *hermenéutica* con base en la cual “se describe el comportamiento social atendiendo a las actitudes de los miembros del grupo [...] en otras palabras, busca describir el derecho con referencia al punto de vista de un [agente] interno”⁴⁷⁸. En este sentido, el punto de vista interno es tomado en consideración desde una perspectiva teórica que da cuenta de la forma en que “los miembros de un grupo consideran y responden a un conjunto de reglas”⁴⁷⁹ con base en la descripción (externa) de las actitudes y prácticas (internas) de aceptación

⁴⁷⁴ Leiter, *Beyond the Hart...*, 38.

⁴⁷⁵ Farrell, 1002.

⁴⁷⁶ Shapiro, “What is the internal point of view” (2006): 2. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=937337

⁴⁷⁷ Hart, 88.

⁴⁷⁸ *Ibid.*

⁴⁷⁹ *Ibid.*, 5.

de reglas de esos sujetos. En este ejercicio descriptivo, según dice AH, no se puede construir simplemente cualquier concepto de derecho que sirva para algunos fines teóricos. Como este concepto *ya existe* y es utilizado por las personas en la sociedad, él debe ser definido en atención a las actitudes internas de las personas frente al derecho; el trabajo de la Jurisprudencia, entonces, es clarificar y explicar ese concepto ordinario del derecho.

En relación con la aproximación hermenéutica de Hart, Chiassoni también ha defendido la implicación de TI desde TA:

Tales conceptos [los hermenéuticos] son algo más que meras herramientas explicativas; estos también contribuyen a dar forma al mundo social que “nosotros” tratamos de entender y al cual “nosotros” pertenecemos [...] la adopción del punto de vista externo hermenéutico de Hart parece una vía confiable y privilegiada para captar lo que son esos conceptos, desarrollando las explicaciones aclaratorias de los mismos y, sobre todo, adquiriendo una conciencia más profunda de su rol en la formación del mundo social⁴⁸⁰.

La tesis que he defendido no se opone, de ninguna forma, a TA. Virtualmente todos los teóricos del derecho aceptan que el concepto de derecho es un concepto hermenéutico que debe ser estudiado desde la perspectiva interna de sus participantes para comprender sus rasgos relevantes. El naturalismo que se ha defendido únicamente niega que TA *implique* necesariamente TI. La apreciación de Farrell, según la cual el análisis conceptual es el único método aceptable para investigar conceptos hermenéuticos, es fundamentalmente errónea. La implicación metodológica que se infiere como parte de AH reposa en la idea equivocada de que solo el análisis conceptual nos permite acceder a la forma en que el concepto de derecho se presenta para quienes participan internamente de esa práctica social. En este punto, comparto plenamente con Leiter que es posible naturalizar incluso las explicaciones hermenéuticas de conceptos; de hecho, además de ser posible, es deseable. No hay motivos por los cuales debamos pensar que el análisis de nuestras intuiciones acerca del concepto ordinario del derecho nos ofrece la información más fidedigna de la forma que, en general, las personas de una sociedad conciben el derecho y se conciben a sí mismas dentro de esa sociedad sometida a reglas.

No hay garantía de que esa comprensión ordinaria sea la que realmente tienen las personas desde su perspectiva interna. Aquí, finalmente, estamos ante un dato empírico, de manera tal que, aunque se traten de actitudes con un contenido normativo (una “actitud práctica de aceptación de

⁴⁸⁰ Pierluigi Chiassoni, *El discreto placer del positivismo jurídico* (Colombia: Universidad Externado, 2016), 424.

reglas”), nada obsta para que se puedan *describir* externamente esas prácticas normativas. De hecho, Hart parte precisamente de una aproximación hermenéutica de este tipo: él adopta una perspectiva teórica que “describe cómo los miembros de un grupo consideran y responden a un conjunto de reglas”⁴⁸¹, es decir, se toma en cuenta *descriptivamente* la perspectiva interna de esas personas para describir también al derecho. Si, en efecto, es posible adoptar una postura descriptiva de este tipo, entonces debemos desarrollar esa descripción con los *mejores* métodos y técnicas de investigación para llevarla a cabo.

El problema, nuevamente, es que Hart basó la descripción de esas actitudes en evidencias subóptimas (argumentos contruidos con base en el análisis de sus intuiciones ordinarias del derecho). En su lugar, con base en el *principio de maximización*, deberíamos utilizar aquellos datos que, en estas situaciones, nos permitan construir las mejores evidencias posibles; no veo cómo esto sería otra cosa que los insumos que ofrecería una investigación empíricamente informada y con una base metodológica científico-social⁴⁸². En ese sentido, una teoría simple, comprensiva y consiliente -i.e. una descriptivamente adecuada- debe explicar cómo el concepto es “usado por las personas para comprenderse a sí mismas”⁴⁸³. De esta forma, una investigación científico-social puede examinar la autocomprensión de ciertos sujetos y la forma en que ellos conciben hermenéuticamente al derecho.

Ahora, si es posible naturalizar un abordaje hermenéutico de esta forma, entonces no lleva razón Raz al señalar que no se puede “juzgar el éxito de un análisis de un concepto del derecho por su fertilidad sociológica”⁴⁸⁴. Por el contrario, precisamente uno de los valores epistémicos que determinarían el éxito de un concepto (o una teoría de la naturaleza del derecho) es que promueva descripciones empíricamente adecuadas de esas actitudes internas. En consecuencia, es posible aceptar TA y complementarla con una metodología naturalista; es falso que TA *necesariamente* implique TI.

⁴⁸¹ Shapiro, 5.

⁴⁸² Es importante notar que esta aproximación continúa siendo hermenéutica, de manera tal que no desafía TA. Aunque es naturalista, no cae en un externalismo no-hermenéutico al estilo del realismo jurídico escandinavo; no estamos investigando empíricamente datos de conducta externos, sino que estamos investigando empíricamente las actitudes internas que mantienen respecto del derecho aquellos sujetos que viven bajo el derecho y participan de él como práctica social.

⁴⁸³ Leiter, *Naturalizing Jurisprudence*, 174.

⁴⁸⁴ Raz, *Authority...*, 321.

Finalmente, debe precisarse que, aun obteniendo una descripción adecuada y empíricamente verificable de esas actitudes internas, ello apenas constituiría uno de los muchos datos empíricos que deberían armonizarse para ofrecer una teoría de la naturaleza del derecho. Naturalmente, existirán también toda clase de datos socio-jurídicos externos relativos a la estructura de las instituciones jurídicas, las funciones de los sistemas jurídicos y el comportamiento que exhiben ciertos actores institucionales relevantes. La labor de la filosofía analítica del derecho, en este ámbito, será la de abstraer el panorama general (*big picture*) que es implicado por esos datos y revisar la comprensión ordinaria que fundamentó los análisis tradicionales de la naturaleza del derecho a la luz de los hallazgos científico-sociales. El trabajo conceptual que existiría para la filosofía en este ámbito no sería el de análisis de conceptos ordinarios, sino el de *construcción* de nuevas categorías y *revisión* de conceptos ordinarios para cumplir adecuadamente fines teóricos y satisfacer los citados valores metateóricos.

Finalmente, además de AH, existen varios argumentos adicionales que, eventualmente, podrían ser utilizados para reivindicar posiciones antinaturalistas. Mencionaré dos de ellos rápidamente:

(a) En primer lugar, podría negarse que exista algo que pueda denominarse la “naturaleza del derecho”. En la argumentación desplegada a lo largo de este trabajo, se ha asumido que existe una naturaleza del derecho (un conjunto de propiedades que exhibe el derecho en tanto que institución social y que son capturadas y explicadas por una teoría acerca de la naturaleza del derecho o un concepto del derecho). Sin embargo, autores como Eugenio Bulygin han señalado que no deberíamos pensar que el derecho, en sí mismo, tenga algunas propiedades que vayan más allá de aquellas que incluyamos en alguno de los conceptos posibles que podamos elaborar para la categoría “derecho”⁴⁸⁵. Bajo este planteamiento, “es el concepto el que determina las propiedades necesarias o esenciales de la cosa”⁴⁸⁶ y no a la inversa.

(b) Por otro lado, podría argumentarse que, aunque es cierto que deben desarrollarse investigaciones empíricas para informar el debate de la naturaleza del derecho, el análisis

⁴⁸⁵ Al respecto, ver Eugenio Bulygin, “Raz y la Teoría del Derecho. Comentarios sobre “¿Puede haber una teoría del derecho?” de Joseph Raz” en *Una discusión sobre la teoría del derecho*, eds. Hernán Bouvier, Paula Gaido y Rodrigo Sánchez Brigido (Madrid: Marcial Pons, 2009): 99-110.

⁴⁸⁶ Hernán Bouvier et. al. “Estudio Preliminar Teoría del Derecho y Análisis Conceptual” en *Una discusión sobre la teoría del derecho*, eds. Hernán Bouvier, Paula Gaido y Rodrigo Sánchez Brigido (Madrid: Marcial Pons, 2009): 39.

conceptual y la filosofía del derecho retiene un ámbito en el que procede totalmente *a priori* como una teorización conceptual *previa* a cualquier investigación empírica. Bajo este planteamiento, se piensa que es necesario que, antes de desarrollar cualquier investigación sociológica, la Jurisprudencia ofrezca un concepto previo de lo que cuenta como derecho; de lo contrario, se aduce, ¿cómo podría la sociología desarrollar sus investigaciones? En términos de Jackson, en este ámbito se configuraría una suerte de metafísica del derecho que se encargaría de definir, por medio de un análisis conceptual, qué es el objeto o la materia de estudio antes de dar pie a otra clase de investigaciones.

Existen réplicas adecuadas para ambas objeciones. En cuanto al punto (a), realmente solo puedo responder que las ideas desarrolladas dentro del marco naturalista en el que se inscribe esta tesis parten de una perspectiva general de la filosofía que se opone directamente a paradigmas positivistas lógicos, como el que parece que Bulygin quiere defender. Para exponer los motivos que conducen al rechazo de esta perspectiva sería necesario desarrollar una parte importante de la historia de la filosofía del último siglo. Los presupuestos desde los cuales parte Bulygin son tan distintos (y, para esta fecha, anacrónicos) que simplemente no es posible atender, en este documento, todos los problemas que suscita su crítica.

En relación con el punto (b), no identifico un motivo sólido que fundamente la necesidad de definir el derecho de previo a que la ciencia social pueda investigarlo. Los científicos sociales incurren constantemente en ejercicios de construcción de conceptos para cumplir los fines de su investigación; no hay nada distintivamente filosófico en la formulación de conceptos o definiciones. Siguiendo a Priel, “así como las personas no piensan que la investigación sociológica acerca de otras instituciones sociales requiere una investigación preliminar *a priori*, no hay -sin una evidencia en contrario- ninguna razón para pensar que la respuesta a la pregunta “qué cuenta como derecho” requiere una metodología única”⁴⁸⁷. En efecto, no le solicitamos a los filósofos que desarrollen una teoría metafísica previa del dinero, el género, el ajedrez y toda clase de hechos sociales que son investigados (con éxito) por las ciencias sociales, ¿por qué pensar que el derecho debe ser una excepción? Hasta que no se ofrezcan motivos que, positivamente, demuestren que el

⁴⁸⁷ Priel, *The Philosophy...*, 7.

derecho es, de alguna forma, un hecho social *excepcional* en este aspecto, no hay por qué aceptar esta clase de críticas.

~

Una propedéutica del naturalismo iusfilosófico

Los temas abordados en las últimas secciones suscitan toda clase de preguntas e inquietudes en torno a una variedad de temas que se extienden desde la ontología social hasta la filosofía del lenguaje. El naturalismo sustantivo asumido en estas últimas secciones se compromete con ofrecer respuestas a problemas tales como la posibilidad de que las clases sociales exhiban propiedades *necesarias*, la forma en la cual puede comprenderse la *necesidad* en la ontología social, la posibilidad de que los conceptos sean *directamente referenciales* respecto de hechos sociales contingentes, la determinación de si existen o no verdades conceptuales o propiedades *de dicto* necesarias, la definición del papel específico que podría cumplir el análisis conceptual en esta propuesta naturalista (precisar si se está ante un naturalismo metodológico de reemplazo o cooperativo), la aclaración del carácter específico que tiene la pregunta por la naturaleza del derecho (determinar si se trata de una pregunta acerca de la necesidad conceptual del concepto “derecho” o la necesidad metafísica del ente “derecho”) e incluso definir si se puede adoptar, para clases no naturales, una postura *eliminativista* que descarte el uso de conceptos como intermediarios con el mundo. Naturalmente, una labor de este tipo, por motivos logísticos y también académicos, no puede llevarse a cabo en este trabajo. Estas preguntas requieren más investigación.

A pesar de ello, creo que el panorama para la naturalización iusfilosófica es positivo. La aproximación expuesta en este trabajo se ha defendido en poca, pero buena compañía. El entorno endogámico y aislacionista en el que se ha desarrollado tradicionalmente la filosofía analítica del derecho ha contribuido a que sus debates se mantengan distanciados de los cambios radicales que sufrió la metodología filosófica a partir del último cuarto del siglo XX. La gran virtud del trabajo de Brian Leiter es haber llamado la atención sobre esta circunstancia y sentar las bases para que la Jurisprudencia analítica se desarrolle en conexión con muchos temas contemporáneos en la filosofía. Desde esta perspectiva, el proyecto de la naturalización es, probablemente, el avance más significativo en la metodología iusfilosófica anglosajona desde la consolidación del paradigma metodológico positivista hartiano.

La perspectiva que se ha propuesto puede leerse también como una *defensa* de la filosofía experimental no intuicionista, es decir, un proyecto interdisciplinar que apela, en general, a una comunicación constante entre la filosofía y las disciplinas empíricas que, de una manera u otra, puedan ofrecer insumos relevantes para sus investigaciones. El rechazo de la Jurisprudencia experimental intuicionista y del análisis conceptual se defiende solo de manera *local* para el problema específico de la naturaleza del derecho, tal como ha sido abordado históricamente por la filosofía analítica del derecho anglosajona. Aunque es posible generalizar las premisas establecidas a otros ámbitos de teorización iusfilosófica, ese ejercicio debe realizarse con precaución y con fundamento en una verdadera identidad de razón que pueda existir entre los dos supuestos análogos. Muchos dominios de la filosofía (y también de la filosofía del derecho) pueden avanzar fructíferamente a partir de métodos *a priori*; el naturalismo metodológico y el *principio de maximización* solo prescriben que, cuando sea *necesario*, la filosofía debe someterse a los métodos y los resultados ofrecidos por la ciencia.

Como es común, esta investigación, en el intento por responder satisfactoriamente una pregunta, ha generado indirectamente una gran cantidad de interrogantes que, espero, puedan ser atendidas en futuras investigaciones. Aunque este trabajo se conforma con las conclusiones concretas a las que ha llegado, también se espera que las ideas desarrolladas tengan una utilidad *propedéutica*: que permitan labrar el camino para que, ojalá, otras personas en la comunidad iusfilosófica costarricense puedan utilizar este punto de partida para abordar cuestiones *contemporáneas* de la filosofía del derecho y desarrollar la Jurisprudencia con una perspectiva clara y actualizada de las diversas corrientes metodológicas que, al menos en la arena anglosajona, se encuentran en contienda.

~

Conclusión

En el primer apartado de este trabajo se asumió, como una hipótesis tentativa, que los problemas que han aquejado a la investigación de la naturaleza del derecho podían reconducirse a una serie de errores metodológicos. El derecho no es, desde este punto de vista, un objeto *elusivo* que rehúye de cualquier explicación; esa aparente *elusividad* se debe, según se dijo, a que la pregunta “¿qué es derecho?” se ha abordado a partir de métodos que son *incompatibles* con el tipo de investigación que es requerida para responder adecuadamente esa pregunta.

El pronóstico, me parece, ha sido acertado: los métodos tradicionales de la filosofía, por sí mismos, no son suficientes para responder satisfactoriamente la pregunta por la naturaleza del derecho. En este ámbito, si no se establece una conexión significativa con las ciencias sociales, el análisis conceptual es una herramienta que está condenada al fracaso. El estudio de la comprensión ordinaria de los sujetos es apenas uno de los muchos datos que, desde una perspectiva socio-jurídica, son relevantes para comprender qué es el derecho y, en todo caso, el análisis conceptual realizado por los filósofos desde su butaca no es el mejor método para investigar cuál es ese conocimiento común.

La investigación experimental de las intuiciones tampoco es suficiente. Aunque las intuiciones juegan un rol en la filosofía, la evidencia *relevante* de una teoría filosófica son *argumentos*. Si queremos alcanzar una naturalización iusfilosófica óptima debemos, más bien, evaluar el contenido de esos argumentos (y no las intuiciones) a partir de investigaciones empíricas. Si Hart aduce como un argumento en favor de su teoría que, realmente, ha existido (y existe) algo lo suficientemente cercano a una regla de reconocimiento en todos los sistemas jurídicos, entonces podemos evaluar la consistencia extrínseca de ese argumento a partir de las herramientas que nos ofrecen los estudios socio-jurídicos. Esta clase de investigaciones aportarían datos que serían realmente útiles para resolver la intrincada cuestión de la naturaleza del derecho y emplearían metodologías plenamente compatibles para llevar a cabo esa labor.

Este naturalismo no implica una reducción general de la filosofía del derecho a la ciencia social. Como ya se ha mencionado, el rechazo de la utilidad del análisis conceptual y de la filosofía experimental intuicionista es *local*, es decir, se circunscribe únicamente al estudio de la naturaleza del derecho. Esta tesis no llega a afirmar que, del todo, no existan ámbitos de la Jurisprudencia que puedan beneficiarse con esta clase de métodos. Incluso, al menos preliminarmente me parece

plausible reconocer que el análisis de conceptos ordinarios puede tener alguna utilidad en ciertas labores normativas o justificativas en la filosofía del derecho. Muchos temas de gran relevancia filosófica pueden investigarse adecuadamente desde la comodidad de la butaca, pero la naturaleza del derecho no es uno de ellos.

~

Resumen de conclusiones relevantes

- (i) El debate Hart/Dworkin debe superarse. En total coincidencia con Leiter, no hay nada particularmente polémico en afirmar que la filosofía analítica del derecho puede pronunciarse acerca de lo que *es* el derecho sin antes valorarlo o justificarlo sobre bases morales. Los argumentos presentados, entre otros, por Dworkin, Perry o Finnis en favor de la postura contraria han sido refutados satisfactoriamente en la literatura.
- (ii) La metodología de la filosofía del derecho debe naturalizarse (al menos para la pregunta sobre la naturaleza del derecho), sin embargo, la filosofía experimental intuicionista no es una herramienta adecuada porque parte de una errónea comprensión de la forma en que funciona la evidencia y la construcción del conocimiento en la filosofía. La filosofía experimental intuicionista *asume* que las intuiciones son la principal fuente de evidencia de las teorías filosóficas. No obstante, en línea con Deutsch y Cappelen, realmente parece ser que los argumentos son los que cumplen ese papel. En este aspecto, el naturalismo metodológico moderado de Leiter es un proyecto fallido porque la filosofía experimental que él recomienda no investiga ningún dato que sea relevante para *maximizar* la evidencia de las teorías iusfilosóficas.
- (iii) En consecuencia, para lograr una adecuada naturalización en la Jurisprudencia debemos optar por un naturalismo más sustantivo. La filosofía experimental intuicionista se limita a examinar la correspondencia de las intuiciones de los filósofos con las intuiciones de las personas ordinarias. El naturalismo que se defiende al final de este trabajo, en cambio, es un proyecto bastante más amplio y no depende del estudio de las intuiciones en ningún sentido. Un naturalismo de este tipo toma en cuenta los datos socio-jurídicos que aportan las ciencias descriptivas de la realidad social y los utiliza para verificar que las teorías iusfilosóficas sean adecuadas empíricamente. En la

medida en que sea necesario, se deberán introducir las modificaciones requeridas para que estas teorías sean consistentes con los hallazgos de las ciencias sociales. El éxito de una teoría iusfilosófica y los elementos que integran el concepto del derecho resultante se definirán con base en su fertilidad para explicar, clarificar y armonizar la información aportada por las mejores teorías sociológicas.

~

Bibliografía referenciada

- Alexander, Joshua. *Experimental Philosophy: An Introduction*. Cambridge: Polity, 2012.
- Alston, William. “Internalism and Externalism in Epistemology”. *Philosophical Topics* 14, n.º 1 (1986): 179-221. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/43153972>
- Atria, Fernando. *La Forma del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Ayer, Alfred Jules. *Language, Truth and Logic*. Reino Unido: Penguin Books, 1936.
- Bach, Theodore. 2019. “In Defence of Armchair Expertise”. *Theoria* 85, n.º 5: 350-382. Recuperado de: <https://philarchive.org/archive/BACIDO-3>
- . 2021. “Why the Empirical Study of Non-philosophical Expertise Does not Undermine the Status of Philosophical Expertise”. *Erkenntnis* 86: 999-1023. Recuperado de: <https://philarchive.org/archive/BACWTE>
- Bealer, George. 1996. “A Priori Knowledge and the Scope of Philosophy.” *Philosophical Studies: An International Journal for Philosophy in the Analytic Tradition* 81, n.º 2: 121-142. Recuperado de: https://www.jstor.org/stable/4320644#metadata_info_tab_contents.
- . 2000. “A Theory of the A Priori.”. *Pacific Philosophical Quarterly* 81: 1-30. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2676095>.
- Bouvier, Hernán et al. “Estudio Preliminar Teoría del Derecho y Análisis Conceptual”. En *Una discusión sobre la teoría del derecho*. Editado por Hernán Bouvier, Paula Gaido y Rodrigo Sánchez Brigido, 9-45. Madrid: Marcial Pons, 2009.
- Brigandt, Ingo. “A Critique of David Chalmers’ and Frank Jackson’s Account of Concepts”. *ProtoSociology* 30 (2013): 63-88. Recuperado de: <https://philpapers.org/rec/BRIACO-6>.
- Bulygin, Eugenio. “Raz y la Teoría del Derecho. Comentarios sobre ‘¿Puede haber una teoría del derecho?’ de Joseph Raz.” En *Una Discusión sobre la Teoría del Derecho*. Editado por Hernán Bouvier, Paula Gaido, and Rodrigo Sánchez Brigido, 99-110. Madrid: Marcial Pons, 2009.

- Burazin, Luka. 2014. "Is 'Naturalised' Methodology in Legal Theory Helpful?". En *CEE Forum Yearbook: The Rule of Law and the Challenges to Jurisprudence*, editado por Péter Cserne, Miklós Könczöl y Marta Soniewicka. Berlin: Peter Lang International Academic Publishers. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2189068.
- . 2017. "Brian Leiter and the Naturalization of the Philosophy of Law". En *The Province of Jurisprudence Naturalized*". Editado por Jerzt Stelmach, Bartosz Brozek y Łukasz Kurek (Varsovia: Wolters Kluwer. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3036175
- Burge-Hendrix, Brian. "A wrong turn in legal theory?". *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n.º 2 (2008): 187-241. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/8052>.
- Burge, Tyler. 1979. "Individualism and the Mental". *Midwest Studies in Philosophy* 4: 77-78. Recuperado de: <https://philosophy.ucla.edu/wp-content/uploads/2018/08/Burge-1979-Individualism-and-the-Mental.pdf>
- . 1992. "Philosophy of Language and Mind: 1950-1990". *The Philosophical Review* 101, n.º 1: 3-51. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2185043>
- Burgess, Alexis & Plunkett, David. "Conceptual Ethics I." *Philosophy Compass* 8, n.º 12 (2013): 1091-1101. Recuperado de: <https://www.plunkett.host.dartmouth.edu/cei.pdf>.
- . "Conceptual Ethics II." *Philosophy Compass* 8, n.º 12 (2013): 1102-1110. Recuperado de: <https://www.plunkett.host.dartmouth.edu/ceii.pdf>.
- Campos Zamora, Francisco. "Nociones Fundamentales del Realismo Jurídico". *Revista de Ciencias Jurídicas* 110 (2010): 191-220. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13562/12850>.
- Cappelen, Herman. 2012. *Philosophy without Intuitions*. Oxford: Oxford University Press.
- & Plunkett, David. 2020. "Introduction: A Guided Tour of Conceptual Engineering and Conceptual Ethics." En *Conceptual Engineering and Conceptual Ethics*. Editado por

- Alexis Burgess, Herman Cappelen, and David Plunkett, 1-26. Oxford: Oxford University Press.
- . 2022. “Experimental philosophy without intuitions: an illustration of why it fails”. *Philosophical Studies* 1: 309-317. Recuperado de: <https://philarchive.org/rec/CAPEPW>
- Chiassoni, Pierluigi. 2016. *El discreto placer del positivismo jurídico*. Colombia: Universidad Externado.
- . 2017. “Prólogo a la Edición en Castellano: El realismo americano según un abogado de provincia”. En Tarello, Giovanni. *El realismo jurídico americano*, 15-41. Lima: Palestra Editores.
- Cole Wright, Jennifer. “On Intuitional Stability: The Clear, the Strong and the Paradigmatic”. En *Experimental Philosophy Volume 2*. Editado por Joshua Knobe & Shaun Nichols, 51-74. Nueva York: Oxford University Press, 2014.
- Coleman, Jules. “Methodology”. En *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*. Editado por Jules Coleman, Kenneth Einar Himma y Scott Shapiro, 1-29. Nueva York: Oxford University Press, 2004.
- Crumley, Jack. *An Introduction to Epistemology*. 2da edición Toronto: Broadview Press, 2009.
- Deutsch, Max. *The Myth of the Intuitive*. Cambridge: MIT Press, 2015.
- Dickson, Julie. 2001. *Evaluation and Legal Theory*. Oxford: Hart Publishing.
- . 2004. “Methodology in Jurisprudence: A Critical Survey”. *Legal Theory* 10 (2004): 119.
- . 2011. “On Naturalizing Jurisprudence: some comments on Brian Leiter’s view of what jurisprudence should become”. *Law and Philosophy* 30, n.º 4: 477-497. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/41486995>
- Donelson, Raff & Hannikainen, Ivar. “Fuller and the Folk: The inner morality of law revisited”. *Oxford Studies in Experimental Philosophy*, 3 (2020): 6-28. Recuperado de:

<https://www.researchgate.net/publication/341543609> Fuller and the Folk The Inner
Morality of Law Revisited

Dummet, Michael. "Can Analytical Philosophy be Systematic & Ought it Be?" En *Truth and Other Enigmas*. EUA: Harvard University Press, 1978.

Dworkin, Ronald. 1986. *Law's Empire*. Londres: Harvard University Press,

———. 1997. *Taking Rights Seriously*. 2da edición Nueva York: Bloomsbury, 1997.

Farrell, Ian. "H.L.A. Hart and the Methodology of Jurisprudence". *Texas Law Review* 84 (2006): 983-1011. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2670174

Feldman, Richard. "Naturalized Epistemology". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta (2012). Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2012/entries/epistemology-naturalized/>

Feltz, Adam & Cokely, Edward. "Do judgments about freedom and responsibility depend on who you are? Personality differences in intuitions about compatibilism and incompatibilism." *Consciousness and Cognition* 18, n.º 1 (2009): 342-350. Recuperado de: <https://experimentalphilosophy.typepad.com/files/extraversion-and-compatibilism.pdf>.

Finnis, John. *Natural Law & Natural Rights*. 2da edición Nueva York: Oxford University Press, 2011.

Fuller, Lon L. *The Morality of Law*. Estados Unidos: Yale University Press, 1964.

Gettier, Edmund. "Is Justified True Belief Knowledge?" En *Epistemology: An Anthology*, 2nd ed.. Editado por Ernest Sosa, Jaegwon Kim, Jeremy Fantl & Matthew McGrath, 192-193. Reino Unido: Blackwell, 2008.

Goldman, Alvin. 1967. "A Causal Theory of Knowing." *The Journal of Philosophy* 64, n.º 12: 358. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2024268>.

———. 1976. "Discrimination and Perceptual Knowledge." *The Journal of Philosophy* 73, n.º 20: 772-774. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2025679>.

- . 1993. *Epistemology and Cognition*. United States: Harvard University Press.
- . 1994. "Naturalistic Epistemology and Reliabilism." *Midwest Studies in Philosophy* XIX: 301-320. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1475-4975.1994.tb00291.x>.
- Green, Leslie. "Introduction". En Hart, H.L.A. *The Concept of Law*, 3ra ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Green, Michael. "Naturalism in Epistemology and Philosophy of Law". *Law and Philosophy* 30, n.º 4 (2011): 419-451
- Haba Müller, Enrique Pedro. *Los Juicios de Valor: Elementos básicos de Axiología General*. 2da edición Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2010.
- . *Metodología realista del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica Tomo I*. Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2012.
- . *Axiología Jurídica Fundamental: Bases de valoración en el discurso jurídico*. 3ra ed. Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2016.
- Halpin, Andrew. "The Methodology of Jurisprudence: Thirty Years Off the Point.". *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* 19 (2006): 67-105. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=880803.
- Hart, Herbert. *The Concept of Law*. 3ra ed. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press, 2012 [1961].
- Holmes, Oliver Wendell. "The Path of Law". *Harvard Law Review* 10 (1897): 1-20. Recuperado de: <http://moglen.law.columbia.edu/LCS/palaw.pdf>
- Horvath, Joachim & Wiegmann, Alex. "Intuitive expertise and intuitions about knowledge". *Philosophical Studies*, 173, n.º 10 (2016): 2701–2726. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/44122369>

- Jackson, Frank. 1998. *From Metaphysics to Ethics: A Defence of Conceptual Analysis*. Oxford: Oxford University Press.
- . 2009a. “A Priori Biconditionals and Metaphysics.” En *Conceptual Analysis and Philosophical Naturalism*. Editado por David Braddon-Mitchell and Robert Nola, 99-112. Cambridge: MIT Press.
- et al. 2009b. “Folk Psychology and Tacit Theories: A Correspondence between Frank Jackson, Steve Stich, and Kelby Mason.” En *Conceptual Analysis and Philosophical Naturalism*. Editado por David Braddon-Mitchell and Robert Nola, 45-98. Cambridge: MIT Press.
- . 2011. “On Gettier Holdouts.” *Mind & Language* 26, n.º 4: 468-461.
- Jenkins Ichikawa, Jonathan. “Experimental Philosophy and Apriority”. En *The A Priori in Philosophy*. Editado por Albert Casullo & Joshua Thurow, 45-66. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- Kaplan, David. "Demonstratives: An Essay on the Semantics, Logic, Metaphysics and Epistemology of Demonstratives and other Indexicals." En *Themes From Kaplan*. Editado por Joseph Almog, John Perry & Howard Weinstein, 481-563. Oxford: Oxford University Press, 1989.
- Kauppinen, Antti. "The Rise and Fall of Experimental Philosophy." En *Experimental Philosophy Volume 2*. Editado por Joshua Knobe & Shaun Nichols, 3-29. Nueva York: Oxford University Press, 2014.
- Kelsen, Hans. *Pure Theory of Law*. Traducido por Max Knight. 2da Edición. Nueva Jersey: The Lawbook Exchange, 2009.
- Knobe, Joshua & Nichols, Shaun. “An Experimental Philosophy Manifesto”. En *Experimental Philosophy*. Editado por Joshua Knobe & Shaun Nichols, 3-14. Nueva York: Oxford University Press, 2008.

- & Shapiro, Scott. “Proximate Cause Explained: An Essay in Experimental Jurisprudence”. *University of Chicago Law Review*, 88, n.º 165 (2020): 165-236. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3544982#
- Knobe, Joshua. 2003. “Intentional Action and Side Effects in Ordinary Language”. *Analysis* 63: 190-194. Recuperado de: <http://experimental-philosophy.yale.edu/Side-Effect.pdf>
- . 2008. “The Concept of Intentional Action: A Case Study in the Uses of Folk Psychology”. En *Experimental Philosophy*. Editado por Joshua Knobe & Shaun Nichols, 129-147. Nueva York. Oxford University Press.
- Kornblith, Hilary. 1994a. “Introduction: What is Naturalistic Epistemology”. En *Naturalizing Epistemology*, 1-14. Cambridge: MIT Press.
- . 1994b. “Naturalism: Both Metaphysical and epistemological”. *Midwest Studies in Philosophy* XIX: 39-52. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1475-4975.1994.tb00278.x>
- . 1998. “How internal can you get?”. *Synthese* 74: 313-327. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/20116505>
- . 2002. *Knowledge and its place in nature*. Nueva York: Oxford University Press, 2002.
- Kripke, Saul. *Naming and necessity*. Cambridge: Harvard University Press, 1980.
- Laurence, Stephen & Margolis, Eric. “Concepts and Conceptual Analysis”. *Philosophy and Phenomenological Research* LXVI, n.º 2 (2003): 253-282. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1933-1592.2003.tb00290.x>
- Lehrer, Keith. *Theory of Knowledge*. Colorado: Westview Press, 2000.
- Leiter, Brian. 2003. “Beyond the Hart/Dworkin Debate: The Methodology Problem in Jurisprudence.” *American Journal of Jurisprudence* 46: 17-51. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=312781.

- . 2006. "American Legal Realism." En *The Blackwell Guide to Philosophy and Legal Theory*. Editado por Martin Golding & William Edmundson, 50-66. Oxford: Blackwell Publishing,
- . 2007. *Naturalizing Jurisprudence*. Nueva York: Oxford University Press,
- . 2008. "Naturalizing Jurisprudence: Three Approaches." *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Papers*, Working Paper n.º 246. Recuperado de: https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1200&context=public_law_and_legal_theory.
- . 2009. "Explaining Theoretical Disagreement." *University of Chicago Law Review* 75: 1215-1250. Recuperado de: <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol76/iss3/5/>.
- . 2010a. "Legal Formalism and Legal Realism: What is the Issue?" *Legal Theory* 16, n.º 2: 111-133. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1646110.
- . 2010b. "American Legal Realism." En *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*. Editado por Dennis Patterson, 249-266. Reino Unido: Wiley-Blackwell.
- . 2011a. "Naturalized Jurisprudence and American Legal Realism Revisited." *Law and Philosophy* 30, n.º 4 (2011): 499-516. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/41486996>.
- . 2011b. "The Demarcation Problem in Jurisprudence: A New Case for Skepticism". *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 31, n.º 4: 663-677 https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1599620
- & Langlinais, Alex. 2012. "The Methodology of Legal Philosophy." *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Papers*, Article n.º 407 (2012). Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2167498.
- & Etchemendy, Matthew. 2021a. "Naturalism in Legal Philosophy." *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/entries/lawphil-naturalism/>.

- . 2021b. “Legal Positivism as a Realist Theory.” En *The Cambridge Companion to Legal Positivism*. Editado por Torben Spaak and Patricia Mindus, 79-101. Cambridge: Cambridge University Press.
- Lewis, David. *Philosophical Papers: Volume I*. Nueva York: Oxford University Press, 1983.
- Liao, Matthew. “A Defense of Intuitions”. *Philosophical Studies: An International Journal for Philosophy in the Analytic Tradition* 140, n.º 2 (2008): 247-262. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/27734294>.
- Ludwig, Kirk. “The Epistemology of Thought Experiments: First Person versus Third Person Approaches”. *Midwest Studies in Philosophy* XXXI (2007): 128-159. Recuperado de: <https://philarchive.org/archive/LUDTEO>
- MacCormick, Neil. 1981. “Law, morality and positivism”. *Legal Studies* 1, n.º 2 (1981): 131-145. Recuperado de: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/j.1748-121X.1981.tb00117.x>
- . 1985. “A Moralistic Case for A-Moralistic Law”. *Valparaiso University Law Review* 20, n.º 1 (1985): 1-41. Recuperado de: <https://scholar.valpo.edu/vulr/vol20/iss1/1/>
- Machery, Edouard, et al. 2008. "Semantics, Cross-Cultural Style." En *Experimental Philosophy*. Editado por Joshua Knobe and Shaun Nichols, 47-60. Nueva York: Oxford University Press.
- . 2009. *Doing Without Concepts*. Oxford: Oxford University Press.
- . 2017. *Philosophy within its Proper Bounds*. Oxford: Oxford University Press.
- Margolis, Eric & Stephen Laurence. "The Ontology of Concepts—Abstract Objects or Mental Representations?". *Noûs* 41, n.º 4 (2007): 561-593. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/4494551>.
- Marmor, Andrei. 2019a. "Integrity in Law's Empire." *Cornell Law School Legal Studies Research Paper Series*, Research Paper n.º (2019). Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3422173.

——— & Sarch, Alexander. 2019b. "The Nature of Law." *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2019/entries/lawphil-nature/>.

Matulovic, Miomir. "Thought Experiments in the Theory of Law: The Imaginary Scenarios in Hart's The Concept of Law". *Canadian Journal of Philosophy* XVII, n.º 52, 2018: 101-116. Recuperado de: <https://hrcak.srce.hr/file/3684241>.

May, Joshua et. al. "The Neuroscience of Moral Judgement: Empirical and Philosophical Developments", 17-47. En *Neuroscience and Philosophy*. Editado por Felipe de Brigard & Walter Sinnott-Armstrong. MIT Press, 2022. Recuperado de: <https://psyarxiv.com/89jcx/>.

Moore, Michael. "Overview", 3-18. En *Educating Oneself in Public*. Nueva York: Oxford University Press, 2000.

Nancekivell, Shaylene, et. Al. "Ownership Rights". En *A Companion to Experimental Philosophy*. Editado por Justin Sytsma y Jonathan Livengood, 247-256. Oxford: Wiley, 2016.

Nimtze, Christian. "Two-Dimensional and Natural Kind Terms.". *Synthese* 138, n.º 1 (2004): 125-148. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/20118380>.

Oberdiek, John & Patterson, Dennis. "Moral evaluation and conceptual analysis in jurisprudential methodology". En *Current Legal Issues: Law and Philosophy*. Editado por Michael Freeman y Ross Harrison. Oxford: Oxford University Press, 2007. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=925628

Pappas, George. "Internalist vs. Externalist Conceptions of Epistemic Justification". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta, 2017. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2017/entries/justep-intext/>.

Perry, Stephen. 1996. "The varieties of legal positivism". *The Canadian Journal of Law and Jurisprudence* IX, n.º 2 (1996): 361-381

———. 1998. "Hart's Methodological Positivism". *Legal Theory* 4 (1998): 427-467. Recuperado de: https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2133&context=faculty_scholarship

- . 2006. “Hart on Social Rules and the Foundations of Law: Liberating the Internal Point of View”. *Fordham Law Review* 75, n.º 3: 1179. Recuperado de: <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4219&context=flr>
- Plakias, Alexandra. "Experimental Philosophy." *Oxford Handbooks Online*, (2015). DOI: 10.1093/oxfordhb/9780199935314.013.17.
- Plunkett, David & Shapiro, Scott. “Law, morality and everything else: General Jurisprudence as a Branch of Meta-Normative Inquiry”. *Ethics* 127, n.º 4 (2017): 1-38. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1304645
- Priel, Dan. 2008 "Were the Legal Realists Legal Positivists?". *Law and Philosophy* 27, n.º 4: 309-350. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/27652655>.
- . 2017. "The possibility of naturalistic jurisprudence: Legal positivism and natural law theory revisited." *Revus* 32: 7-35. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/revus/3832?lang=hr>.
- . 2020. “The Philosophy of Law for a Naturalist: An Introduction to Artificial Law Theory.” *Osgoode Legal Studies Research Paper* (2020): Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3604527.
- Prochownik, Karolina Magdalena. “The experimental philosophy of law: New ways, old questions and how not to get lost”. *Philosophy Compass*, 16, n.º 12 (2021): 1-17. Recuperado de: <https://compass.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/phc3.12791>
- Pust, Joel. "Intuition". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. 2019. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2019/entries/intuition/>.
- Putnam, Hillary. “The Meaning of “Meaning””. *Language, mind and knowledge* 7 (1975): 131-193. Recuperado de: <https://conservancy.umn.edu/handle/11299/185225>.
- Quine, Willard Van Orman. 1951. “Two dogmas of empiricism”. *The Philosophical Review* 60, n.º 1: 20-43. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2181906>
- .1960. *Word and Object*. Massachusetts: The Technology Press of The Massachusetts Institute of Technology, 1960.

- . 2008 [1969]. “Epistemology Naturalized” en *Epistemology An Anthology*, 2da edición Editado por Ernest Sossa, Jaegwon Kim, Jeremy Fantl y Matthew McGrath, 538-551. Reino Unido: Blackwell.
- Raz, Joseph. 1985. “Authority, law and morality”. *The Monist* 68, n.º 3: 295-324. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/27902922>
- . 1979. *The Authority of Law*. Nueva York: Oxford University Press.
- . 1996. “On the Nature of Law”. *Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy* 82, n.º 1: 3. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/23680735>
- . 1998. “Two Views of the Nature of the Theory of Law: A Partial Comparison”. *Legal Theory* 4, n.º 3: 249-282. Recuperado de: <https://philpapers.org/rec/RAZTVO-3>
- . 2005. “Can There Be a Theory of Law?”. En *The Blackwell Guide to the Philosophy of Law and Legal Theory*. Editado por Martin P. Golding & William A. Edmundson, 324-341. Massachusetts: Blackwell Publishing.
- Recanati, François. 2003. “Literalism and Contextualism: Some Varieties.”. Recuperado de: https://hal-ens.archives-ouvertes.fr/JEAN-NICOD/ijn_00000371v1.
- . 2012. “Contextualism: Some Varieties.” En *Cambridge Handbook of Pragmatics*. Editado por Keith Allan, 135-149. Cambridge: Cambridge University Press. Recuperado de: <https://core.ac.uk/reader/46683170>.
- Redondo, María Cristina. *Positivismo jurídico “interno”*. Ljubljana: Revus, 2018.
- Rodríguez-Blanco, Verónica. “A defence of Hart’s semantics as nonambitious conceptual analysis”. *Legal Theory* 9 (2003): 122. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/19095.pdf>
- Riggs v Palmer* 22 NE 188 (NY 1889). Recuperado de: https://www.nycourts.gov/reporter/archives/riggs_palmer.htm

- Rose, David & David Danks. "In defense of a broad conception of experimental philosophy." *Metaphilosophy* 44, n.º 4 (2013): 512-532. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/24441777>.
- Russell, Bertrand & Slater, John. *Human Knowledge and Its Scope and Limits*. Inglaterra: Routledge Classics, 2009.
- Rysiew, Patrick. "Naturalism in Epistemology". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. 2021. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/epistemology-naturalized/>.
- Schroeter, Laura. "Two-Dimensional Semantics". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. 2021. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/two-dimensional-semantics/>
- Schwitzgebel, Eric & Fiery Cushman. "Expertise in moral reasoning? Order effects on moral judgment in professional philosophers and non-philosophers." *Mind & Language* 27, n.º 2 (2012): 135–153. Recuperado de: https://cushmanlab.fas.harvard.edu/docs/schwitzgebel&cushman_2012.pdf.
- Searle, John. *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós, 1997.
- Segal, Jeffrey & Spaeth, Harold. *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited*. Nueva York: Cambridge University Press, 2002.
- Shapiro, Scott. 2006. "What is the internal point of view". 2006. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=937337
- . 2007. "The Hart and Dworkin Debate: A Short Guide for the Perplexed". *Michigan Law School Public Law and Legal Theory Working Paper Series*. Working Paper n.º 77 (2007). Recuperado de: https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/Faculty/Shapiro_Hart_Dworkin_Debate.pdf

- . 2009. “What is the rule of recognition (and Does It Exist)?”, *Yale Law School Public Law & Legal Theory Research Paper Series*, Working Paper n.º 184 (2009). Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1304645
- . 2011. *Legality*. Cambridge: Harvard University Press.
- Sommers, Roseanna. “Commonsense Consent”. *The Yale Law Journal* 128, n.º 8 (2020): 2232-2324. Recuperado de: <https://www.yalelawjournal.org/article/commonsense-consent>
- Sosa, Ernest. "Experimental Philosophy and Philosophical Intuition." En *Experimental Philosophy*. Editado por Joshua Knobe and Shaun Nichols, 231-250. Nueva York: Oxford University Press, 2008.
- Speck, Jönne. *A Priori Entailment is not Worth the Costs*. 2009. Recuperado de: <https://ojs.st-andrews.ac.uk/index.php/aporia/article/download/2046/1512/>
- Stitch, Stephen & Tobia, Kevin. “Experimental Philosophy and the Philosophical Tradition”. En *A companion to experimental philosophy*. Editado por Justin Sytsma & Wesley Buckwalter, 5-21. Sussex: Wiley-Blackwell, 2016.
- Stoljar, Daniel. "Physicalism". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2022/entries/physicalism/>.
- Stravopoulos, Nicos. “Legal Interpretivism”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. 2021. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/law-interpretivist/>
- Struchiner, Noel et. al, “An experimental guide to vehicles in the park”. *Judgment and Decision Making*, 15, n.º 3 (2020): 312-329. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/340599509_An_experimental_guide_to_vehicles_in_the_park
- Swain, Stacey; Alexander, Joshua & Weinberg, Jonathan. “The instability of philosophical intuitions: running hot and cold on Truetemp”. *Philosophy and Phenomenological*

- Research* 76, n.º 1 (2008): 138-135. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/40041155>
- Sytsma, Justin & Livengood, Jonathan. *The theory and practice of experimental philosophy*. Ontario: Broadview Press, 2016.
- Tobia, Kevin. 2018. "How people judge what is reasonable", *Alabama Law Review* 70, n.º 2 (2018): 293-359. Recuperado de: <https://www.law.ua.edu/lawreview/files/2018/12/1-Tobia-293-359.pdf>
- . 2020. "Testing ordinary meaning", *Harvard Law Review* 134 (2020): 726-805. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3266082
- . 2022. "Experimental Jurisprudence". *University of Chicago Law Review* 89, n.º 3 (2022): 735-802. Recuperado de: <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol89/iss3/3/>
- van Inwagen, Peter. "Materialism and the Psychological-Continuity Account of Personal Identity". *Philosophical Perspectives* 11 (1997): 305–319. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2216135>
- Waldron, Jeremy. 2001. "Normative (or Ethical) Positivism". En *Hart's Postscript: Essays on the Postscript to the Concept of Law*. Editado por Jules Coleman, 410-433. Nueva York: Oxford University Press.
- . 2020. "The Rule of Law". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Editado por Edward N. Zalta. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/rule-of-law/>.
- Weinberg, Jonathan, Nichols, Shaun & Stich, Stephen. 2008. "Normativity and Epistemic Intuitions". En *Experimental Philosophy*. Editado por Joshua Knobe & Shaun Nichols, 17-45. Nueva York; Oxford University Press.
- et. al. 2010. "Are philosophers expert intuiters?". *Philosophical Psychology* 23, n.º 3: 331-355.

- . 2016. “Going Positive by Going Negative: On Keeping X-Phi Relevant and Dangerous”, 71-86. En *A companion to experimental philosophy*. Editado por Justin Sytsma & Wesley Buckwalter. Sussex: Wiley-Blackwell.
- Weinrib, Ernest. 1998. “Legal Formalism: On the Immanent Rationality of Law.” *The Yale Law Journal* 97, n.º 6: 949-1016. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/796339>.
- . 2010. “Legal Formalism.” En *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*. Editado por Dennis Patterson, 327-338. Reino Unido: Wiley-Blackwell.
- Wittgenstein, Ludwig. *Investigaciones Filosóficas*. Traducido por Alfonso García Suárez y Carlos Ulises Moulines. Madrid: Editorial Gredos, 2017 [1953].
- Williamson, Timothy. 2004. “The Presidential Address: Armchair Philosophy, Metaphysical Modality and Counterfactual Thinking.” *Proceedings of the Aristotelian Society* 105: 1–23. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/4545424>
- . 2016. “Philosophical Criticisms of Experimental Philosophy”. En *A companion to experimental philosophy*. Editado por Justin Sytsma & Wesley Buckwalter, 22-36. Sussex: Wiley-Blackwell.
- . 2019. “Armchair Philosophy”, *Epistemology & Philosophy of Science* 56, n.º 2: 19-25. Recuperado de: <https://philpapers.org/rec/WILAP-9>
- . 2022. *The Philosophy of Philosophy*, 2da edición. Wiley-Blackwell.
- Woolfolk, Robert; Doris, John & Darley, John. 2008. “Identification, Situational Constraint and Social Cognition: Studies in the Attribution of Moral Responsibility”. En *Experimental Philosophy*. Editado por Joshua Knobe & Shaun Nichols, 61-80. Nueva York: Oxford University Press, 2008.
- . 2013. “Experimental Philosophy: A Methodological Critique”. *Metaphilosophy* 44, n.º 1: 79-87. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/24441819>